This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

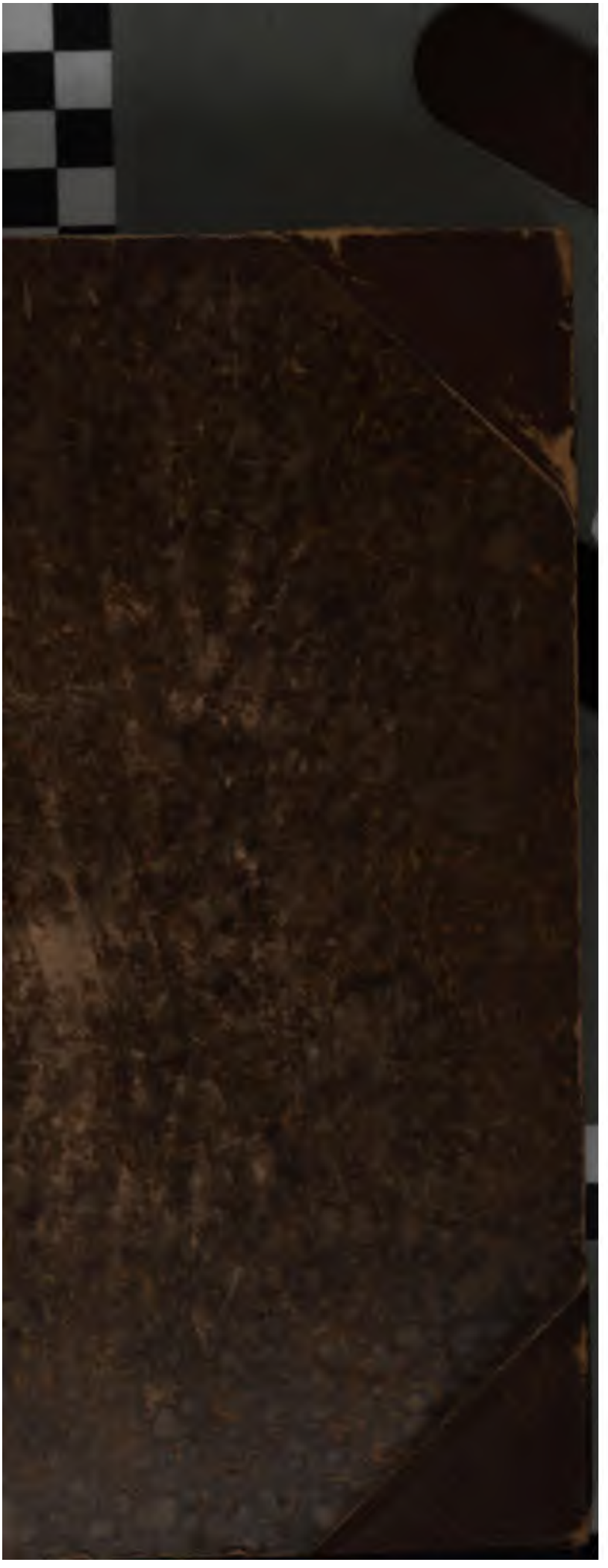

Soc 3610.90 Bd. May. 1895.

Harvard College Library

FROM

Gratis.

3 Apr. 1895.

# MÉXICO

ANTE LOS

# CONGRESOS INTERNACIONALES PENITENCIARIOS

POR EL

**LIC. ANTONIO A. DE MEDINA Y ORMAECHEA,**

AUTOR DE

"El Código Civil Mexicano concordado y anotado," "El Código Penal Mexicano, sus motivos y concordancias," del "Proyecto para el establecimiento del Régimen Penitenciario en la República Mexicana," del "Proyecto para la reorganización y reforma del I. y N. Colegio de Abogados," del "Proyecto para el establecimiento de Colonias penitenciarias de libertados," y del "Proyecto para la organización de la Sociedad de Abogados como Corporación docente" Honrado con medalla de plata en la Exposición Universal de París, de 1889, como colaborador del Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

MÉXICO

OFICINA TIP. DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Calle de San Andrés número 15.

1892

~~W. 8364~~
Soc 3610.90

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA MEXICANA

GENERAL DE DIVISIÓN

# D. PORFIRIO DIAZ,

Y á su digno Secretario de Estado
y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública
el Sr. Lic.

# D. JOAQUÍN BARANDA,

En testimonio de especial consideración
y distinguido aprecio.

*Antonio A. de Medina y Ormaechea.*

# INTRODUCCIÓN.

**La Junta de Francfort.—La Asamblea Cosmopolita de Bruselas.—El Congreso Internacional de Londres.—El Congreso Internacional de Stockolmo.—La Conferencia de París.—El Comité de Lucerna.—El Congreso Penitenciario I. de Roma.**

Como un resultado natural de principio de sociabilidad, como la neta expresión de la tendencia de los pueblos hacia la unidad del género humano, aparecen los Congresos Internacionales, esas agrupaciones majestuosas en cuyo seno, el cambio de ideas entre hombres de distintas costumbres, la manifestación de la experiencia en diversos lugares de la tierra, el amor patrio y el contingente de una ilustración cosmopolita, preparan la acertada solución de los numerosos problemas que, en el terreno científico, preocupan la atención de las naciones cultas, y en la esfera social, operan reacciones poderosas que, persiguiendo los ideales de la Humanidad, se traducen con frecuencia en leyes aplicables á todos los pueblos.

Concretándonos á la misión de los Congresos Internacionales Penitenciarios, objeto principal de nuestras tareas, es preciso, ha dicho el ilustre Mancini, hacer

constar el error profundo de los que atribuyen á los estudios y á las discusiones de nuestros Congresos penitenciarios y á las reformas que ellos preparan, un fin exclusivamente humanitario y filantrópico, como si quisieran proteger á los malhechores y someter la sociedad á la prueba de utopías peligrosas. No, todos debemos protestar contra esa extravagancia. Nosotros trabajamos para encontrar un sistema de represión justo y eficaz, propio, ante todo, para dejar á salvo la tranquilidad, la seguridad y el orden de las sociedades humanas.

Estas y no otras fueron las miras de Aubanel, Crawford, David, Diaz, Ducpetiaux, Harnier, Jebb, Julius, Lindpaitner, Mittermaïer, Moreau, Christophe, Nölner, Picot, Russel, Suringar, Vanentrapp y Welcker, al invitar á los amigos de la reforma penitenciaria, para reunirse en la bella ciudad de Francfort, primer asiento de la Dieta Germánica y querida cuna del inmortal Goëthe.

El resultado de esa invitación aceptada por cuarenta y seis alemanes y varios representantes de los Estados Unidos de Norte-América, de Inglaterra, Francia, Rusia, Bélgica, de los Países Bajos, de Suiza, Dinamarca, Suecia y Noruega, en número hasta de veintinueve, fué el estudio de las ventajas de un Congreso Internacional, hecho bajo la presidencia del ilustre Mittermaïer y que, concretado á ocho proposiciones discutidas en tres días, presentó el programa del primer Congreso penitenciario.[1]

1 Débats du Congrès pénitentiaire de Francfort sur le Mein, 28, 29 y 30 Septembre (1846).

Con arreglo á este programa, un año después, en 1847, las opiniones de doscientos diputados reunidos en Bruselas, acertadamente dirigidas por el ilustrado Van Meenen y hábilmente uniformadas y reducidas en tres días á otras tantas proposiciones, comenzaron á despertar un vivo interés por la situación de los delincuentes.[1]

Los trabajos de la Junta de Francfort y de la Asamblea cosmopolita de Bruselas, de esos congresos de ciudadanos calificados por M. Lucas, como los satélites generosos de la civilización, que para dar mayor luz y dirección á sus progresos se lanzan á veces precipitadamente y aun sin seguir el orden más perfecto, pero dando siempre un útil estímulo al desarrollo humano, fueron coronados por el éxito.

El 3 de Julio de 1872, convocados por la Junta Nacional y el Gobierno general de los Estados Unidos de Norte América, para dar forma y eficacia al movimiento favorable á la reforma penitenciaria, los representantes oficiales de veinte naciones y los delegados de juntas nacionales, sociedades de prisiones, direcciones de penitenciarías y establecimientos correccionales, de sociedades jurídicas y del Instituto de Francia, altos funcionarios, jueces y profesores y diputados en número de 400, se reunieron en Londres, bajo la presidencia del muy H. Conde Lord Carnarbon.

La espléndida acogida que esa reunión encontró por parte del pueblo en Londres, del príncipe de Gales, del Lord Canciller y del Conde de Granville, y el hecho de haber inaugurado sus trabajos en el gran Salón del

1 Débats du Congrès Pénitentiaire de Bruxelles.—Session de 1847.

Middle Temple, con la cooperación efectiva del Parlamento Británico, dieron á esa misma reunión un carácter semi oficial, como correspondía al primer Congreso Internacional Penitenciario.[1]

Esta Asamblea, formada, según la feliz expresión del Dr. Wines, de especialistas, hombres y mujeres enteramente consagrados al estudio de la reforma de prisiones, ya sea en la investigación de los principios de la ciencia penitenciaria ó en la aplicación práctica de éstos, oportunamente provista de extensos y luminosos informes acerca de los sistemas penitenciarios adoptados en diferentes países, sus distintos resultados y las reformas introducidas en ellos, adoptó, como puntos de su programa, el tratamiento de los presos antes de ser convictos, durante su condena y después de su libertad, y las 25 proposiciones sometidas al Congreso por la delegación americana, unánimemente aprobadas y hábilmente demostrado por el ilustre Dr. Wines,[2] indican claramente que gracias á la competencia y asiduidad de las personas de distintos países que habían concurrido á tan noble objeto, en el corto período de diez días, llevó á buen término sus trabajos presentando en éstos, según la expresión de Hagstromer, un precioso depósito de materiales para la solución de la gran cuestión de los medios más eficaces para proteger á la sociedad contra el crimen.

1 Prisons and Reformatories at home and abroad, being the Transactions of the International Penitentiary Congress held in London. July 3, 13, 1872.

2 En el informe que acerca de los sistemas penitenciarios rindió ante el Supremo Gobierno de la República Mexicana, como su comisionado oficial que fué en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres.

Apenas comenzaba á generalizarse en las naciones cultas el interés por esos trabajos, cuando en el Norte te de Europa, en la Suecia, el Gobierno del Rey, después de haber invitado á todos los Estados de ambos continentes á fin de que se hicieran representar en el Congreso Penitenciario de Stockolmo, según el acuerdo tomado en Bruselas en 1875, acordó una subvención de ¡15,000 coronas para cubrir los gastos de ese congreso, y no contento con destinar á las sesiones del mismo los palacios de la Nobleza (Riddarhuset) y de la Dieta, procuraba el bienestar y la comodidad de las eminencias enviadas al propio congreso, poniendo á su dirposición todos los departamentos de los expresados palacios, reduciendo el precio de los billetes de pasaje en los caminos de fierro, organizando exposiciones industriales en Normalm, soirées familiares en Ridberg, banquetes en el castillo de Drottmingholm y en el Gran Hotel y expediciones sobre el lago Mälar para visitar la colonia agrícola de Hall.

Bajo tan buenos auspicios, el Congreso de Stockholmo inauguró sus labores el día 15 de Agosto de 1878, presidiéndolo el ilustre Secretario de Estado O. M. Björustjerna y el célebre Dr. Wines, contando entre sus 296 miembros: 154 representantes de Suecia, 27 de la Gran Bretaña é Irlanda, 21 de Dinamarca, 17 de Francia, 14 de Alemania, 11 de los Estados Unidos de Norte América, 9 de Rusia, 8 de Finlandia, 6 de Austria, 6 de Italia, 5 de Noruega, 4 de Bélgica, 4 de España, 2 de los Países Bajos, 1 del Brasil, 1 de Grecia, 1 de México, 1 de Portugal y 1 de la República Argentina.

La organización de los trabajos correspondió al ca-

rácter oficial del Congreso. Fijadas por la Comisión Penitenciaria Internacional las cuestiones, nombrados los relatores, aprobado el reglamento interior de las secciones y de las asambleas, el Congreso abrió sus sesiones el 20 de Agosto y las clausuró seis días después, dejando consignadas en sus anales importantes resoluciones sobre el arbitrio judicial, el patronato de los libertados, las escuelas normales para empleados de las prisiones, la estadística penitenciaria internacional, las correcciones disciplinarias, los establecimientos de educación correccional y de corrección penal, los tratados de extradición, la libertad preparatoria, el sistema celular, la reincidencia y la administración de las prisiones.

Aún no se apagaba el eco del entusiasmo promovido por el Congreso de Stockholmo, cuando el proyecto de Reglamento de la Comisión Penitenciaria Internacional, comunicado á las diversas potencias del mundo, dió por resultado el arribo á Paris de los delegados oficiales de Austria, Italia, Baviera, Dinamarca, España, Francia, Hamburgo, Lubec, los Países Bajos, Rusia y Suiza, con el objeto de establecer una Comisión Penitenciaria Internacional, encargada de asegurar la reunión de los congresos internacionales en intervalos regulares.

Esos delegados, asociados á las diputaciones especiales del Instituto de Francia, de la Corte de casación y de la Sociedad de prisiones, constituyeron la conferencia de Paris en Noviembre de 1880, sucesivamente presididos por el Secretario de Estado Mr. Fallières y el ilustrado Mr. Almquist, fijaron las cuestiones que debían figurar en el programa del próximo Congreso,

discutieron y aprobaron el reglamento de la Comisión Penitenciaria Internacional permanente, y establecieron ésta, nombrando como Presidente á M. Beltrani-Scalia y con el carácter de Secretario al H. Dr. Guillaume, dotándola para los gastos de la publicación de las sesiones de la Comisión, y de circulares, dictámenes, informes y correspondencias, con la suma de 15,000 francos que proporcionaría la cooperación de los Gobiernos á razón de 25 al mínimo y de 50 al máximo por cada millón de habitantes.

Los frutos de la Comisión Penitenciaria Internacional apreciada por el Dr. Guillaume, como el *trait d'union* entre los Congresos pasados y los Congresos futuros, no se hicieron esperar, y en Octubre de 1882, los comisionados reunidos en Lucerna, constituídos en Comité, emprendieron los trabajos preparatorios del Congreso de Roma, designando dos ó más relatores entre las personas más competentes de los diferentes países, para tratar cada una de las diversas cuestiones consignadas en el programa; tomando nota de los miembros del Congreso llamados á abrir la discusión en el seno de las diferentes secciones, exponiendo de una manera sucinta los motivos del cuestionario propuesto, y publicando éste y las leyes, reglamentos, informes, monografías, y datos estadísticos relativos á cada cuestión, en el Boletín de la Comisión, á fin de procurar, mediante un estudio reposado, la acertada resolución de las cuestiones del programa, y formular esas resoluciones conforme al estado de la opinión pública, porque, como ha dicho el Secretario de la Comisión permanente, Dr. Guillaume, ni ésta ni el Congreso tienen por misión hacer prevalecer tal ó cual doctrina por el voto

de una mayoría, ni decretar dogmas, sino exponer, respecto de cada cuestión, los resultados de las experiencias hechas en los diferentes países, para que cada gobierno pueda examinar si le conviene introducir en su sistema penal y preventivo tal modificación posible según las condiciones locales.

El Comité de Lucerna coronó su obra invitando á todos los gobiernos que debían tener representacion en el Congreso de Roma, para tomar parte en una exposición de los productos del trabajo en las prisiones y de los planos y diseños de celdas, adoptados en las diversas naciones del mundo.

Preparado así el éxito del Congreso Internacional Penitenciario de Roma, éste inauguró sus trabajos el día 13 de Noviembre de 1885, en el Capitolio, y continuó sus tareas en los regios salones del Palacio de Bellas Artes.

Su programa, ha dicho M. Depretis, prueba cuán importante fué su tarea; asegurar la eficacia real de las penas; buscar en el régimen de las prisiones, en los detalles de su construcción, en las condiciones disciplinarias é higiénicas de estos establecimientos, en la dirección moral é intelectual de los detenidos, la solución del grave problema que preocupa á la humanidad, la regeneración y rehabilitación del delincuente.

El interés que á este respecto mostraron los pueblos cultos, claramente aparece indicado por los 236 delegados oficiales que asistieron á las sesiones del Congreso, contándose entre éstos, 139 representantes de Italia, 30 de Francia, 10 de Alemania, 10 de Rusia, 6 de Austria, 6 de Suecia, 5 de los Estados Unidos de Norte América, 4 de España, 4 de Suiza, 3 de Bélgi-

ca, 3 de los Países Bajos, 2 de Grecia, 2 de Dinamarca, 1 de la República Argentina, 1 de Chile, 1 de Inglaterra, 1 de México, 1 de Noruega, 1 de Portugal y 1 del Uruguay.

Tan numerosa representación, en la que figuraban 65 abogados, 26 Directores de Penitenciarías, 21 Profesores, 10 Doctores en ciencias, 9 Inspectores de prisiones, consejeros de Estado, magistrados, obispos, sacerdotes, médicos, ingenieros, publicistas; en seis asambleas generales discutió 22 cuestiones, reservando para el próximo Congreso la resolución de cinco de ellas y dictando respecto á las demás, 17 resoluciones encaminadas á determinar los casos en que es aplicable la pena de interdicción, á fijar los límites del arbitrio judicial, á evitar la educación inmoral de los menores de edad, á establecer las bases de la educación correccional, á precisar las reglas para la construcción de edificios penitenciarios, á reglamentar la detención preventiva, á mejorar la condición del trabajo de los reos, á realizar la misión de las juntas de vigilancia de cárceles, á prevenir la buena alimentación en las prisiones, á proveer de medios de subsistencia á los libertados, á generalizar la institución de los *Casiers judiciaires*, á perfeccionar los tratados de extradición, á combatir la vagancia, á fomentar las sociedades de patronato y las juntas protectoras de presos, á organizar eficazmente la instrucción escolar penitenciaria y á determinar como ocupaciones adecuadas á los domingos y días festivos, la lectura, la música, el dibujo, la escultura, las obras piadosas y la asistencia á conferencias sobre elementos de moral, del Derecho y de otras ciencias.

Determinar la parte que corresponde á México en

el contingente de acierto conquistado por las asambleas deliberantes de Francfort, de Bruselas, de Londres, de Stockholmo, de París, de Lucerna y de Roma, difícil cosa será; pero no imposible vista la representación oficial de los Dres. E. C. Wines y Gabino Barreda y del Lic. Juan Sánchez Azcona, como delegados del Gobierno Mexicano en los Congresos Internacionales de Londres, de Stockholmo y de Roma.

Poner de manifiesto la excelencia de nuestra legislación penal, apelando á las opiniones de los hombres experimentados en la ciencia penitenciaria que han formado parte de dichos Congresos, contribuyendo con sus luces y experiencia al estudio de las secciones que prepararon los trabajos de esos mismos Congresos, y al brillante éxito de las discusiones que precedieron á las sabias enseñanzas de sus asambleas; tal es la tarea que nos hemos impuesto con la esperanza de borrar la mala impresión que en la conciencia del pueblo americano haya podido causar la inexacta apreciación de nuestras leyes, consignada en una reclamación diplomática y á fin de consagrar homenaje de justa admiración hacia un código que, como el penal mexicano, anticipándose á las sabias enseñanzas de los Congresos Internacionales, es un monumento de legislación y un timbre de gloria para nuestra querida patria.

ANTONIO A. DE MEDINA Y ORMAECHEA.

# I

**Quelle latitude la loi doit-elle laisser au juge quant à la determination de la peine?**

Prever todos los casos, determinar todos los accidentes, y señalar todas las circunstancias que en cualquiera materia pueden sobrevenir, no es dado aún al Legislador, cualquiera que sea la importancia que tuviere por su organización y sus atribuciones.

Los Consejos y las Asambleas en Grecia, los Plebiscitos en Roma y los Parlamentos y Congresos en las naciones cultas, al establecer los principios y al dictar los proyectos de observancia general que por la promulgación adquieren el carácter de leyes no han podido comprender todas las condiciones y precisar todas las causas que determinan y modifican la forma y aun la naturaleza de las acciones humanas, y ante esta imposibilidad, en los Magistrados y en los Cónsules, en los Pretores y en los Jueces, sin temores ni reticencias, han delegado la facultad de suplir y corregir los defectos de las disposiciones legislativas en la administración de Justicia.

Así nació el arbitrio judicial, que si bien en el desarrollo de la noción de equidad y del concepto de justicia en que se funda, ha recorrido todos los grados, desde la apreciación prudente de los hechos en su relación con el derecho, hasta la imposición arbitraria del derecho sin referencia directa á

los hechos, en su curso normal siempre ha cedido ante la autoridad pública y en todo tiempo ha ejercido una influencia benéfica en la aplicación de las leyes penales.

"La Legislación moderna, ha dicho Lamezan, demuestra la tendencia evidente de extender más bien que restringir el arbitrio judicial en sentido favorable al acusado, acordando la facultad de disminuir la duración de la pena bajo ciertas condiciones legales ó de derecho."

"La difícil tarea del juez, de comparar la gravedad de la pena impuesta en la ley con la gravedad del hecho punible, y de encontrar la justa medida aplicable á este último, demanda imperiosamente esa libertad, porque el juez, con las manos ligadas por las penas absolutas, no puede obtener un juicio recto."

"Mas como el derecho, según Gysin, debe buscar la satisfacción en la pena, tanto por la lesión objetiva como por la culpabilidad subjetiva, la medida de la pena debe acomodarse á estas dos circunstancias, y como, por otra parte, en un mismo género de delitos, los dos factores de la lesión objetiva y de la culpabilidad subjetiva pueden presentar grados diferentes, el legislador debe fijar, para la medida de la pena, límites tales, que sin salvarlos él puede determinar la verdadera medida para los diferentes casos de la misma especie que pudieran presentarse."

Así, á juicio de Correvon[1] debe recomendarse la determinación de un máximum fijo para cada delito, pues el legislador establece por ese medio, una escala en la pena como la que existe en la criminalidad de los delincuentes, y se opone á una tendencia que sería sensible ver desarrollar y que asimila los delitos sin tener en cuenta los diversos grados de corrupción, de inmoralidad y de voluntad pervertida de los delincuentes.

En consideración, ó más bien la imposibilidad de determinar por reglas fijas é inmutables la responsabilidad del delin-

1 Juez cantonal en Lausanna (Suiza).

cuente, la cual varía según el temperamento, el grado de instrucción y el medio en que aquel vive, ha obligado á Campeggi, á decidir, que dejando al juez la facultad de extenderse desde el mínimum hasta el máximum, desaparecerá ó, al menos, disminuirá el peligro de las condenas exageradas ó de las indulgencias escandalosas.

La importancia de este punto la revela el siguiente dictamen emitido por el ilustrado jurisconsulto italiano Enrique Pessina,[1] en la sesión del 20 de Noviembre de 1885 del Congreso Penitenciario Internacional de Roma.

La tercera cuestión propuesta á nuestra primera sección del Congreso, era la de la latitud que la ley debe dejar al juez en cuanto á la determinación de la pena.

Sobre esta tesis, nuestra acción tenía ya tres informes enviados, el uno por el Sr. van Hamel, profesor de Derecho en la Universidad de Amsterdam, el otro por el Sr. Dr. Gysin, Presidente del Tribunal en Liestal, y el último por el Sr. de Lamezan, Vice-presidente del Tribunal de Viena (Austria).

El informe del Sr. van Hamel pone á la vista la cuestión de la limitación ó de la no-limitación de la pena. Hay, según él, algunos que consideran á los delincuentes habituales como enfermos, como (medio locos) y creen que se necesita tomar medidas de vigilancia para evitar que no lleguen á ser nocivos, siendo necesario, por consecuencia, encerrarlos mientras que ellos no pueden volver al seno de la sociedad, sin ningún peligro para el orden social.

El Sr. van Hamel ha presentado, á este respecto, profundos datos sobre los delincuentes de ocasión y los delincuentes habituales, y sobre la distinción de estos delincuentes en corregibles é incorregibles.

Pero nuestra sección ha creído, ante todo, que la cuestión de los hábitos del crimen y esta distinción entre los delincuentes corregibles y los delincuentes incorregibles, deben

1 Senador, ex-Ministro de Estado y Profesor de la Universidad de Nápoles.

ser tratados al examinar la otra cuestión, que es la de la reincidencia.

Después, la sección ha fijado su atención sobre algunas proposiciones que vuestro relator ha tenido el honor de someter á su examen, y que son relativas á la extensión de los poderes que la ley debe confiar al juez en la determinación de la pena.

Estas proposiciones tienen por punto de partida que la ley penal debe poner un límite al arbitrio del juez; pero ella no debe ser inflexible, y al contrario, debe realizar en lo posible el principio de la individualización de la penalidad.

Dichas proposiciones estaban formuladas así:

1ª La ley debe fijar para cada delito un máximum de penalidad, que el juez no podrá traspasar sino cuando la ley misma indique la exageración de la pena, á causa de alguna circunstancia agravante.

2ª La ley debe fijar también un mínimum de penalidad. Pero no será absolutamente infranqueable, porque es necesario que el juez pueda descender más bajo que el mínimum, no solamente en los casos previstos por la ley como circunstancias excusantes; sino en todos los otros casos en que él vea alguna circunstancia atenuante que no ha sido prevista por la ley.

3ª Puesto que hay un género de pena para los delitos deshonrosos que revelan una perversidad en el delincuente, y otro género de pena que debe ser reservado para los delitos que no revelan perversidad de alma, es necesario que el juez pueda aplicar esta segunda especie de pena, tanto cuando se trata de delitos que la ley ha previsto en lo general como deshonrosos, como cuando él descubre un móvil que no deshonra al delincuente.

4ª Estando reconocida por muchas legislaciones, la libertad condicional como una institución que forma parte integrante de un sistema penitenciario reformador, es menester que el juez falle si el condenado es digno de ella, teniendo

en cuenta las informaciones detalladas y las observaciones de la autoridad que preside la disciplina de las prisiones.

5ª El juez podrá, por último, después de la expiración del tiempo de la pena, disminuir la duración de la interdicción de ciertos derechos civiles ó políticos ó de familia, cuando ella está impuesta sea como pena accesoria sea como pena acumulada á una pena privativa de la libertad.

La primera de estas proposiciones fué adoptada por nuestra sección sin ninguna discusión. La segunda proposición relativa al mínimum dió lugar á un debate; por un lado se ha sostenido que el mínimum debe ser puesto como infranqueable, lo mismo que el máximum. Se ha atacado de ilógico el sistema que declara infranqueable el máximum y franqueable el mínimum, y se ha dicho que el mínimum franqueable, en la ausencia del mínimum aumenta enormemente la responsabilidad del juez ante el público y frente por frente de su conciencia misma; que es menester que la ley ilumine la conciencia del juez, y dejando á éste una latitud suficiente, fije lo mismo para la atenuación que para la agravación los términos á toda arbitrariedad. Vuestro informante ó relator ha dado explicaciones más precisas sobre la segunda proposición; él ha hecho notar que el mínimum franqueable no está en contradicción con el máximum infranqueable, porque éste tiene por fundamento dos principios, es decir, la igualdad de todos ante la ley y la limitación de los poderes del juez por la ley en cuanto al rigor de la pena, mientras que el mínimum franqueable supone que la ley ilumina y dirige la conciencia del juez, fijando en ésta un mínimum para todo lo que ella puede prever (á priori); sin renunciar á la acción que el juez debe añadir á la del legislador para adaptar la pena al delito, según el principio de la individualidad.

La sección invitada por su presidente á resolver, ha votado por una gran mayoría la proporción, que la ley, fijando el mínimum de penalidad para cada delito, debe dejar al juez el poder de descender más abajo de este mínimum, en el caso

de circunstancias atenuantes que no han sido previstas por la ley.

La tercera proposición ha sido también puesta á discusión. Pero las aplicaciones que habían tenido lugar, sobre todo en la cuestión de la latitud de los poderes del juez con ocasión de la segunda proposición, han simplificado el examen de la tercera proposición, porque no se trataba más que de considerar esta extensión de los poderes del juez bajo el punto de vista calificativo de la pena, mientras que el examen de la segunda proposición volvía sobre esta extensión bajo el punto de vista de la cantidad.

La tercera sección llamada á votar ha honrado también con su voto esta proposición.

Por último, en cuanto á las dos últimas proposiciones, la Asamblea ha creído que sería bueno madurar mejor el examen de éstas; así fueron remitidos á uno de los congresos próximos. Esto es por lo que, en nombre de la sección primera, yo propongo que se adopten sobre la 3ª cuestión, que concierne á la latitud que se deja al juez en la aplicación de la pena, las proposiciones siguientes:

1ª Que la ley fije el máximum de la pena para cada delito, sin que pueda jamás franquearlo el juez.

2ª Que la ley fije el mínimum de la pena para cada delito, pero que este mínimum pueda ser franqueado por el juez cuando él crea que el delito está acompañado de circunstancias atenuantes, que no han sido previstas por la ley.

3ª Que cuando la legislación penal fije dos especies de penas, la una para los delitos deshonrosos, y la otra para aquellos que no deshonran al culpable, el juez pueda, en ciertos casos, sustituir la especie menos severa cuando él descubra en el delito castigado (in abstracto) por la ley, con la especie más severa, un impulso no deshonroso.

Estas tres proposiciones, á mi juicio, sirven para conciliar el principio de los límites del juez en el rigor de la pena, con el principio de la individualización, que es uno de los fundamentos substanciales de la justicia castigadora.

Tales resoluciones, aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, fueron razonadas y sintetizadas por el jurisconsulto italiano Juan B. Billia, al manifestar que no pudiendo el legislador preverlo todo, el juez es la persona más capaz para apreciar las circunstancias, y contra el peligro de parcialidad ó de arbitrariedad, se le debe dejar, como en el Código italiano, la facultad de extenderse desde el mínimum hasta el máximum de la pena determinada, y aun la de dirigirse á la autoridad superior, cuando crea que, por circunstancias especiales, se deben salvar los límites fijados por la ley.

El puesto de honor que por este capítulo se ha señalado al Código penal italiano, corresponde también al Código penal de México, que faculta al juez para aplicar la pena que estime justa dentro de los términos mínimo y máximo (art. 66), prohibe aumentar ó disminuir las penas traspasando esos términos (art. 181), y por sus artículos 43, 238, 241 y 243 autoriza la sustitución, la conmutación ó la reducción de la pena cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en el Código, y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, prescribiendo, al efecto, que el juez falle sin tomarlas en consideración, y que el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informe de ello con justificación al Gobierno.

# II

**Ne faut-il pas organiser des peines privatives de la liberté qui, mieux que les systèmes suivis jusqu'à présent, conviendraient aux pays agricoles ou pour les populations agricoles étrangères aux travaux industriels?**

Fiel expresión de una necesidad siempre grata, por más que el deber la imponga, el trabajo, al fertilizar los campos, al embellecer las ciudades y al llenar de placeres los ámbitos del hogar, luce y predomina como el agente poderoso de la industria, el factor más importante del comercio y el exacto regulador de los intereses domésticos, constituyendo, en sí mismo, una distracción honesta para el rico, una satisfacción legítima para el pobre, un placer para el hombre sano, una ilusión para el enfermo, un consuelo para el que sufre y una esperanza de bienestar para el hombre honrado.

Las múltiples formas del trabajo, en su aplicación á la industria agrícola, á la fabril y á la manufacturera, y las diversas influencias que ejerce en el ánimo del hombre, el esfuerzo corporal al aire libre, en el interior de una celda ó en el espacio cerrado de una fábrica ó de un taller, han sido debidamente apreciadas por los criminalistas, y el trabajo estudiado por el ilustre profesor Emilio Brusa,[1] en relación con las inclinaciones del reo, determinado en su medida, por el ilustre inspector de prisiones Adolfo Prins,[2] y apreciado en su influencia y resultados por Stevens[3] constituye un elemen-

1 De la Universidad de Turin.

2 De Bruselas.

3 Director de la prisión de St. Gilles.

to esencial y precioso para el establecimiento del régimen penitenciario.

La pena, dice Brusa, es la privación de los bienes naturales, es el dolor. La igualdad proporcional de los culpables ante la pena exige, pues, que en la medida de lo posible, la cantidad dolorosa de la pena no exceda para tal ó cual individuo, solamente á causa de la calidad del trabajo industrial, al que el agricultor debe estar obligado. ¿Será justo que este tenga un sufrimiento más que el condenado industrial? Por lo expuesto, el condenado agricultor, albañil, minero, etc., no tiene más derecho á la calidad de su ocupación carcelaria, que el condenado tejedor, herrero, carpintero, etc. Las exigencias de la administración penitenciaria no son siempre conciliables con estas preferencias. Pero, en la medida de lo posible, las ocupaciones habituales de los detenidos deben ser respetadas. La profesión industrial no podría fundar un privilegio para aquellos que lo tuvieran antes de su encarcelación.

El trabajo agrícola, y en general, los oficios ó trabajos al aire libre para las penas privativas de la libertad, están, pues, perfectamente justificadas.

Se ha afirmado ó pretendido que el trabajo al aire libre minoraría la pena. No, el detenido se acostumbra á trabajar en condiciones que le hacen agradable el trabajo. Las ocupaciones deben ser por naturaleza propias para relevar sus fuerzas morales, y no para acabar de arruinarlas, como sucede cuando un hombre robusto está ocupado en tejer, cardar, hacer cajas de cartón (cartonner), hacer medias (faire des bas), igual como si fuese una mujer.

Un trabajo fuerte hasta la fatiga es necesario para los reos, so pena, como observa Prins, de ocasionar la diminución de las fuerzas y la falta de nutrición: es necesario, pues, procurarles trabajo que exija un gasto suficiente de fuerza muscular, es indispensable que en la noche la falta de fuerzas obligue al reo á rendirse de fatiga y á dormir inmediatamente.

A este respecto Stevens hace observar que entre el trabajo ejecutado en el interior de una prisión y el que se hace ejecutar en el exterior, fuera de ella, hay la distancia que separa el trabajo del hombre libre del trabajo del esclavo. En el primer sistema, el trabajo es aceptado con alegría, como un consuelo, en el segundo, será aceptado y soportado como una pena, de la que el condenado se apresurará á emanciparse cuando recobre la libertad, como se emancipa y huye de todo lo que le ha hecho sufrir.

El mismo Stevens, al discurrir sobre las condiciones más propicias para el trabajo en las prisiones, exclama: Howard se ha equivocado cuando ha dicho: *Hacedlos trabajar y los volveréis virtuosos.* Él no había visto más que un lado del problema; porque todo sistema penitenciario que no se apoya sobre una severa disciplina, que suavice los caracteres plegándolos á la obediencia, sobre la moral y la religión, que suavizan las costumbres depurándolas, en fin, sobre el trabajo como un consuelo en el presente y un medio de existencia para el porvenir, no puede llegar más que al endurecimiento y á la degradación del condenado.

Cuáles sean los principios á que debe sujetarse el trabajo de los reos, lo demuestra claramente el siguiente dictamen presentado por Brusa en la sesión de clausura del Congreso de Roma, el día 24 de Noviembre de 1885.

¿No es menester organizar las penas privativas de la libertad que, mejor que los sistemas seguidos hasta el presente, conviniesen á los países agrícolas ó para las poblaciones agrícolas extrañas á los trabajos industriales?

Sobre esta cuestión, no había informe impreso.

Invitado en el mes de Octubre último para preparar un informe preliminar á las discusiones de la sección, yo he hecho en la medida del tiempo que quedaba á mi disposición, un estudio tan concienzudo y tan completo como lo podía esperar del estado de la cuestión bajo los puntos de vista económico, preventivo y moral, represivo é higiénico. Mi largo

discurso en la sección es el resultado de este estudio; él me permite ahora ser muy breve, como las circunstancias me obligan y me hacen un deber serlo.

El asunto es de los más complexos; habría necesitado otras fuerzas que las que yo podía aplicar á él.

Pero el examen de los hechos y de las experiencias que se persiguen todavía en los diversos países, particularmente en Italia, me han puesto pronto en estado de formarme una idea general de la situación y de traer así la discusión á su verdadero terreno. A esto debe atribuirse que no obstante la extensión y la dificultad excesiva de la cuestión hayan podido acabar los debates en dos secciones alcanzando una resolución. Esta ha sido formulada por el Sr. Gautier de Rasse, de acuerdo con el Sr. Herbette y el relator, después adoptada casi por unanimidad (un solo voto contrario) por la sesión.

Será bueno dar lectura á dicha resolución sin demora, con el fin de que el Congreso se ponga inmediatamente en estado de comprender cuál ha sido el espíritu que ha presidido y dirigido los debates.

Esta es:

"El establecimiento de los trabajos al aire libre para los condenados á las penas de alguna duración puede ser aconsejado en ciertos países y en ciertos casos."

"Estos trabajos no deben ser considerados como incompatibles con los sistemas penitenciarios actualmente aplicados en los diferentes países."

Esto es muy claro. Si la sesión hubiera querido responder de una manera absoluta á la cuestión, habría sido necesario salir de la cuestión misma, volver á emprender de nuevo el estudio de la transportación ultra-marina de un lado, y del otro abordar la cuestión del sistema celular y profundizar en él, ó bien perjudicar de una manera indirecta el problema muy terrible de la elección de sistemas penitenciarios. La sesión ha reconocido justamente que nuestra tarea especial no iba hasta allá. Tal es el motivo de que no se haya adoptado

una proposición, que por su generalidad y por su propia naturaleza allanase por completo todas las dificultades prácticas y teóricas insuperables, en la apariencia: el Sr. Chicherio ha querido, sin embargo, someteros una proposición semejante que tiende al establecimiento del sistema gradual.

Reconociendo que nuestra cuestión no podría ser resuelta afirmativamente de una manera absoluta, él desearía que en todo caso el trabajo agrícola no fuese considerado como el cumplimiento de la ejecución penitenciaria, y como el período sucesivo en el cumplimiento de las penas de larga duración para los condenados que fueran distinguidos por su buena conducta en las casas centrales, así también por juiciosas que sean las observaciones hechas por el Sr. Stevens, el eminente continuador de la obra de Ducpétiaux, en el sentido del sistema belga, no podían impedir á la sección de entrar en la vía que la cuestión nos había indicado, es decir, que la dedicación de los condenados de la población agrícola á los trabajos al aire libre, formaba un problema aparte cuya solución no habría podido nunca ser incompatible con tal ó cual sistema penitenciario en vigor, solamente que, como la utilidad de estos trabajos, bajo el punto de vista de la higiene, de la economía política y de la realización de todo sistema penitenciario, es un hecho probado por las experiencias de gran número de países, y como los diversos sistemas penitenciarios se han mostrado conciliables con todas las especies de trabajos, de manera que no hay antagonismo entre el régimen de trabajo al aire libre y el régimen celular, que el primero es aun, al contrario, la consecuencia lógica del segundo, y que es indispensable y muy útil procurar una transición entre el aislamiento y la libertad absoluta; se ha comprendido inmediatamente que el régimen del trabajo al aire libre puede interesar á todos los países del mundo.

En efecto, hay tres categorías de países en que es menester tener en cuenta á los condenados de la población rural: 1º, aquellos que poseen tierras incultas que desmontar ó regio-

nes que sanear; 2º, aquellos que no poseyendo éstas, tienen grandes trabajos públicos ó aun privados que hacer: el descenso del nivel de lagos, la construcción de grandes caminos, vías férreas, fortalezas, prisiones, etc.; 3º, aquellos que no tienen tierras incultas ó regiones que sanear y no tienen tampoco construcciones que emprender, porque no quieren ó no pueden hacerlas.

En general, en Europa los países de la primera categoría abundan aún más, puede ser, que los países de la segunda ó tercera categoría. Esto basta para justificar, á primera vista, la importancia de la cuestión que nos ha sido sometida. El pequeño número de países en que nuestra cuestión no tiene más que un interés de hecho secundario ó pareciese no tener este al presente, bien podrán dispensarse de recurrir á otros medios complementarios del régimen de la prisión, con el régimen del trabajo. Pero mientras existan condenados á cierta duración y que se tenga equitativamente en cuenta su enmienda real ó posible bajo el punto de vista de las garantías que son de exigirse para cuando ellos sean vueltos al seno de la sociedad libre, mientras exista un gran interés para tales ó cuales Estados de emprender trabajos públicos muy considerables, ó de poner manos á la obra en los terrenos incultos hasta hoy, infecundos, no obstante la invención de la máquina, la mano de obra del hombre será reclamada por la tierra: ningún Estado podrá desentenderse enteramente de la cuestión del trabajo al aire libre de los condenados. Ella es y será una cuestión de economía general al mismo tiempo que concierne muy particularmente á ciertos Estados. Aun cuando se admitiera que la transportación ultramarina había concluído su tiempo como forma regular de la pena, la libertad preparatoria de los condenados ha venido á permitirnos pensar en otros medios de prevención represiva suavizada, en vista, sobre todo, de la reclusión gradual del condenado, que es siempre un sér esencialmente social.

Además de esto, al lado del condenado adulto que la pena

de la detención en las casas centrales ha preparado convenientemente para el paso á las colonias al aire libre, cada país tiene siempre que proveer también á otras categorías de individuos, muy particularmente á los jóvenes incorregibles, culpables de verdaderos delitos. Cuando ellos salen de la población rural, lo mejor que se puede hacer es llevarlos á una colonia agrícola; ésta también puede preferirse para los vagabundos, ociosos y gentes sin oficio, vistos los malos resultados de los depósitos industriales que existen en muchos países. A la verdad, y aunque la sección hubiera estado sin pena, de acuerdo sobre estos puntos primordiales, ella ha debido fácilmente reconocer también que es menester ser muy prudente y rodearse de las precauciones más minuciosas y rigurosas, para prevenir los peligros que se derivan ó pueden derivarse de la vida en el campo y la comunidad entre los detenidos, y á este respecto se ha probado bien que las dificultades son bastante grandes. La sección no ha dejado enteramente de tomarlas en consideración, pero ninguna le ha parecido de naturaleza tan grave que no pueda ser allanada por una administración penitenciaria inteligente y firme.

A esto debe atribuirse que la sección no haya estimado que para aplicar á los condenados, ya sea á los trabajos de minas y construcciones al aire libre, ya sea á los trabajos bastante duros del saneamiento de terrenos incultos y malsanos, no hubiese límites que imponer para que la pena de la privación de la libertad, temporal ó por vida, no se transforme en una pena de muerte disimulada.

Por eso mismo la sección no ha vacilado tampoco en reconocer que el trabajo no es más que uno de los factores de la pena con la disciplina, la moral y la religión. Igualmente la sección no ha querido considerar la prisión como una obligación absoluta para el Estado, de enseñar por este medio de pena una profesión al condenado que estuviere desprovisto de ella; pero al mismo tiempo todo el mundo ha estado de acuerdo en que el trabajo no debería llegar á ser, en todo ca-

so, un elemento de humillación para el detenido, y menos aún de desmoralización. Bien al contrario, la sección ha estado unánime en el sentido de que el problema consiste en apropiar, en la medida de lo posible, las instituciones penitenciarias, no solamente á las poblaciones que salen de la vida industrial, sino también y particularmente para aquellos países en que la población rural abunda en las prisiones, aplicándolas igualmente á esta misma población. Allí está todo. Y en este sentido es como los señores oradores Prins, Stevens, Herbette, Gautier de Rasse, así como el Sr. Reynaud, que se limitó á dar las noticias sobre la penitenciaría de Berrouaghia, en Argel; se han colocado uno después de otro para llegar á la resolución para la cual el relator, desde el principio, había invitado á la sección.

La vida en común es también la vida del hombre. Se puede guardar por un tiempo más ó menos largo al condenado á título de pena en una celda, pero cuando no se trata de una detención perpetua ó sin esperanza de gracia, nosotros tendremos siempre que hacer con un hombre, con un hombre que saldrá de la prisión y que tendrá necesidad de entrar á la sociedad. Es necesario prepararlo, se necesita que esté, en el momento de su libertad, acostumbrado tanto cuanto sea posible á las dificultades y á las seducciones de la vida libre.

Felizmente, las experiencias hechas, si no se las considera solamente en las apariencias más ó menos pavorosas y causadas exclusivamente por las circunstancias enteramente impropias para los resultados satisfactorios; en conclusión, si nosotros apartamos las apariencias engañosas, las experiencias hechas son perfectamente animadoras. Bajo este concepto, los cálculos, los temores provocados por la preocupación teórica, deben ceder á la prueba de los hechos.

El tiempo que el relator y la sección tenían á su disposición no era suficiente para poner en evidencia la realidad de estos hechos, y para demostrar mejor cuán útil es, bajo los puntos

de vista económico, preventivo, moral, represivo, higiénico, emplear siempre á los condenados en trabajos al aire libre. Pero aquí, muy cerca de Roma, en la colonia de las Tre Fontane, ahora transportada á Ponte Buttero, en las islas del archipiélago toscano, en Castiadas, en Cerdeña, los miembros del Congreso que pudieran dirigirse allí, tendrían el placer de comprobar con sus propios ojos la verdad de estos hechos.

Los documentos que el relator ha podido examinar, y de los que no ha dado muy á su pesar más que algunos detalles, pero que serán impresos por los cuidados del Comité italiano, no dejarán subsistir ninguna duda á este respecto. Aquí, en Roma también, los miembros del Congreso podrán directamente comprobar sus apreciaciones, haciendo una simple visita á la casa celular de Regina Cœli para detención preventiva, un ejemplo muy notable de construcción de este género y que es obra de los condenados.

Ellos podrán también convencerse de la habilidad de los detenidos en los mejores trabajos de construcción de fortalezas militares, visitando las baterías de Appia Pignatelli y de Nomentana, en los alrededores de esta capital.

He dicho que la sección, por el excelente órgano de los Sres. Herbette y Gautier de Rasse, ha comprendido bien las dificultades que entraña la solución de la cuestión, y que ella las ha tenido presentes, como la resolución tomada os lo demuestra. En todo caso, á título de ilustración, yo creo que es de mi deber añadir, antes de concluir, que la sección ha querido en primer lugar separar toda proposición que tuviese un carácter absoluto, no teniendo en cuenta la situación del país, el clima, las costumbres, la legislación, los temperamentos de los habitantes y otros factores múltiples que se imponen al legislador, al jurisconsulto y al administrador. Es así, por ejemplo, cómo la Bélgica, lo mismo que la Francia, que la Italia, que los otros países, podrán aprovechar los trabajos al aire libre para su población de condenados de vi-

da rural, sin que ninguno de los sistemas en vigor en estos mismos países, sea postergado ni se vean obligados á reformar ó quizá á reemplazar sus propios sistemas por otro cualquiera.

Permitidme, señores, que yo recuerde á este propósito las nobles palabras del Sr. Gautier de Rasse, jefe de la Administración penitenciaria en Bélgica, de esta administración de la cual todo el mundo, cualquiera que sea la opinión que se profese sobre los sistemas penitenciarios, celular, mixto, progresivo, no sabría más que admirar el talento, la perseverancia, desplegados durante todo un largo período de veinte años para realizar y concluir un sistema que, en su género, puede ser llamado un sistema modelo. El día, así se expresaba él, en que se establezca que nuestro sistema de aislamiento no tuviera más que un efecto negativo, el de impedir á los condenados llegar á ser más depravados, aunque no ejerciera ninguna influencia bajo el punto de vista del mejoramiento moral del culpable, este día nuestro sistema celular tendría vida.

Pero poco después él agregaba: "Réstanos ahora organizar nuestras prisiones en común, y yo no pierdo la esperanza, gracias á los estudios que nosotros tenemos hechos, y á los preciosos datos que hemos recogido aquí, de presentaros un sistema de prisión en común por el cual reclamemos de nuevo la preferencia del sistema belga," y, en respuesta de la cuestión que yo había trazado, terminaba su notable discurso con las palabras que siguen y que yo tengo muy particularmente que poner de relieve: "No solamente adopto, decía él, la proposición del informante, sino que yo creo más que conviene extenderla de manera de hacerla aplicable á todos los países y á todos los términos medios, no mencionando en ella exclusivamente los trabajos agrícolas, como objeto de la actividad de los condenados, sino aprobando todos los trabajos públicos que reunieran las condiciones deseables bajo el doble punto de vista represivo y penitenciario."

Hay en el mundo un lugar para cada uno y para todos; ved aquí el sentido de estas nobles palabras. La variedad de las situaciones particulares es, por decirlo de paso, una ley que se aplica lo mismo á la raza, á las costumbres, á las leyes, etc., que á la organización de las penas. Allá también hay una organización tan completa, tan perfecta, como se pudiera desearla: no es necesario nunca ser exclusivo, absoluto, intolerante. Esto es lo que se necesita verdaderamente, así como los sistemas se apropian todos á la vez á las condiciones particulares y á los principios fundamentales de un buen sistema penitenciario.

Estas consideraciones no han sido un obstáculo para que la sección elevase á su alta importancia las condiciones más esenciales, á las que es muy necesario consagrar el mayor cuidado en la realización del trabajo de los condenados al aire libre. Yo los he reasumido de la manera siguiente:

*a*) El contacto con la población libre debe ser evitado.

*b*) Debe hacerse un apartado de tal manera que toda contaminación ulterior de condenado á condenado juzgado corregible pueda ser evitada.

*c*) Es preciso tomarlas medidas necesarias para que la situación de los condenados, trabajando al aire libre, no les dé ni parezca darles las satisfacciones que hicieran la pena menos severa y establecieran desigualdades en la aplicación de la ley.

*d*) Igualmente, es menester que así como los trabajos al aire libre pueden ser considerados como un alivio para el condenado, ellos sean reservados al condenado disciplinado y merecedor.

*e*) Es menester que un período de detención en prisión, determinado según las diversas condiciones de los diferentes países, (climas, costumbres, etc.), preceda al paso del condenado á los trabajos al aire libre.

*f*) Es necesario tomar precauciones para impedir las evasiones, los tráficos, la falta de disciplina y los abusos ó inconvenientes especiales, contra los cuales la experiencia induce ú obliga á mantenerse en guardia en un sistema de este género.

*g*) Es menester observar las condiciones de orden, de disciplina y de vigilancia por la disposición de los locales y terrenos que estuvieran afectos al trabajo al aire libre, y que permanecerían más afectos á los establecimientos penitenciarios, propiamente dichos, colocados bajo la autoridad y la dirección inmediata de la administración, de sus funcionarios y agentes.

*h*) Es menester escoger á los individuos para emplearlos en este género de trabajos, teniendo en cuenta no solamente las categorías penales para evitar confusiones inadmisibles, sino también los hábitos y aptitudes profesionales, la conducta de cada uno, y las ventajas ó los inconvenientes de la admisión á este régimen, ya sea para el mismo ó para sus compañeros de prisión, ya sea para el servicio público, ya para la obra penitenciaria.

Estas conclusiones fueron aprobadas por unanimidad de votos, y constituyen, por hoy, los principios reguladores del trabajo de los reos.

A este respecto, el Código penal mexicano, reconociendo en el trabajo un elemento necesario y eficaz para la regeneración del hombre delincuente, lo prescribe como obligatorio para todo reo condenado á una pena que lo prive de la libertad y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor (arts. 77 y 79), sancionando su prescripción con incomunicar á los renuentes por doble tiempo del que dure su renuencia y anotar ésta en los registros de la prisión (art. 80), protegiendo su ejercicio con las obras ó artefactos que necesite la administración pública (art. 81), ó con las que les encarguen los particulares si el Gobierno no pudiese darles ocupación (art. 82), recompensando los trabajos ejecutados con la aplicación del total ó una parte de su producto ó precio á favor del reo (arts. 83 y 91), en la proporción de un 25 por ciento para el pago de su responsabilidad civil, de otra parte igual para formarle un fondo especial de reserva cuyo monto puede aumentarse hasta un 75 por ciento, según la conducta

observada (arts. 85 y 89), estimulando su actividad con gratificaciones y con auxilios á la familia, á cargo del expresado 75 por ciento (arts. 88, 89 y 90), atenuando la pena del reo con emplear hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarle algunos muebles y otras comodidades y conmutarle el trabajo designado en la sentencia por otro más adecuado á su educación y hábitos (art. 97) ó agravando la pena impuesta con el aumento en las horas de trabajo, el trabajo fuerte y la incomunicación absoluta con trabajo, con trabajo fuerte y con privación de trabajo (art. 95).

Aceptado así el trabajo como un resorte poderoso del corazón humano, bajo la influencia de las penas y recompensas, su organización en las penitenciarías mexicanas corresponde á las resoluciones del Congreso de Roma, bastando para convencerse de ello, la consideración de que prescrita la incomunicación como base de la pena de prisión (Código penal, art. 130), prohibido el trabajo de los delincuentes fuera de las prisiones (ídem, art. 61), distribuídos los reos en diversos grupos, según la conducta observada (art. 20, ley transitoria de 7 de Diciembre de 1871), establecida la compatibilidad del trabajo con el sexo, edad, estado de salud y constitución física del reo (art. 77, Código penal) y realizado el *proyecto* de colonias penitenciarias de libertados que hemos presentado á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento; se habrá impedido el contacto de los reos con los obreros libres, quedarán evitados los perjuicios inherentes al trato de los delincuentes pervertidos con los que están regenerados, el trabajo atraerá á los reos con fuerza irresistible y á México cabrá la honra de haberse adelantado al ideal presentado por el ilustre Director de la Penitenciaría de Lugano:[1] la base para la represión del criminal y la reforma del culpable reside en el sistema penitenciario celular y la colonia penitenciaria agrícola debe ser considerada como la primera etapa de la libertad preparatoria.

1 El Sr. Chicherio.

# III

L'interdiction à temps de certains droits civils ou politiques est-elle compatible avec un système pénitentiaire réformateur?

Gratas son las impresiones que el hombre busca y encuentra en el campo vasto de la creación; pero esas impresiones por su propia naturaleza, limitadas y pasajeras, se trocan en satisfacciones íntimas cuando bajo el imperio de la ley y en la esfera de acción de la inteligencia, los seres que causan semejantes impresiones, cuanto de más bello y rico el universo encierra, todo, impulsado por el deber, obedece las indicaciones de nuestra voluntad, estableciendo en los dominios de la razón la influencia del derecho, en sus variadas y diversas manifestaciones.

Para calcular siquiera las satisfacciones reservadas á los padres, al esposo y á los tutores en el ejercicio de los derechos de familia; para apreciar los derechos civiles inherentes al ejercicio de una profesión que exija título, á la administración de bienes propios ó ajenos, á los cargos de apoderado, perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes y á la comparecencia personal en juicio civil como actor ó como reo, y para estimar lo que valen las prerrogativas políticas de votar y ser votado para los cargos de elección popular, de ser nombrado para desempeñar cualquier empleo ó comisión, de asociarse para tratar los asuntos políticos del país y de tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para defensa de la Repú-

blica y de sus instituciones, y de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, basta considerar el sufrimiento que causa la pérdida ó suspensión de la patria potestad, la remoción de la tutela, la inhabilitación para ejercer la profesión que á costa de tantos trabajos y sacrificios hemos conseguido, la revocación del mandato que provee con abundancia á nuestra subsistencia, la destitución de un cargo que nos proporciona comodidades, consideraciones y franquicias.

Esto ha tenido en cuenta el legislador al adoptar la interdicción como elemento constitutivo de la legislación penal, y esto y más tuvo presente el Congreso internacional de Roma al deliberar sobre si la interdicción temporal de ciertos derechos civiles ó políticos es compatible con un sistema penitenciario reformador.

La discusión, dice el Dr. Pols,[1] preparada por dos informes insertos en el Boletín de la Comisión penitenciaria internacional, uno del Dr. Segismundo Laszló y otro mío, y explicado por las observaciones del Sr. Mecacci, el informante italiano ha sido muy animada é interesante, gracias al gran número de oradores que han tomado parte en los debates.

Desde luego fué discutida esta cuestión, que se podría llamar cuestión previa: ¿En principio y abstracción hecha de su organización, la pena es admisible en un sistema penitenciario reformador? ¿Hay en ella, sí ó no, una causa absoluta de incompatibilidad?

Si la sección hubiera rechazado esta pena al principio, la cuestión hubiera sido decidida y no se habría deliberado sobre las condiciones de su admisión.

Sobre este punto no ha habido disentimiento ó diversidad de pareceres.

Uno de los honorables oradores, M. Milligan, ha querido, ya muy avanzado el debate, comunicar á la sección que la misma cuestión ha sido debatida en la última sesión de la Sociedad Americana de las prisiones, y que se había probado

1 Profesor en la universidad de Utrecht en los Países Bajos.

en aquella que esta interdicción era considerada en América como contraria á las costumbres, así como también á las leyes de los Estados Unidos; pero los otros oradores, M. Villeneuver, Pessina, Voisin y los dos informantes estaban unánimes en cuanto á la admisión en general, diferenciando un poco solamente en el juicio que ellos tenían sobre la influencia reformadora de esta pena, que algunos consideraban como una pena excelente en sí misma, mientras que los otros no la admitían más que como un mal necesario, regulado por el interés social, pero por su naturaleza poco á propósito para contribuir á la regeneración moral del condenado.

Un discurso más profundo se provocó sobre las condiciones puestas á su admisión. Ninguno pensaba en negar su admisibilidad como pena accesoria; ¿pero reunía ella las cualidades necesarias para ser admitida también como una pena principal?

Los dos relatores la rechazaban como pena principal, y sus motivos están detallados en los informes impresos; pero su opinión fué combatida tanto por el co-informante M. Mecacci, como por la gran mayoría de los oradores, que se declaraban partidarios calurosos de esta pena, como pena principal.

Es suficiente citar á los oradores que tomaron parte en el debate: MM. Brusa, Jacquin, de Holzendorf, Nocito y Pessina, para juzgar de la gravedad de los argumentos que motivaron la adopción de una moción de M. Pessina, para rechazar ó desechar la condición que los informantes ponían á la admisión de la interdicción en el sistema penal, á saber: que aquella no sería más que una pena accesoria. Si yo me abstengo de entrar en los detalles, es porque temo disminuir con mi relación, que por su naturaleza ha debido ser escrita (currente calami), la importancia y la fuerza de los argumentos que yo no admito y que no me han convencido, el más capital argumento era que la interdicción reunía todas las cualidades que es necesario exigir en una pena, para hacer de ella

una pena propia para ser impuesta en primer lugar, y algunas veces aun con exclusión de otra cualquiera, tratándose de ciertos delitos. Pero la inmensa mayoría que se ha pronunciado por la moción de M. Pessina, me permite proponeros un voto de adhesión que podrá ser tácito, gracias á la forma negativa que ella ha tomado en la conclusión definitiva y que yo tendré el honor de proponeros luego, á nombre de la sección.

El último punto del debate fué el concerniente á la cuestión de la perpetuidad. No era dudoso que la pena fuera admisible como una pena temporal, y hubo acuerdo, sin discusión, en que la pena debía ser perpetua cuando ella acompañaba á una pena privativa de la libertad perpetua. Esta perpetuidad no podía ser en realidad considerada como contraria al carácter general de una pena temporal, no siendo más que la consecuencia inevitable de la perpetuidad de la pena principal. ¿Pero se podía admitir, deducción hecha de este caso excepcionalísimo, una interdicción perpetua?

La solución negativa dada por los dos informes, fué defendida por los Sres. Pessina, Correvon y Nocito contra los vivos ataques de los Sres. Mecacci, de Foresta y Silvela, que consideraban como inadmisible que se restituyese jamás á los individuos que habían sufrido una condenación grave por algún crimen atroz ó deshonroso, los derechos de que ellos eran (tout á fait) indignos, y cuyo ejercicio, por los presos libertados, causaría un escándalo y sublevaría con razón la indignación pública. Sus argumentos, por lo tanto, no conmovieron á la mayoría de la sección que se unió á la opinión de los informantes en el sentido de que la interdicción perpetua era del todo incompatible con un sistema penitenciario reformador.

Como los argumentos en apoyo de esta opinión, se encuentran ya en compendio en los informes impresos, yo me abstengo de insistir en ellos.

El resultado definitivo del debate fué que la sección adop-

tó la conclusión del informe impreso que he tenido el honor de presentar á la Comisión Internacional, enmendada conforme la moción ya mencionada de M. Pessina, pues ella desechaba expresamente la interdicción como una pena principal.

Gracias á esta enmienda, el informe fué formulado en los términos siguientes:

"La pena de la interdicción es compatible con un sistema penitenciario reformador, con la condición que ella no sea aplicada más que cuando el hecho especial que motiva la condenación justifique el temor de un abuso del derecho ó perjudique ya sea los intereses públicos, ya los privados legítimos, y no sea impuesta más que por un tiempo limitado, exceptuando el caso de que la pena principal sea perpetua."

Después del preinserto discurso pronunciado por el Dr. Pols, como relator en la sesión del 18 de Noviembre de 1885 del Congreso Internacional de Roma, y de la gran mayoría que sancionó con su voto aprobatorio la resolución propuesta, está fuera de duda que en la interdicción de derechos la ley penal puede encontrar el germen de un elemento penitenciario reformador, pues la privación de ciertos placeres físicos y morales hace más sensible y vivo el dolor producido por la expiación de la pena principal,[1] y que esa misma interdicción restringida á la privación de los honores y de la estimación que se conquistan y aseguran por el ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos, puede tener gran eficacia práctica, sobre todo para las almas sensibles y accesibles á los sentimientos de estima social y de familia.[2]

Ajustándose á estos principios, el Código penal mexicano determina, como parte integrante de su sistema penitenciario reformador, la pena de suspensión de los derechos civiles, de familia ó políticos, y la de inhabilitación para el ejercicio de esos derechos (arts. 92 y 93): impone dicha pena sólo en

1 Opinión del Comité local de Palermo (Italia).
2 Opinión del Comité local de Palermo (Italia).

los casos de robo (art. 372), fraude (arts. 410 y 422), quiebra (art. 437), falsificación (arts. 674, 680 y 719), falsedad (arts. 726 y 748), adulterio (art. 817), fraudes electorales (arts. 963 y 964), aborto (arts. 572 y 580), revelación de secretos (art. 767), violación (art. 800), protección de fuga (art. 935), abuso de confianza (arts. 1066, 1067 y 1068), corrupción de menores (art. 807), infanticidio (art. 586), traición (art. 1089) y otros hechos que justifican el temor de un abuso de derechos ó colocan al reo en la imposibilidad de ejercerlos como la prisión, reclusión, etc. (arts. 147 á 152 y 211), con perjuicio en aquellos de los intereses públicos ó de intereses privados legítimos, sujetando la duración de la pena á un tiempo determinado (arts. 126 á 150 y 197) y como si esto no fuera bastante para limitar el uso y los efectos de la interdicción como elemento reformador, admite la rehabilitación (art. 286) y facilita la prescripción de la acción penal por el simple transcurso de un período de tiempo igual al de la pena (art. 268), y que nunca bajará de tres años.

# IV

**Quelles son les peines disciplinaires dont l'emploi peut être permis dans les prisons et dans les pénitenciers?**

Como parte integrante de las instituciones penales, consagradas á promover la aplicación de la ley bajo la salvaguardia de la autoridad judicial, en armonía con las disposiciones legales y como un poderoso auxiliar para la observancia de los estatutos y reglamentos que norman la acción de las corporaciones y establecimientos públicos, existen las correcciones disciplinarias confiadas á los directores en el orden administrativo, bajo las fórmulas tutelares de la prudente discreción.

La influencia de esas correcciones en el orden económico se deja sentir donde quiera; pero donde mayores beneficios ha producido y produce es, sin duda, en los establecimientos penitenciarios destinados expresamente á la corrección y enmienda de los delincuentes.

Yo supongo, dice M. Mazanti, el ilustre Director de la Penitenciaría de Horsens en Dinamarca, que todos reconocen la utilidad en la progresión de la pena, cualquiera que sea el régimen empleado. El primer grado corresponde al tratamiento al que el condenado queda sujeto á su entrada á la Penitenciaría, de tal suerte, que todo mejoramiento que le es concedido en su condición, debe ser considerado como una recompensa por su buena conducta y un estímulo para continuar en ella. En este mismo grado el castigo debe ser aplicado en proporción intensa, cuanto sea posible. Es necesario

que el detenido sufra la pena para aprender poco á poco á someterse á la ley y á reconocer su autoridad. Es preciso que desde los primeros pasos el reo reconozca la necesidad de someterse á la disciplina establecida y al trabajo. Las amonestaciones y las exhortaciones pueden ejercer, sin duda, una buena influencia; mas el medio principal para obtener este resultado será siempre la severa conservación de la disciplina. Cada falta, aun la más insignificante, debe ser notada y motivar en seguida una pena proporcional. También es preciso admitir, durante ese estado, el uso de todas las penas disciplinarias, propiamente dichas, autorizadas en una penitenciaría, teniendo cuidado solamente de observar una graduación en caso de reincidencia. Cuando el condenado ha terminado su período de prueba, renunciará á toda tentativa de oposición. Este será el momento de ensayar la reforma de su carácter, y á medida que se note su mejoramiento, acordarle ciertas recompensas. Llegando á este período del tratamiento, una nueva serie de penas será aplicada, á saber, la privación de recompensas acordadas, penas que parecerán con frecuencia muy duras á los delincuentes y que las sufrirán por regla general en provecho de su concesión.

El asunto de que se trata, dice Mr. Tauffer, parece que necesita la enumeración de todas las penas disciplinarias diferentes, que se aplican en los diversos Estados, y además las que pudiéramos imaginar.

Creo, no obstante, que no debemos llevar nuestro estudio hasta ese punto; porque esas penas son tan numerosas, que si intentáramos citarlas todas, con los argumento en *pro* y en *contra*, gastaríamos semanas enteras para agotar el asunto.

Me parece, pues, que en la discusión debemos limitarnos á establecer los principios en virtud de los cuales las penas disciplinarias deben aplicarse: primero á los presos en prevención y segundo á los sentenciados.

Esta división en dos partes de la cuestión que se nos ha sometido, ha sido adoptada por el señor informante.

Queda por saber si es posible, en la práctica, fraccionar en dos los principios de la aplicación de las penas disciplinarias respecto á los procesados y respecto á los sentenciados.

Abrigo la convicción de que se necesita responder negativamente á esta cuestión.

Sin duda es conforme al derecho y á la equidad—tal como hoy se les comprende—tratar á los procesados como hombres libres, hasta el momento en que su inculpabilidad quede comprobada por un juicio. En tales condiciones, no debe aplicárseles más que las medidas necesarias para asegurar su persona y prevenir todo lo que pudiera estorbar la instrucción de su causa, para satisfacer con esto al principio de la economía política y del Derecho penal.

Los procesados que son ligeros de carácter pueden turbar de todos modos el orden del establecimiento, comprometer su seguridad y poner alerta á todo el personal; con esta clase de procesados, el director del establecimiento debe tener la facultad de imponer penas disciplinarias convenientes y variadas, tales como se emplean en las penitenciarías; sin esto, los funcionarios de las casas de detención vendrían á ser el juguete de los caprichos y de la grosería de los procesados; no podría volverse á tratar ni de orden ni de disciplina. No debe vigilarse solamente en poner de salvaguardia la libertad de los ciudadanos, sino en mantener la autoridad de los funcionarios y de los empleados.

¿Se debe, pues, dejar impune las infracciones que provienen de la grosería moral del prisionero, cuando son obra de procesados en retención? Creo que debo contestar negativamente á esta pregunta, tanto más cuanto que las infracciones á la disciplina, sea en una casa de encierro preventivo, sea en una penitenciaría, provienen todas de una misma causa, ó para hablar mejor, cuanto que esos motivos de infracción disciplinaria, por numerosos que sean, tienen por origen la necesidad de emanciparse de la sujeción á que los presos están sometidos, necesidad que proviene de la ligereza de carácter de és-

[illegible] de las necesidades sensuales que experimentan, de la [illegible], de la pereza, de la grosería y tiranía de sus pa-

[illegible] disciplinarias tienen, en consecuencia, por obje- [illegible] tendencias y ejercer una favorable influen- [illegible] de los individuos.

[illegible] Vines tiene palabras de oro cuando dice: "No de- [illegible] la carcel al que llega degradado por sus crí-

[illegible] cuales son los castigos que hallamos em- [illegible] las naciones civilizadas?

[illegible], en la cual el preso, con medias de [illegible] piso de latas con tres picos, sin poder [illegible] aun apoyarse. Este castigo hace recor- [illegible] ardientes sobre las cuales se enseñaba

[illegible] especie de sillón de madera al que por [illegible] los brazos, el cuerpo y los pies del [illegible] se estorbe la circulación de la sangre [illegible] se paralicen los músculos.

[illegible] consiste en un casco puntiagudo de tal- [illegible] introduce la cabeza hasta los hombros, [illegible] que para los ojos y la nariz. El [illegible] este sombrero está forzado á tener la [illegible] derecha é inmóvil; no puede tomar [illegible] agua sino cuando se le abre el cas-

[illegible] es empleada en Prusia, la silla de [illegible] de Bruchsal, y el gorro frigio en [illegible] periódico *Harper's Weekly* (volumen XI, [illegible]), publicado en Nueva York, este [illegible] en uso en la penitenciaría de Sing-

[illegible] M. Michon, que en Francia en cada [illegible] más importantes, en virtud de un

... de 5 de Junio de 1842, los castigos no pueden pronunciarse sino por el director asistiendo al tribunal de justicia disciplinaria, y teniendo por asesores al inspector y al instituto (y en las casas ó barrios destinados á mujeres, la hermana superiora); el guardajefe desempeña las funciones de escribano. Los capellanes pueden tomar asiento en el tribunal si lo desean; los médicos tienen también la facultad de asistir á las sesiones. Los reos son siempre oídos en las explicaciones.

Salvo en lo que se refiere á los castigos corporales, á cuyo propósito luego me explicaré, admitimos en Francia los diversos castigos que indica el informe de M. Brunn, moderado sin embargo el rigor de las privaciones de alimentos, de tal manera que un reo no esté consecutivamente á pan seco sino tres días, durante cuatro. No es únicamente un sentimiento de humanidad lo que nos inspira; sino que estimamos que es de interés social evitar que el régimen de la prisión, bastante debilitador en si mismo, destruya de tal manera á los reos, que éstos se vuelvan incapaces para los esfuerzos morales y físicos que tienen que hacer durante su cautiverio; y sobre todo, después de su vuelta á la vida libre. Existe una anemia penitenciaria que deprime á los libertados que han sufrido una prolongada pena y que, concurriendo con la apatía natural en la mayoría de la población habitual de las cárceles, no sea tal vez un factor de desdeñar en la etiología de las reincidencias.

Enumerando las penas disciplinarias, M. J. V. Hürbin, Director de la Penitenciaría de Lesybourg, en Suiza, dice:

Si paso ahora á la enumeración de las penas disciplinarias en uso en nuestro establecimiento, debo, ante todo, hacer notar que, según una disposición de la Constitución federal, están prohibidos todos los castigos corporales. Pero antes de que la nueva Constitución se pusiese en vigor, ya estas penas no se usaban ni en nuestro establecimiento ni en las modernas penitenciarías de la Suiza. No conocemos nosotros el uso

del palo, y, hasta ahora, hemos podido, sin él, conservar la disciplina. Yo no puedo, en consecuencia, decir por experiencia cuál sea la eficacia de su empleo como castigo disciplinario; en cambio, puedo decir que me ha parecido que los presos que habían recibido golpes en otros establecimientos, eran más difíciles de gobernar y menos sensibles á las exhortaciones. A cada instante traicionaban los sentimientos de odio que los animaban. Suspicaces siempre, no podían figurarse que alguno pudiera sinceramente tomar parte en su suerte desgraciada, que ellos mismos, es verdad, se habían preparado voluntariamente. Cuando tales preocupaciones existen en un reo, es difícil obtener un mejoramiento moral. Tales hombres consideran á los demás como á sus enemigos, y juran á la sociedad una eterna venganza.

Las ligeras infracciones á la disciplina se castigan en nuestro establecimiento, primero por una amonestación y una reprimenda, en seguida por la privación y el retiro de un privilegio cualquiera ó por la diminución de alimento. Cuando un preso ha ofendido á un empleado ó á un compañero, debe presentar sus excusas. En caso de deterioro de objetos, el delincuente es condenado á la restitución; en fin, en casos ligeros, el castigo puede consistir en faenas desagradables, fuera de los turnos de reglamento.

Las infracciones disciplinarias más graves se castigan volviendo á llevar al delincuente á la clase en que antes se hallaba; por ejemplo, si trabaja en reunión, se le encierra en la celda día y noche. En seguida viene la celda de castigo con ó sin privación del régimen ordinario; por último, la celda obscura de castigo con privación más ó menos severa del alimento.

Las recompensas ó privilegios son, en nuestro establecimiento, en primer lugar la promoción de la clase inferior á las otras dos clases del sistema progresivo. En la clase segunda, los reos son admitidos al trabajo en reunión durante el día; tienen el privilegio de llevar barba si lo desean. Cuando un

individuo de esta categoría se atrae un castigo, se le vuelve á colocar naturalmente en la clase inferior y se le retira el privilegio de usar barba. Otra recompensa consiste en la autorización de hacer uso del tabaco, rapé y para mascar, cuya cantidad varía de 50 á 100 gramos por semana. El retiro de esta autorización durante un tiempo más ó menos largo es un castigo que se aplica en casos de ligeras infracciones á la disciplina, como la fuerza y la comunicación de tabaco á los compañeros de prisión. La privación de una parte del régimen alimenticio, es decir, la reducción á pan y agua, tiene lugar en la regla del domingo; esta pena se pronuncia por la falta de aplicación al trabajo, el desorden y la descortesía. El que no trabaja con celo ó hurta substancias alimenticias de las que se le dan, ve disminuir su ración de pan en 125 gramos hasta que se corrige de su defecto. Los que no observan las reglas de limpieza, son, por castigo, empleados durante un cierto tiempo en limpiar los corredores y otros locales de la prisión. Cuando dos reos entre sí tienen una riña, deben darse mutuamente satisfacciones. Esta formalidad se exige sobre todo por parte del preso que ha sido grosero con un empleado. Esto á veces es penosísimo á un preso, y ha sucedido ya que un recalcitrante prefiriese tres días de celda obscura antes que dar satisfacción. Pero una vez que se ha pronunciado el género de castigo, debe ejecutarse. El que, por consiguiente, no da satisfacciones, es puesto en el calabozo con el fin de que reflexione, y se está ahí hasta que tome una buena resolución. El deterioro de utensilios y el uso de materias primas confiadas á su cuidado, producen además del encierro en celda de castigo, la restitución de los objetos echados á perder, ó sea su valor, que se carga al peculio del reo.

El contrabando practicado en larga escala, la mentira, el fingimiento de enfermedades, el robo, la rebelión contra los vigilantes, la desobediencia y el abandono del trabajo, se castigan con la incomunicación. El grado de esta pena varía según la naturaleza de la infracción, según el grado de respon-

sabilidad moral del culpable, y también según el comportamiento de éste durante el procedimiento.

Muy á menudo se agrega á la incomunicación el restablecimiento del preso en la clase inferior, si había llegado ya á una clase más elevada. La vuelta á la reclusión celular se manifiesta eficaz, no sólo para el delincuente, sino también para los que trabajan con él en el taller. De esta manera se separan los malos elementos de los buenos. El que ha sido promovido á una clase superior y no observa las reglas establedas, no debe ser tolerado por más tiempo en nna sala de trabajo y debe ser aislado por su propio interés y por el de los demás. Ha probado que no estaba todavía maduro para gozar de una libertad relativamente mayor, y tiene que volver á comenzar en celda su curación moral, perdiendo por esto todas las concesiones que se le habían hecho.

Estas son las penas disciplinarias que están en uso entre nosotros y la manera de aplicarlas. El fin se alcanza plenamente y no se hace sentir la necesidad de recurrir á otras penas. Ninguno de nuestros castigos lleva la mancha de inhumanidad. Se mantienen igualmente distantes de las torturas crueles y de los tormentos refinados de un género menos grosero. Este sistema hasta ahora ha dado buenos resultados. La disciplina ha seguido siendo severa dentro de los límites fijados, sin degenerar nunca en debilidad ó en abandono. Los castigos aplicados se reconocieron como muy merecidos y soportados con calma y sumisión. Las insurrecciones y complots se ignoran entre nosotros. Se han encontrado siempre algunos individuos que con dificultad se sometían al orden severo observado en el establecimiento. Pero, aun éstos, sólo dos ó tres dias de incomunicación han necesitado para restablecer el equilibrio en sus cerebros momentáneamente sobreexcitados. En 1877 contábase en nuestro establecimiento con una cifra total de 473 presos y un efectivo diario de 210. Sobre este número total, 143, o sea 30.4 por 100 fueron amo-

nestados ó castigados disciplinariamente: cincuenta y cinco de entre ellos, ó sea 11.6 por 100, sólo recibieron una simple reprimenda.

Por lo que precede se podrá juzgar de la respuesta que el co-relator dará á la cuestión que se le ha sometido, á saber: ¿Cuáles son las penas disciplinarias cuyo uso puede permitirse en las cárceles y en las penitenciarías? Si el género de castigos que acabamos de enumerar ha sido eficaz en un establecimiento como el nuestro, con el sistema mixto (una tercera parte de los sentenciados sometidos á la reclusión celular y las otras dos al trabajo en comunidad), con la diversidad de nuestros presos y la duración de su sentencia (de un mes á reclusión perpetua), se debería proceder con el tacto pedagógico necesario para obtener el mismo resultado en otros establecimientos, sobre todo allí donde la proporción de los detenidos sometidos á la prisión celular es mayor que en nuestra penitenciaría.

Dar una solución general á la cuestión de las penas disciplinarias que pueden aplicarse en las penitenciarías, dice el ilustre director de la Administración de prisiones en Dinamarca, M. F. Bruun, y que sea igualmente aplicable en todos los países, hé aquí una cuestión harto difícil. Las comunicaciones internacionales por activas que sean en nuestros días, no han tenido la virtud suficiente para cambiar los caracteres distintivos de los pueblos. Sus costumbres, sus preocupaciones tradicionales demasiado arraigadas en los corazones de los habitantes, para que puedan desarraigarse de un solo golpe y en poco tiempo. Se puede estar de acuerdo en teoría y sobre los principios, mas luego que se trata de aplicar éstos, la nacionalidad está allí para reivindicar sus derechos; no es más que aplicándolos según el suelo, como llegan á germinar, á desarrollarse y á producir frutos.

Los variantes de esa aplicación aparecen claramente apreciados en el siguiente dictamen presentado por el ilustrado director de la Penitenciaría de Rendsburg, M. Krohne, en la

asamblea general del 23 de Agosto de 1878, del Congreso Internacional de Estockolmo.

La sección segunda ha examinado la cuestión de saber: *¿Cuáles son las penas disciplinarias cuyo empleo puede permitirse en las prisiones y en las penitenciarías?* y tengo la honra de presentaros el resultado de sus deliberaciones.

Esta cuestión había sido el tema de un dictamen presentado por M. Bruun, el eminente Director de las prisiones de Dinamarca, y de otros varios informes y memorias dirigidas al Congreso. Entre estos trabajos debemos mencionar los de los Sres. Tauffer, Hürbin y Mazanti, los tres directores de penitenciarías.

La discusión se ha entablado inmediatamente sobre los dos puntos siguientes:

1º ¿Son admisibles los castigos corporales?

2º ¿Los procesados deben estar sometidos á las mismas penas disciplinarias que los sentenciados?

Todos estuvieron de acuerdo en que el Congreso no tenía por qué ocuparse en minuciosos detalles y determinar las diferentes penas disciplinarias, sino más bien fijar los principios que, en este dominio, deben dirigir la administración de las cárceles. Relativamente á los castigos corporales, el dictaminador, M. Bruun, juzga que cuando todas las otras penas se hayan aplicado en vano, debe autorizarse el uso del palo. M. Tauffer, enumerando en su informe las penas corporales que están todavía en uso en ciertas naciones—el gorro frigio, la silla de fuerza, *la chambre lattèe*—se ha declarado enérgicamente contra los castigos de esta naturaleza y también contra el uso de los palos. Ha recordado las frases del Dr. Wines: No degradéis más en la cárcel al hombre que llega ya degradado por sus crímenes. M. Tauffer hace notar que los castigos corporales, lejos de mejorar al prisionero, lo envilecen; y que, en lugar de mantener la disciplina, provocan en los reos un espíritu de desobediencia y de rebelión, de manera que aumentan en lugar de disminuir las infracciones de los

reglamentos disciplinarios. Como ejemplo cita las experiencias que se hicieron en la Penitenciaría de Lepoglava (Croacia), de donde es director, y en el cual, con el régimen de los palos, la proporción de las penas disciplinarias subió á 68 por ciento, y bajó gradualmente á 18 por ciento después de la abolición de los castigos corporales. M. Edelmann (Austria) ha confirmado los hechos comunicados por su compatriota y ha agregado que en su país las penas disciplinarias corporales habían sido abolidas hacía once años, y que nunca había estado mejor que en estos días. Hasta los individuos groseros y sin educación se sentirían degradados si se diese ahora de palos.

M. Berden (Bélgica) pide, en honor de la humanidad, que se renuncie á los castigos corporales. Sin duda alguna que la disciplina debe conservarse por medios severos; pero no debe traspasar ciertos límites, para no chocar con los sentimientos humanos. Esas penas bárbaras, en vez de alcanzar el fin que se proponen, no hacen más que irritar al reo é impiden para siempre su vuelta al bien. Al determinar las diferentes penas disciplinarias, debe tenerse en cuenta la diferencia de naciones, de sexo, de edad, de sistema penitenciario. Pero deben quedar excluídos los castigos corporales, y la aplicación de penas graves, á menos de una urgente necesidad, no debe dejarse á la exclusiva competencia del director.

M. Wright (Inglaterra) hace observar que en una cárcel de Birminghan, que contiene quinientos presos de una índole generalmente violenta, se mantiene el orden y la disciplina sin el látigo, y que, cuando estos mismos presos son trasladados á otra prisión en donde se acostumbran los trabajos corporales, estos individuos se manifiestan indisciplinados en el más alto grado posible.

M. Petersen (Baviera) ha anunciado que en su país los castigos corporales están abolidos hace diez y seis años, y que su abolición ha dado los mejores resultados.

M. Michon (Francia) dice que no cree que en Francia los

castigos, que consisten en inferir al reo un mal físico ó agudo, sean útiles. Hasta estos últimos años se ha venido haciendo uso de cadenas macizas, pesadas, para maniatar á los prisioneros; pero ahora se han sustituído esos instrumentos que lastiman las carnes, por medio de unas trabas sencillas. Si se compara el estado actual de nuestras prisiones, dice él, con el aspecto que en otro tiempo presentaban, cuando las gruesas esposas y las cadenas pesadas se acostumbraban, llama la atención el cambio favorable que se ha operado. En resumen, cree que deben descartarse del sistema de represión disciplinaria los golpes dados con cualquier instrumento.

M. Milligan (Filadelfia) refiere que en los Estados Unidos de América no se acostumbran los castigos corporales sino en Delaware, uno de los más pequeños Estados de la Unión. En general, la opinión pública no es favorable á los castigos que ponen en peligro la vida ó la salud de los presos. El medio mejor para que entren en razón los presos, es hacer un llamamiento á las cualidades mejores de la naturaleza humana; elevarlos en vez de abajarlos al nivel del bruto.

Sir Arney (Nueva-Zelandia) juzga que pueden abolirse los castigos corporales como penas disciplinarias, pero opina que deben conservarse en la legislación penal. Para la represión de ciertos crímenes (por ejemplo, golpear á las mujeres), el encarcelamiento corto y severo, acompañado de un castigo corporal, sería más eficaz, cree él, que una detención de larga duración sin golpes de látigo. Estima también que los actos de violencia cometidos en las prisiones deberán castigarse con pena corporal, que sería pronunciada por el juez ordinario. Naturalmente que una pena semejante no debe ser superior á las fuerzas del sentenciado; así es que en cada caso debe consultarse con el médico. Sir Arney hace observar que en las colonias australianas nunca se abusa de ese género de castigo.

M. Layton-Lowndes concede que en las prisiones de Inglaterra los castigos corporales son permitidos, pero que no

se aplican sino á los sentenciados á trabajos forzados y únicamente para reprimir casos graves de indisciplina. Por lo demás, esta pena raras veces se aplica, y las precauciones que se toman hacen imposible el abuso. Así, para aplicar este castigo, se necesita una información ante dos miembros de la comisión de vigilancia, que son jueces de primera instancia, y el acusado es siempre oído en sus medios de defensa. Esos mismos jueces son los que fijan el número de golpes, que en ningún caso pueden pasar de 36, y el médico, después de haber previamente comprobado que el prisionero se halla en estado de soportar la corrección, debe estar presente á la ejecución. Estima que el castigo corporal es absolutamente necesario para la buena administración de las cárceles.

M. Lassen (Dinamarca) se resiste á admitir que la disciplina pueda mantenerse sin los castigos corporales. Y aun cuando todo el mundo estuviese de acuerdo en este punto, todavía sería un mal abolir el derecho de aplicar este género de pena. Antes que todo, hay que someter al prisionero á las reglas de la disciplina. Ahora bien, existe y existirá siempre un cierto número de presos, poco numerosos á la verdad, que no se podrán someter á la ley si no es aplicándoles el castigo corporal. Lo que nosotros queremos conservar es el derecho, aun cuando nunca hagamos uso de él. Conservando el derecho de castigar de esta manera al recalcitrante, le damos la conciencia de que el Estado no se dejará burlar y que en sus manos tiene el poder de hacerse respetar; que quiere doblegar al reo á la obediencia y que puede hacerlo por medio de los castigos corporales. Al abolir estos últimos, parece que el Estado dirige al reo la pregunta: ¿Quieres dejarte mejorar? M. Lassen juzga que sería peligroso abolir esta pena frente á frente de la sociedad y de los individuos débiles que se inclinan al crimen, sobre todo en estos momentos en que con tan buena voluntad se admite que el criminal es menos un culpable que un desventurado dotado por la naturaleza de un carácter demasiado débil.

Acerca de la segunda cuestión, la de saber si los procesados deben estar sometidos á las mismas penas disciplinarias que los sentenciados, los miembros de la sección han estado de acuerdo en que era necesario hacer que los procesados respetasen el orden establecido en la casa. La diferencia en las opiniones que se emitieron consiste en que los unos quieren conseguirlo por medio de penas disciplinarias, y los otros, de acuerdo con M. Bruun, sólo admiten medidas de seguridad y de precaución.

Antes de terminar, permitidme, señores, que emita mi opinión en dos palabras acerca de la cuestión que nos ocupa.

Los castigos corporales degradan al prisionero, pero más todavía á los funcionarios que los ordenan y los ejecutan.

En cuanto á los procesados, no es necesario establecer para ellos penas disciplinarias; pero el juez de instrucción debe tener el derecho, si abusan de la libertad relativa que se les ha dejado, de privarlos de ella y aun ponerles cadenas en caso de sublevación ó de evasión. Tengo la honra de presentaros, en nombre de la sección, las resoluciones propuestas por Mr. Lassen, de las cuales se ha quitado el párrafo relativo á los castigos corporales.

Estas resoluciones son las siguientes:

En las penitenciarías se permite el uso de las penas disciplinarias siguientes:

1º Exhortaciones y reprimendas.

2º La privación de las recompensas decretadas, sea una sola, sean todas á un tiempo.

3º Encierro en una celda que haga más intensa la privación de la libertad.

Esta pena puede agravarse, cuando la salud ó el carácter del sentenciado no sufriese una influencia perjudicial, retirando de la celda la mesa, la silla ó la cama, oscureciendo la celda, privando al sentenciado del permiso de la lectura y del trabajo.

4º Si las penas anteriormente enumeradas no fuesen sufi-

cientes, pueden aplicarse las siguientes, con tal que puedan emplearse sin dañar la salud ó el carácter del sentenciado.

Reducciones ó restricciones en el régimen alimenticio cuotidiano, juntamente con la privación del permiso para el trabajo.

5º En caso de actos de violencia graves y de excesos de furor por parte de los sentenciados, se permitirá aplicarles la camisa de fuerza ú otros medios análogos de prevención.

En cuanto á los procesados, al director sólo debe darse el derecho de aplicar los medios necesarios para impedir que el procesado contraríe el intento de la detención y los medios coercitivos necesarios contra excesos inminentes. (Aplausos).

Se abre la discusión.

El Sr. Dr. Wines (Estados Unidos) hace notar que las penas corporales están autorizadas por la ley de varios Estados de su nación, pero que muy rara vez se aplican.

El Sr. Skousés (Grecia) preferiría que se reemplazara la enumeración de las penas disciplinarias por una fórmula más general. Propone, en consecuencia, la siguiente resolución:

*Respecto á los sentenciados, se admite toda clase de penas disciplinarias adecuadas á las condiciones particulares de cada nación, con exclusión, no obstante, de los castigos corporales con el palo ú otros cualesquiera que se traduzcan por un dolor agudo.*

*Respecto á los procesados, quedarán en la cárcel sometidos á un régimen especial, cuya aplicación puede asegurarse por medio de recursos disciplinarios ó por penas coercitivas en caso de violencia ó de furor.*

*Parece bueno, por otra parte, en lo que á ellos se refiere, dejar á la justicia el derecho de decretar sobre las infracciones cometidas en la cárcel y que serían delitos caracterizados.*

M. Pols hace notar que en el seno de la sección la discusión se ha dirigido principalmente hacia la cuestión de saber si los castigos corporales deberían conservarse ó condenarse. El debate no se ha empeñado sobre las otras clases de casti-

go. Desde luego le parece que la resolución debería ocuparse principalmente de los castigos corporales.

M. Berden juzga que sería útil decidir si ciertas infracciones á la disciplina deben ó no deben castigarse por los tribunales ordinarios.

En cuanto á las penas corporales y á todos los castigos que tienen un carácter de tortura física, los condena absolutamente.

El señor Presidente propone poner á votación económica la cuestión del mantenimiento ó de la abolición de los castigos corporales, y de someter las resoluciones presentadas al voto de la asamblea en la forma acostumbrada.

La asamblea, de acuerdo con este modo de proceder, se pronuncia por una gran mayoría *contra el mantenimiento de los castigos corporales.*

Resultado del escrutinio sobre las resoluciones propuestas:

*Se permite en las penitenciarías el empleo de las siguientes penas disciplinarias:*

1º *La reprimenda.*

Votaron en pro 38 miembros.

2º *La privación parcial ó total de las recompensas decretadas.*

Votaron en pro 58 miembros.

3º *Un encarcelamiento más estrecho.*

Votaron en pro 38 miembros.

*Esta pena puede agravarse, en la medida que soporten la salud y el carácter del sentenciado, retirando de su celda la mesa, la silla ó la cama, poniéndola á obscuras, privando al sentenciado del permiso de la lectura y del trabajo.*

Votaron en pro 36 miembros y 2 en contra.

4º *Si las penas anteriormente enumeradas no bastasen, puede aplicarse la siguiente, siempre en la medida que soporten la salud y el carácter del sentenciado.*

a) *La reducción del régimen alimenticio cuotidiano juntamente con la privación del trabajo.*

Votaron en pro 33 miembros y 5 en contra.

b) *El castigo corporal respecto al sexo masculino, por medio de los palos.*

Votaron en pro 16 miembros y 22 en contra.

5º *En caso de violencias graves y de fuerza por parte de los sentenciados, se permitirá aplicarles la camisa de fuerza ó usar medios análogos.*

Votaron en pro 36 miembros y 2 en contra.

*En cuanto á los procesados, sólo debe darse al director el derecho á usar de los medios necesarios para que el encarcelamiento llene su objeto, y para que todo exceso del reo quede prevenido ó reprimido.*

Votaron en pro 31 miembros.

El legislador mexicano, inspirándose en los preceptos humanitarios del artículo 22 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, y que prohiben, para siempre, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales, y apreciando debidamente la influencia que ejercen en el hombre las manifestaciones de la propiedad, de la instrucción, del trabajo y de la familia, por el artículo 95 del Código penal, determina como agravaciones de las penas: la multa, la privación de leer y escribir, la diminución de alimentos, el aumento de las horas de trabajo, el trabajo fuerte, la incomunicación absoluta con trabajo, con trabajo fuerte y con privación de trabajo; limitando, por el artículo 96, la diminución de alimentos, al caso de que, á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo; prescribiendo que cuando esa agravación se imponga por dos ó más meses, no sea continua y se aplique por períodos de un mes alternados; atribuyendo á la incomunicación el carácter de medida disciplinaria (artículos 126 y 134); confiando á la Junta de Vigilancia de cárceles el determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea

el de incomunicación por más de 24 horas y menos de ocho días (artículo 10, ley transitoria, y artículo 7º, decreto de 19 de Noviembre de 1880), y el imponer, tanto á los empleados como á los presos, los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores (artículos 6º y 42, decreto de 19 de Noviembre de 1880), por las acciones malas que el artículo 53 del mismo decreto considera como faltas disciplinarias.

# V

**Examiner la question de la libération conditionnelle des condamnés, abstraction faite du système irlandais?**

Entre los progresos alcanzados por la ciencia penitenciaria, figuran en primer término los que se relacionan con la facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuanto no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres, y que por referirse á un individuo de la especie humana, se designa con el nombre de libertad individual.

Desde la aprehensión violenta é infamante hasta la simple detención, desde la ominosa conducción hasta la traslación decorosa, desde los calabozos y bartolinas hasta la aseada y tranquila celda, el hombre ha pasado sucesivamente del lugar que le corresponde en el reino animal hasta el sitio que le está reservado en la esfera de la razón y del derecho.

Ya en esa esfera, la ciencia se ha encargado de elevar la libertad individual hasta ponerla á nivel con la dignidad del hombre, y apreciando la delincuencia como una caída, al señalar en la escala descendente la detención, la libertad provisional y bajo de fianza, y la prisión, como los períodos de la libertad interrumpida, libertad limitada y libertad perdida, establece en la escala ascendente la prisión celular, la prisión intermediaria y la libertad preparatoria, como los períodos de libertad perdida, libertad limitada y libertad condicional, que debe recorrer el hombre delincuente para volver al esta-

do de libertad en que se encontraba antes de la comisión del delito.

Concretándonos á la libertad condicional, ella importa una gran ventaja que la hace demasiado útil para disminuir el número de los reincidentes: inspira el temor de una vuelta á la prisión al individuo que acaba de salir de ella, y justamente en los momentos en que es necesario que sea detenido por el más poderoso freno, cuando está en peligro de abusar de todas las cosas de cuyo uso se ha visto privado, y cuando la libertad produce en él una especie de embriaguez que le hace perder el juicio.[1]

Para inspirar ese temor, contribuye eficazmente un período celular, recomendable, como dice M. Pols, no solamente porque separa á los prisioneros, sino porque permite la mejor aplicación del tratamiento individual, pues contribuye en gran manera para conocer al individuo á fin de poderle aplicar los medios más adecuados á su constitución y á sus necesidades.

Para completar el efecto de ese mismo temor, viene la prisión intermediaria.

Yo presumo, dice M. Tauffer, que el tercer período del sistema irlandés, es decir, la permanencia en un establecimiento intermediario, es no solamente propio para evitar los inconvenientes que pueden resultar de una mala elección de los libertados, sino aun porque esa permanencia puede ejercer una influencia moral sobre los condenados, habituados á las buenas resoluciones, á la vida en libertad y á resistir las buenas tentaciones.

Preparado así el ánimo para la libertad condicional, ésta, afirma Pols, proporciona el medio de probar la realidad, de ver si ha sido bien juzgado el reo, si se trata de un hombre enmendado ó de un hipócrita, y para ello la libertad condicional, á juicio del conde Hamilton, debe ser prescrita por la

1 Observaciones de la Sra. Concepción Arenal, en la Memoria que presentó al Congreso I. de Stockolmo.

ley y aplicada por los jueces, pues como advierte el Sr. Carreras y González, la revisión de las penas pertenece á los tribunales, y como la libertad condicional implica una reducción de la pena, ó sea una modificación de la sentencia, no puede admitirse que la administración tenga la facultad de acordar esa gracia.

Consecuente con estos principios M. Tallack, opina: que en caso de recaída debe procederse á una nueva instrucción, á un nuevo *juicio* seguido contra el culpable y completamente distinto del que motivó la condena.

M. Petersen, al afirmar que la práctica ha demostrado que la libertad condicional está á la altura de su excelente reputación, y M. Arney, al declarar que esa misma libertad ha obedecido un gran éxito en Inglaterra, han realzado la importancia de la institución. Mas para fundar una convicción en la materia, vamos á referirnos á la elocuente exposición presentada por el ilustrado publicista Bonneville de Marsagny, en la sesión del 22 de Agosto de 1878, de la tercera sección del Congreso Internacional de Stockolmo.

Todos los vicios que se reprochan á los diversos sistemas de detención, dice Bonneville, han tenido por causa principal el fin erróneo que el paganismo asignaba á la pena, *vindicta* (y que en los tiempos modernos se ha llamado *intimidación*); porque una vez admitido este fin, mientras el régimen de encarcelamiento fuese más riguroso ó detestable, á todas luces más enérgicamente represivo parecía. Reprimía, en efecto, pero de ninguna manera reformaba. No se reforma por la violencia y la dureza. La coacción física puede dominar la fuerza corporal, pero no podría cambiar ni destruir la *voluntad*, cuyo principio inmaterial se escapa á toda acción violenta. No es posible modificarla, disciplinarla, sino por la influencia *moral*. Si esta voluntad está profundamente pervertida, en vano la pena agotará sus rigores; claro es que, como el resorte comprimido, esa voluntad recobrará su rigidez primera luego que cese la acción represiva, luego que el sentenciado, li-

bre y entregado á sus malas pasiones, vea lucir la esperanza de la impunidad. La represión, lejos de abatirlo, sólo habrá logrado hacer de él un enemigo irreconciliable de la sociedad!.....

En nuestros días, que está generalmente reconocido, gracias á los progresos de la civilización, que el objeto predominante de la pena es la *reforma del culpable*, la terapéutica penitenciaria debe modificarse radicalmente. La prisión no ha de ser un lugar de tortura; debe ser un *hospital moral* para la regeneración de los malhechores. El sentenciado cesa de ser un *sufre-dolores*, un *paria*, una *cosa*, un *número*. Es un desdichado que, á pesar de su crimen, y según la hermosa expresión del código *Leopoldino* (1786) es *figlio anch' esso dellà società;* es un hermano extraviado, que la ley castiga no para hacerlo sufrir en razón del mal que ha cometido, sino para *reformarlo* y volverlo á poner en el camino del bien, para tratar de hacer de él un hombre nuevo, un ciudadano honrado.

Y ¿qué cosa es *reformar?* Es enderezar ó rectificar, y para enderezar al hombre sin hacerlo pedazos, importa obrar suavemente, insensiblemente, por vía de esfuerzos sucesivos; en una palabra, por una especie de *ortopedia moral.*

La *libertad preparatoria* no es más que uno de los procedimientos de esta lenta y paciente medicación. Es únicamente su agente más seguro, porque es á un tiempo mismo la palanca que ayudará al hombre á levantarse y el medio de procurar su curación; porque es el coronamiento y la recompensa de su regeneración penitenciaria!.....

Por lo demás, es perceptible que la libertad preparatoria, teniendo que ser un elemento de *reforma*, no es practicable sino en tanto que la legislación prescribe para los *inculpados* y para los *sentenciados* el régimen de separación *individual.* Es una precaución de justicia con los que pueden ser absueltos ó sentenciados á una simple multa; es una precaución de salubridad y de prudencia respecto de los que tengan que sufrir la pena de encarcelamiento. Preciso es que estos últimos

no lleguen al establecimiento penitenciario infestados con el suplemento de corrupción resultante de una promiscuidad inmediata y por lo mismo más contagiosa." Además de que sería irracional esperar la regeneración de los culpables que de antemano se hubiesen mancillado por esa mezcla con todas las variedades de vicios y perversidades, la acción saludable que debe ejercer en el alma del reo la perspectiva de la libertad preparatoria, exige imperiosamente, al principio de la expiación, la indispensable garantía de la *detención celular*. Fácilmente se va á comprender por qué.

El crimen es un hecho enteramente personal, que tiene que ser individualmente juzgado y castigado con una pena individual. Para que dicha pena sea eficaz, es necesario que sea individualmente sufrida y vigilada, como el médico sigue individualmente los efectos del tratamiento impuesto á cada enfermo. Fuera de esta práctica, no hay curación posible: esto es la evidencia misma!

Es inútil agregar que la aplicación del sistema de libertad preparatoria supone una magistratura profundamente imbuida en esta idea: que el objeto principal de la justicia represiva es la enmienda del culpable, y que una pena equitativa pronunciada por un juez benigno, debe ser el prodromo obligado de esta santa obra penitenciaria, cuyo desenlace normal será la *reforma del culpable*.

Concebida y planteada de este modo la teoría de la libertad preparatoria, veamos cómo convendría organizar su función práctica.

La expiación comenzará naturalmente por un período de *aislamiento completo*. Es indispensable, en vista de la enmienda, que el reo entre en sí mismo; que aislado de todo elemento pernicioso, pueda meditar en el crimen que ha cometido y en la pena que se le ha aplicado. Durante esta primera faz, que se llama de *reflexión*, disciplina austera, régimen lo más estricto que pueda ser, ninguna correspondencia con el exterior, ningún trabajo cualquiera que sea. Esto será la servi-

dumbre penal en su máximum de intensidad, la soledad agravada por el hastío!

En esta situación penosa, las visitas del director, del maestro, del capellán sobre todo, parecerán al reo un verdadero alivio. Las acogerá con reconocimiento y estará bien dispuesto á recibir los buenos consejos, las enseñanzas, los consuelos. En esta calma y este secreto de la celda le será fácil hacer un llamamiento á su razón, á su conciencia, á su interés. Quizás por la primera vez de su vida sabrá que la pena es la inevitable consecuencia de la infracción; que forzada, á su pesar, á castigar la sociedad, no por esto deja de ser misericordiosa ante el arrepentimiento sincero: que, aunque culpable y bajo la presión del castigo, su suerte está en sus manos; que, por su enmienda, puede, si así lo quiere, reparar y borrar su falta; que, desde luego, puede mejorar progresivamente su posición; que á cada paso que dé hacia el bien, podrán ser suavizados los rigores de la disciplina, obtener, con el trabajo, un régimen alimenticio más abundante; que más tarde podrá entrar en correspondencia con su familia y hasta recibir sus visitas; que, en fin, adquirirá el *derecho*, por su arrepentimiento, su asiduidad, su buena conducta, no sólo de dejar su celda y de trabajar en un taller *común*, sino de obtener una diminución en la mitad de su pena por medio de una libertad preparatoria.

Estas benévolas promesas serán para el reo una verdadera *revelación* que iluminará su alma, ablandará su índole endurecida, exaltará su valor, reanimará en él lo que le quede de buenos sentimientos y hará que el porvenir se presente á sus ojos en una nueva luz, ¡la luz de la redención!

Después de haberlo preparado de esa manera, se le concederá en su celda un trabajo, en armonía hasta donde sea posible con sus gustos ó su profesión, trabajo que las indicaciones de un maestro podrán hacércelo fácil y atractivo. A esto se agregará la instrucción del capellán y las lecciones del ins-

titutor. Esta primera reducción le inspirará confianza y esperanza.

Si la conducta del reo continúa siendo meritoria, si los síntomas de enmienda persisten, será, después de un cierto tiempo de aislamiento, *admitido* en el departamento de los enmendados núm. 1, en donde encontrará, en lugar de reos ordinarios del régimen en común, compañeros sentenciados como él, pero como él deseosos de rescatarse por una conducta ejemplar, y aspirando, como él, á merecer, por su arrepentimiento y su trabajo asiduo, los estímulos y las diminuciones de pena que tienen que ser el premio de sus esfuerzos. En este departamento de los enmendados, la disciplina continuará siendo severa; el régimen alimenticio será mejor; el trabajo todavía no retribuido podrá tolerar ciertas gratificaciones; será permitida la correspondencia con la familia; la instrucción escolar, religiosa y profesional se dará diariamente; los reos estarán como en un taller bien organizado, salvo el volver á mandarlos á la celda al menor desfallecimiento. Se les explicará el sistema de las marcas ó puntos buenos, destinado á comprobar, día por día, los progresos del trabajo y de la buena conducta. Cada uno de ellos permanecerá en este primer taller hasta que haya adquirido el número de puntos necesarios para ser promovido á un taller superior.

De este taller núm. 1, en donde su convalecencia moral se haya afirmado, el reo pasará al taller de los enmendados núm. 2. Aquí, disciplina suavizada, régimen alimenticio más substancioso, trabajo puramente *industrial* ó refiriéndose á las necesidades *agrícolas;* salario correspondiente á los progresos anotados y al número de puntos; facultad de recibir *visitas* de su familia.

Después de esto, los condenados que no hayan sufrido un reproche ni diminución en el número de sus puntos, serán elevados á los talleres del 3º y 4º grados, en donde su situación irá mejorándose de una manera progresiva y continua-

da, salvo siempre su envío á los departamentos inferiores ó á la celda á la más ligera falta comprobada.

A continuación de esta serie de pruebas penitenciarias, se abrirá para los escogidos por el arrepentimiento y la enmienda, el departamento *industrial* ó *agrícola* que hemos designado con el nombre de *prisión intermediaria*, porque es el término medio entre la *detención* y la *libertad preparatoria*. Los presos admitidos en este último departamento no están ya condenados ni tratados como sentenciados; porque como todos han vuelto á sentimientos mejores, han sabido borrar su condena por el arrepentimiento y una irreprochable conducta. Ya no se ve en ellos sino buenos y honrados trabajadores. Aquello no es ya una prisión: es una fábrica ó un establecimiento agrícola, en donde cada trabajador tiene su faena y goza de la totalidad de su salario; en donde, como en Metleay, nadie siente tentación ni de violar el régimen ni de evadirse, porque sabe que lo espera la libertad luego que haya terminado aquel nuevo aprendizaje de la vida honrada y laboriosa.

En efecto, en esta prisión intermediaria, en este lazareto de convalecencia moral, serán escogidos todos aquellos presos que, después de haber sufrido la *mitad* de su condena, obtengan el beneficio de la libertad preparatoria con las garantías necesarias del *patronato*, de la *residencia obligada*, de la *vigilancia protectora* y de la *reintegración* al establecimiento penitenciario á la menor queja fundada.

Este sistema de libertad preparatoria que acabo de recapitular á grandes rasgos, tiene todas las ventajas probadas del régimen *celular* absoluto, sin sus inconvenientes y riesgos. Al mismo tiempo tiene todas las ventajas del régimen *común*, sin su inflexible rigor ni la inevitable corrupción de su promiscuidad indistinta. Concilia estos dos régimenes hasta hoy juzgados *inconciliables*.

Sustituye á la violencia brutal é intimidante, la reforma voluntaria de los sentenciados por un uso moderado de su

pesontaneidad y de su libre albedrío. Sólo él permite operar insensiblemente su regeneración por un aislamiento temporal, por el trabajo útil y progresivamente remunerado, por una serie de transformaciones graduales, por numerosas primas ofrecidas á la enmienda, y sobre todo por el saludable despertar, en esas almas degradadas, de los sentimientos de justicia, de lealtad, de honra y de responsabilidad moral; en fin, por la prueba definitiva de la prisión intermediaria y por favor excepcional de la libertad preparatoria. Los rehabilita en las prácticas de la vida regular, y facilita ó garantiza su vuelta á las masas honradas de la gran familia social. Así es como, del fondo del abismo adonde ha caído por el crimen, el sentenciado vuelve á subir poco á poco, escalón por escalón, á esferas más sanas, en donde, gracias á sus propios esfuerzos acaba por renacer á la honradez y á la libertad.

Es evidente para nosotros que la libertad preparatoria, así justificada en su principio, así combinada y preparada en sus elementos esenciales, ofrecerá en el mayor número de casos, probabilidades de éxito, cuando esté precedida, acompañada y seguida de las precauciones de prudencia que dejamos indicadas y que derivan tanto del pensamiento que la ha inspirado y de la misma naturaleza de las cosas.

El condenado, beneficiado con la libertad preparatoria, no quedará bruscamente expuesto á todos los azares y peligros de una libertad ilimitada. Se le confía al patrón que lo reclama, ó á una sociedad de patronato, que viene á constituirse depositaria de su peculio de salida; no tiene ya que andar vagabundo, como ahora, en busca de un asilo y de una ocupación. Las condiciones de su trabajo están arregladas de antemano. Está seguro de ser acogido con benevolencia, sea por su familia, si la ha deseado, sea por su patrón. Es libre bajo el apoyo de una protección. La justicia, en razón de su crimen, lo había súbitamente arrancado á su familia, á sus relaciones, á sus trabajos, con la mira de curarlo. Ella no quiere que el convaleciente á quien vuelve á entregar á la so-

ciedad, encuentre en ella los mismos obstáculos ó las mismas causas de debilidad que han provocado su caída. De aquí la necesidad del patronato como condición de la libertad condicional.

Ahora, esta libertad preparatoria, fundada en la enmienda del sentenciado, siendo esencialmente revocable, implica la reintegración en la cárcel, si el libertado cesa de conducirse bien. De aquí la necesidad de una vigilancia protectora y conminatoria.

Esta vigilancia implica para el libertado, durante todo el tiempo de la libertad preparatoria, una residencia obligada ó por lo menos conocida de la autoridad.

En fin, la libertad, como no está motivada, según se ha visto, sino por la probabilidad de una enmienda completa, se comprende que si el libertado ve su licencia revocada por una causa cualquiera, como su tiempo de libertad no debe tenerse en cuenta, deberá ser reintegrado en la prisión para sufrir ahí el resto de la pena que tenía que cumplir en el día de su libertad.

Por estas simples explicaciones se ve que la libertad preparatoria, considerada en sí misma, es un procedimiento penitenciario perfectamente lógico, que se deriva del objeto y de la naturaleza misma de la pena.

Que las pruebas sucesivas á que el reo está previamente sometido son, haciendo abstracción del sistema irlandés ó de otro cualquiera, un modo de medicación indispensable con el fin de pesar poco á poco su enmienda y alejar todos los obstáculos que pudieran organizar su reincidencia.

Por su delito, el reo había perdido su vida de familia, sus medios de existencia, su libertad, y en fin, su honra. Su libertad preparatoria va á devolverle todo esto. Luego que manifieste una pena seria por su falta, una firme voluntad de levantarse de su ignominia: luego que, durante el tiempo requerido, haya dado pruebas de moralidad y de energía, la sociedad, como madre generosa, viene en su auxilio; le ofre-

ce la certidumbre no sólo de reconquistar por el trabajo y la buena conducta sus relaciones de familia, sus medios de existencia, su dignidad de hombre, sino también obtener, por la abreviación de su pena, la libertad y la rehabilitación, y lo que no es menos precioso, su fácil retorno á la población honrada.

Sustituyendo el principio eminentemente razonable y cristiano de la regeneración moral, al sistema embrutecedor de represión por la intimidación, tratando al reo como á una criatura perfectible, separándola de todo lo que puede corromperlo, poniéndolo, por el contrario, en contacto con todo lo que puede depurar su alma, ilustrar su inteligencia, reavivar y regenerar su conciencia, ofreciendo cada día, á sus esfuerzos hacia el bien, la más seductora de las perspectivas, la libertad, se logra, con menos de la mitad de tiempo y de gastos, hacer de un sér degradado y malhechor, un hombre que aspira á lo mejor, comprendiendo las inapreciables ventajas del trabajo y de la buena conducta, es decir, un útil y honrado ciudadano.

Aquí me detengo, porque un tratamiento penitenciario fundado como éste, en el buen sentido y que debe producir tales resultados, no tiene necesidad de mayor desarrollo. Debe aparecer, á los ojos de todo hombre ilustrado, como el sistema el más racional, el más benigno y el más eficazmente moralizador.

La grata impresión que produjera en los congresistas la exposición filosófica de los principios constitutivos de la libertad preparatoria, bien puede conocerse al leer el siguiente dictamen presentado por el Dr. M. S. Pols en la sesión del 24 de Agosto de 1878, del Congreso Internacional penitenciario de Stockholmo.

En su sesión del jueves, la sección segunda discutió la cuarta cuestión del programa *Examinar la cuestión de la libertad preparatoria de los sentenciados, haciendo abstracción del sistema irlandés*, y me honró encargándome del dictamen respectivo.

Además del que se me había encargado sometiese á la comisión internacional y que corre inserto en la colección impresa de dictámenes, la sección ha recibido otros varios dignos de ser notados. Desde luego M. Tauffer, delegado de la Croacia, Esclavonia y Dalma, que se sirvió ser correlator, leyó su informe, después se dió lectura á los de M. Bonneville de Marsagny, consejero en la corte de apelación de Paris; de M. Chicherio, director de la penitenciaría de Lugano (Suiza), y de Doña Concepción Arenal de Guijón, en España. Tomaron parte en las discusiones orales los Sres. Hamilton, Petersen (de Baviera), Plocs van Amstel, Pols, de Grot, Arney, Tallack y Carreras.

En el resumen de mi dictamen, había yo juzgado oportuno formular los límites de la cuestión en siete proposiciones. La mayor parte de éstas no originaron debates. Parece que tácitamente se ha aceptado que la libertad preparatoria no es contraria á la naturaleza del derecho de castigar, ni de la pena, ni de la cosa juzgada; que está justificada por el fin secundario de la pena y no está condenada por el fin primario. Unicamente respecto al primer punto el Sr. Carreras hizo una reserva que ya había hecho el señor Conde Hamilton, sin detenerse especialmente en ella. Si él no cree que la libertad preparatoria sea contraria en principio al respeto á la cosa juzgada, es porque no admite la inmutabilidad de las sentencias. Esta inmutabilidad está refutada por la admisión general de la revisión de las sentencias, y ninguna razón hay para no conceder al juez el derecho de revisar su sentencia, no sólo por causa de error, sino también por causa de la reforma del reo. Pero, según este honorable orador, se infiere que esta revisión no puede pertenecer sino al juez y no podría confiarse á la administración de las prisiones. La libertad preparatoria concedida por la administración ó cualquiera otra autoridad que no sea el Poder Judicial, le parecería una invasión á los atributos de los diferentes poderes. Esta reserva suscita una cuestión de las más importantes: pero como no

implica la negociación de la legitimidad de la libertad, y no ha sido objeto de una proposición formulada, no ha sido debatida.

Pero si generalmente se reconoce la legitimidad de la libertad preparatoria, y aun hasta cierto punto no se niega su utilidad, el debate se ha entablado sobre la cuestión de saber si puede aplicarse á todos los sistemas.

¿Es ó no posible y útil separar la libertad preparatoria del sistema irlandés ó del sistema progresivo? ¿Es posible y útil sobre todo aplicarlo igualmente al sistema celular? El Sr. de Grot ha expresado la duda de que la experiencia era todavía insuficiente para pronunciar un juicio definitivo. Pero la respuesta afirmativa ha sido combatida por dos oradores. El Sr. Conde Hamilton expresó sus dudas sobre la posibilidad de formar un juicio exacto en reos que sufren prisión celular. El deseo de la libertad sólo daría por resultado la ficción de una enmienda que en realidad no existiría, y no haría más que favorecer la hipocresía. La misma tesis fué sostenida con mayor vivacidad por mi honorable colega el Sr. Ploos van Amstel. Niega absolutamente la posibilidad de formar un juicio exacto sobre el reo en su estado celular, y declara que no comprende cómo pudiera separarse la libertad preparatoria del sistema irlandés, del que es producto y consecuencia lógica. Este sistema está basado en la idea de que cada reo debe tener su suerte en sus manos. Puede, pues, ser útil, halagado con la promesa de un favor considerable. Aún se puede, si se quiere, introducir esta libertad en el régimen en común, á fin de dar á los directores de las cárceles un medio de intimidar á los malvados y de excitar á los débiles á una buena conducta. Pero en la celda no se necesita este medio y tampoco es útil. Una experiencia de treinta años como miembro de la comisión de administración de la cárcel celular de Amsterdam, le permite decir que todos los reos celulares se conducen bien, porque no pueden conducirse mal; pero concluir de esto que están realmente enmendados, que el in-

terior corresponde al exterior, á esto no se atrevería jamás. Concediendo tales favores considerables á los reos, no se hará más que excitarlos á asumir la apariencia de una enmienda que no ofrece ninguna garantía real, y favorecer la hipocresía. No teniendo favores que esperar, se presentarán tales como realmente son, y si en verdad se enmiendan, esta enmienda reposará en un principio más sólido y que persistirá mejor que si sólo fuera el fruto de la esperanza de aprovechar un favor. Por otra parte, se da á los directores sobre los reos un poder que el honorable orador rechaza con fuerza.

Creo haber expuesto con exactitud las objeciones de mi colega, y las he presentado detalladamente para hacer justicia á una opinión que no abrigo y que he combatido en la sesión. Los discursos de los oradores que habían precedido al Sr. Ploos van Amstel habían procurado esclarecimientos preciosos, que agregados á lo que ya se sabía, hacían imposible aceptar el aserto de que la libertad preparatoria no podía separarse del sistema irlandés, era inadmisible, inútil y perjudicial en otro sistema cualquiera. Si la libertad preparatoria tenía su forma actual en el célebre sistema irlandés, no nació ahí. Hacía mucho tiempo que se practicaba en Inglaterra. La única innovación real del sistema irlandés era que se la sujetó á una graduación intermediaria y que se arregló mejor la vigilancia. Pero la experiencia ha demostrado que puede llenar perfectamente su objeto sin escala intermediaria y aplicarse á todos los sistemas.

Basta recordar que en Inglaterra no hay escala intermediaria, á lo menos para los reos del sexo masculino. Y no sólo parecen estar generalmente convencidos en Inglaterra de la alta utilidad de la institución, que ha sobrevivido al pánico de los Garotteurs, sino que los oradores ingleses sir George Arney y M. Tallack, cuya experiencia no puede negarse, han insistido vivamente en la necesidad de extenderla. Ellos se han levantado contra la restricción á los sentenciados á la pena de trabajos forzados, y han emitido su voto para que se

aplicase igualmente á los sentenciados á prisión por seis meses á dos años, es decir, que esta libertad se aplicase no sólo á los reos sometidos al sistema progresivo, sino también á los reos sometidos á otro cualquier sistema. Y en cuanto á esos otros sistemas, y particularmente el celular, si ya se conocieran los resultados de la libertad preparatoria en Sajonia y en Prusia, los datos traídos á la sesión por el Sr. Tauffer, director de la gran prisión central de Lepoglava, y el Sr. Petersen, de Munich, serían á propósito para desvanecer las dudas sobre la eficacia de la institución, aun en el régimen celular. Ambos se han declarado calurosos partidarios de la institución que han visto funcionar. En Lepoglova, prisión común hasta fines de 1877, se aplicó la libertad preparatoria desde principios de 1876. En estos dos años se dió la libertad á 301 reos y sólo 6 hubieron de revocarse: han sido reintegrados en la cárcel por causas de infracciones á las condiciones de la libertad y no por reincidencia. Al mismo tiempo la disciplina en la prisión celular se mejoró sensiblemente. El número de las penas disciplinarias, que antes de 1876 variaba de 45 á 75 por 100, bajó en 1876 á 25 por 100, y en 1877 á 23 por 100. No menos notables fueron los resultados en Baviera. Desde la introducción de la libertad preparatoria en 1872, se concedió este favor á 1,536 reos. A pesar de la vigilancia muy severa de la policía sobre los libertados, no tuvo que revocarse el favor sino en 59 casos. Y las autoridades de la policía encargada de vigilar á los libertados son las que sobre todo se han vuelto partidarias de esta forma de libertad.

En vista de estos resultados, es imposible admitir que la libertad preparatoria no puede dar frutos sino como parte del sistema progresivo. En cuanto á la objeción de que era imposible juzgar de la realidad de la enmienda de una persona encerrada en una celda, se ha contestado que esta aserción era exagerada. Tarea difícil es, ciertamente, la de juzgar la condición moral de un prisionero, pero esta dificultad existe en todos los sistemas. Es inadmisible que pudiera juzgarse

mejor de una persona en la prisión común que en la celda, en donde se tienen mejores medios para observarla y estudiarla. Pero si, en realidad, la objeción es justa, si se pusiera á un hombre en una celda y se le retuviera allí durante meses ó años enteros, para despedirlo con la confesión de que no se le conoce, que se está en una obscuridad completa sobre su condición moral, el sistema celular quedaría condenado. ¿Qué significa entonces lo que se pretende que sea una de las ventajas del régimen celular, el tratamiento individual del reo?

Y si es incontestable que pueda uno engañarse, que hay personas que logran engañar sobre la realidad de sus sentimientos, ó que, volviendo á la vida social, no cumplen sus promesas, la libertad preparatoria ofrece la ventaja de procurar el remedio. La naturaleza verdadera del libertado se hará patente y se le volverá á encerrar en la cárcel.

Es preciso, por otra parte, y he insistido sobre este punto en el dictamen impreso, y todos los partidarios de la libertad preparatoria insisten igualmente, es preciso que la libertad no se prodigue, que se conceda únicamente á la buena conducta. No debe concederse sino después de un examen serio de todos los hechos que pueden formar la base de un juicio concienzudo, y no debe abandonarse á la competencia de los directores. En ninguna parte es éste el caso.

Tales son, en resumen los argumentos alegados en la sesión en pro y en contra de la institución. Basta agregar una nueva observación, á mi entender muy justa, que se halla en el dictamen de la Sra. Arenal: el carácter provisional de la libertad es un poderoso freno durante los primeros días que ésta se disfruta. Muy frecuentemente el prisionero, puesto en libertad completa, provisto de su fondo de reserva, no sabe resistir á la embriaguez primera de la libertad, y se entrega á excesos que vuelven á llevarlo al crimen.

Fuera de esta cuestión principal, se agitaron también otras secundarias que, sin embargo, no se han debatido á fondo.

M. Tauffer insistió porque se abolieran las restricciones que varias legislaciones ponen á la libertad, prohibiendo concederla á ciertas categorías de prisioneros, tales como los reincidentes ó los crímenes de concupiscencia, y aun formuló una enmienda para expresar esta idea. Por otra parte, los Sres. Arney y Tallack han insistido sobre la utilidad de conceder una nueva especie de libertad preparatoria. Desean ver establecida la facultad de libertar á los prisioneros bajo la condición de pagar, sea en dinero, sea en trabajo, una multa equivalente á cuatro veces el valor del perjuicio causado por el crimen. Pero por lo corto del tiempo no fué posible discutir estas proposiciones que, por otra parte, sólo indirectamente se relacionan con la cuestión propuesta.

Después de la clausura de los debates, y con la mira de conciliar opiniones diversas y no entrar en muchos detalles, lo que podría perjudicar la autoridad del voto, M. Berden, que presidía la sesión, propuso someter á la asamblea general del Congreso la resolución siguiente, que fué adoptada por la sección por una gran mayoría de votos, y que tengo la honra de someter á la decisión del Congreso.

"No siendo la libertad preparatoria contraria á los principios del derecho penal, no atacando de manera alguna á la cosa juzgada, ofreciendo por otra parte ventajas para la sociedad como para los reos, debe recomendarse á la atención de los gobiernos. Esta institución debería, no obstante, rodearse de todas las garantías para precaverla de todos los inconvenientes de una libertad anticipada."

Discutida esta conclusión, y, en el curso del debate, demostrada por Pessina y por Got la moralidad del período celular, expuesta por Berden la necesidad de un período de vida en común antes de la libertad, demostrada por M. Canónico la eficacia de la libertad provisional como una prueba de enmienda, confirmada por M. Pols la simple esperanza de ésta como base de aquella, patentizados por M. Guillaume los medios de prueba á que queda sujeto el libertado, y realzadas

por M. Fernando Desportes las ventajas de la libertad condicional, como una medida esencialmente provisional y revocable, la conclusión del Dr. Pols fué aprobada por treinta y nueve votos.

El Código penal mexicano, promulgado el 7 de Diciembre de 1871, después de someter á los reos de delitos graves á un *período de prisión celular*, durante 18 meses cuando menos (artículos 128, 130 y 137), y de pasarlos á un departamento de vida común, prisión intermediaria durante 6 meses, como premio de su buena conducta y prueba de su arrepentimiento y enmienda (artículos 128, 136 y 137), prescribe: que á los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, ó á los dos tercios si ésta fuere la de 20 años de prisión, se les dispense condicionalmente el tiempo restante y se les otorgue una libertad preparatoria (artículos 74 y 75) que, con calidad de revocable y con determinadas restricciones, precede á la libertad definitiva (artículo 98).

Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condena á sufrir por más de dos años la pena de prisión ó la de reclusión, se les anuncia la libertad preparatoria como una libertad que conquistarán con su buen comportamiento, previniéndose así en la sentencia, y asentándose después una diligencia formal que firma el reo, de haberse cumplido con esa prevención (artículo 101).

Para alcanzar la libertad preparatoria son requisitos indispensables: 1º Que el reo acredite tan buena conducta durante la mitad ó las dos tercias de su condena, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda, no estimándose como prueba suficiente de ésta, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy

rmente que ha dominado la pasión ó inclinación vi-
› lo condujo al delito. 2º Que acredite igualmente
ienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir
mente, ó que tiene una profesión, industria ú oficio
de que vivir durante la libertad preparatoria. 3º Que
ltimo caso se obligue alguna persona solvente y hon-
roporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir
e se le otorgue la libertad definitiva. 4º Que también
obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad
›nceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó
ue aquella le señale para su residencia, haciéndose
gnación con audiencia del reo, conciliando que pue-
›rcionarse trabajo en el lugar que se le designe y que
anencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
e obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la
d política del lugar adonde fuere á radicarse, con
ancia del aviso de separación dado á la autoridad del
que anteriormente residiera (artículo 99).

sos que se creen acreedores á la libertad preparatoria,
n un ocurso á la Junta de vigilancia de la cárcel don-
llan extinguiendo su condena, ó al encargado de la
londe no existe Junta de vigilancia, manifestando que
›btener su libertad preparatoria y pidiendo que se in-
›bre su conducta en los términos prescritos por el ar-
9 del Código penal, y se remita el expediente á la
d que debe otorgar la gracia expresada. (Dec. de 11
ero de 1890, artículo 1º).

ribunal Superior en el Distrito Federal y en los Te-
, tratándose de reos del fuero común, y el tribunal
a pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate
condenados por los tribunales federales, luego que
el expediente, con vista de él y audiencia del Minis-
blico otorgan la gracia solicitada, si resultan acredita-
requisitos establecidos al efecto por el Código penal.
it. de 11 de Febrero de 90, artículo 1º).

La concesión de la libertad preparatoria se comunica al Ministerio de Justicia á fin de que cuide que se haga la anotación correspondiente en los libros destinados á hacer constar la conducta de los reos, á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los artículos 169 á 172 del Código penal, y al tribunal de 1ª instancia donde esté radicada la causa del reo, para que se agregue á ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso. A cada una de las comunicaciones expresadas se adjunta una copia del salvoconducto expedido al agraciado. (Dec. cit. de 11 de Febrero de 90, artículo 1º).

A todo reo á quien se concede la libertad preparatoria se le explican los efectos de la revocación de esa gracia, insertándose las disposiciones legales relativas en el salvoconducto que se le expida, y se le recomienda eficazmente que tenga buena conducta (artículo 103, Código penal).

Expedido el salvoconducto, llevando al margen el retrato y la filiación del agraciado, éste lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto; pero sin revocarle la libertad preparatoria (ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, artículo 12).

Los reos que salen á disfrutar de la libertad preparatoria, quedan sometidos á la vigilancia de la autoridad política y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos (artículo 104, Código penal).

La sujeción á la vigilancia de la autoridad política se hace efectiva por sólo el aviso de la autoridad judicial (artículo 176 del Código penal), y se reduce á que los jefes de policía y sus agentes, con la mayor reserva y cuidado siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían (artículo 170, Código penal), estén á la mira de la conducta de la persona vigilada, informándose de si los medios de que vive son lícitos y honestos, é importa, además, la obligación que el

condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expidiera aquella (artículo 169, Código penal).

Las Juntas protectoras, instituídas para procurar promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados,[1] y formada por más de veinte ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, mayores de 30 años, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad,[2] nombrados por el Gobierno, desde su instalación, designan los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros (Ley Reg. de 20 de Diciembre de 71, artículo 13), exigiendo de éstos que visiten á cada uno de sus protegidos, por lo menos cada quince días[3] é informen en todas las sesiones acerca del estado de aquellos,[4] y por medio de las comisiones de trabajo, escuelas, colocaciones é intrucción moral,[5] y, en su caso, de comisiones permanentes y extraordinarias, procuran colocación ó modo honesto de vivir á los libertados, cuidan de que el fondo que sacan de la prisión lo inviertan en establecer algún taller ó industria honesta, en la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y en los gastos necesarios para su manutención y la de su familia; visitan á los reos que están gozando de libertad preparatoria, haciendo todo lo que es conveniente para evitar que se extravíen de nuevo, y procurarles relaciones con personas capaces de darles buenos ejemplos y de auxiliarlos, dan aviso á la Junta de vigilancia y ésta al Juez que conoció en 1ª instancia, cuando falte á su compromiso la persona obligada á proporcionar trabajo al libertado, para que se haga efectiva la responsabilidad

1 Artículo 12, Ley de 7 de Diciembre de 1871.
2 Artículo 11, ídem ídem.
3 Artículo 14, Reg. de 30 de Mayo de 1874.
4 Artículos 24 y 25, ídem ídem.
5 Artículos 15 á 19, ídem ídem.

correspondiente (Ley de 20 de Diciembre de 1871, artículo 16), y por último, ministran sucesivamente á aquel, por conducto del miembro de la Junta protectora encargado de vigilarlo, las cantidades, de su fondo de reserva, que va necesitando para el fomento de su industria ó los gastos de su familia (Ley de 20 de Diciembre de 1871, artículo 19).

Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tiene durante ella mala conducta, ó no vive de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuenta los garitos ó tabernas, ó se acompaña de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reduce de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria (artículo 100, Código penal).

En tal evento, ó cuando por cualquiera causa se reduce á prisión al libertado, la autoridad política de su residencia, á cuyas órdenes esté la policía, y el superior de quien lo aprehenda, dan parte de esto inmediatamente al tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañando todos los datos en que se haya apoyado la providencia (Ley 20, Diciembre 1871, artículo 4º).

Si los datos son fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decreta así el tribunal que otorgó ésta, dando aviso de ello al Ministerio de Justicia; pero si no bastasen, manda que se haga la averiguación judicial correspondiente, para resolver, en su vista, lo que fuese justo. En ambos casos se oye sumariamente al Ministerio público y al interesado (Ley 11, Febrero 1890, artículo 1º).

Cuando el agraciado es acusado de un nuevo delito, no revoca el tribunal la libertad por esa causa, sino hasta que el reo es condenado por sentencia que cause ejecutoria. La autoridad que la pronuncie lo participa inmediatamente al tribunal, transcribiéndole literalmente la sentencia (Ley 20, Diciembre 1871, artículo 6º).

Siempre que se revoca la libertad preparatoria de que está

disfrutando un reo, se manda al mismo tiempo que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que se le había remitido, y se da el aviso correspondiente á todas las oficinas á quienes de oficio se comunicó la concesión (Ley citada artículo 7º).

En el caso de revocación, el juez de la causa recoge del reo su salvoconducto, é inutilizándolo lo remite al tribunal para que lo agregue á sus antecedentes (Ley citada, artíulo 8º).

Contra la revocación de la libertad preparatoria no se admite recurso alguno (Ley citada, artículo 9º).

Cuando el término de la libertad preparatoria espira sin que haya habido motivo para la revocación, el agraciado ocurre al tribunal que le otorgó dicha gracia, para que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución se comunica al Ministerio de Justicia, á la autoridad política correspondiente y al Tribunal de 1ª instancia en que radica el proceso, dándose testimonio de ella al interesado y recogiendo de éste el salvoconducto para inutilizarlo y agregarlo así á sus antecedentes (Ley 11, Diciembre de 1890, artículo 10).

En el momento en que un reo es puesto en libertad definitiva, cesa toda inspección sobre su conducta (Ley 20, Diciembre de 1871, artículo 20).

La libertad preparatoria así reglamentada hace honor al legislador mexicano, pues no sólo la presenta anticipándose á las enseñanzas de los Congresos internacionales, sino que la muestra en sus tendencias de progreso y de perfeccionamiento en un grado á que no han llegado aún las legislaciones de los pueblos más cultos.

---

# VI

D'après quels principes l'école doit-elle être établie dans les établissements pénitentiaires?

En los países regidos por constituciones liberales, la instrucción pública es una necesidad tanto más apremiante, cuanto más se acerca el pueblo al ejercicio del poder.

La instrucción, como tal necesidad, se impone en la esfera individual, realzando al mérito y ampliando los horizontes de la actividad humana hasta los límites de la felicidad; predomina en los círculos sociales, multiplicando los medios de subsistencia y renovando los de placer hasta la línea de la perfección, ejerce gran influencia en las regiones internacionales, generalizando la civilización, estrechando los vínculos de la simpatía entre los pueblos, facilitando su ilustración, protegiendo su tranquilidad y promoviendo el desarrollo de su riqueza, á la sombra del mutuo respeto y la consideración recíproca.

Un hombre instruído es laborioso por carácter, honrado por convicción, naturalmente afable, y con sus hábitos de trabajo, con su rectitud y con su buen carácter, funda un hogar tranquilo y forma una descendencia feliz.

En el seno de una sociedad ilustrada, la provisión está al nivel de las necesidades, no existen seres inútiles, y como que se pone la creación al servicio del hombre para llevarla de sorpresa en sorpresa, hasta el ideal del bienestar y el modelo de la perfección.

Una nación en que los conocimientos humanos son vulgares, en que los ramos de la enseñanza primaria son por todos conocidos, impulsada por la razón y protegida por el derecho, entra al consorcio de los pueblos, digna, querida y respetada.

Tan notables prodigios los realiza la escuela; ella cría al hombre instruído, y el hombre instruído se abre paso entre sus semejantes, aplaudido por los buenos, respetado por los malos, admirado por los débiles y temido por los poderosos.

La escuela es una institución necesaria en todas las Naciones. El 88 por ciento de los que no saben leer ni escribir en Baviera, el 83 por ciento en Suiza, el 60 en Francia, el 50 en Italia, el 49 en Bélgica, el 44 en Irlanda, el 40 en Austria, el 38 en los Países Bajos y Estados Unidos de Norte América, el 20 en Prusia, el 8 en Wattemberg y aun el 1 por ciento en Noruega, están indicando claramente las proporciones de esa necesidad.

A juicio del profesor Filoni, la ignorancia y la miseria pueden ser consideradas como los principales estímulos para el crimen, la primera para los crímenes contra las personas, pues las pasiones son más fuertes cuando la inteligencia es menos cultivada: la segunda para los crímenes contra la propiedad. La costumbre del trabajo y del ahorro, constituye el mejor medio preventivo para estos últimos; la instrucción y la educación son el preventivo para los otros. Si se ocupa uno solamente de la instrucción, no se alcanzará el objeto, supuesto que los crímenes tienen su origen en la voluntad, y para evitarlos es preciso procurar que la voluntad se dirija al bien, lo que no puede conseguirse sin una buena educación del corazón.

El territorio de la República se cubre con escuelas, porque á nuestro juicio, dice Mr. Nivelle, enseñar á los niños las virtudes que deben practicar cuando la edad viril los ponga en contacto con las mil peripecias de la vida, es el mejor medio de no tener que castigar.

Este sistema, el de la educación, decía Mr. Brockway en el Congreso Internacional de Londres, tiene por objeto no sólo instruir á los reos sino disponer su mente á recibir y desarrollar los pensamientos y principios que constituyen un buen ciudadano.

Realzando la importancia de la enseñanza y de la educación en los lugares en donde nace y germina el vicio, á la sombra de la ignorancia y al calor de las pasiones, Mr. Kuperschmid dice:

En todos los países civilizados no se trata únicamente de hacer expiar el crimen por el castigo y de proteger á la sociedad honrada privando de su libertad á los individuos peligrosos, sino que se admite cada día más el principio del mejoramiento moral del condenado como uno de los fines de la ejecución de la pena. Nosotros queremos ganar á los culpables en favor de los fines morales que persigue la sociedad.

La disciplina sola no es bastante para lograr la educación del criminal; es necesario emplear para esto los medios positivos de una enseñanza individual benévola. Se debe procurar iniciarlo en la manera de pensar y de sentir y enseñarle poco á poco á razonar de una manera correcta y á obrar conforme á los principios de la moral.

No se trata en una escuela penitenciaria de enseñar solamente á los detenidos, conocimientos variados, sino lo que importa mucho más, ejercer una influencia psicológica que despierte en el alma del condenado el sentimiento de la gratitud por los que se interesan en su felicidad. Obtener este resultado es un punto importante para preparar la regeneración moral del condenado.

En todas partes es considerable el número de aquellos cuyas facultades intelectuales están poco desarrolladas y que, por consecuencia, no diferencian netamente el bien del mal. Otros han debilitado sus facultades intelectuales y morales por los excesos alcohólicos y sexuales. Es, pues, necesario elevar tanto cuanto sea posible el nivel de sus facultades. Es

necesario despertar en ellos el deseo de dejarse guiar en el porvenir por los principios y las leyes de la moral.

Para obtener este resultado es preciso una enseñanza escolar y un ejercicio metódico de las facultades intelectuales.

En un establecimiento penitenciario, según Taverni, debe dedicarse menos á molestar el cuerpo y el alma de los condenados que á ejercer en ellos una acción moralizadora, acción cuyos efectos deben hacerse sentir durante la detención y, sobre todo, después de la libertad.

Es á la enseñanza escolar en las penitenciarías á la que está reservado en gran parte el privilegio de esta acción. En efecto, para el mayor número de los detenidos todo trabajo intelectual al que ellos no han estado acostumbrados es una ocupación forzosa; ellos no comprenden que el estudio y los conocimientos numerosos que ellos adquieren en la escuela ejercen una influencia saludable sobre su ser moral.

La escuela del penitenciario puede ser efectivamente comparada al trabajo manual obligatorio, considerando este bajo el punto de vista del doble efecto moral que acabo de señalar.

La escuela penitenciaria, sea haciendo brotar una luz nueva en el espíritu del detenido, ya sea acostumbrándolo á prestar á todas las cosas una atención seria y sostenida, hará un hombre nuevo, le ofrecerá elementos de moralización que le pondrán en adelante al abrigo de nuevas caídas y, por consecuencia, de una nueva cautividad.

Cuando por la reclusión, exclama Mr. Taverni, un individuo es privado del uso de la libertad y la sociedad lo somete á sus leyes, ese uso queda en lo sucesivo al arbitrio de la sociedad representada por el poder judicial. El estado, en su calidad de moderador legal de la libertad natural del preso, tiene, pues, el derecho y el deber de obligarlo á frecuentar la escuela de la prisión durante el término de la detención.

Discurriendo M. Van Haaften acerca de la enseñanza de los detenidos, dice: las opiniones son diferentes: unos no aceptan

límite; para conseguir nuestro objeto moralizador, dicen, nos es necesaria la facultad de enseñar á todo individuo sin excepción, que sea más ó menos viejo, poco importa. Es cierto que los jóvenes darán mejores resultados, mas los hombres y los ancianos los darán también. Es preciso, pues, no fijar límite. Los otros responden, un límite es necesario; si es cierto que se puede obtener algún resultado importante de los que pasan el límite, su número es bien pequeño.

Es preciso en este caso hacer obligatoria una autorización ministerial. Pero, en general, los resultados obtenidos no compensan los inconvenientes.

Por otra parte el detenido mayor de edad, que es casi siempre un reincidente, á quien debe retenerse en la celda, se siente menos castigado y menos afectado cuando recibe la enseñanza. El poder represivo de la pena se reciente además. El efecto moral de una condena en el público, depende de su ejecución; se corre el riesgo de aumentar la criminalidad modificando el carácter riguroso de la pena. Toda exageración es nociva, y también es preciso evitar la moderación de la pena, cuando por las medidas empleadas no se convence uno de que se obtendrá una ventaja real de cierta importancia.

Por esto soy de opinión, dice Van Haaften, que debe fijarse un límite demasiado restringido.

Refiriéndose á esta opinión M. Chenard, manifiesta que el honorable delegado holandés Van Haaften, no insiste en que no se dé instrucción á los detenidos que han cumplido treinta años, como se verifica en Holanda, pero pide que se determine una época en la cual deben rehusarse á un detenido los beneficios de la instrucción.

El delegado holandés se apoya para ello en que cierta fracción del público se ha preocupado en ciertas regiones del sentimentalismo, que perpetuamente se pretende llevar al régimen de los reos. El Gobierno de los Países Bajos, ha dicho, parece que toma ya en consideración estos comentarios del público.

Ciertamente la voluntad del pueblo es una cosa eminentemente respetable, y entre nosotros es soberana.

Mas, ¿es una fracción liberal, una fracción en conformidad de ideas con el movimiento moderno y con el Congreso, la que se opone á que, utilizando los trabajos escolares, se modifique la suerte del desgraciado que expía una falta, privado de toda libertad y sometido al régimen duro del sistema celular, ó de los sistemas represivos en uso en diversos países?

Yo rechazo esta idea, seguro de la aprobación del Congreso.

Así, ved á un reo condenado á la edad de veintinueve años once meses: es ignorante, vosotros le acordáis un mes de escuela y al cabo de un mes lo echaréis fuera, sea que tenga que vivir en la prisión uno ó diez años.

Yo digo que vos lo habréis privado de un elemento considerable de regeneración. Yo juzgo de diverso modo del honorable Van Haaften, á cuya caballerosidad rindo homenaje, que es preciso dar instrucción á todos los reos, sin excepción, cualquiera que sea la edad, cualquiera que sea el tiempo de su condena. Es la más segura garantía que tendréis para hacer que los reos se conduzcan bien á su salida de la prisión. Y en cuanto á la objeción sacada de un sentimiento bajo, que parte de una masa poco ilustrada, yo la rechazo sin discusión, como inhumana.

En cuanto á la organización de la escuela, repone M. Kuperschmid, es evidente que en primera línea se deberá colocar á los reos cuya instrucción ha sido más descuidada. En segunda línea se puede permitir que frecuenten la escuela también los que manifiestan el deseo de aumentar sus conocimientos.

Expuestas las opiniones de la instrucción obligatoria por razón de la edad, Kuperschmid, Filoni, Taverni y Chenard, se han ocupado en determinar las materias de enseñanza.

En cuanto á las materias de enseñanza en una escuela penitenciaria, dice Kuperschmid, debe estarse á las condiciones

y circunstancias locales y nacionales. El nivel medio de la instrucción es diferente en los diversos países. En unos la escuela primaria no es obligatoria; en otros es obligatoria y bien frecuentada, y en algunos, el artesano y el comerciante han pasado generalmente por la escuela secundaria. Para los primeros, basta dar, en la escuela penitenciaria, cursos elementales de lectura y de escritura en la lengua moderna. Para los segundos, se agrega la aritmética, la geografía, la historia, y algo de historia natural. Para los terceros, los discípulos más aventajados tendrán ocasión de dibujar y de aprender idiomas. Debe recomendarse una hora de lección por semana, el domingo, para todos los reos, especialmente cánticos religiosos.....

A juicio de Filoni, la escuela en las prisiones debe ser diferente para los jóvenes y para los mayores de edad, para todos en relación con el grado de instrucción y la condición del reo. Para los más viejos y que no saben leer, la escuela podrá limitarse á la instrucción religiosa (catecismo y deberes del hombre), supuesto que en casi todos los casos no pueden aprender otra cosa. Para los jóvenes la escuela debe ser más esmeradamente atendida, pues ellos pueden mostrar aprovechamiento en la lectura, la escritura, la aritmética, el dibujo, etc. Pero, sobre todo, debe señalarse la ética y la moral cristiana, no solamente enseñada en sus principios especulativos, sino demostrada prácticamente por el ejemplo.

Relativamente á la materias de enseñanza, afirma Taverni, importa siempre no perder de vista que esas materias deben estar en relación íntima con la necesidad de preparar al reo para la vida libre que debe llevar al salir de la prisión. Es preciso enseñarle los elementos de lectura, de escritura y de cálculo; pero en los límites más modestos. La lectura debe enseñarse simultáneamente con la escritura, sin preocuparse en buscar los caracteres más elegantes. Con tal de que la escritura sea legible, conviene mostrar mucha indulgencia al efecto. Para el cálculo no es preciso pasar de las cuatro pri-

meras reglas, después de haber conocido la numeración. La enseñanza deberá ser, en cuanto fuere posible, objetiva. El maestro no debe perder de vista jamás que el reo no tiene costumbre de estudiar fuera del tiempo consagrado á la escuela. No le impondrá, pues, tarea alguna suplementaria.

Será conveniente dar de tiempo en tiempo la prueba de las ventajas que el reo puede sacar de su instrucción para las necesidades de su causa y las exigencias de su situación.

Para los menores (reos), el programa de la escuela debe ser más extenso y acercarse más al adoptado para las escuelas de la ciudad y las del campo. Al formularlo será preciso tener en cuenta las exigencias de los oficios que se proponen hacer aprender á los discípulos, á fin de ponerlos en aptitud de ejercerlos con el mismo éxito y habilidad que los obreros formados fuera de la prisión. Colocándose en este punto de vista parece indispensable enseñar á los menores algo de geometría y de dibujo lineal para el ejercicio de los oficios, aun más sencillos, que ordinariamente se enseñan en las prisiones. Es también conveniente instruir al escolar sobre los derechos y los deberes del hombre y del ciudadano; sobre los deberes del hombre para consigo mismo, para con la familia, para con la sociedad y hacia Dios. Mas esta doctrina deberá enseñarse con sencillez, así como pudiera hacerlo un hombre humilde, elevado en su condición respecto de sus semejantes. Se tendrá cuidado de enseñar estas nociones por dosis ligeras, fijando la duración de la lectura en pocos instantes.

El maestro, para fomentar la cultura intelectual, circulará libros entre los reos, sea que éstos frecuenten la escuela, sea que no asistan á las lecciones. Estos libros, por regla general, deben revestir la forma del recitado y ser escogidos preferentemente entre las obras ricas en esa sencillez, que es bien conocida entre los aficionados á los libros de primera educación.

Por último, M. Chénard, ilustrado publicista y Director de la casa correccional de Moiselles, cree que hay muchas cate-

gorías de detenidos: hay el niño encerrado hasta sus 18 años corridos, hay el adulto de 18 á 30 años: hay el hombre maduro, y en fin, el anciano.

Para la edad de 10 á 11 años como para la de 50 á 60 años, el único programa que vos adoptaréis, exclama Mr. Chénard, no comprenderá más que las nociones de lectura, de escritura y de cálculo.

Al cabo de un año, dos años ó más, el más recalcitrante de los detenidos conocerá á fondo la lectura, la escritura y vuestra noción de cálculo.

¿Obligaréis vosotros al detenido á permanecer siempre en la escuela? ¿Qué podrá aprender allí y con un sistema tan restringido? ¿Y para qué le servirían las nociones así aprendidas?

Por mí, desearía ver al Congreso decidirse en un sentido más liberal.

Proporciónese desde luego las nociones elementales de lectura, de escritura y de cálculo.

Desarróllese según las edades y las aptitudes, las lecciones de cosas, es decir, las demostraciones por la naturaleza, del valor real de las cosas y de los objetos; agréguese á esto la gramática, la narración, los conocimientos históricos; avanzad un poco más en la aritmética, los primeros elementos de geometría; colocad, en fin, en su vía natural á aquellos de vuestros discípulos de cualquiera edad, que manifestaren aptitudes especiales y de un gusto particular para los estudios escolares.

No solamente moralizaríais de este modo, suavizando el régimen de los condenados, sino que prepararéis para su salida el verdadero medio de elevarlos á su vista y frente á frente de sus semejantes.

Porque el razonamiento que vosotros tenéis para el ciudadano libre, vosotros no podréis eludirlo con respecto al condenado. El desarrollo de la instrucción en el uno como en el otro, obra en sentido moralizador: de un bruto hace un hom-

bre, de un rústico un ciudadano, de un perezoso un trabajador.

Yo veo las objeciones sobre algunas fisonomías, y estas objeciones son en parte sacadas de las dificultades de encontrar en todas partes y á precios aceptables los profesores susceptibles de satisfacer á las exigencias de mi programa.

Es esta una dificultad posible.

En Francia, con todo eso, esta dificultad sería la excepción.

Nosotros no podríamos limitarnos al programa propuesto por el dictamen.

Nosotros conducimos á los jóvenes detenidos, al menos, hasta el certificado de estudios, y ponemos más adelante aquellos que reconocemos aptos para recibir una instrucción más vasta, y dignos de este beneficio.

Pero en otros países, yo reconozco que no sería fácil encontrar profesores tan bien dotados como los nuestros.

Sin embargo, yo desearía que la resolución del Congreso declarase de una manera formal que la escuela no se limitará á las nociones de lectura, de escritura ó de cálculo, á las lecciones rudimentarias de las cosas y algunos elementos de dibujo. Indicad, al menos, los elementos de gramática, de historia y de geografía; cambiad la palabra cálculo por la de aritmética; agregad á esto algunas páginas de geometría y de dibujo lineal. Nada de esto está por encima del saber de un profesor cualquiera que sea, y vosotros habréis indicado al menos, á las administraciones y á los establecimientos penitenciarios la senda liberal al fin de la que se encuentra ciertamente la atenuación por la instrucción del propenso al crimen.

Sobre la cuestión del trabajo de aprendizaje, yo me sujeto completamente á la opinión que parece prevalecer en la asamblea.

En los países agrícolas se debe enseñar á los detenidos la

arboricultura, la jardinería, el cultivo de huertas; en una palabra, todas las ramas de la agricultura.

Al contrario los detenidos pertenecientes á las ciudades, deben recibir una instrucción profesional en relación con los medios de existencia, de los cuales ellos tendrán que preocuparse en su libertad.

También estoy de acuerdo que se enseñe á los detenidos de las ciudades los oficios, en provecho de las ciudades á que ellos deben volver.

Estas enseñanzas no serán únicamente teóricas. La práctica es indispensable para obtener el éxito.

De esta manera, además de la instrucción escolar desarrollada cuanto lo permitan los recursos del establecimiento profesional, el obrero de los campos no perderá nada de su vigor ni de sus conocimientos en el curso de su encarcelación, y el obrero de las ciudades adquirirá los medios de ganar honradamente su vida.

Al efecto, dice Mr. Kuperschmid, la organización de cursos semestrales me parece ser el modo más práctico. Al principio de un semestre los reos manifiestan la clase de lecciones que desearían recibir. Los funcionarios de la penitenciaría, de acuerdo con el profesor, determinan los que pueden ser admitidos, distribuyéndolos en grupos y á su vez en clases. Al mismo tiempo oblígase á frecuentar la escuela á los que, no obstante la ignorancia, no han manifestado el deseo de instruirse. En el reglamento no se deberá admitir en una clase más que doce discípulos al máximo y tres al mínimo. Cuatro ó cinco lecciones bastarán para cada individuo.

En las prisiones, cuyo personal es suficientemente numeroso, Mr. Vanier es de opinión que la enseñanza debe darse en una clase celular. La lección común presenta más interés para el que enseña y para el que escucha: se realiza por otra parte una gran economía de tiempo para el profesor; pero independientemente de esta enseñanza común hay consejos y

lecciones que no pueden ser dados más que individualmente en la celda.

Emitidas estas opiniones merece una atención especial el siguiente dictamen presentado en la sesión del 23 de Noviembre de 1885 por el Dr. Taverni, profesor de Pedagogía en la Universidad de Padua:

Tengo el honor de presentaros las conclusiones de la tercera sección de nuestro Congreso Penitenciario, relativas á los principios sobre los cuales debe ser organizada la escuela en los establecimientos penitenciarios.

Las conclusiones que han sido aprobadas son las siguientes:

1º El Congreso estima que en todas las penitenciarías de los dos sexos, debe existir una escuela en la cual se enseñará, al menos, la lectura, la escritura, los elementos del cálculo, las lecciones de cosas, y si es posible, los elementos del dibujo.

2º Que se debe, además, dar á los detenidos de los dos sexos una instrucción profesional consistente en el aprendizaje de las artes y oficios, por medio de los cuales pueden ganar su vida después de su libertad.

Yo había propuesto además esta conclusión: que los instructores del penitenciario fuesen instructores oficialmente titulados. Contra esta tercera conclusión, que parecía ser recibida por cierto número de miembros, la mayoría ha aprobado la cuestión previa, porque ha parecido que no se podría hablar del maestro cuando la cuestión estaba restringida, por su enunciación, á los principios organizadores de la escuela. Se ha expresado también la idea de hacer casi general la enseñanza de la agricultura, porque en todos los países casi todos los habitantes son campesinos. Pero no se ha creído conveniente provocar un voto de la asamblea sobre este punto, puesto que las necesidades de los diversos países pueden ser diferentes. Se ha expresado igualmente el deseo que, para perfeccionar el aprendizaje de las artes y oficios, se enseñara á los detenidos los elementos de dibujo: no se ha creído ne-

cesario igualmente provocar un voto de la asamblea sobre esta proposición, pero se ha manifestado claramente la tendencia á admitir este ramo de la enseñanza con la reserva, si es posible.

Yo me abstengo de insistir sobre la necesidad del diploma oficial para los maestros de las escuelas penitenciarias, pero, en mi calidad de pedagogo, no creo que deba ocultar mi convicción de que un diploma de maestro no sea una garantía muy útil de la buena dirección de la escuela en los países en que, hasta el presente, ningún diploma es necesario para el maestro de la escuela penitenciaria. Se puede saber bien unas cosas, y no saber el cálculo, el dibujo y la agricultura. Que la ley, que en cada país reglamenta ya la admisión de la enseñanza en las escuelas primarias públicas, se hiciera extensiva á reglamentar también en cada país la admisión de la enseñanza en la escuela del penitenciario, este era mi deseo en mi calidad de pedagogo, porque sin un buen maestro no hay buena escuela en todas partes, y por lo mismo en la penitenciaría.

La enseñanza de la moral civil á los detenidos de los dos sexos, podría ser una atribución del maestro de escuela; la de la moral religiosa debe quedar como atribución del capellán del establecimiento penitenciario y, en general, del ministro del culto.

Se ha propuesto que la sección declarase si era necesario fijar hasta qué edad los detenidos estarían obligados á frecuentar la escuela en las penitenciarías en que la instrucción es obligatoria. La sección ha respondido negativamente, porque la determinación de la edad no ha quedado comprendida en la 9ª cuestión del programa del Congreso.

Ahora, señoras y señores, que estáis convencidos de que la instrucción escolar y profesional es el mejor medio de disminuir la criminalidad y de moralizar al criminal, toca á vdes. aprobar las proposiciones de la tercera sección de nuestro Congreso.

La asamblea general, en seguida de este informe, adoptó las resoluciones siguientes:

1ª El Congreso estima que en todas las penitenciarías de los dos sexos, debe existir una escuela en la cual se enseñará, al menos, la lectura, la escritura, los elementos de cálculo, las lecciones de cosas, y, si es posible, los elementos de dibujo.

2ª Que se debe, además, dar á los detenidos de los dos sexos una instrucción profesional consistente en el aprendizaje de las artes y oficios, por medio de los cuales ellos puedan ganar su vida después de su libertad.

En esta vez, como en otras, la justicia reclama un elogio para el legislador mexicano que, celoso del bienestar y progreso del pueblo, y viendo en la instrucción un venero inagotable de bienes, ha declarado obligatoria la instrucción primaria elemental en el Distrito y Territorios para los niños y niñas de seis á doce años,[1] prescribe la existencia de escuelas en las prisiones[2] é impone al Gobierno el deber de dar instrucción á los presos,[3] de educar á los reclusos mayores de nueve años y menores de diez y ocho que hayan delinquido con discernimiento,[4] de sostener establecimientos para la educación correccional para los acusados menores de nueve años, y de los mayores de esta edad y menores de catorce años que sin discernimiento infrinjan una ley penal,[5] promoviendo el mejoramiento de la instrucción en las prisiones con un fondo especial formado con la tercera parte de las multas impuestas,[6] facilitando la enseñanza con la permisión de que ésta sea en común cuando no sea posible en particular,[7] estimando la

1 Decretos de 28 de Mayo de 1890, 21 de Marzo y 31 de Mayo de 1891.
2 Código penal de 7 de Diciembre de 1891, artículos 108 y 123.
3 Idem ídem, artículo 133.
4 Idem ídem, artículo 127.
5 Idem ídem, artículo 157.
6 Código penal de 7 de Diciembre de 1871, artículo 123.
7 Idem ídem, artículo 133.

aplicación con la promesa de restituir la libertad perdida[1] y señalando, en algunos casos, como término de la reclusión, el que fuere bastante para que el recluso concluya su educación primaria.[2]

Estas prescripciones, complementadas por las resoluciones del Primer Congreso Nacional de Instrucción,[3] para que sea obligatoria en las cárceles la enseñanza elemental con libros de lectura que tratarán prácticamente las materias del programa, haciendo relación á las industrias y ocupaciones dominantes en la localidad, y eficazmente auxiliadas por el programa de la enseñanza obligatoria prescrito por la ley de 21 de Marzo de 1891, en la que figuran como ramos de instrucción la moral práctica y la instrucción cívica, la lengua nacional, incluyendo la enseñanza de lectura y escritura, la aritmética, las nociones de ciencias físicas y naturales en forma de lecciones de cosas, las nociones prácticas de geometría, las nociones de geografía é historia patria, el dibujo, con tonos fáciles de objetos usuales y sencillos, el canto, la gimnasia y los ejercicios militares, llenan satisfactoriamente las exigencias del sistema aprobado por el Congreso Penitenciario Internacional de Roma, en sesión del 23 de Noviembre de 1885, pudiendo repetir las mismas expresiones de Mr. Brockuay en el Congreso Internacional de Londres, al exponer la bondad del sistema escolar penitenciario, este sistema tiene por objeto no sólo instruir á los reos, sino disponer su mente para recibir y desarrollar los pensamientos y principios que constituyen á los buenos ciudadanos.

1 Idem ídem, artículo 162.

2 Idem ídem, artículo 159.

3 Convocado por la ilustrada iniciativa del Ministro de Justicia é Instrucción pública, Lic. Joaquín Baranda, el 1º de Junio de 1889, é inaugurado el 1º de Diciembre de 1889, con la cooperación personal de representantes especiales de todos los Estados de la República y de los Territorios federales.

# VII

**Convient-il de conserver les diverses qualifications des peines privatives de la liberté ou convient-il d'adopter une peine unique d'emprisonnement graduée par la durée et les consequences accessoires qu'elle pourrait entraîner après la libération?**

Proscrita la vindicta pública bajo la poderosa influencia de la regeneración moral, como punto objetivo de la justicia penal, han debido cesar las diversas y monstruosas creaciones de una imaginación exaltada en contra del delincuente y que parecía complacerse con los sufrimientos del hombre que, víctima de una pasión irresistible ó autor de un accidente desgraciado, había infringido la ley.

Enumerar esas creaciones, definir sus variadas formas y demostrar la crueldad que por ellas revestían, larga y por demás penosa sería la tarea; bastando para excusarlo la elocuente mención que de ellas han hecho personas eminentes y experimentadas en la ciencia penitenciaria, que, obedeciendo á la evolución progresista en beneficio de la humanidad, han trabajado con buen éxito para depurar la legislación de los pueblos cultos de cuanto pudiera ofender la dignidad del hombre, y para reducir la penalidad al justo medio de proteger los intereses de la sociedad, regenerando, en el sentido del bien, mediante una pena general, los elementos perjudiciales que germinan en su seno.

A juicio del Dr. Assarsson, partiendo de la observación de que la distinción entre las penas infamantes y las no infa-

mantes ya no tiene un sólo defensor entre los criminalistas, y de que esta diferencia no tardará en contarse en el número de los errores de los siglos pasados en el dominio del derecho, dice (Dr. Assarsson) que la calificación de pena infamante ha desaparecido de los nuevos códigos. Pero observa al mismo tiempo que algunos códigos, en los cuales se ha excluído cuidadosamente la calificación de pena infamante, atribuyen á ciertos crímenes ó delitos, incapacidades é interdicciones que constituyen, en realidad, la antigua infamia contra la cual los autores de estos códigos han sido los primeros en protestar. Así es como, dice él, el Código penal atribuye á toda condena en trabajos forzados la interdicción perpetua del derecho de desempeñar algunas funciones, empleos ú oficios públicos, etc. Es de opinión que la interdicción de ciertos derechos es una pena justa y racional, que debe ocupar su lugar en todo sistema de represión bien organizada. Pero no es necesario hacer de ella el accesorio obligado de ciertas penas. Basta que la ley determine los casos, en los que, con con motivo de la naturaleza y de la gravedad de la infracción, los jueces estén autorizados para pronunciar una interdicción temporal cuando aplican una pena temporal, una interdicción perpetua cuando aplican una pena perpetua. Toda apariencia de infamia debe, aun en la forma, ser cuidadosamente separada de la pena.

El medio mejor de alcanzar ese objeto consiste, según M. Thonissen, en suprimir la variedad de los modos de encarcelación que existen en diversas naciones con los nombres de prisión, reclusión, trabajos forzados, servidumbre penal, detención propiamente dicha. De esta manera se ve uno conducido á la aplicación de un mismo tratamiento moral para todos los reos, y las penas privativas de la libertad no deben ya distinguirse sino por su duración y por las consecuencias que pueden acarrear después de la libertad. Se llega á esta conclusión por el solo hecho de que, desde ahora, hay unanimidad en admitir que todo sistema penitenciario juiciosamen-

te aplicado, debe tener esencialmente dos caracteres comunes: la privación de la libertad y la obligación del trabajo.

Nos demuestra en seguida que en todas las naciones civilizadas se notan las mismas tendencias. En todas partes se observa una propensión irresistible á la simplificación de los medios de represión, á la asimilación legal de las penas aflictivas sin más diferencia entre éstas que la duración y las consecuencias accesorias.

Así es que, en Francia, la administración de las prisiones ha hecho desaparecer toda diferencia entre la prisión y la reclusión para hombres, y la prisión, la reclusión y los trabajos forzados para mujeres.

En Holanda se ha suprimido la diferencia entre la reclusión y los trabajos forzados, y el nuevo proyecto de Código penal ya no admite más que la prisión.

En Bélgica, en donde los trabajos forzados, la reclusión y la prisión figuran en la escala penal, todos los reos están, en realidad, sometidos al mismo régimen penitenciario. El régimen es el del sistema celular. M. Thonissen da la preferencia á este sistema, porque cifras irrecusables atestiguan que la prisión celular es bastante eficaz para domar los caracteres más rebeldes, para conducir á los criminales más embotados al arrepentimiento y al deseo de su regeneración. Otros hechos más prueban que este sistema inspira uno de los más saludables temores. Por último, en donde quiera que el sistema de detención individual se aplica con buen criterio, disminuye el número de los reincidentes.

Así pues, vemos que contestando afirmativamente á la segunda parte de la cuestión, M. Thonissen es de parecer que se adopte la asimilación de las penas privativas de la libertad, sin otra diferencia entre ellas que la duración y las consecuencias accesorias que pueden acarrear después de la libertad.

En cuanto á mí, creo también que la asimilación legal de

las penas privativas de la libertad es el objeto á que deben tender las legislaciones.

Parece justo que en el Código penal, lo mismo que en cualquier otro orden de ideas, se empleen los medios racionales más adecuados para alcanzar el objeto que uno se propone. Las leyes penales manifiestan que los legisladores han supuesto que los criminales son corregibles ó incorregibles. Si hay que imponer á éstos una pena privativa de la libertad, se impone á perpetuidad. El objeto de esta pena exige una especie particular de establecimientos penitenciarios. Pero en las naciones en donde, como en Suecia, prisioneros sentenciados por ciertos crímenes á la pena privativa de la libertad perpetuamente pueden obtener, por gracia, una libertad condicional al cabo de algún tiempo, serán necesarias ciertas precauciones con dichos prisioneros. Su libertad condicional debe prepararse por un tratamiento semejante al que se aplica á prisioneros sentenciados á penas temporales. De otro modo sucede fácilmente que no obtienen la libertad sino para perderla inmediatamente. Supuesto que la pena á perpetuidad puede cambiarse en una pena temporal, he creído poder decir algunas palabras acerca de ésto, aunque, á decir verdad, la cuestión propuesta sólo atañe á la pena temporal.

El Código penal de la Suecia reconoce dos especies de penas temporales, una de las cuales no ocasiona más que la privación de la libertad, mientras que la otra ocasiona además la obligación del trabajo. Ambas pueden entrar en un sistema penitenciario racional. Pero no parece necesario que la escala penal comprenda también la prisión pura y sencilla. Puede reemplazarse por la condena á trabajos forzados. Esta pena es más conveniente porque es más eficaz, y puede, por lo mismo, ser de una duración relativamente corta.

La ley penal de Suecia, así como la de otras varias naciones, ordena que el que no es capaz de pagar una multa á la que ha sido condenado, debe ser puesto á pan y agua. Esto es, en verdad, una pena corporal. Debería ser, según la in-

tención del legislador, menos grave que la pena privativa de la libertad durante un tiempo correspondiente; pero, en realidad, se hace incomparablemente más grave que ésta. La influencia física que esta pena ejerce, depende de la constitución y de los hábitos de los prisioneros. Puede originar enfermedades en unos, incapacitar á otros para el trabajo, por lo menos inmediatamente después de terminado el castigo. Ni la justicia ni la razón admiten semejantes penas. Deben excluirse de las leyes y reemplazarse con penas privativas de la libertad.

¿Es conveniente conservar las diversas calificaciones de las penas privativas de la libertad, ó adoptar una pena única de prisión graduada por la duración y las consecuencias accesorias que pudiera ocasionar después de la libertad?

Esta cuestión, observa el Dr. Ploos van Amstel, se ha examinado por el Sr. Profesor Thonissen, de Lovaina, y mucho le agradecemos el notable informe que en este momento es el objeto de nuestros debates. La cuestión no es nueva. Fué tratada en el Congreso de Londres y después de la apertura de los debates por el conde Sollohub, el conde de Foresta defendió la opinión de M. Thonissen, de que conviene adoptar una pena única de prisión, graduada por la duración. Los debates sobre esta cuestión me inspiraron entonces grande interés: ha conservado para mí toda su importancia y agradezco á la Comisión internacional la ocasión que nos ofrece de someterla á un nuevo examen.

¿A qué causas hay que atribuir las diversas calificaciones de las penas privativas de la libertad? Sin duda alguna á los esfuerzos para aumentar su intimidación, porque desde los tiempos más remotos la prisión ha estado unida con tormentos de toda especie. Pero cuando se observó que este principio de intimidación era poco eficaz, cuando la civilización hubo suavizado las costumbres y cuando se hubo extendido de un modo más general la convicción de que era preciso atender de preferencia á la reforma moral de los reos,

poco á poco ha ido desapareciendo la diferencia en el modo de tratar á los prisioneros.

El Sr. Thonissen nos hace saber lo que en Francia y en Bélgica se ha hecho ya para la asimilación de la pena privativa de la libertad—tendencia que también se manifiesta en otras partes—y observa que inmediatamente que en la pena se ve un medio de enmienda, una fuerza de regeneración moral, toda apariencia de infamia, debe, hasta en la forma, apartarse cuidadosamente. Con este fin, propone que se suprima la variedad de los modos de encarcelación que existen en diversas naciones con los nombres de prisión, de reclusión, de trabajos forzados, de servidumbre penal, de detención propiamente dicha. Porque, cuando se abandona resueltamente el antiguo sistema de intimidación para inspirarse antes que todo en la enmienda de los delincuentes, la lógica y el buen sentido conducen á la aplicación de un mismo tratamiento moral para todos los reos, y las penas privativas de la libertad no deben distinguirse sino por la duración y las consecuencias indefinidas que pueden ocasionar después de la libertad.

Esta observación es perfectamente justa. Pero para alcanzar el fin que tanto M. Thonissen como yo deseamos, no es bastante suprimir los modos de encarcelación que existen. Hay que dar un paso más en este buen camino. La legislación penal en diversos Estados hace, respecto á la variedad en los modos de encarcelación, una distinción, no sólo entre el trabajo obligatorio y el que se dice libre, sino también respecto al producto del trabajo atribuído á los reos, y parece que la lógica y el buen sentido nos conducen igualmente á la supresión de estas distinciones.

La escala de las penas, según Pessina, no debe organizarse sobre la base de una doble categoría, según la cual habría *penas correccionales* únicamente destinadas á los delitos ligeros, y *penas aflictivas* y á veces también infamantes reservadas para los crímenes que se reputan graves. La enmienda del cul-

pable, no menos que su sufrimiento, deben siempre acompañar á las penas sin ninguna distinción. Puede tenerse en cuenta el grado de sufrimiento y la cantidad de esfuerzos necesarios para la regeneración del delincuente, pero cada pena debe reprimir el delito al tiempo mismo que tienda á reformar al culpable.

Es de explicarse cómo y por qué, en los siglos pasados, los legisladores se creían en el deber de atormentar por innumerables crueldades á los autores de los crímenes. Las ideas groseras de la venganza civil, de la razón de Estado, de la seguridad de la sociedad y de los individuos, dominando alternativamente los ánimos, engendraron ese horrible amor á la crueldad contra el cual protesta en nuestros días el sentido moral. Las marcas, la argolla, los azotes, las degradaciones, están por completo proscritos de la legislación de los pueblos civilizados, y, con excepción de la pena de muerte, se emplean las penas que hieren al individuo en la esfera de sus derechos, es decir, en sus derechos de libertad, de igualdad, de propiedad. Por esto es que las penas que se imponen al hombre en sus derechos de igualdad, ya no se consideran como penas infamantes, porque todos están de acuerdo en esta proposición: que el crimen produce la vergüenza y no la pena. Las penas que atacan la propiedad están lejos de esa horrible confiscación que hacía pesar el rigor de la ley sobre toda la familia del sentenciado, y se reducen á penas pecuniarias que sólo afectan una porción de la propiedad. De manera que la pena por excelencia en nuestras modernas sociedades es la prisión en todos sus diferentes grados; han tomado nombres diversos, pero en el fondo existe el trabajo como carácter fundamental. Aprisionar, no es castigar, ha dicho uno de nuestros honorables colegas, M. de Vaux, en su informe sobre las tesis 5 y 6 de la 2ª sección; pero á nosotros nos parece al contrario, que la substancia de la pena es la prisión, y que la mejora del culpable es el deber del Estado, deber que se funda en la necesidad de afirmar el derecho en la conciencia del cul-

pable, para cambiar en bien el mal del sufrimiento. No nos detendremos en palabras. Es indiferente que se conserven ó se supriman los diversos nombres que toma la pena de prisión en los códigos modernos. Desde 1840, los nuevos códigos europeos presentan una tendencia en simplificar las diferentes modalidades de la pena de prisión, á medida que el principio de la uniformidad de sistema que debe acompañarlas se hace de crédito, en el objeto de la reforma penitenciaria. El código del cantón de Vaud inauguró ese sistema de penas contra la libertad. Las distinciones entre Zuchthaus, Arbeitshaus (Festungsstrafe, Festungsarrest en Alemania), tienden á desaparecer. El Código penal de Ginebra (21 de Octubre de 1874) admite la *reclusión* (sea perpetua, sea temporal) como pena criminal y la prisión como pena correccional. Todas las denominaciones diversas de que hace uso el código belga son indiferentes, á causa de la ley sobre el régimen penitenciario; sólo varía la duración de la pena. La legislación de la Holanda ha modificado radicalmente en este sentido su sistema penal, conservando siempre el Código francés de 1810, y su último proyecto de Código penal reduce á un nombre solo los diferentes grados de prisión.

Los escritores más animosos de la ciencia penitenciaria emiten el voto de que deban cesar todas las determinaciones legales que se dan á las diferentes penas de prisión. En el Congreso de Francfort de 1857, se acogió generalmente con favor la opinión de que la diversidad en las penas de prisión se reduciría á una simple diversidad de duración. Fuesslin, Schlatter, Niez, Nöder, son todos de la misma opinión. M. Hanel, en su sistema sobre la ciencia de las prisiones (Göttingen, 1866), se pronuncia contra la distinción de la prisión en *casa de fuerza* y *casa de corrección*, como también contra la subdivisión de la casa de corrección en dos grados. Toda agravación de la pena de prisión, fuera de la restricción de la libertad, repugna á la naturaleza de esta pena y entorpece el objeto del castigo en lugar de facilitarlo.

Sin embargo, hay adversarios que como objeción presentan la teoría de la individualización. Háse dicho que esta teoría es contraria á la reducción de las diferentes penas en una sola.

Contestaremos que en efecto el principio de la individualización rechaza las penas *absolutamente determinadas*. Este principio quiere que las sentencias sean tales que, en el ministerio de justicia penal, se puede también llevar cuenta de la subjetividad del sentenciado durante la ejecución de la pena. Pero esto nada tiene que ver con la graduación de las penas privativas de la libertad. Cuando se adopta el sistema de la prisión en común, puede parecer necesario tener varias formas de penas restrictivas de la libertad; pero cuando la reforma penitenciaria tiene por base la separación de los reos entre sí, no es contrario al principio de la individualización admitir un solo género de pena que, por la duración y por las consecuencias accesorias de interdicción de ciertos derechos, sea susceptible de graduarse según la gravedad del delito, considerado objetiva y subjetivamente. M. Wahlberg, es uno de los más celosos partidarios del principio de individualización, que pide la abolición del sistema de las agravaciones de las penas privativas de la libertad.

Una segunda objeción se saca de la distinción de los crímenes y de los delitos, pero esta distinción es más aparente que real. Hay que evitar las exageraciones.

El principio general es que la prisión con el trabajo debe ser la base de todo sistema penal.

Sin embargo, este principio tiene algunas limitaciones necesarias, ó mejor dicho, las tiene el efecto de una realización más acertada de este principio.

1. En primer lugar, creemos que la *colonia penitenciaria* y en seguida la *libertad condicional* deben acogerse como dos períodos intermediarios, á fin de obtener el sistema progresivo en la prisión. Estas dos instituciones son los complementos necesarios del sistema de la separación.

2. En segundo lugar, queríamos que en menos de un año no se admitiese la pena de la prisión sino penas inferiores (destierro correccional, multa).

3. Por otra parte, hay que hacer una excepción para la prisión cuando castiga ciertas especies de delitos que no son deshonrosos supuesto que no revelan una alma corrompida. El móvil del delito es el que entonces debe apreciarse.

*a*). Hay delitos que, por su naturaleza misma, no revelan la obligación de regenerar al delincuente. Tómense, por ejemplo, los delitos políticos, los delitos de la prensa, el duelo. Para tales delitos, no se trata de rehacer á un hombre, esto sería un absurdo.

*b*). En el dominio de los delitos comunes, hay casos en que todo hombre puede incurrir en una falta, sin que se degrade ó deshonre. Lo que los antiguos llamaban *exceptio justi doloris*, puede, hasta cierto punto, hacer cambiar la naturaleza del delito.

Para estos casos no es necesaria la prisión penitenciaria, sino una detención pura y sencilla con trabajo libre reservado á la elección del sentenciado.

Todo esto ha sido propuesto ya en un proyecto de código: el proyecto de Código penal de los Países Bajos.

En realidad, ninguna de las reseñas que acaban de hacerse se halla en contradicción con el sistema expuesto en mi dictamen, observa Mr. Thonissen. El objeto que quiero obtener, es suprimir la distinción entre los trabajos forzados, la reclusión y la prisión, aplicando indistintamente á todos los sentenciados el régimen que pueda conducirlos mejor á su enmienda. Nada, absolutamente nada se opone á que los legisladores de ciertas naciones decreten penas inferiores á la de prisión. Podrán, si lo juzgan útil, crear colonias penitenciarias y organizar casas de refugio; podrán, de la misma manera, si lo creen conveniente, introducir en sus códigos el destierro correccional. Tenemos en Bélgica una colonia agrícola en Ruysselede, y en San Huberto una casa penitenciaria es-

pecial para los delincuentes jóvenes. En lo que menos pienso es en suprimir estas instituciones; sólo pido una cosa, y es que todos los que deban ocupar la prisión propiamente dicha sufran el encarcelamiento del mismo modo, sin más diferencia que el tiempo de la pena y las consecuencias accesorias que puede acarrear después de la libertad. Ni siquiera me opongo á que se adopte un régimen excepcional para ciertos delincuentes políticos. En Bélgica, los reos por crímenes políticos propiamente dichos, se encierran en una fortaleza ó en una casa de corrección designada por un decreto real, y no están obligados á trabajar. No veo inconveniente en que se conserve esta excepción; pero debo decir que, aun para los delincuentes políticos, importa no extender demasiado la excepción. Puede haber entre ellos grandes culpables. La infracción política puede tener como última consecuencia la muerte de ciertos ciudadanos y el incendio de una capital. Pero no es este lugar ni momento oportuno para tratar la cuestión.

Para impedir toda interpretación, repetiré que no tengo más objeto que suprimir la distinción entre los trabajos forzados, la reclusión y la prisión.

Contestando el mismo Thonissen una interpelación de M. Kokontzeff, afirma que su proposición la entiende en el sentido de que todos los que estén sentenciados á prisión propiamente dicha, queden sometidos al mismo régimen. Si, por ejemplo, un periodista, por un delito de prensa está sentenciado á tres meses de prisión, deberá sufrir sus tres meses como otro reo cualquiera. Si no se quiere que el delito de prensa sea castigado con prisión, debe expresarse así en la ley; pero cuando la ley exige la prisión, ésta debe ser la misma para todos.

Permitidme, señores, que repita que sólo deseo alcanzar un objeto: la supresión de la reclusión y de los trabajos forzados, á fin de someter al mismo régimen, en cuanto al trabajo y á la participación del beneficio del trabajo, á todos los

reos ordinarios que tengan que sufrir una pena privativa de la libertad. Mi tendencia sobre todo es que se supriman los trabajos forzados, pena á la que todos los pueblos afectan un carácter infamatorio.

Si no hay para que emplear rigores superfluos, tormentos superabundantes, y si, por otra parte, debe siempre preferirse el sistema más adecuado para el mejoramiento moral de los reos, el legislador falta á su deber si no escoge el régimen penitenciario que, á la vez que deja á la pena su carácter ejemplar, es el más propio para conducir á los reos por la vía del arrepentimiento y de la virtud. No tiene derecho para escoger un sistema más moralizador para unos y menos moralizador para otros. El mejor sistema de detención debe preferirse y aplicarse á todos. Ahora bien, si la prisión bien combinada, convenientemente aplicada, reune en el grado más alto todos los caracteres de la pena racional, es la prisión únicamente la que, en tesis general, ha de obtener la preferencia.

Podía concebirse la existencia de los trabajos forzados en el régimen del Código penal francés de 1810, cuyo artículo 15 decía: "*Los sentenciados se ocuparán en los más penosos trabajos; arrastrarán en los pies una bala ó se les amarrará de dos en dos con una cadena, cuando lo permita la naturaleza del trabajo á que están dedicados.*" Entonces los trabajos forzados eran una verdad en la realidad de los hechos y en la lengua del derecho. En nuestros días, al contrario, como los reos casi en su totalidad están forzados á trabajar y trabajar del mismo modo, los trabajos forzados no son ya más que una mentira legal, una etiqueta de infamia que hay que darse prisa en suprimir.

Reivindicando para Francia la honra de este gran pensamiento de la pena, dice Mr. Desportes, este pensamiento había inspirado en 1847 la ley sobre la reforma de las prisiones preparada por la cámara de los Pares, ley que la revolución de 1848 no permitió que se votase. Esta ley sustituía de he-

cho á los diversos modos de encarcelación, una pena única, la de la prisión celular aplicada á toda clase de contravenciones; sólo dejaba fuera de éstas, la pena de muerte en la cúspide de la escala criminal, y la multa en el primer grado; consideraba, como vosotros lo estáis haciendo ahora, que la falta es lo único que engendra la infamia; que la pena, al contrario, sólo puede borrarla purificando al hombre degradado por la misma expiación que le impone.

La pena única propuesta por el proyecto de ley de 1847 era, lo repito, la prisión celular. Con este modo de prisión impuesta á todos los grados del crimen, comprendo perfectamente bien que no puede haber más que una sola pena en las condiciones enunciadas por el informe del Sr. Thonissen. La celda, en efecto—y ésta es una de sus grandes ventajas—puede prestarse á la represión más moderada como á la más severa. El proyecto de ley de 1847, tomándola como tipo y haciendo de ella la base de su sistema, haría, pues, una cosa lógica á la vez que práctica.

En cuanto á las penas infamantes, observa el Sr. Starke, soy de la opinión de M. Thonissen y agrego que el Código alemán no conoce una pena absolutamente infamante. En cuanto á las penas Zuchthaus y Gefangniss, por una parte, y reclusión y prisión correccional por la otra, las definiciones no son del todo las mismas, pero las diferencias no son muy grandes. Lo que me parece más esencial es que para los *delitos* el Código penal alemán no tenga más que una pena única: la prisión correccional; y que, para los *crímenes*, no tenga ya la pena de los trabajos forzados que en otro tiempo existía, pero que hace mucho quedó abolida porque el legislador pensó que era necesario apartar todas las penas cuya ejecución implicase un tormento inútil.

A este fin conduce el siguiente dictamen presentado por M. Daleste en la sesión del Congreso I. Penitenciario de Estockholmo:

La segunda cuestión sometida á vuestra primera sección estaba considerada en estos términos:

*¿Conviene conservar las diversas calificaciones de las penas privativas de la libertad, ó conviene adoptar la asimilación legal de todas estas penas, sin más diferencias que la duración y las consecuencias accesorias que pueden acarrear después de la libertad?*

El dictamen presentado sobre esta cuestión por M. Thonissen é impreso en la colección que tenéis á la vista, concluye pura y simplemente por la afirmativa. Los motivos que han traído á M. Thonissen á esta conclusión, pueden reasumirse así: Ya no hay en nuestros días penas infamantes. La infamia debe ser el resultado del crimen y no el de la pena. Desde el momento en que se admite que uno de los fines de la pena debe ser la enmienda del sentenciado, forzosamente se llega á esta conclusión: que todas las penas privativas de la libertad deben imponerse en las mismas condiciones, salvo la duración. El régimen penitenciario es un tratamiento aplicado á un enfermo. Trate consigo siempre y necesariamente el aislamiento del reo y la obligación del trabajo. Puede durar más ó menos tiempo, pero tiene siempre la misma intensidad. Una de las consecuencias de la adopción de este sistema es, pues, la confusión de las antiguas penas conocidas en varias legislaciones, y notablemente en el Código penal francés de 1810, con los nombres de prisión, reclusión y trabajos forzados.

A estos motivos, presentados por M. Thonissen, diversos miembros de la sección han aducido otros.

M. Ploos van Amstel ha hecho observar que la pena de trabajos forzados no tiene ya sentido en un sistema penitenciario, supuesto que el trabajo es un elemento esencial de este sistema y que en él pierde el carácter de pena para tomar el de fuerza moralizadora. Otro orador, M. Pessina, ha manifestado que la supresión de las penas infamantes no era la única razón que justificaba las conclusiones de M. Thonissen. Hay códigos, ha dicho M. Pessina, que ya no admiten penas

infamantes, y que, no obstante, han conservado diversas penas. Hay, pues, que buscar una razón más profunda, y ésta la encontramos en el carácter mismo de la pena considerada bajo el punto de vista filosófico. La pena debe ser únicamente la pérdida de la libertad, de la que ha abusado el criminal. Hiere al criminal y á un tiempo mismo hace esfuerzos para corregirlo. Es, pues, á la vez, aflictiva y correccional. Por lo mismo no admite más forma que la prisión, más diferencias que las de tiempo; salvo, entiéndase bien, la cuestión de la pena capital, que está fuera de discusión.

Pero, planteado así el principio, M. Pessina admite que puede derogarse en la práctica, en el sentido, por lo menos, de que, si no es permitido agravar la pena, sí lo sea el atenuarla. Propone, en consecuencia, ciertas restricciones á las conclusiones absolutas de M. Thonissen. En primer lugar, una parte de la pena puede transformarse en otra cosa que no sea la prisión. Por ejemplo, el sentenciado puede, en un momento dado, ser enviado á una colonia penitenciaria ó admitido á libertad preparatoria. En segundo lugar, no parece que sea necesario aplicar el régimen penitenciario á todos los sentenciados indistintamente. Se podrían establecer, para los delitos leves, casas de refugio ó un destierro correccional, lo que reduciría en una tercera parte la población actual de las cárceles. En tercer lugar la multa pudiera sustituirse con ventaja á la prisión para ciertos delitos, tales como los delitos de imprudencia. Por último, se puede conservar la detención simple, con trabajo libre, para los reos políticos y para los que han cometido infracciones castigadas por la ley, pero excusables hasta cierto punto en el orden moral.

Formuladas de este modo esas reservas por M. Pessina, han sido aceptadas por M. Thonissen.

En este momento, diversos miembros de la sección han presentado objeciones sacadas de la legislación particular de sus naciones. M. Desportes ha hecho recordar, que desde 1847 la Cámara de los Pares de Francia había votado la uni-

ficación de las tres penas, la de trabajos forzados, la de reclusión y la de prisión. Pero esta medida estaba subordinada á la adopción del régimen celular. Ahora bien, hasta ahora no ha podido establecerse en Francia el régimen celular sino para las penas que duran menos de un año. En el estado que actualmente guardan las cosas, no parece que sea posible abandonar la diversidad de penas establecida por el Código penal de 1810. Por otra parte y en todo caso, es preciso hacer una distinción entre los libertados, respecto á los derechos que les sean devueltos cuando entren de nuevo á la sociedad. M. Starke, por su parte, ha insistido en que se conserve la pena especial conocida en el Código penal alemán con el nombre *Haft*, y que en francés puede designarse con el nombre de *pena de los arrestos*, reservada para ciertos delitos de una naturaleza particular. M. Dubois ha agregado que era preciso cuidarse de provocar la cuestión de la deportación, que todavía se usa en varias naciones y que tiene que discutirse por separado. Bajo este punto de vista, los términos de las conclusiones de M. Thonissen han parecido muy comprensivos á M. Dubois.

A estas objeciones, M. Thonissen y M. Pessina han contestado, que todas las cuestiones suscitadas por sus opositores eran reservadas, que las conclusiones propuestas tendían únicamente á la unificación de las tres penas de prisión, reclusión y trabajos forzados en una sola, la de prisión celular con los temperamentos indicados, y sin prejuzgar por otra parte nada acerca de las medidas provisorias que los gobiernos se vean obligados á conservar ó á tomar mientras se introduce completamente el régimen celular.

¿Son suficientes estas declaraciones verbales? ¿No es oportuno modificar en este sentido los términos mismos de las conclusiones de M. Thonissen, enmendadas por M. Pessina, y no se ve uno encaminado por la discusión á adoptar una fórmula menos amplia y al mismo tiempo más precisa? Esto es lo que varios miembros han pensado. M. Brusa, notable-

ente ha hecho notar que bastaba declarar en principio la quivalencia de la prisión celular con las tres penas actuales e prisión, reclusión y trabajos forzados, sin ocuparse de la uestión de saber qué infracciones deberían ser castigadas on esta pena. Esta última cuestión parece que debería reservarse sin inconveniente para un examen ulterior.

Como se ve, los miembros de la primera Sección no estan muy divididos en el fondo; pero no han podido entenderse en la forma. Se han presentado tres redacciones:

La primera, propuesta por los Sres. Thonissen y Pessina, staba concebida en los términos siguientes:

"Conviene adoptar la asimilación legal de todas las penas rivativas de la libertad, sin más diferencias entre éstas que tiempo y las consecuencias necesarias que pueden ocasionar después de la libertad. Nada por otra parte se opone á ue se admitan penas inferiores, como la colonia penitenciaria, el destierro correccional, la multa para los delitos comunes, y la prisión simple, sin la obligación del trabajo y sin la lda; para los delitos puramente políticos y para los que no velan un culpable cuya regeneración moral sea necesario rovocar."

La segunda redacción, propuesta por M. Jorge Dubois, ecía:

"El Congreso emite un voto en favor de la asimilación legal de todas las formas de la pena de prisión individual para rímenes y delitos de derecho común, sin más diferencias ntre unas y otras que su duración y las consecuencias necesarias que pueden acarrear después de la libertad."

Por último, W. Dareste ha propuesto la fórmula siguiente:

"La prisión celular es única y no admite distinción. Hay motivo únicamente para reservar la cuestión de saber á qué nfracciones haya de aplicarse esta prisión.

Estas tres proposiciones han sido puestas sucesivamente á otación en un orden inverso y comenzando por la última, ue parece alejarse más de las conclusiones del dictamen.

Las tres han sido rechazadas por la Sección por mayoría de uno á dos votos.

En tales circunstancias, la Sección ha votado que *se reserve la cuestión para un próximo Congreso*, y tal es la solución que tengo la honra de proponeros en nombre suyo.

Abierta la discusión, M. Thonissen suplica al Congreso que no ratifique el voto de aplazamiento emitido por la Sección primera. Me parece, dice, que la dignidad de esta Asamblea no permite que nos declaremos incapaces para decidirnos en un problema debatido desde hace varios años en todas las publicaciones que tratan del progreso de la ciencia penal.

Tuve la honra de someter á los sufragios de los miembros de la Sección primera una proposición concebida en estos términos:

"Conviene adoptar la asimilación legal de las penas privativas de la libertad, sin otras diferencias que la duración y las consecuencias accesorias después de la libertad."

Importa que no se exagere el alcance de esta proposición. Sólo un objeto tiene: el de llegar á la supresión de la antigua distinción entre la prisión, la reclusión y los trabajos forzados. De ninguna manera se opone á que los legisladores de las diversas naciones consagren ó mantengan las excepciones que juzguen necesarias, tales como las casas de reforma, las colonias penales, la detención en común para cierta clase de reos, y aun la deportación, si la creen indispensable.

Tampoco se opone á que se adopte un régimen especial para los autores de infracciones puramente políticas. Todo esto puede hacerse á pesar del voto de mi proposición. Mi único objeto, lo repito, es la supresión de la distinción entre la prisión, la reclusión y los trabajos forzados.

Examinemos, pues, la cuestión en sí misma.

Como lo he dicho en mi dictamen, no permite muchos desarrollos. Se refiere á principios que los criminalistas de am-

los mundos han colocado en el número de los axiomas del derecho criminal.

Es fuerza que, dentro de los límites trazados por la justicia y por la razón, la pena conserve su carácter represivo, su carácter ejemplar; pero, por otra parte, hay que desembarazar la pena de todo rigor superfluo, de toda tortura moral ó física excesiva. En este particular, todos estamos de acuerdo.

Lo estamos igualmente en otro punto: la necesidad de suprimir todas las calificaciones infamantes que los autores de algunos códigos, notablemente los legisladores franceses de 1810, han atribuído á ciertas penas criminales. Abusaría de la paciencia de la Asamblea si fuera á detenerme en poner de relieve todo lo que esta declaración de infamia presenta de ilógico, de absurdo, de radicalmente contrario á uno de los fines más elevados y más saludables de la pena.

Un tercer punto vuelve á unir igualmente todos los sufragios de esta Asamblea. Preciso es que el legislador criminal, reprimiendo las violaciones de la ley penal, trate siempre de corregir, de enmendar á los reos. No sólo tiene el derecho, sino el deber, el deber imperioso de adoptar el sistema de represión que pueda conducirlo del mejor modo al mejoramiento, á la regeneración moral de los individuos á quienes ha privado de su libertad.

Y bien, señores, estos principios tan sencillos, tan evidentes, son los que sirven de base y de justificación á las conclusiones de mi dictamen.

Si ya no debe haber penas infamantes, el legislador desconoce su deber manteniendo ciertas penas á las que la ley ó la opinión pública atribuyen un carácter de infamia perpetua. Ahora bien, esto es lo que han hecho los autores de algunos códigos contemporáneos, notablemente los redactores del código penal belga. Este código declara á los sentenciados á trabajos forzados perpétuamente inhabilitados del derecho de elección y de elegibilidad. Los declara indignos de ocupar en lo sucesivo algún puesto público, de servir en el

ejército, de llevar una condecoración, de ser jurado, perito, testigo en los actos judiciales, tutor, curador, miembro de un consejo de familia, etc. ¿No es esto el restablecimiento de esa degradación cívica que todos los criminalistas ilustrados han combatido desde hace medio siglo?

Y ¿cómo es que se llega á tan extraña inconsecuencia? Se llega á ella conservando la división anticuada de las penas privativas de la libertad en prisión, reclusión y trabajos forzados. Es preciso, entonces, que á una de estas penas se atribuyan incapacidades más fuertes que á la otra, y así es como hombres muy ilustrados, animados de las mejores intenciones, suprimen con una mano la degradación cívica y la restablecen con la otra.

No quiero, obsérvese bien, privar á los jueces del derecho de pronunciar la interdicción de ciertos derechos cívicos, civiles y de familia. Para ejercer ciertos derechos, hay que mostrarse digno de ellos. Quiero únicamente que esta interdicción sea el resultado del juicio y no el producto de la pena.

En realidad ¿de qué se trata?

Yo digo á los legisladores: "Están en la creencia de haber descubierto un buen sistema de detención. Creen que este sistema es el que mejor hace germinar en el corazón de los reos el arrepentimiento y la virtud. Pues bien, aplicado este sistema á todos nuestros prisioneros no tenéis derecho para aplicar un sistema más moralizador á los unos, menos moralizador á los otros. ¡Tenéis el deber, el deber imperioso de imponer á todos el régimen que pueda producir mejor su regeneración moral!"

Y de hecho, por otra parte, así es como, á despecho de los textos del código, pasan las cosas en varias naciones.

En Francia se ha suprimido toda distinción entre la prisión, la reclusión, y los trabajos forzados para las mujeres; entre la reclusión y los trabajos forzados, para los hombres.

En Bélgica, los sentenciados á la prisión, á la reclusión y á los trabajos forzados, están sometidos al mismo régimen, salvo algunas diferencias accesorias, notablemente en lo que concierne á la correspondencia, al beneficio del trabajo y á ciertos favores de cantina.

El mismo sistema está en vísperas de introducirse en Holanda.

La naturaleza de las cosas, el buen sentido, debían conducir forzosamente á este resultado. Por el hecho sólo de que se admite que todo sistema penitenciario digno de recomendarse, debe tener esencialmente dos caracteres comunes: la privación de la libertad y la obligación del trabajo, se llega forzosamente á la aplicación de un régimen uniforme, es decir, del régimen en el cual estos dos elementos se hallan mejor combinados y más juiciosamente aplicados.

Es, pues, de desear que se llegue á la aplicación general del mismo tratamiento penitenciario á todos los reos indistintamente: en otros términos, á la aplicación de un sistema de encarcelamiento que no se distinga más que por su duración y por las consecuencias accesorias que puede ocasionar después de la libertad.

De este modo se llegaría á un gran resultado. La opinión de las masas atribuye cierta infamación á la pena de prisión; pero esta infamación es mucho más fuerte, mucho más intensa, cuando el reo ha sufrido la pena de los trabajos forzados. Es entonces un forzado en libertad y este solo título es suficiente para alejarle todas las simpatías, para hacerlo rechazar de toda sociedad honesta. Es un obstáculo deplorable en que él troopieza, por más que haya expiado su crimen y que se haya regenerado por el sufrimiento y el arrepentimiento. ¿Por qué no hacer desaparecer este triste obstáculo, haciendo de modo que ya no haya más que sentenciados á prisión? La seguridad pública no se debilitará con esto y la moral pública ganará.

La reclusión y los trabajos forzados no son más que eti-

quetas de infamia que hay que hacer desaparecer lo más pronto posible.

Creo, señores, que las disidencias que nos separan, consisten más bien en la forma que en el fondo. Tal vez sea conveniente entregar la cuestión al examen de una comisión especial, que se encargue de redactar una fórmula capaz de conciliarse todos los sufragios. Tengo la honra de proponerlo así y de recomendar á la mesa el nombramiento de esa comisión.

Aceptado este pensamiento por una gran mayoría, M. Thonissen, á nombre de la Sub-Comisión nombrada, expone que se había hecho la objeción de que, en la primera redacción de la fórmula, no se reservaba con bastante claridad al legislador, el derecho de establecer para ciertas infracciones leves, una pena privativa de la libertad ménos rigurosa que el encarcelamiento.

Con el objeto de dar cabida á esa observación, hemos puesto al frente de la nueva fórmula, las palabras siguientes: *Reservando siempre penas inferiores y especiales para ciertas infracciones desprovistas de gravedad.....*

En segundo lugar, se había objetado, que ciertos delincuentes no necesitan estar sometidos á un régimen penitenciario propiamente dicho, porque no necesitan que se les corrija, y cítanse entre otros, los delincuentes por inadvertencia ú omisión.

Y bien, señores, para desviar esta segunda objeción hemos agregado á las palabras ya citadas los términos siguientes: *ó que no denoten la corrupción de su autor.*

Se ha dicho también que nuestra primera fórmula tendía á imponer á los Estados el mismo régimen penitenciario.

También aquí, hemos desvanecido la objeción, diciendo, por una parte: *sea el que fuere el régimen penitenciario;* y por otra parte: *en tanto que sea posible.*

Todas las objeciones quedan, pues, desviadas, todos los regímenes en salvaguardia, todas las excepciones legítimas y

zadas. La fórmula que hoy ofrecemos al voto del Con-
no es más que un ideal al que debemos acercarnos más
, en todo lo posible.
de ser votada sin originar inconveniente ninguno pa-
lquiera de las naciones representadas en esta Asam-

arado, á moción de Mr. Desportes, el sentido de la fra-
alquiera qne sea el régimen penitenciario en relación
s tendencias de unificación" y sometida á votación la
sición presentada por M. Thonissen, fué aprobada por
os.

egislador mexicano después de prohibir para siempre
as de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los
el tormento de cualquiera especie, etc., [1] y de abo-
penas de presidio y de obras públicas [2], considera
a pena por excelencia, y la que necesariamente debe
de base á un buen sistema penal, es la prisión aplica-
l las convenientes condiciones, como la única que, á
idades de divisible, moral, revocable y en cierto modo
ble, reune las de ser aflictiva, ejemplar y correccional" [3]
*ando las penas inferiores y especiales para ciertas in-*
*nes desprovistas de gravedad y que no indican la corrupción*
*utor*, tales como el arresto menor de 3 á 30 días [4] el
) mayor de 1 á 11 meses [5] y la reclusión en estable-
to de corrección penal para la represión de jóvenes
es y menores de 18 que han delinquido con discerni-
) [6] y las de destierro, confinamiento y reclusión sim-
licables á los reos políticos [7] ha realizado *la asimila-*

. 22 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857.
. 61 del Código penal.
posición de motivos por el Lic. Antonio Martínez de Castro.
s. 92 y 124 á 126 del Código penal.
s. 92 y 124 á 126 del Código penal.
s. 92 y 127 á 129 del Código penal.
s. 93 y 139 á 142 del Código penal.

*ción legal de las penas privativas de la libertad*, adoptando como tipo y pena para todas las infracciones graves la *prisión* de 1 á 20 años, [8] aplicada por un tiempo proporcionado á la naturaleza y gravedad del delito, y en establecimiento adecuado al objeto, [9] sin comunicación alguna de los presos entre sí, [10] imponiendo á estos ciertas privaciones [11] ó concediéndoles ciertas gracias, [12] según sea, mala ó buena, la conducta que observen al estar cumpliendo su condena, ocupándolos constantemente en un trabajo honesto y lucrativo [13] formándoles con una parte del producto de éste un pequeño capital [14] para que tengan de qué subsistir cuando estén libres, [15] enseñándoles un oficio ó arte, [16] instruyéndoles en las primeras letras, en la moral y en la religión, [17] poniéndolos en contacto con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con sus consejos y ejemplo y de proporcionarles trabajo, [18] amenazándolos con el aumento de un tercio en su condena si se portan mal [19], ofreciéndoles una diminución de pena hasta de una mitad [20] ó de tres quintos [21] si se manejan bien, sometiendo á prueba su arrepentimiento y enmienda durante seis meses, en un establecimiento donde vivan en común gozando de mayor libertad

8 Arts. 92, 124 y 145 del Código penal.

9 Art. 125 del Código penal.

10 Arts. 130 y 132 del Código penal.

11 Arts. 95 y 96 del Código penal.

12 Art. 97 del Código penal.

13 Arts. 77 á 83 del Código penal.

14 Arts. 85 á 90 del Código penal.

15 Art. 91 del Código penal y art. 16 del Decreto de 20 de Diciembre de 1871.

16 Arts. 77 á 80 del Código penal.

17 Arts. 108, 123, 132 y 133 del Código penal.

18 Art. 132 del Código penal.

19 Arts. 71 á 73 del Código penal.

20 Arts. 74 á 76 del Código penal.

21 Arts. 284 á 290 del Código penal y Decreto que reformó el art. 287 del mismo Código.

a, [22] y otorgándoles una libertad preparatoria [23] con-
l, que se convertirá en definitiva, sin traba alguna é
able, [24] una vez transcurrido el período de la pena.
quí las medidas que aconsejan los criminalistas filó-
las que, en menor escala, inspiraron tal confianza al
te Livingston, que avanzó hasta decir: Yo creo fir-
te que muchos de los condenados cuando vuelvan á
dad serán miembros más dignos de ella, que otros
no haber cometido un delito de gravedad no hayan
lo en una pena semejante.
quí la obra del sabio autor del Código penal mexica-
ustre jurisconsulto Antonio Martínez de Castro. Ella
en mérito al tipo presentado 10 años después por el
o internacional de Roma, en una de sus acertadas
ones, y esto basta para dejar indicado el puesto dis-
que en la esfera de la legislación penal corresponde
o.

136 del Código penal.
. 98 á 105 del Código penal.
20 del Decreto de 20 de Diciembre de 1871.

# VIII

La durée de l'isolement doit-elle être déterminée par la loi? L'administration des prisons peut-elle admettre des exceptions hors les cas de maladie?

Reconocida la conveniencia de la prisión celular como régimen penitenciario adecuado para la regeneración moral del hombre delincuente, el recto criterio rechaza la perpetuidad de la incomunicación inherente á dicho régimen, como contraria á los fines de la justicia penal que al imponer el aislamiento individual tiende á devolver á la sociedad, en estado de salud suficiente para serle útil, el miembro enfermo que como inútil y aun nocivo fué segregado de su seno.

Esa restitución supone un período determinado, un término prudente, análogo al que la ciencia médica aconseja, y que en principios sólo el legislador debe determinar, quedando á la administración el cuidado del tratamiento especial adecuado á las circunstancias especiales de los individuos que á él están sujetos.

La eficacia de este método racional aparece confirmada por la observación.

Bajo el punto de vista científico, dice Kühne: considero también que el castigo debe tener por objeto proteger á la sociedad. Por una parte, debe dejar al criminal, al privarlo de su libertad, en la imposibilidad de originar nuevos perjuicios á la sociedad, y por la otra, debe incitar al criminal, por medio del desarrollo de su sentido moral, á alejarse voluntariamente del mal: haciéndole comprender por cuales

aberraciones mentales ha debido pasar para llegar á cometer el crimen, sustituyendo en su conciencia ideas justas á las malsanas que de él se habían apoderado y desarrollando cada vez más en su corazón la idea del deber, de modo que al volver á la sociedad se halle armado con todas armas para vencer las numerosas tentaciones que vengan á asaltarlo.

Habiendo reconocido el Estado que el castigo debe aplicarse con el objeto de mejorar á los delincuentes—lo que en nuestros días está ya fuera de discusión—hay que emplear con estos un *tratamiento pedagógico*, el cual hace más de medio siglo ha recibido el nombre de "educación penitenciaria," designación que no podía haber sido más juiciosamente escogida. Se trata únicamente de ponerse de acuerdo acerca de los límites y de la naturaleza de esta educación penitenciaria. Sucede con los sistemas penitenciarios lo que con los dogmas religiosos: estos últimos surgen en el transcurso del tiempo, provocados como lo son por las circunstancias del momento y pretendiendo cada uno á su turno ser infalible; pero por último, se ve uno obligado á reconocer que un principio todavía más elevado domina á todas las religiones. Así es con los sistemas penitenciarios. Desde que Juan Mabillon, el erudito benedictino, enunció, hará unos doscientos años, esta grande idea: Que no sólo se ha de encerrar á los criminales, sino que también, hasta donde sea posible, debe tratarse de mejorarlos; esta idea ha ido recibiendo cada día mayor suceso en la legislación penal. En los Estados Unidos de América se han visto los sistemas sucederse uno á otro, difundirse desde ahí por las diferentes naciones de Europa y ser defendidos cada uno con un celo digno de mejor suerte.

Hoy todavía no hay acuerdo sobre el sistema que sea mejor. Si se pregunta de qué proviene que no pueda llegarse á una inteligencia común, hay que confesar que se debe á que no se han dado cuenta exacta de la grande idea pedagógica penitenciaria que es común á todos los sistemas, y á que todavía no se conviene en introducir con franqueza en la dis-

ciplina todos los principios de la educación. Es una verdad decir que en todo tiempo algunas voces aisladas se han dejado oir para colocar el principio pedagógico por encima de los sistemas; pero estas voces quedaron sofocadas, dominadas por los debates con frecuencia tempestuosos que suscitaban los sistemas absolutos. El sistema celular, como otros tantos, pasará de boga, porque, por sí solo no es capaz de dar la solución de la cuestión.

La educación, como la religión, apareció en el mundo al mismo tiempo que la humanidad, y sin interrumpir su marcha, ha sufrido muchas modificaciones en su desenvolvimiento. Los sistemas penitenciarios datan de ayer, y ninguno hasta ahora ha correspondido á lo que era de esperarse. En todos los demás dominios conviénese espontáneamente en reconocer que todo debe descansar en los principios de la educación. En la familia, en la escuela, nadie piense en levantar la menor objeción á este modo de ver: lo mismo pasa en las relaciones de maestro y discípulo; sábese que el éxito del aprendizaje depende en gran parte de la manera pedagógica como el primero enseñe su profesión al segundo. Aun en la instrucción de los reclutas, en donde, sin embargo, no hace falta ciertamente el espíritu reglamentario ó sistemático, se ha hecho la observación de que instructores inteligentes é ilustrados, que tratan de desarrollar las facultades intelectuales en vista de las diversas individualidades de los jóvenes soldados, obtienen resultados más rápidos y más satisfactorios que esos espadachines de chicos y grandes bigotes, que sólo se atienen á la letra de la teoría. ¿Por qué, pues, esos principios no encontrarían aplicación en las prisiones? ¿Acaso el tratamiento penitenciario no es otra cosa que una educación tardía? ¿No tiene por objeto acudir á reparar lo que se descuidó en la educación del niño, lo que imprimió al carácter una dirección falsa y lo que volvió criminal al individuo? Hay que confesarlo, nos acercamos al objeto indicado, pero no obstante esto, no nos atrevemos todavía—

cuando se manifiesta la menor oposición—á admitir de lleno el tratamiento pedagógico; preferimos aplicar el sistema rígido que está en boga, aun cuando se vea que un buen número de reos son víctimas de la aplicación de este sistema.

En cuanto á la cuestión de saber cómo debe comprenderse la educación penitenciaria y cómo ha de aplicarse, nos encontramos en el dictamen del Sr. Vaux con excelentes indicaciones, y con razón insiste él en el tratamiento por individualización. Esta parte del dictamen está tratada con mucha claridad, pero debe agregarse una reserva importante. A nuestro juicio, el encarcelamiento celular no debe admitirse *como sistema*, *como base* de la individualización, sino como un *medio dócil* al servicio de esta última, como un *elemento* precioso que debe tenerse en cuenta con el mismo título que la nacionalidad, la edad, el sexo, la constitución, etc. Digámoslo de manera que nos comprendan bien: Someteríamos el 90 p$ de los reos á la reclusión celular, si el tratamiento pedagógico pareciera exigirlo, ó únicamente el 10 p$, si, en el número de los encarcelados, no se encontrasen más cuya educación requiera el aislamiento. Aun admitiríamos la prisión celular del mismo individuo en reiteradas ocasiones, si el ensayo de prisión común no ha producido en él la influencia que se esperaba. Así, pues, aplicaríamos la prisión celular en cada caso particular, según la marcha que siguiese el desarrollo del carácter de un individuo determinado.

El Sr. Vaux es partidario de la retención celular *como sistema;* nosotros, somos partidarios del aislamiento como *medio pedagógico.* Admitimos muy bien que, *dentro de la regla*, el encarcelamiento celular debe aplicarse al *principio* de la detención; en este período es cuando debe dejarse al reo entregado á sus reflexiones y colocado en circunstancias favorables, que le permitan examinar retrospectivamente su pasado. Igualmente admitimos como *reglamento* la separación *en la noche*, para todas las clases de detenidos, con excepción, no obstante, de los enfermos é inválidos, y en fin, para *los que*

*reclamen el aislamiento* como un beneficio y que se hallan en estado de poder dar razones para ello, sacadas de su situación particular. En todas las demás circunstancias, nos parece que debiera admitirse una completa libertad de acción. ¿Qué sucederá, por ejemplo, en el aislamiento absoluto, durante todo el tiempo de su castigo, con una mujer culpable de infanticidio, que se halla en un estado de depresión moral considerable, perseguida como lo está por los remordimientos de su conciencia, amedrentada quizás por visiones, asaltada por los reproches de sus parientes y por el recuerdo de la escena dramática que se ha desarrollado ante el tribunal cuando fué sentenciada? ¿Qué sucederá, igualmente, bajo la influencia del aislamiento continuado y sistemático, con un joven campesino de una reputación anterior sin mancha, pero que, en una riña, se ha hecho culpable de un acto grave de violencia, por el cual ha sido sentenciado á una prolongada detención? ¿El tratamiento penitenciario exige, en casos semejantes, un aislamiento tan dilatado?

Aquí se presenta la cuestión de saber cuál ha de ser la autoridad que tenga el derecho de fijar el tiempo del encarcelamiento celular. ¿Este tiempo lo debe fijar la ley, con su tarifa de penas inexorables que—como lo expresa el Sr. Vaux —no aplica las penas sino en proporción á la naturaleza del delito y sin tener en cuenta la responsabilidad moral del culpable? Según nuestro modo de ver, ni la ley, ni el Estado, ni el público tienen interés alguno en que el delincuente cumpla su condena en celda ó de otro modo cualquiera; lo que les importa es que el castigo pronunciado por el juez se ejecute y que el sentenciado, durante su detención, se mejore á punto de que, en el momento de su libertad, no sea un riesgo para la sociedad. En cuanto á lo demás, poco se preocuparán de saber por medio de qué influencias se haya obtenido la reforma moral de los reos en la penitenciaría.

¿O bien se quería tal vez dar al Juez el derecho de fijar la la reclusion celular? A él, ante cuyos ojos el delincuente só-

lo aparece por costumbre una vez, ó tres ó cuatro á lo sumo, y siempre en medio de circunstancias extraordinarias, bajo la influencia sobreexcitante de la acusación, de la audiencia de los testigos, de la defensa, experimentando á menudo la presión moral que el auditorio ejerce; ¡y en tales circunstancias sería cuando el Juez determinase la duración de la prisión celular, que exige el tratamiento racional del delincuente!

Evidentemente, por lo que precede, sólo queda por examinar la cuestión de saber hasta qué punto debe extenderse en este dominio la competencia de los funcionarios de las penitenciarías, en particular del director y del médico del establecimiento. Y aquí debe uno preguntarse si, al dejar descansar en estos últimos semejante responsabilidad, no son de temerse grandes inconvenientes. Es natural suponer que, por su carácter, su grado de cultura y todas sus aptitudes para las funciones pedagógicas de su incumbencia, el director de la prisión es digno de la confianza con que se le distingue. Pocos empleos hay que exijan conocimientos tan profundos y tan variados como el de director de penitenciaría. Por lo mismo es un deber de las autoridades á quienes atañe el nombramiento de este funcionario cuidar de que la elección recaiga en un hombre plenamente justificado, porque sólo son mejores los que son bastante buenos. Si la autoridad tuvo buena mano y logró ponerla en el hombre que se necesitaba, debe dispensarse á éste una entera confianza y declinar en él la responsabilidad de fijar el tiempo de la prisión celular en cada caso particular, con la excepción, no obstante, de las reglas á que arriba hicimos alusión. Un hombre semejante representa por sí solo un sistema.

Pero en el caso en que se quisiera establecer una revisión correctiva de las decisiones tomadas por el director en vista del poder de que se halla investido, será fácil someter la cuestión de la duración del aislamiento, sea á la reunión ó conferencia de los diversos empleados de la prisión, sea á los

magistrados que, por sus funciones, se hallen en frecuentes relaciones personales con los reos, tales como los inspectores y directores de policía, de gobernación y de justicia, etc. Lo esencial es que la cuestión de la duración del aislamiento no quede sometida sino á los que conocen personalmente á los reos, á los que han hecho un estudio especial de su carácter y están en aptitud de juzgar exactamente de sus predisposiciones individuales y de sus necesidades. Por lo demás, no es necesario hacer observar que semejante corrección no sólo es necesaria á causa de la duración del encarcelamiento celular, sino que es útil que una alta vigilancia, activa y constante, se ejerza en la dirección de una penitenciaría, y que sin cesar se tenga la mano en el pulso de la administración de una prisión. Sin embargo, esas comisiones de vigilancia no deberían estar compuestas de personas tomadas á la casualidad, su número debería ser limitado, y su elección juiciosamente hecha, sin lo cual dichas comisiones sólo traerían confusión en la administración y su influencia sería peor que la que se ve producirse en las sociedades por acciones, en las que cada subscritor se cree capaz de administrar la sociedad.

A fin de comprender bien la importancia de la influencia de la prisión celular en la disciplina penitenciaria, es fuerza haber observado de qué manera tan diversa se ejerce esta disciplina en los individuos. Algunos aceptan de buena gana las observaciones que se les hacen y se someten con resignación á las reglas establecidas; otros hay que ya han vuelto sobre sí mismos y que están moralmente mejorados en el momento de su entrada á la penitenciaría; hay también otros á quienes deben repetirse sin cesar las reglas de la moral, no porque opongan una resistencia formal á lo que se les dice, sino porque su fuerza moral está poco desarrollada y porque los consejos que se les dan caen en un terreno árido é ingrato. Otros hay, por último, á los cuales no se les puede hablar sino esforzando mucho la voz, de modo que el estilo para inculcarles sus deberes trae á la imaginación la enseñanza dada

desde la cumbre del Sinaí, enseñanza que no habría tenido ningún resultado si no hubiese ido acompañada de relámpagos y truenos. Pero ¿quién podría dirigir esa educación moral tan complicada, con alguna probabilidad de éxito, sino los empleados del establecimiento, que han llegado á ser los consejeros íntimos é indulgentes del reo? A estos empleados, pues, debe dejarse por completo la elección de los métodos y medios que ellos reputen los mejores para alcanzar el objeto importante que nos proponemos.

El punto esencial en la discusión que nos ocupa, punto en que diferimos de opinión con M. Vaux, es saber si la individualización es posible sin admitir la prisión celular como sistema. Parece que M. Vaux admite que la influencia ejercida por un reo sobre otro con el cual está asociado y en comunicación durante las horas de trabajo tiene que ser *perniciosa*. Según mis experiencias, no pasa así felizmente; á veces la acción del trabajo en común es pasiva ó nula, lo que quizás pueda provenir de que, en nuestro establecimiento, los reos deben observar silencio, pero muy á menudo también la influencia es favorable.

El sentimiento de que todos están bajo el peso de una desventura común ocasiona que cada uno soporte con más facilidad la propia, y la parte que tomen en la aflicción mayor de uno de sus compañeros de cautiverio, despierta en ellos instintos de un orden moral superior. Bajo el punto de vista del trabajo industrial, es decir, del aprendizaje de un oficio, el trabajo en común en talleres ofrece sin duda algunas ventajas. El aprendiz y el obrero poco hábil se desarrollan más en estas condiciones de lo que lo harían en seis meses de trabajo en celda; este resultado se obtiene sobre todo por la ocasión que se les ofrece de ver cómo trabajan los obreros hábiles, mientras que en la celda sólo reciben la enseñanza que les da el contramaestre, que sólo un tiempo limitado puede consagrarles. Luego que se nota que un obrero admitido en un taller ejerce en él una mala influencia, vuelve de nuevo á

ser colocado en celda y aislado de sus compañeros. Es de notarse, además, que cuando la dirección de una penitenciaría tiene competencia suficiente para aplicar, como le parezca útil, la prisión celular, puede distinguirse entre individualizar y hacer sufrir á los reos un tratamiento pedagógico metódico.

Pero respecto á los reos que aprecian los beneficios de la vida en común y las relaciones con sus semejantes, es un tormento inútil mantenerlos en celda más tiempo del que exige su tratamiento moral. Este aislamiento inútilmente prolongado es perjudicial al arrepentimiento sincero y á la mejora moral; el reo se vuelve agrio de condición y triste, y no comprende que el juez, al pronunciar la pena de la reclusión, haya exigido un aislamiento tan severo y tan prolongado; en vano los funcionarios de las cárceles se esforzarán por hacerle comprender que esa reclusión se le aplica por su interés, no penetrará ni los motivos ni la influencia, y acabará por poner en duda la benevolencia de los funcionarios y la sinceridad de sus palabras.

De este modo se llega necesariamente á la conclusión de que sólo por la aplicación facultativa del régimen celular es posible someter á un reo á un tratamiento racional basado en la individualización y los principios pedagógicos.

El Sr. Vaux admite, es cierto, algunas excepciones en la aplicación rigurosa del sistema celular; quiere que se tenga en cuenta la nacionalidad, las leyes y los usos. En Suiza nunca ha sido posible introducir la reclusión celular como sistema. Aun en las penitenciarías en las que en el momento en que se decretó su construcción, se habían organizado en vista de la aplicación de ese sistema, la administración lo ha abandonado en todas sus partes y ha introducido al lado de las celdas talleres para el trabajo en común; de manera que en las penitenciarías de la Suiza, el sistema celular ó el sistema de trabajo en común puede aplicarse según las exigencias de los casos. Puede admitirse que más tarde sucederá lo mismo en las demás naciones.

No somos optimistas hasta el punto de esperar que nuestro modo de ver se acepte en el momento actual. Tal vez habría sido prudente no expresar nuestra opinión, pero el deber exige que lancemos nuestras ideas á la corriente general, por más que parezca que esta corriente siga actualmente otra dirección. En las naciones que han realizado grandes progresos en el dominio penitenciario, se han organizado prisiones según el sistema celular, y se comprende que una vez terminadas las construcciones no habrá buena disposición para cambiar de sistema, lo que acarrearía gastos considerables; pero nuestro objeto no es criticar; lo que deseamos, antes que todo, es impedir por todos los medios que están á nuestro alcance, que en nuestra pequeña nación, la Suiza, se imponga por una autoridad científica, sea la que fuere, un sistema que no le convendría, y á cambio de contribuir á hacerle adoptar en sus prisiones una disciplina que mereciera llamarse un *tratamiento pedagógico penitenciario.*

Pero para que este objeto se alcance actualmente, no es bastante mi optimismo, y sea el que fuere el género de disciplina adoptado, los resultados obtenidos serán todavía poco satisfactorios. La mayor parte de las condenas se pronuncian contra individuos culpables de ataques á la propiedad y atentados á las costumbres. Ahora bien, si se reflexiona con qué libertad se producen abiertamente ciertas doctrinas relativas á la propiedad y á la unión de los sexos, no puede uno impedirse el pensar, que establecer en la legislación penas contra delitos y crímenes de ese género, es una ironía muy amarga.

Los crímenes de esta categoría no deberían ya considerarse sino como síntomas de una enfermedad social ó como casos agudos de una afección crónica. Por mi parte no sería yo un verdadero suizo si el progreso no me fuera simpático, y aun soy su partidario hasta sus límites más extremos. Pero todo lo que se propone con el nombre de progreso debe examinarse y rectificarse con cuidado antes de aceptarse, y yo

no puedo ver un progreso en lo que puede dañar la vida de familia, el trabajo y el espíritu de solidaridad entre los ciudadanos. Para terminar, reasumiré lo que precede en las conclusiones siguientes:

I. Ninguno de los sistemas propuestos y adoptados hasta ahora ha producido los resultados que eran de esperarse, porque los sistemas son incompatibles con la naturaleza y la organización superiores del hombre.

II. Los sistemas deberían reemplazarse por la educación penitenciaria, es decir, por un tratamiento pedagógico de los reos.

III. El aislamiento en celda es un medio educativo que podría aplicarse según la indicación pedagógica, por un tiempo más ó menos largo, si bien no se aplicará en lo absoluto.

IV. Con el fin de obtener los mejores resultados posibles, el tratamiento pedagógico penitenciario se debe abandonar por completo al cuidado de la dirección de la prisión, y someterse, como todas las demás administraciones públicas, á la alta vigilancia del Estado.

V. La mayor parte de las condenas se imponen á consecuencia de atentados contra la propiedad y contra las costumbres. Pero si se continúa tolerando la propagación abierta de las doctrinas subversivas de la propiedad y de los vínculos del matrimonio, no es de esperarse que se obtengan grandes resultados del tratamiento penitenciario á que está sometida esta categoría de malhechores.

En respuesta á la doble cuestión que se ha planteado, diré: I. Las leyes y los jueces deben limitarse á fijar la duración de la detención, pero no el modo de aplicación de la pena; en consecuencia, no deben tampoco fijar la duración de la reclusión celular. II. En todos los casos en que no sea de las atribuciones y competencia del médico determinar el género de reclusión, tócale á la administración hacerlo y determinar, según las circunstancias, si un reo no debe quedar sometido á la prisión celular.

Esta cuestión, observa M. Ploos van Amstel, es, según parece, la consecuencia de las ideas desarrolladas en los Congresos de Cincinati, de Londres y de Nueva York, y defendidas también por Maconochie y Hill en Inglaterra y por M. Despine en Francia. Ellos han comparado al criminal con un enfermo entrando al hospital, donde, cualquiera que sea su enfermedad, ninguno puede determinar la duración futura de su estancia.

Como el enfermo no saldrá del hospital antes de ser curado, así el criminal, no debe dejar la prisión antes de estar regenerado.

Los que han adoptado este principio se oponen á la determinación de la duración de la pena por la ley, ó más bien por la autoridad judicial, porque no es la ley la que determina la duración de la pena, sino el juez dentro de los límites establecidos por la ley.

La ley, sin duda alguna, dice el Sr. Canónico, tiene que determinar la duración de la pena de una manera igual para todos: tiene que determinar un *máximum* y un *mínimum* de aislamiento; y sin hablar de los grados ulteriores que ella juzgue útil establecer (y que entran en nuestra cuestión), debe dejar á la administración de las prisiones la amplitud necesaria para imponer la pena de una manera conforme al estado moral de cada individuo, á fin de que no por querer conservar una igualdad objetiva, material, literal, vaya á cometerse una desigualdad real bajo el punto de vista del individuo á quien debe imponerse la pena.

A juicio de M. Berden, es evidente que el legislador debe fijar la duración del encarcelamiento en celda: decidirlo de otra manera sería abrir la puerta á la arbitrariedad. Pero si es justo que el legislador fije el límite de la duración de la detención en celda, no tendría ventaja ninguna dejarle el cuidado de determinar, de enumerar todas las excepciones que pueda establecer la administración al poner en ejecución la pena. El legislador debe limitarse, sin entrar en detalles, á

formular ciertos principios, dejando á la administración el cuidado de aplicarla según las circunstancias.

Estas y otras opiniones han sido apreciadas por M. Ploos van Amstel, en el siguiente dictamen presentado el 25 de Agosto de 1878, en el Congreso Internacional y Penitenciario de Estockholmo.

Bajo la presidencia de M. Choppin, la sección segunda trató en su sesión del sábado la sexta cuestión del programa: *¿La duración del aislamiento ha de ser determinada por la ley? ¿La administración de las cárceles puede admitir excepciones fuera de los casos de enfermedad?*

El examen de esta cuestión se confió á M. Stevens, de Bélgica, y á M. Vaux, de América, quienes tenían impedimento para asistir á las discusiones y defender sus opiniones. Como codictaminadores de esta cuestión fueron nombrados M. Ploos van Amstel, de Amsterdam, y M. J. Ch. Kühne, director de la penitenciaría de San Galo en Suiza, quien, estando igualmente impedido de dejar su patria, envió su dictamen al Congreso. Además, el Congreso había recibido acerca del asunto que nos ocupa, algunas memorias del autor del informe sobre las prisiones del Canadá, de M. Chicherio, de Lugano, y de Doña Concepción Arenal, de España.

M. Stevens ha contestado afirmativamente á la pregunta. Se ha declarado en favor de que la ley determine la duración del aislamiento, y ha rechazado la medicina penitenciaria, que quiere que el enfermo sane ó muera conforme á las reglas. Nuestra severidad, dice, jamás será tan cruel castigando á los criminales como la ternura americana curándolos. Nada más inicuo y falso como proporcionar la pena, sea cual fuere la falta, á las apariencias del arrepentimiento, y hacer de la libertad la recompensa de la hipocrecía. Aunque la experiencia adquirida en el continente demuestre que el encarcelamiento individual puede aplicarse sin inconveniente en 99 por ciento de los reos y que puede conservarse durante largos años, es de parecer, no obstante, que en ciertos casos

la administración debe admitir excepciones. Propone que estas excepciones se extiendan: 1º, á los sentenciados locos ó simples de entendimiento; 2º, á los sentenciados que padecen enfermedades crónicas, dolencias graves é incurables; 3º, á los sentenciados que después de una prueba suficientemente prolongada sean juzgados incapaces de aprovecharse de la prisión celular y estén expuestos á riesgos que no podrían prevenirse sin un cambio completo de régimen.

M. Vaux no está de acuerdo con M. Stevens. Como él, es un celoso partidario del sistema celular; pero sus consideraciones, muy particulares en lo que se refiere á la pena privativa de la libertad y al objeto de esta pena, lo han conducido á una conclusión muy diferente. Al fin de su dictamen se hallan veintiuna tesis, en las cuales ha expresado su opinión. La lectura de esas tesis fatigaría, sin duda, demasiado la atención del Congreso, por lo que me limitaré á comunicarle aquellas que tienen relación directa con la cuestión que estamos tratando. Están concebidas en estos términos: La pena del crimen es la secuestración de la sociedad por medio de la prisión del delincuente. La encarcelación es la forma de esta secuestración. La encarcelación ó prisión no constituye necesariamente el castigo. El código consiste en aplicar al reo durante su encarcelación, influencias coercitivas y reformadoras. La aplicación del castigo se llama disciplina penitenciaria. El tiempo no es un elemento en el castigo, aunque puede poner límites á la duración del encarcelamiento.

M. Kühne, en su notable informe, se ha colocado al lado de M. Vaux, por más que no sea de su opinión respecto al sistema celular. Para caracterizar este informe, basta observar que su honorable autor pertenece, como él mismo lo dice, á esa minoría tranquila, fuertemente adicta á opiniones que en su mayor parte se oponen á la corriente general de las ideas en boga.

El informe es bastante extenso, y abusaría del tiempo de que disponemos, si os explicará en todos sus detalles el siste-

ma de M. Kühne; pero sus conclusiones merecen comunicarse al Congreso. Están concebidas en estos términos:

1º Ninguno de los sistemas penitenciarios propuestos y aplicados hasta ahora ha producido los resultados que tenía uno derecho de esperar, porque los sistemas son incompatibles con la naturaleza y la organización superiores del hombre.

2º Los sistemas deberían reemplazarse con la educación penitenciaria, es decir, con un tratamiento pedagógico de los reos.

3º El aislamiento en celda es un medio educativo que pudiera aplicarse, conforme á la indicación pedagógica, por un tiempo más ó menos largo, ó bien que no se aplicaría en lo absoluto.

4º Con el objeto de conseguir los mejores resultados posibles, el tratamiento pedagógico penitenciario debe abandonarse enteramente al cuidado de la dirección de la prisión y someterse, como todas las demás administraciones públicas, á la alta vigilancia del Estado.

5º La mayor parte de las condenas se imponen por atentados contra la propiedad y contra las costumbres. Pero si se continúa tolerando que se difundan abiertamente doctrinas subversivas de la propiedad y de los vínculos del matrimonio, no es de esperar que se obtengan grandes resultados del tratamiento penitenciario á que está sometida esta categoría de malhechores.

M. Kühne contesta de este modo á la doble cuestión que está planteada:

1º Las leyes y los jueces deben fijar el tiempo de la detención, pero no el modo de aplicación de la pena; por consiguiente, tampoco deben fijar el tiempo de la reclusión celular.

2º En todos los casos en que no entre en las atribuciones y competencia del médico determinar el género de reclusión, tócale á la administración hacerlo y determinar, según las

circunstancias, si un reo debe quedar sometido á la reclusión celular.

M. Chicherio, de Lugano, va todavía más lejos. Según su opinión, la ley debería adoptar, como base del sistema penitenciario, el aislamiento como un medio de inclinar á la reflexión y como un elemento de disciplina; pero no debería determinar su duración. Y agrega lo que sigue: Vista la diversidad de efectos producidos por el aislamiento celular en la moral de los reos, es necesario que la administración penitenciaria tenga la facultad de abreviar ó alargar su duración independientemente de las enfermedades, porque no se debe olvidar, según M. Chicherio, que los sistemas deben hacerse para los individuos y que los individuos no han sido hechos para los sistemas. Obrar según la naturaleza de los casos, es, en su opinión, la última palabra del régimen penitenciario.

Doña Concepción Arenal, de quien en más de una ocasión hemos podido admirar el buen sentido y la claridad de sus consideraciones, ha dado, en mi opinión, una respuesta clara y concisa á las observaciones de M. Chicherio. Quiere ella que la duración de la pena y que todas las más importantes condiciones de su ejecución se fijen por la ley. Cierto es que en esto hay una lamentable inflexibilidad, pero esto en parte es consecuencia de la misma imperfección humana cuyos males no pueden atenuarse por medio de lo arbitrario. Supongamos—así es como ella se expresa—que el que está encargado de resolver arbitrariamente, en cada caso, las condiciones importantes de la pena, no se deje guiar por la pasión ni por el interés, sino que obre lealmente y de buena fe; ¡cuántas decisiones erróneas y cuántas maneras diferentes de ver entre las diversas personas á quienes está confiado el ejercicio de este derecho! Los empleados de una penitenciaría viven en su siglo, y como todos los hombres están en condición de no apreciar siempre las cosas y las personas de idéntica manera, de suerte que los reos sufrirían por un mismo delito penas bien diferentes, si se deja á los directores de peniten-

ciarías la facultad de modificarlas á su arbitrio y según su propia opinión. Siendo la duración del aislamiento una parte esencial de la pena, debe ser fijada por la ley á fin de que en lo posible, sea igual para todos. El tribunal que juzgue debe tener una esfera de acción suficiente para poder pronunciar una pena proporcionada al delito; pena que no debe poder variar con frecuencia las diversas apreciaciones de los distintos delegados de la administración. La administración no deberá hacer una excepción más que en caso de enfermedad; y cada vez que se trate de abreviar el tiempo de la reclusión por causa de salud, esto no será una excepción sino una regla para todos los enfermos.

El autor del informe sobre las prisiones del Canadá, ha respondido á la cuestión propuesta de que la prisión celular debe durar todo lo que dura la pena, y que es preciso atribuir á la administración de las prisiones la facultad de determinar las excepciones que deben hacerse.

Réstame expresar mi opinión y espero que no lo tomaréis á mal. El informante no está de acuerdo con las consideraciones y conclusiones del director de la penitenciaría de San Galo, M. Kühne. Ha combatido en su informe el sistema de M. Vaux y se ha asociado al sistema de M. Stevens.

Acabáis de escuchar un extracto, quizá inexacto, de los diferentes informes sometidos al examen de la segunda sección en su quinta y última sesión.

Han tomado parte en la discusión los Sres. Canónico, Beltrani-Scalia, Berden, Fernández y Dubois.

Ninguno se ha levantado para defender las consideraciones de MM. Vaux y Kühne, y todos los miembros presentes están de acuerdo en que la ley debe determinar la duración del aislamiento: no podía ser otra la decisión después del voto de la sección acerca de la igualdad de la pena. Sin embargo, esta igualdad tiene también sus límites, como lo ha manifestado M. Canónico. Hay una igualdad relativa para cada individuo. Los caracteres son diferentes. No se considera que un conde-

nado á cierto período de tiempo puede ser retenido, porque no está convertido; pero si su conducta se mejora en la prisión y ha podido acreditar que su permanencia en la celda ha producido el resultado apetecido, es preferible que se le someta á otro régimen.

Este discurso ha dado lugar á una observación del Presidente, relativa á que la primera parte de la cuestión, tal como ha sido propuesta, es difícil de comprender. Hay Estados en los cuales el sistema celular ó el sistema progresivo están en vigor, y no conviene fijar la atención únicamente en uno de estos sistemas. En lo que se refiere al último sistema, la ley, según sus bases, no debe determinar más que el mínimum del aislamiento.

El Sr. Canónico ha aceptado esta consideración y el Sr. Dubois ha pedido la palabra solamente para rectificar un error en el informe de M. Stevens, donde afirma que la repugnancia que se señala debería ser menos grande en Francia que en otras partes, supuesto que en este país la permanencia de los reos en un asilo de enajenados suspende la duración de la pena al mismo tiempo que el régimen penal. Hay una circular de la Cancillería estableciendo que la pena no se interrumpe en caso de enajenación.

En cuanto á la segunda parte de la cuestión, los miembros de la sección están igualmente de acuerdo en que cualesquiera que sean las circunstancias, la administración debía tener la facultad de intervenir en interés del reo, con la condición de que estas circunstancias fueren determinadas por la ley.

El Sr. Berden ha hecho algunas observaciones muy importantes respecto á las enfermedades á que los reos están expuestos en la prisión, como las tuberculosis; pero después de él no se ha vuelto á tratar el asunto. Es evidente que el tiempo espléndido y el calor ejercen una influencia poco favorable para los debates prolongados, y además, los preparativos necesarios para el banquete ofrecido por el Rey de Suecia en Drottningholm, coronado por un resultado que esparcirá por to-

das partes en el extranjero la gloria de las altas é inestimables cualidades de S. M. Oscar II, hacen indispensable la clausura de los debates más temprano que de costumbre.

Al terminar la discusión, la sección ha resuelto por unanimidad de votos someter á la aprobación del Congreso la siguiente resolución:

I. Cualquiera que sea el sistema penitenciario adoptado, si admite la separación individual, la duración del aislamiento debe ser determinada por la ley de una manera absoluta, si se trata del régimen celular puro; sea en los límites de un máximum y de un mínimum, si se trata del régimen progresivo.

II. Allí mismo, donde la prisión celular está en vigor, la ley debe autorizar á la administración de las prisiones, bajo ciertas garantías para admitir excepciones, cuando las condiciones en que puedan encontrarse ciertos condenados comprometiesen su existencia ó su razón por la continuación de la permanencia en celda.

Puesta á votación la resolución propuesta, fué votada sin oposición.

Nuestro Código penal, después de establecer el principio de que los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado (artículo 130), incomunicados de día y de noche con los otros presos, y comunicados en los días y horas que el reglamento determine, con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en la religión y en la moral, á juicio de la Junta de Vigilancia del establecimiento (artículo 132), por un *tiempo que la ley fija* (artículo 66) como medio (artículo 67), como mínimum (artículo 68) ó como máximum (artículo 69), confía á la administración la facultad de agravar esa incomunicación hasta el grado de no permitir á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, con los médicos del mismo y con alguna otra persona cuan-

do esto sea absolutamente preciso (artículo 131), siempre que la pena no se creyese castigo bastante, ó en los casos en que la incomunicación absoluta se estime conveniente como medida disciplinaria (artículo 134), impuesta con trabajo, con trabajo fuerte ó con privación de trabajo (artículo 95).

Si esto no obstante, el condenado acredita plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya 60 años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud (artículo 241), el Poder Ejecutivo modifica esa circunstancia (artículos 240 y 242).

Así apreciada la incomunicación, además de ajustarse en sus términos á la resolución aprobada por el Congreso Internacional Penitenciario de Estockholmo, presenta los principales caracteres de un sistema penitenciario original, que aplicando la prisión celular en la forma más adecuada á la regeneración moral del delincuente, sin imponer el suplicio insoportable de la incomunicación absoluta ensayada en Pitsburg y Filadelfia, sin facilitar la depravación consiguiente a trato diario del sistema de comunicación y sin poner en evidencia los buenos propósitos formados durante el aislamiento nocturno con las relaciones y confidencias inmorales de los corrillos diurnos, puede mostrarse como un sistema modelo trazado por la ciencia, perfeccionado por la observación y en justo acuerdo con los seguros avances del progreso.

# IX

**Le système cellulaire doit-il subir certaines modifications selon la nationalité, l'état social et sexe des délinquants?**

Así como la terapéutica moderna ha consagrado el principio del aislamiento individual como una medida eficaz para impedir el avance de la enfermedad y preparar la reparación de las fuerzas agotadas y la restitución de la salud perdida, así en el sistema penitenciario de los últimos tiempos ha prevalecido la prisión celular como un estado favorable á la regeneración moral del hombre delincuente, mediante el alejamiento de todo lo que pueda despertar ó fomentar las pasiones y el íntimo contacto con cuanto pueda elevar el ánimo y restablecer el equilibrio de la dignidad personal.

Separar al hombre del mal y atraerlo hacia el bien; tales son las tendencias de la prisión celular que, bajo este aspecto, como tratamiento terapéutico no admite excepciones, sea quien fuere el reo, ya asiático ó americano, europeo ó africano, varón ó mujer, budista ó cristiano.

Esto no obstante, observa la ilustre publicista española Doña Concepción del Arenal, debe distinguirse si el sistema celular se aplica en todo su rigor, es decir, si el sentenciado no sale de su celda sino para hacer un paseo durante el cual se toman todas las precauciones materiales á fin de que no pueda comunicarse con sus compañeros; entonces la nacionalidad, ó más bien dicho la raza y la posición social del reo, deben tomarse en consideración, porque la diferencia de instrucción religiosa y literaria y de actividad intelectual, podrán

hacer absolutamente indispensables ciertas modificaciones que en otros casos no serían más que convenientes. El sentenciado español, por ejemplo, que no sabe leer ó que generalmente comprende mal lo que lee; que nunca ha leído las Santas Escrituras ni libro ninguno de devoción; que en materia de religión está en la más profunda ignorancia, y por consiguiente es muy indiferente; que es poco instruído en moral, que á menudo está extraviado por errores y exasperado por sordas cóleras, ¿qué será de él, solo, sin recibir sino algunas cortas visitas y sin tener otro recurso durante cierto período de tiempo sino en la Biblia y en el Evangelio, si es que sabe leer? Se embrutecerá cada vez más, y abatido ó furioso estará muy poco dispuesto á regenerarse y á enmendarse.

La soledad se soporta con tanta mayor dificultad cuantos menores recursos intelectuales posea el que á ella haya sido condenado. Podrá suceder tal vez que no caiga enfermo, que no se vuelva loco, que no sufra ninguna de esas perturbaciones ostensibles consignadas en las estadísticas; pero estamos convencidos de que se envilecerá cada vez más si se le deja solo ó desprovisto de poderosos auxilios en su miseria moral é intelectual.

Haciendo abstracción de las transiciones físicas, debe hacerse notar que las transiciones morales varían mucho y aun son más bruscas, según la posición que ocupaba el sentenciado antes de verse privado de la libertad. La civilización, con sus necesidades y sus costumbres, establece ciertas reglas y una especie de disciplina á las que no es fácil substraerse por completo. Un sentenciado que hace carbón en Extremadura, que está siempre al aire libre, cambiando de cabaña abierta á todos los vientos, según que su hacha corta madera de la montaña ó de las llanuras, y un jornalero de Francia ó de Bélgica que trabaja trece horas diarias en la atmósfera con frecuencia deletérea de una fábrica, deben recibir impresiones muy diferentes al verse confinados en una celda solitaria.

Creemos, pues, que no debe aplicarse indistintamente el sistema celular en todo su rigor, y hacen abstracción del grado de civilización y del estado social de una nación, y somos de parecer que se puede aplicar el sistema celular mitigado á los sentenciados de todos los países civilizados.

No creemos que el sexo deba determinar ninguna modificación en la aplicación de este sistema, á menos que la experiencia no nos haga ver su necesidad, lo que mucho dudamos. La mujer es más dócil, más resignada; tiene hábitos más sedentarios, y en consecuencia se acomodará, si no mejor, por lo menos tan bien como el hombre á la reclusión celular; además, en ella el sentimiento religioso es más fuerte, lo que le proporciona otro medio más de suavizar las amarguras de la soledad.

Apreciando la propia influencia el Sr. Chicherio llega hasta afirmar que la experiencia hecha entre nosotros ha probado que el aislamiento celular se soporta más ó menos según la nacionalidad, la condición social y el sexo del delincuente. Los habitantes de países septentrionales son más capaces de soportar el aislamiento que los de los países meridionales. Los individuos dedicados á ocupaciones sedentarias y los de condiciones elevadas y educación esmerada, prefieren este género de reclusión y sufren poco con el aislamiento. Pero las mujeres, en atención á su carácter instable, no lo soportan del todo. Podríamos citar excepciones, pero éstas sólo sirven para probar la regla.

La cuestión, tal como se ha presentado, dice Mr. Berden, me parece que encierra un vacío importante; se ha hecho mención de la nacionalidad, del estado social y del sexo, y se ha hecho punto omiso acerca de la edad de los delincuentes. Este punto merece, sin embargo, atraer toda la atención de la asamblea. Yo no puedo admitir, por mi parte, que los jóvenes delincuentes se vean sometidos al régimen de la separación. El desarrollo físico y moral de los niños no puede obtenerse sino por medio de la vida común. El aislamiento del

niño es contrario á la naturaleza y casi diría que hiere á la humanidad. El silencio de la celda puede convenir al adulto, cuyas facultades están bastante desarrolladas para permitir al pensamiento que se concentre en sí mismo. Semejante esfuerzo no puede obtenerse de un niño, cuya conciencia no está habituada á replegarse sobre sí misma. El niño es todo expansion, y todo lo que pone estorbos á ésta, sólo puede producir malos efectos. Que se separe á los niños en la noche, quiero admitirlo; pero que se les tenga constantemente aislados, me parece que esto es conducirlos infaliblemente al embrutecimiento.

En cuanto á las mujeres, la reserva y la experiencia demuestran que puede aplicárseles el régimen celular sin inconveniente. Y por otra parte, la moralidad tiene que ganar con ello.

La supresión en Bélgica del régimen en comunidad para las mujeres, produce los más felices resultados. Las objeciones ciertamente que no han faltado cuando se ha tratado de tomar esta medida; pero la administración, sólo motivos de plácemes ha tenido al no fijar en ellas su atención.

Según M. Plos van Amstel, el artículo 67 del Código Penal, se halla todavía vigente en Holanda. Sin embargo, el juez tiene la facultad de aplicar también para los jóvenes que se estíma han obrado con discernimiento, la prisión celular, y la experiencia ha probado que si la estancia en ella no se prolonga demasiado, la pena puede ser sufrida sin efectos perjudiciales en la salud física y moral.

Deseo dar algunos datos sobre la manera como procedemos en Alemania, dice el Sr. Föhring, según los términos del nuevo Código penal, el límite del encarcelamiento se fija de los diez y seis á los diez y ocho años. Los jóvenes sentenciados están, hasta donde es posible, retenidos en celda, si hay lugar para ello, lo mismo que las mujeres; y la mayor parte de los directores de prisión y los médicos consideran que los reos jóvenes y las mujeres, soportan también el régi-

men celular, como los adultos. En el Congreso de la Sociedad de funcionarios alemanes de las prisiones, celebrado en Stuttgard en el mes de Octubre de 1877, ocupáronse mucho de esta cuestión y casi todos los miembros estuvieron de acuerdo en reconocer que efectivamente así es. Algunos médicos célebres presentes en este Congreso, en particular el Dr. Bær, de Plötzensee, cerca de Berlin, han sostenido la misma tesis, y otro orador ha comunicado á la Asamblea el hecho casi increible de una mujer retenida en celda hacía veinte años en Vechta (gran ducado de Oldemburgo). Esta mujer goza de una buena salud, y como cada año, conforme lo prescribe nuestro Código penal, según el cual después de tres años de prisión celular, debe preguntarse al reo si quiere cambiar de régimen, se le pregunta si quiere vivir en comunidad con las demás reos, ella declara regularmente que ama la celda y que prefiere quedarse en ella.

Soy miembro de la comisión de vigilancia de la prisión central de Lovaina, afirma M. Thonissen, y he podido notar que las mujeres soportan, en todos conceptos, la prisión celular tan bien como los hombres. Le tienen mucho miedo, y, durante los primeros días, se sienten muy desalentadas. Pero este período de desaliento dura poco. Después de dos ó tres semanas, se resignan, trabajan y manifiestan buen humor. Todas las que no son completamente depravadas declaran que prefieren la detención celular á la detención en comunidad.

En Suecia, advierte el ilustrado Sr. Hamilton, los jóvenes delincuentes pueden ser sentenciados al régimen celular desde la edad de 14 años. El máximum de tiempo es de un año, seis meses y veinte días. No se ha notado que el encarcelamiento en celda fuese dañoso á estos jóvenes, pero se les hace sufrir esta pena en una prisión especial, que está mejor organizada para su instrucción. En cuanto á las mujeres, sufren el mismo régimen celular que los hombres, es decir, durante un año, seis meses y veinte días, y no se observa que este régimen sea perjudicial á su salud física y moral.

A juicio de M. Edelmann, en Austria, en donde la prisión celular moderada se ha introducido hace seis años, los jóvenes que han pasado de la edad de catorce años, y están sentenciados por un crimen cometido con discernimiento, están sometidos al régimen celular, y la experiencia que se ha recogido hasta ahora, ha probado que estos jóvenes soportan muy bien la celda. Y aun ejerce una buena influencia en su carácter, porque tienen una conducta excelente, hacen progresos rápidos en la instrucción escolar y profesional, y, al dejar la prisión, se hallan casi siempre en un estado mejor de moralidad que los que han sufrido su condena en la prisión común.

La constitución de los Estados Unidos, observa el Dr. Bittinger, no conoce diferencia de raza, de sexo, de condiciones y de color, y no se hace distinción entre los penitenciarios de nuestro Estado. El reo es tratado como un hombre.

No puede ser inútil comunicar á la Sección las observaciones hechas en mi país, dice Tauffer, sobre la influencia de la reclusión celular según la nacionalidad de los reos. Una gran parte de los sentenciados de origen húngaro pertenecen á la clase de los pastores y han pasado casi toda su vida, desde su tierna infancia, cuidando rebaños que pacen en las vastas praderas, en las puztas ó en las selvas. Están acostumbrados á la soledad; su imaginación no es muy viva; su temperamento es sosegado, de manera que por todas estas razones soportan bastante bien la reclusión celular. No sucede lo mismo con individuos de la misma nacionalidad cuya ocupación los forzaba á vivir en sociedad. Estos sufren naturalmente con el cambio súbito de régimen, pero, en definitiva, se habitúan bastante aprisa al aislamiento.

M. Tallack se confiesa partidario del sistema celular ó de separación; considera como condición necesaria é indispensable de este sistema, que la separación no exista sino para el *mal* que pueda resultar del compañerismo y no para los hombres y las mujeres de bien. Cree, pues, que deben hacer-

se ciertas modificaciones especiales en lo que concierne á las mujeres, niños é inválidos. En una reciente discusión en el seno del parlamento alemán, un miembro opuesto al sistema celular, lo ha puesto en ridículo, diciendo que no era más que un puro sistema de convento médico. Pero, observa M. Tallack: cuando los monjes son viejos, ya no están en una soledad absoluta; sin embargo, ellos consideran que, aun encerrados en su celda, están en comunicación con Dios. Ningún prisionero es capaz, sólo, sin la asistencia de hombres y de mujeres de bien, de ponerse en frecuente ó suficiente relación con Dios. Así pues, las relaciones con personas buenas, con ministros de la religión, con visitadores judiciales, son esenciales. Valdría más abandonar el sistema celular por completo, ántes que aplicarlo en el sentido de una rígida soledad y sin darle las modificaciones que exigen el sexo, el temperamento, la edad y la raza. M. Tallack aprueba completamente el sistema celular ó de la separación para las penas cortas y largas, pero es indispensable que se aplique conforme á las leyes de la naturaleza y de Dios. Es ley natural y divina la que dice "que no es bueno que el hombre esté solo." Por todos los medios separadlo del mal, pero en ningún caso de las personas honradas y de las buenas influencias. Mientras más tienda el sistema celular á extenderse por todas las naciones, más necesario es que el número de los visitantes oficiales, de filántropos juiciosos, de personas piadosas aumente, con el fin de modificar las condiciones de la separación y de suplirla.

Como un complemento de las opiniones expuestas, debe apreciarse el siguiente dictamen, presentado por M. Berden en la sesión del Congreso Internacional de Estockholmo:

El dictamen del H. M. Vaux de los Estados Unidos, sobre la cuestión siguiente: *¿El sistema celular debe sufrir ciertas modificaciones según la nacionalidad, el estado social y el sexo de los delincuentes?* no ha sufrido el examen de un segundo informante. Por esto me veo desde luego obligado á resumir en

as palabras el dictamen del hombre eminente cuyos tra-
os gozan de una justa consideración en ambos hemisfe-
. M. Vaux, inspirándose bien en las cuestiones cuya so-
ón le estaba recomendada por el Comité internacional, se
ntregado á largas investigaciones metafísicas para des-
rir la naturaleza del crimen. Ha descubierto que el cri-
n no es más que el resultado de un desacuerdo entre *la*
*tal, la moral y la física, ó del predominio de una de estas con-*
*mes sobre las demás*, y, partiendo de esta premisa llega á
onclusión de que el único modo racional de restablecer
acuerdo, es someter á un tratamiento individual al culpa-
castigado por la justicia. Este tratamiento, según el ho-
able informante, excluye evidentemente el régimen en
unidad, y esto, no obstante, no quiere decir que el régi-
n de la separación, tal como se practica en América y en
opa, sea simpático á M. Vaux. Según él, este sistema no
ido ni comprendido, ni examinado, ni estudiado científi-
mente. Así es, que mientras no se vea organizado de
nera que obre sobre *la mental, la moral y la física*, de una
nera armónica, se habrá faltado al objeto del tratamiento
vidual: éste reposa, ántes que todo, en el estudio del ca-
er del sentenciado en el momento de su sentencia. El
amiento individual es un método, y el método es lo que
cteriza todo el sistema. La adopción de este método pa-
ada sentenciado es todo el secreto. Se adoptarán, pues,
as las modificaciones en el régimen del tratamiento, según
ajeto que haya de tratarse.

stas deducciones indican suficientemente que el método
tratamiento individual se modificaría según los *lugares, el*
*a, el suelo, la estructura social, la educación, la causa del cri-*
*, los hábitos de nacionalidad, la industria*, etc. Pueden pre-
arse desde luego las conclusiones del sistema de M. Vaux.
istema celular no es un nivel que haya de aplicarse á to-
cada individuo reclama un método especial. Creo ha-
dicho lo bastante para haceros comprender que M. Vaux

no ha tomado margen de las cuestiones que le han sido sometidas, sino para desarrollar sus teorías sobre el sistema que él llama el sistema del tratamiento individual, y cuando al comenzar dije que el honorable informante ha hecho la metafísica del crimen, ha hecho también un poco la metafísica del castigo.

La discusión en Sección se ha asentado en un terreno más positivo. Y desde luego se ha hecho notar que en las cuestiones planteadas había un vacío. Se había omitido preguntarse si la edad de los sentenciados no debía ocasionar ciertas modificaciones en el sistema celular. Después de una discusión en la que tomaron parte varios miembros de la Sección, se ha reconocido que ahí donde el sistema penitenciario funciona, podrá aplicarse sin distinción de raza, de estado social (campesinos ó ciudadanos) y de sexo, dejando siempre á la administración el cuidado de llevar cuenta en los detalles de las condiciones particulares de raza ó de estado social. Y en cuanto á los delincuentes jóvenes, se ha reconocido que esta aplicación debería someterse á ciertas reservas.

Creo de mi deber señalar á la atención de la Asamblea las memorias que han sido transmitidas sobre la cuestión sometida á examen. Doña Concepción Arenal, cuyas ideas prudentes y prácticas hemos podido apreciar, y los Sres. Chicherio y Tauffer han presentado algunas consideraciones propias para ilustrar la solución de la cuestión.

Tengo el honor de proponer al Congreso la resolución siguiente:

El sistema celular en las naciones en donde funciona puede aplicarse sin distinción de raza, de estado social (campesinos ó ciudadanos) ó de sexo, salvo el que la administración tenga en cuenta para los detalles las condiciones particulares de raza ó de estado social. No hay que hacer reserva alguna respecto á los delincuentes jóvenes y si el régimen celular se extiende á estos, debe caminar de manera que no haga daño á su desarrollo físico y moral (aplausos).

Esta resolución se puso á votación y quedó adoptada sin discusión.

Estudiando nuestra legislación á la luz de estos principios, preciso es reconocer la excelencia del Código penal mexicano, cuyas prescripciones, promulgadas el día 7 de Diciembre de 1871, han sido plenamente confirmadas por el Congreso Internacional penitenciario de Estockholmo, reunido en 1878.

En efecto, la simple lectura de las disposiciones consignadas en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 del citado Código, que sujetan á un mismo régimen, el de prisión celular, á todos los reos, sin distinción de sexo, nacionalidad y origen; en los artículos 241 y 242 del propio Código que, por medio de la conmutación, permiten modificar las circunstancias de la prisión, siempre que se acredite que son incompatibles con la edad, sexo, salud y constitución física del reo, y las establecidas por los artículos 127 y 128 del mismo Código, que reducen hasta veinte días el término mínimo del período celular para los mayores de nueve años y menores de diez y ocho que han delinquido con discernimiento, prescribiendo, á la vez, la educación física y moral de los reclusos, convence de esa verdad que, una vez más, enaltece al Legislador mexicano.

# X

**Les visites aux détenus, faites par des membres de sociétés de patronage ou d'associations de bienfaisance, mais étrangères à l'administration, doivent-elles être accordées et encouragées?**

Si algo enaltece al hombre y lo coloca á la altura de su misión es, sin duda, el ejercicio de las virtudes que el cristianismo personifica en la caridad, la moderna escuela filosófica sintetiza en la filantropía, y el criterio vulgar resume en los sentimientos humanitarios.

Mas cualquiera que sea la denominación que se dé á las diversas manifestaciones de la benevolencia, preciso es convenir que entre éstas resalta por su importancia, la que, tendiendo á la armonía social por los impulsos del corazón, guía y conduce al hombre al lado de sus semejantes enfermos, presos y desvalidos para impartirles consuelo en sus aflicciones, prestarles ayuda en sus necesidades, infundirles resignación en sus sufrimientos y hacerles concebir una esperanza de bienestar en el curso de su existencia.

Las manifestaciones de este género, consideradas por la teología como un favor divino, consagradas por la amistad como un bien, compendiadas por la moral católica, bajo la fórmula de visita á los enfermos y parafrásticamente explicadas por la obligación de visitar á los reos, como personas moralmente enfermas, bajo este último aspecto han sido objeto preferente de sabias deliberaciones en los Congresos internacionales, y de serios estudios por parte de escritores y publicistas notables por su erudición y experiencia.

A juicio de César Pratesi, de Florencia, antiguo secretario de la Junta de Visitadores oficiales de la Penitenciaría de Murat, las resoluciones votadas en el Congreso de Estockholmo de 1878 y en el Congreso de Beneficencia de Milán en 1880, que reconocieron á los visitadores como complemento indispensable de una disciplina penitenciaria reformadora, han prejuzgado favorablemente la cuestión.

Aunque en nuestros días, dice Miss Davenport Hill, en ningún país cristiano y que pretende ser civilizado, los lugares de detención ofrecen las condiciones que presentaban las prisiones de Newgate y de Yarmouth en la época en que Elizabet Fry y Sara Martin franquearon por primera vez sus puertas de entrada, y aunque no sea necesario actualmente que las señoras se esforcen para ser admitidas allí en calidad de visitadoras y con objeto de hacer la limpieza de semejantes caballerizas de Augias, sin embargo, su presencia para hacer pura y simplemente visitas á los presos, es aún, en nuestros días, tan necesaria y útil como ántes. El director de una prisión, el capellán, el guardián y todos los funcionarios y empleados del establecimiento, pueden, cumpliendo con su deber, hacer mucho bien, pero no les es posible manifestar á cada detenido esa simpatía y esa atención paciente que cada uno de ellos reclama.

Fortificar y reforzar las influencias regeneradoras de la disciplina penitenciaria, despertar y fomentar todos los gérmenes de intereses inocentes y levantados, en particular aquellos que se relacionan con la suerte de la familia abandonada en la casa y privada de su modo de vivir y de su sostén natural: ayudar y sobreponerse á la indolencia y al egoismo que conducen al crimen, y con este fin inspirar á los detenidos la ambición honrada de trabajar por el bien de sus hijos, y de consagrarse á su felicidad, de implantar en ellos la resolución de hacer, cueste lo que costare, el bien, y de vivir honradamente cuando ellos sean puestos en libertad; y entonces, cuando la prueba decisiva se presente, po-

seer en el corazón tal fondo de confianza acumulada durante estas largas relaciones benévolas, de manera que la resolución frágil y vacilante tomada en la prisión pase intacta al través de las tentaciones, y que ella esté siempre rodeada de un antemural para resistir á futuros asaltos; hé allí lo que un visitador prudente y benévolo espera cumplir.

La opinión de todos los hombres eminentes en la reforma penitenciaria, se pronuncia unánimemente en favor de la cooperación libre de las mujeres en la obra de la regeneración de los criminales: sir W. Crofton, el capitán Maconochie, el Dr. Wines, M. Fréd, Hill, el Dr. Guillaume, etc., etc., etc.

Muchos piensan que el hombre no tiene en el mismo grado que la mujer, el don de tocar el corazón de los individuos los más endurecidos y los más depravados; que una señora visitadora, por el ascendiente moral particular que ella ejerce, es la única capaz, en muchos casos, de hacer aún vibrar los sentimientos de un orden elevado que parecían ya extinguidos en el alma del criminal; y en las clases cultas de la sociedad las mujeres tienen más tiempo libre á su disposición que los hombres.

Durante mucho tiempo la Inglaterra ha permanecido atrás de los países del continente, en todo lo que concierne á la organización de sociedades de patronato de los presos libertados; pero me siento feliz al decir ahora, que gracias á la abnegación de hombres y mujeres caritativas, las sociedades de socorros para los presos libertados están por todas partes orgadizadas y que, por decirlo así, cada prisión de Inglaterra está en relación con una de ellas.

Madame de Barrau y yo, dice Madame Bogelot, sostenemos las conclusiones de los escritos de Miss Davenport Hill y de M. William Tallack en favor de las visitas á los presos, y nosotros fundamos nuestro dictamen sobre nuestra experiencia personal de nuestras visitas á la prisión de St-Lazare, única prisión de mujeres en Paris.

Estas visitas nos hacen demostrar los hechos siguientes:

En primer lugar, y cualquiera que sea su organización, la prisión agrava la condición moral y también la situación física del reo.

Después de los primeros momentos de angustia, se apodera de ésta una postracion de todas las fuerzas físicas, morales ó intelectuales. El contacto con los compañeros de cautividad acaba de borrar su conciencia y de pervertirla. ¿Qué hacer para combatir esta perniciosa influencia, y las consecuencias humillantes de la detención?

Es necesario que los remedios vengan de fuera; todo lo que emana ó procede de la prisión es impotente ó nocivo.

Las visitas de las personas agregadas á la Administración, de los limosneros ó capellanes, no pueden tener influencia en la mayor parte de los casos.

En éstos, el detenido ve solamente personas que cumplen con los deberes de su profesión, por elevada que ella sea. Para obtener algún crédito cerca de las pobres criaturas que se quiere regenerar, las visitas que se les haga deben tener un carácter espontáneo y desinteresado; de esta manera solamente, y á la larga, porque la idea de la falta de interés es la más difícil de concebirse, la detenida acabará por tener confianza.

Pero la confianza viene poco á poco; todo detenido se pone luego á la defensiva, y desconfía de todo.

No tiene él tantas cosas que disimular. ¿Cómo puede explicarse el interés que se tiene por él? ¿No se vendrá á sorprender sus secretos?

Es necesario tiempo para admitir que una persona se desprenda y abandone sus negocios para ocuparse de él, y esto sin ningún provecho.

Se necesita franquear este primer paso; esto se obtiene por la perseverancia, la suavidad, las palabras afectuosas y la convicción profunda que hace por mitigarle crueles sufrimientos, y preparar la vuelta más fácil al bien, cuando llegue el día de libertad.

Nosotros pensamos que en sus relaciones con los detenidos, los visitadores deben ser guiados por las inspiraciones de su corazón; toda latitud debe ser acordada para hablar á los detenidos en confidencia ó aparte. Si es necesaria la presencia de un testigo, éste debe permanecer fuera del alcance de la voz. Los esfuerzos de los visitadores deben tener un carácter libre, espontáneo y confidencial; así es como precisamente atraerán y cautivarán la atención, y más tarde la confianza.

Mr. Chenard, después de rendir homenaje á la obra de los libertados de St-Lazare, dirigida por la Sra. Bogelot y por la condesa de Barrau, á quienes aplaude y saluda en nombre de la administración francesa y de la humanidad, afirma que no es dudoso que las visitas de los parientes á los presos producen casi siempre los mejores resultados y se deben facilitar por todos los medios posibles.

La vista de una madre, de un padre, algunas palabras cambiadas con un hermano, una hermana, la llegada ó aproximación de un hijo, de una esposa ántes feliz, son para el condenado el manantial de otras tantas emociones tan fuertes como benéficas, que lo llevan muy á menudo al arrepentimiento y á la reparación.

Es á la autoridad responsable, á quien está encomendado el cuidado de asegurar la tranquilidad pública, introduciendo en el régimen de los presos todas las mejoras compatibles con la seguridad general y el orden interior, es ella la única á quien corresponde autorizar ó negar la entrada á un establecimiento penitenciario, á toda persona por merecedora ú honorable que sea; que cerca de tal ó cual detenido puede, en determinadas circunstancias, embarazar la acción regular del servicio.

Concretándose á este punto Mr. Tallack cree que no se llega á ser visitador de prisiones por sólo el nombramiento oficial del Gobierno.

Debe uno ofrecerse para llenar las funciones de visitador,

y si la persona que se ofrece muestra notables aptitudes, sus servicios deben aceptarse.

Si después la experiencia demuestra que los visitadores voluntarios ejercen una gran influencia en el corazón y en el ánimo de los reos, debe ser sancionada por las autoridades su misión y estimulado eficazmente su esfuerzo, como la obra de un apostolado que, según Vanier, recomiendan la caridad cristiana y la utilidad pública.

Para trabajar con fruto en ese apostolado, según M. Martini, los delegados y los miembros de las sociedades de patronato deben visitar y hablar á los detenidos, tanto cuanto sea posible, sin testigos, bien entendido, bajo reserva de observar los reglamentos. Ellos podrán provocar así la libre expansión de su corazón, trabajar para su regeneración moral, y aun en la necesidad, proporcionarles un trabajo apropiado á sus facultades.

No es más que por un contacto íntimo, como las sociedades de patronato pueden ejercer su influencia y llegar á conocer el carácter de los detenidos.

La acción de la sociedad de patronato debería también reemplazar la vigilancia de la policía para los presos libertados.

Es inútil hacer résaltar todo el perjuicio que causa á un lesgraciado libertado, la vigilancia visible de que es el objeo por parte de la policía.

Los benéficos resultados de la acción de los visitadores pariculares, aparecen realzados en el siguiente dictamen preentado por M. Martini á la asamblea general del Congreso nternacional de Roma, el 23 de Noviembre de 1885.

Tengo el honor de someteros, en nombre de la 3ª Sección, lice Martini, el dictamen que sigue sobre la 5ª cuestión así edactada: ¿Las visitas á los reos, hechas por los miembros le las sociedades de patronato ó de sociedades de beneficencia extrañas á la administración, deben ser acordadas y fomentadas?

Como una consecuencia de la resolución ya votada acerca de la 1ª cuestión, resolución por la cual debe fomentarse la creación de las sociedades de patronato para los reos libertados, vista la notoria utilidad de esa obra eminentemente filantrópica, la 3ª sección no podía ménos que adherirse á la nueva proposición que asegura la influencia eficaz del patronato, pendiente durante la detención. En efecto, admitiendo que un buen sistema penitenciario debe tener por principal objeto la reforma moral del culpable, y que la institución del patronato se funda en el principio de la supresión de las causas de la reincidencia, pretendiendo por medios morales y materiales ir en auxilio del detenido al tiempo de su salida de la prisión á fin de impedir que por el abandono y el desaliento recaiga en el mal, sino que, por el contrario, se consiga y siga el camino del bien, debe concluirse que la obra benéfica del patronato debe comenzar durante la detención, mientras dure la acción de la pena, excluída de todo contacto de la sociedad y de otras influencias, y cuando el alma del detenido pueda abrigar el remordimiento y el arrepentimiento, prestándose más fácilmente á las exhortaciones del bien, dando á conocer sus inclinaciones, sus necesidades y las disposiciones más ó menos notables para una regeneración.

De esta manera, cuando los detenidos hayan extinguido su condena y se dispongan á recobrar su libertad, la sociedad los encontrará ya preparados para hacer un buen uso de esa libertad, y el patronato con grandes probabilidades de éxito y de garantía de buena conducta, podrá recomendar á sus protegidos, evitando así la desilución de que actualmente adolece el patronato, porque los miembros de estas sociedades no han estado ántes suficientemente iniciados sobre la conducta y el carácter del preso, y no han podido conocer á éstos sino hasta que salieron de la prisión.

En muchos Estados es cierto que existen Comisiones de vigilancia de las prisiones; pero ellas tienen un carácter ofi-

cial, mientras que la obra de regeneración del culpable debe confiarse á la expansión libre y espontánea de la caridad privada, las comisiones oficiales de vigilancia limitan su acción á examinar la observancia de los reglamentos, y de las prescripciones higiénicas y la rectificación de los medios empleados para la seguridad de los reos á fin de impedir las evasiones.

Todos saben que la mayoría de los detenidos proviene de las clases más bajas, es decir, de aquellas clases en que se encuentran sobre todo los malos instintos y las pasiones, que comunmente son el resultado de la falta de educación ó del abandono en que los culpables han vivido durante su juventud. Allí los miembros de las sociedades de patronato podrán desarrollar útilmente su obra meritoria, favoreciendo la instrucción del detenido y vigilando en cuanto sea posible su trabajo.

Se ha pretendido extender la facultad de visitar á los reos, á los miembros de las Asociaciones de beneficencia, sobre todo, donde no hay sociedad de patronato; mas es preciso no olvidar que la facultad de visitar las prisiones, acordada á los miembros de sociedades de patronato ó de beneficencia, debe estar concedida de manera que no perturbe la disciplina necesaria en una penitenciaría, ni importe una infracción de los reglamentos, creando una dualidad nociva entre la influencia de la obra del patronato por una parte, y la autoridad de la dirección por la otra.

La prisión no debe perder su carácter de lugar de pena. El patronato no tiene por objeto el alivio del cuerpo sino la mira moral de la futura regeneración. Sin embargo, si se quiere ver respetado en toda su extensión el poder de la autoridad, reservado á la dirección de la prisión, las relaciones con la obra del patronato deben ser reglamentadas cuidadosamente por el Gobierno: se comprenderá, no obstante, que las entrevistas con los reos deben verificarse, en cuanto sea posible, con la más amplia libertad y sin la presencia de los

guardianes, á fin de que el reo pueda tener toda confianza y aleje de su alma el temor y sobresalto que pudieran impedir la expansión de sus sentimientos.

En el Congreso de Estockholmo se ha demostrado la utilidad del patronato, como complemento indispensable de una reforma penitenciaria; mas entonces no se estimó conveniente votar esta proposición en el sentido de que las pruebas de enmienda para dar lugar á la protección, debían hacerse constar por la administración penitenciaria ó por los visitadores delegados de las sociedades de patronato. Se dió, pues, un primer paso. La experiencia de los últimos años, en los lugares donde ha nacido la institución del patronato, han demostrado la necesidad de su progreso, es decir, que se permita el establecimiento del patronato en los mismos lugares en que se extingue la pena. Este progreso no debe parecernos demasiado grande si sinceramente deseamos la obra de la reforma del culpable. Para que se convierta y viva debemos emplear los medios más á propósito para realizar este fin noble y santo.

Tengo el honor de proponer al Congreso las siguientes resoluciones:

1ª El Congreso es de opinión que las visitas á los detenidos, hechas por los miembros de las sociedades de patronato, ó en su defecto, por los miembros de las asociaciones de beneficencia, extrañas á la administración, deben estar autorizadas y ser fomentadas, sin perjuicio de la observancia de los reglamentos, á fin de evitar toda dualidad de influencia ó de autoridad.

2ª La entrevista del visitador con el detenido, en cuanto sea posible, debe ser libre sin la presencia de un guardián.

La alta importancia de los principios consignados en las resoluciones propuestas por el Presidente de la Sociedad de Patronato de Lodi, el ilustrado jurisconsulto José Martini, y sucesivamente aprobados por la Asamblea general del Congreso Internacional de Roma, ha sido justamente apreciada

por el Legislador mexicano, al prevenir que se permita la comunicación de los reos con su familia, con los miembros de las Juntas protectoras de presos, con los sacerdotes ó ministros de su culto y con otras personas capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la Junta de Vigilancia (artículos 131 y 132 del Código penal), al ordenar que las Juntas protectoras designen los reos que quedan á cargo de cada uno de sus miembros (art. 13, ley transitoria de 20 de Diciembre de 1871), imponiendo á éstos la obligación de visitar á los presos que les están respectivamente encargados, para instruirlos en los preceptos de la moral y prestarles todos los consuelos que su situación exige (artículo 16 de la misma ley transitoria).

Al estudiar semejantes disposiciones vigentes en México, desde el año de 1872, en su relación precisa con las expresadas resoluciones aprobadas por el Congreso Internacional de Roma en 1885, tal parece que el honor de la iniciativa en esta materia, corresponde á nuestra bien querida Patria.

# XI

**Quel serait le meilleur moyen de combattre la récidive?**

Bajo la protectora influencia del bien común, toda infracción de las leyes que rigen y gobiernan los intereses sociales, manifiesta un mal que la autoridad debe reprimir con prudencia. Pero cuando esas manifestaciones se repiten y dan á conocer con su frecuencia la constante intención del agente para perturbar el orden en que la sociedad reposa, la prudencia debe cesar y crecer la energía en proporción al mal causado, á fin de evitar los daños y perjuicios que origina la reincidencia.

El delito habitual efectivamente es, como ha dicho M. Wahlberg, la expresión de una depravación moral y física, resultado de los antecedentes del criminal que forman la base de su carácter.

Considerado subjetiva y objetivamente, dice M. Brusa, el delito habitual es más grave que el delito por ocasión. La costumbre viciosa presenta una voluntad más decidida para el mal, es decir, más depravada, y, por consecuencia, debe inspirar más temor.

Para combatir ese mal deben estudiarse las causas.

Entre las causas generales que lanzan á la mayor parte de los culpables á la vía del crimen, según el ilustre Magistrado d'Olivecrona, se encuentran particularmente, en primer término, la falta de fuerza moral suficiente para resistir á las

malas inclinaciones, resultado nefasto de una educación defectuosa ó totalmente descuidada, y en segundo lugar la miseria.

Como se protegerán mejor en lo de adelante la seguridad pública y el orden social, es consagrando *un cuidado enteramente especial á la educación de los niños*, dirigiéndolos por las vías de la religión y de las virtudes cívicas. La educación moral, religiosa y profesional de la juventud, es el remedio preventivo más eficaz contra el crimen y también contra la reincidencia. Y como la miseria predispone y conduce á menudo al crimen, todas las medidas tomadas con objeto de mejorar el estado moral y económico de las clases inferiores de la sociedad, son igualmente capaces de disminuir el número de criminales y de reincidentes.

Insistiendo sobre este punto, M. Ivernes observa:

A mi modo de ver son, al menos en general, cuatro las causas de la reincidencia: la indulgencia de la legislación para los reincidentes, la debilidad de la represión de parte del juez, la insuficiencia del régimen penitenciario bajo el punto de vista moralizador, y la dificultad de la nueva clasificación de los libertados en el seno de la sociedad.

En efecto, las penas pronunciadas por las leyes penales, no llenan completamente el objeto que deben proponerse. Así, por lo que respecta á las infracciones inspiradas por la concupiscencia, parece que las penas pecuniarias deberían ser proporcionales á la importancia del delito, lo cual no siempre sucede, especialmente en materia de estafa y de fraudes comerciales. ¿Algunos días de prisión y algunos centenares de francos de multa, bastan para desanimar y separar del mal camino al hombre que realiza algunas veces, por medio de un delito, beneficios considerables?

Ahora bien, ¿el juez, en los países en que la legislación le permite escoger entre un mínimum y un máximum y admitir las circunstancias atenuantes, pronuncia siempre ó con frecuencia la agravación de la pena señalada por la ley con-

tra el reincidente? Evidentemente no, pues vemos á los mismos individuos volver á caer en manos de la justicia, cinco, seis, siete veces y aún más durante el mismo año. El juez debería saber que las penas cortas son menos favorables que las penas de larga duración, para la mejora moral del culpable.

En cuanto al régimen establecido en las prisiones, los esfuerzos de los administradores y de los legisladores para perfeccionarlo, demuestran con demasía que no se considera que presente todas las condiciones necesarias para producir el arrepentimiento de los que están sometidos á él.

En fin, cuando el penado sale de la prisión, su vuelta á la sociedad no se facilita suficientemente y creo que es esa la causa más frecuente de la reincidencia; más bien se la ponen trabas con medidas y restricciones que resultan de la ley ó del juicio. A este respecto, permitidme decir que el legislador francés comprendió bien la importancia de la medida, puesto que quitó á la vigilancia de la alta policía el carácter permanente que el Código penal había agregado á las penas aflictivas é infamantes temporales. Hoy en virtud de la ley de 23 de Enero de 1874, la Corte de Assises puede sostener la vigilancia que sin embargo no pasa jamás de una duración de veinte años respecto de los criminales por costumbre, pero puede también reducirla y aun hacer remisión completa de ella; por otra parte, esta pena accesoria puede ser suprimida por vía de gracia. Esta ley es de fecha muy reciente para que sea posible apreciar sus resultados, pero es de creerse que serán satisfactorios.

No quiero distraer la atención por más tiempo, y, compendiando, digo que, á mi juicio, debe atender la sección á los cuatro puntos que acaban de señalarse, y que si las leyes penales dictasen y los jueces pronunciaran contra los reincidentes penas severas y de larga duración, si los sistemas penitenciarios fuesen mejor organizados, y si en fin, sociedades de patronato bien constituídas ayudaran para que los condenados vol-

viesen al seno de la sociedad, el problema que se ha propuesto se resolvería con facilidad y se daría un gran paso hacia el objeto del Congreso, es decir, hacia la moralización de los condenados.

Al efecto, según el Dr. Guillaume, antes que todo es indispensable darse cuenta del objeto que debe tener la pena que, según el punto de vista bajo el cual se coloca, es definido aun de una manera muy diferente.

Pensamos que el objeto de la pena es la protección de la sociedad, y principalmente en interés de esta última, debe procurarse mejorar el carácter del condenado durante su estancia en la prisión; porque si el detenido puesto en libertad es tan malo ó peor que el día de su condena, la sociedad debe temerlo todo de él. Reincidirá, y después de haber hecho nuevas víctimas, ocasionará nuevos gastos de policía, de justicia y de detención.

Tomando la cuestión bajo este punto de vista y organizando un tratamiento racional penitenciario, de ninguna manera tratamos de fingir una filantropía sentimental, como de ello nos acusan los que jamás han tenido oportunidad de estudiar prácticamente la cuestión, sino más bien nos ocupamos de la higiene moral que, de la misma manera que las ciencias exactas, procede solamente valiéndose de hechos bien observados.

Nunca serán demasiados los esfuerzos que se hagan para poner de relieve este punto de vista, á fin de ilustrar la opinión pública sobre las verdaderas tendencias de la disciplina penitenciaria moderna. Jamás se debe desperdiciar la ocasión á fin de hacer comprender bien que la ciencia penitenciaria al tratar de obtener la mejora moral de los criminales, es, antes que todo y sobre todo, *en interés del cuerpo social.*

Por más que se diga, la mayor parte de los penados que llenan nuestras prisiones, deben considerarse como atacados de un grado cualquiera de anomalía en las funciones psíquicas. Ya se designen estas anomalías bajo el nombre de enfer-

medad ó de perversidad de carácter, lo cierto es que los síntomas que presentan estos individuos indican una alteración de las facultades afectivas y morales, y esta alteración, este estado anormal de los sentimientos y de la voluntad, exigen un tratamiento pedagógico y médico, como quiera llamársele, el cual la ciencia penitenciaria tiene por misión encontrar, indicar y aplicar. Es importante observar que en general los hombres que tratan la cuestión bajo este punto de vista, se encuentran á la cabeza de la administración de prisiones en que han tenido oportunidad de observar á los detenidos. Los numerosos informes enviados al Congreso, de diferentes países, indican que pronto se llegará á un acuerdo. La objeción principal que se ha hecho acerca de esta manera de ver, es que el tratamiento penitenciario debe tener, antes que todo, por objeto el castigo; pero se llegará á comprender bien pronto que la disciplina penitenciaria más benigna está acompañada siempre de la privación infamante de la libertad, que es el mayor castigo que se puede imponer á un hombre.

Es inútil recordar aquí que las ideas que se tenían antes acerca de la locura, son muy análogas á las que actualmente se tienen, en lo general, respecto del crimen y de sus causas.

Antiguamente á los enajenados se les trataba como criminales. Se confundían con estos últimos encerrados en la misma prisión, y aun se creía que era útil imponer á estos *poseídos*, castigos corporales. Cuando fué generalmente reconocido que los enajenados eran enfermos, se construyeron para ellos casas de salud, cuya arquitectura era semejante á la de las prisiones de la época. Estos enfermos fueron secuestrados allí y lo han sido después por un *tiempo ilimitado*, es decir, mientras dura el tratamiento médico que exige su estado. Este tratamiento se ordenaba y era aplicado tanto en interés de la sociedad como en el del enfermo.

El Estado también dicta medidas que privan de la libertad á individuos que no han cometido crímenes jamás. Por ejemplo, en una epidemia, los enfermos ó los que se sospecha que

están contagiados, son puestos en cuarentena ó secuestrados tanto tiempo como lo exige el interés público.

Ciertamente, algún día se llegará á considerar el crimen y los criminales de una manera análoga, porque á menudo estos últimos son más peligrosos para la sociedad que los locos furiosos, en atención á que esparcen en torno de ellos el contagio del mal.

En fin, las reincidencias se disminuirán si se redoblan los esfuerzos para mejorar las condiciones sociales y económicas de las clases de la sociedad en las que se reclutan generalmente los criminales. Como se llegará poco á poco á elevar el nivel moral é intelectual de una nación, y en consecuencia á disminuir el crimen y la reincidencia, es, sobre todo, cultivando este campo inmenso. Los medios preventivos son en verdad tardíos en producir resultados visibles y palpables, pero son racionales, más agradables y fáciles de aplicar, que los remedios más violentos, como la prisión, los castigos corporales y la pena de muerte. No hay que hacerse ilusiones respecto de estas últimas: la intimidación de una ley terrorífica no ejerce la influencia que generalmente se le atribuye, y no se debe olvidar que los vicios y los crímenes no son otra cosa que los *exantemas* de las enfermedades infecciosas del cuerpo social.

Y bien, esclama Mr. Wines, si el castigo humano no es la venganza, ¿qué es, pues? Pienso que todos estarán conformes en reconocer que el objeto principal, si no el único de la pena impuesta al culpable, es la *protección de la sociedad.* El criminal es para ésta una amenaza continua y un peligro permanente. Dejándolo en libertad, se compromete la seguridad pública, y debe en consecuencia ser privado de ella. Si es así, la misma razón que hizo encarcelar al criminal, debe hacer que se le retenga allí tanto tiempo como sea necesario para adquirir la convicción de que no hay peligro de volverlo provisionalmente al seno de la sociedad libre. Admito sin discusión que no es posible saber exactamente hasta qué gra-

do llega la mejora moral. No se pueden tener más que poderosas presunciones. Pero la certidumbre absoluta no existe tampoco respecto de muchas cosas, y en los negocios de la vida á menudo se ve uno obligado á obrar fundándose en probabilidades. Un comerciante compromete su fortuna en una empresa comercial que según las leyes de la probabilidad, le ofrece grandes beneficios.

¿Pero puede estar seguro alguna vez del éxito de la empresa que puede de la misma manera arruinarle que doblar su fortuna?

Reconozco y aprecio perfectamente las dificultades y obstáculos que se oponen á la aplicación de sentencias indeterminadas, de penas cuya duración tuviera que prolongarse hasta adquirir el convencimiento de que la reforma moral del delincuente hubiese avanzado lo bastante para devolver éste á la libertad. Tal principio es de aquellos que deben hacerse conocer á todos: la dificultad se encuentra únicamente en su aplicación. Pero creo que Dios jamás ha creado una verdad sin darle poder para que por sí misma, tarde ó temprano, conduzca al triunfo. Lo obstáculos pueden ser por cierto tiempo insuperables, y lo son en efecto actualménte; pero tengo la firme convicción de que no lo serán siempre. Acabarán por vencerlos el tiempo, la paciencia, el estudio y una experiencia juiciosa. El Estado de Nueva York acaba últimamente de hacer un ensayo cuyos resultados vendrán á ilustrar la opinión pública á este respecto. Ha establecido en Elmira una prisión destinada al tratamiento de los criminales jóvenes de más de 16 años y que son en consecuencia de demasiada edad para ser recibidos en las escuelas comunes de reforma. Esta prisión ha recibido el nombre de escuela industrial de reforma, sin embargo de que todos los que entran allí son acusados de *felonia*, es decir de infracción á las leyes. El principio de sentencias ilimitadas ó sentencias de reforma ha sido adoptado con cierta restricción. Para los crímenes ó delitos graves la ley da al Magistrado un poder discrecional

para fijar la duración de la sentencia; pero la misma ley fija un mínimum y un máximum. En contraposición con este principio, el Estado de Nueva York ha adoptado una ley especial que ordena al Magistrado condenar á los delincuentes jóvenes culpables de un primer delito, á la reclusión en el Reformatory de Elmira, sin determinar la duración de ella. Los directores del establecimiento son los que, conforme á esta ley, tienen el derecho de retener al individuo condenado durante un lapso de tiempo igual al término más largo que fija el Código penal. Los estatutos especiales del establecimiento conceden á la dirección el derecho de otorgar libertad provisional al prisionero cuando en su concepto puede hacerlo sin peligro.

Mr. Wines, nuestro honorable presidente, ha dicho con mucha verdad, observa Mr. Baker, que un juez que no es la omnisciencia personificada, no es capaz de fijar de una manera exacta la dosis de pena que merece cada crimen cometido. Pero no reflexionamos que la determinación de una escala de penas, racional, es de tanta importancia como un sistema que tiene por objeto prevenir y hacer disminuir el crimen.

Tenemos en Inglaterra un sistema que aun cuando no se haya adoptado generalmente promete producir este resultado, y que, permitidme decirlo, obtuvo la aprobación completa de uno de nuestros criminalistas más distinguidos, el finado Matthew Davenport-Hill, el célebre Recorder de Birmingham, cuyas obras sobre la represión del crimen son conocidas por todos. Nuestro sistema tiene alguna analogía con el que ha sido recomendado por Mr. Wahlberg, pero tiene la ventaja de ser más netamente definido y de ser perfectamente inteligible para los individuos á quienes está destinado. Cuando alguno es condenado por un delito leve, y que puede comprobar que es su primera falta ó que durante los cinco últimos años no ha sufrido condena alguna, incurre generalmente en un mes de prisión. Mientras dura esta pena, el Director

de la prisión, el Capellán y los demás empleados no cesan de repetirle, que si comete un nuevo delito, si roba poco ó mucho, será castigado con seis meses de prisión y cinco años de vigilancia, y que, en fin, si reincide por tercera vez, será condenado á siete años de servicio penal seguidos de una vigilancia por cierto número de años.

Se dirá que es una medida severa y que no está adaptada al grado de gravedad del crimen, pero muchos de entre nosotros consideran que una exacta retribución por actos cometidos y por consecuencia pasados, es de una importancia mucho menor que la prevención del crimen en lo venidero, tanto para el criminal como para la sociedad.

Estamos de acuerdo en reconocer que es de desearse que el castigo sea cierto. La cuestión es saber en qué momento comienza esta certidumbre. Si esto sucede solamente en el momento en que el juez pronuncia la sentencia, el juicio producirá indudablemente poco efecto. Lo esencial es que un hombre, antes de cometer un crimen, pueda decirse: "Estoy enteramente seguro de que si me descubren seré condenado á tal ó cual pena." Esta certidumbre, antes de cometer el crimen, le impresionará y aun le impedirá reincidir. Pero para tener esta certidumbre y hacerse este razonamiento, es necesario que comprenda el sistema. En general los delincuentes comunes son tímidos y poco inteligentes. Un sistema penal debe, en consecuencia, ser muy simple para que puedan comprenderle, y el que acabamos de indicar es para ellos muy inteligible.

Puede acontecer que el segundo ó tercer crimen sea de poca gravedad y por su propia naturaleza no merezca una gran pena; pero creemos que si un hombre tiene una idea exacta de la pena que seguirá al crimen que se propone cometer, y si tiene conocimiento íntimo de la advertencia que se le ha hecho, será más justo castigarle conforme á un sistema simple que comprenda, que si se le aplica un sistema de pena

más proporcionado al crimen cometido, pero que él no comprende.

Cuando el sistema que he indicado fué discutido por primera vez, se objetó que condenando á casi todos los individuos que llegaban á su tercera reincidencia á siete años de prisión de servidumbre penal, se llenarían necesariamente todas las penitenciarías. Pero ha sucedido lo contrario. El sistema está en vigor hace siete años, y el hecho de que los detenidos en libertad saben lo que les espera si reinciden, ha ejercido en ellos una intimidación tan saludable que el número de condenaciones á servidumbre penal ha disminuído en mi país cerca de un 20 por ciento.

Debo decir, sin embargo, que el sistema en cuestión se aplica solamente á crímenes tales como el robo, que es la ofensa más común, ó á otras infracciones de cierta gravedad. Para los delitos como la riña, la embriaguez, la mendicidad, etc., nuestras leyes no permiten la aplicación del *sistema de sentencias acumulativas*, la consecuencia de este hecho es que desde hace varios años, el número de crímenes va decreciendo á pesar del aumento de población, mientras que vemos aumentar el número de delitos.

M. Mouat hace notar, que el sistema de sentencias acumulativas, que ha sido expuesto por M. Baker y consagrado ya por el Código penal de la India, tiene precisamente por objeto prevenir la reincidencia. Después de una tercera y cuarta recaída, el culpable debe ser considerado por la sociedad como un hombre peligroso, y como tal debe ser sometido á una pena larga y severa. En efecto, una opinión semejante expresó siempre M. Hill, el Recorder de Birmingham.

A mi juicio, observa Murray Browne, la mejor manera de combatir la reincidencia es introduciendo el sistema de penas progresivas, tal como existe en ciertas partes de Inglaterra. Este sistema consiste en la aplicación de penas progresivas, cuya duración sé calcula en concordancia con el cociente de la reincidencia. Así, por ejemplo: suponiendo una primera

condena á diez ó quince días de prisión por robo simple; una segunda condena por el mismo hecho importaría una pena de uno á dos años de prisión; una tercera reincidencia se castigaría con una detención de siete años, salvo la reducción que puede tener lugar á consecuencia de la libertad provisional; reducción que las inteligencias más esclarecidas reclaman también en favor de las penas pronunciadas á continuación de una segunda condena. En Inglaterra el sistema de condenas progresivas solamente influye en el juicio del Magistrado que fija á su albedrío la duración de la pena. Lamento que este sistema no sea más generalmente admitido y que no se aplique á los delitos de orden inferior.

Es verdad, conforme á lo que entiendo, que gracias al sistema de condenas progresivas la reincidencia ha disminuído en Inglaterra tratándose de los crímenes graves; pero es preciso reconocer que la no aplicación de este sistema á los delitos de poca importancia contribuye á dejarlos aumentar de una manera espantosa. Este sistema de sentencias acumulativas con el de la libertad provisional, se ha puesto en práctica tratándose de delincuentes jóvenes con un éxito completo. Por mi parte, y de acuerdo con la poca experiencia que entre los prisioneros que gozan de libertad preparatoria he podido adquirir, me he convencido de que en Inglaterra no puede encontrarse un sistema mejor para la represión de la reincidencia que el de penas progresivas.

Como complemento de las distintas opiniones expresadas, merece una atención especial el siguiente dictamen presentado por Mr. Brusa en la sesión del 25 de Agosto de 1878 del Congreso Penitenciario I. de Estockolmo.

La cuestión de la reincidencia no solamente es una de las más vastas y difíciles, sino que, sin contradicción, resume, por decirlo así, todas las cuestiones de derecho penal y de disciplina penitenciaria. Merecería, pues, un lugar aparte en la serie de cuestiones propuestas al examen del Congreso; sin duda por este motivo la encontramos en último lugar.

Pero si la lógica nos hacía considerar esta formidable materia de nuestros estudios, como digna de la más grande atención, es preciso confesar sin embargo que era peligroso abordarla, cuando el tiempo estaba ya fatalmente limitado para que pudiera ser discutida convenientemente. Por lo que la tercera sección, á cuyo cargo estaba el asunto, en vez de entregarse á un debate sobre puntos de una naturaleza enteramente complexa, tuvo que limitarse únicamente á tomar nota de algunas proposiciones hechas en los diversos informes presentados y á señalar aquellas que le parecieron de mayor importancia.

Felizmente el problema de la reincidencia es de aquellos que han servido más á las investigaciones de los espíritus perspicaces; felizmente también la comisión penitenciaria tuvo necesidad de invitar á varios hombres eminentes para que informaran sobre esta cuestión. Gracias á estas circunstancias la sección obtuvo el mismo resultado, sin entrar en verdaderos debates para formular una resolución que vuestro informante tendrá el honor de comunicaros.

Además del notable informe impreso en la colección, informe cuyo resumen, á consecuencia de la lamentable ausencia de su autor, M. Wahlberg, me ha sido confiado, el Sr. conde Sollohub nos ha presentado un informe no menos notable, del cual el Sr. Consejero d'Olivecrona ha dado en la sección una idea tan brillante como fiel. El sabio autor del libro sobre *las causas de la reincidencia y los medios de restringir sus efectos*, libro cuyo renombre es tan grande como bien merecido, no podía naturalmente limitarse á exponer las ideas de otro. De esta manera es como la sección tuvo la ventaja de oir también la opinión personal del Sr. d'Olivecrona y de ser ilustrada por un tercero é interesante informe.

Hé aquí ahora, en pocas palabras, el contenido esencial de estos diversos informes.

El ilustre profesor de la universidad vienesa, M. Wahlberg, al tratar el asunto, insiste principalmente sobre los medios

represivos, no olvidando del todo la parte que concierne á los otros medios más ó menos preventivos de los delitos en general. En cuanto al primer punto de vista, lo que nos propone como criterio fundamental es, que no dejando de considerar la reincidencia como causa general de la agravación de la pena, es indispensable hacer una aplicación sistemática y constante de la diferencia que existe en el hecho entre los criminales *habituales y los accidentales. A su juicio, el delito habitual es la expresión de una depravación física y moral que resulta de las circunstancias en medio de las cuales ha vivido el criminal.* En consecuencia, la ley debería pensar en una medida extraordinaria y de penalidad, fijando el máximum y el mínimum en *las penas* especiales.

De la misma manera la ley debería aumentar la duración media de la pena para los criminales habituales, y cuando se trata de criminales que han sufrido por lo menos cinco condenas por actos de un carácter notable y á los cuales se ha reconocido como definitivamente incorregibles, sería necesario decretar la pena de detención perpetua. Sin embargo, la agravación no debería tener lugar si han transcurrido cinco años desde el último castigo, la última condena ó después de la perpetración del último crimen. En su concepto, jamás la detención debería ser inferior á dos años; lejos de eso, no debería ser menor de cinco años cuando se trata de delitos graves.

Por lo que respecta al sistema penal, M. Wahlberg no vacila en recomendar el *sistema progresivo* como el más eficaz. Más aún, no quiere que se concedan favores especiales, ni una parte proporcional del producto de su trabajo á los individuos capaces de reincidencias reiteradas, sino después de una larga prueba; va más lejos proponiendo que los criminales por costumbre sufran sus penas en *prisiones especiales*, donde llevarían un traje distinto, por lo menos en cuanto al color. Cree que, acerca de los criminales por costumbre, el orden legal no puede admitir como regla que la expiación de la pe-

na anula su culpabilidad, por lo que se hace necesario someterlos aún á la *vigilancia de la policía*. En cuanto á las condiciones de la libertad, deben ser fijadas de antemano con la expiación de la pena por la autoridad penitenciaria y comunicadas á la autoridad administrativa del lugar en donde el detenido libertado sea enviado. Entre estas condiciones debe contarse *la designación del lugar* de domicilio, con prohibición de visitar ciertas localidades.

El Sr. Wahlberg es de opinión que los individuos menores de veinte años deberían ponerse en reclusión en los establecimientos correccionales para los delincuentes jóvenes, en donde estarían constantemente ocupados en trabajos agrícolas.

Cree dicho señor que el Estado no logrará jamás combatir los delitos habituales, sin el apoyo y ayuda de los particulares, y como remedio eficaz para el objeto, recomienda muy especialmente la organización de sociedades protectoras para los detenidos libertados y de las sociedades de seguros contra los peligros de la reincidencia.

El Sr. Conde de Sollohub nos propone varias consideraciones generales, entre otras la de la inadmisión de la pena de deportación, que ofrece siempre á los malhechores el medio de escapar de la justicia y un manantial inagotable de reincidencia. Después de haber declarado que la única pena normal es la prisión, se pregunta por qué dicha pena no ha dado aún resultados satisfactorios. La primera explicación de este hecho, dice, está en buscar la discordancia que existe, hasta cierto punto, entre la teoría de la legislación y la práctica de la ciencia penitenciaria. Exceptuando la prisión preventiva durante la instrucción de la causa, no basta, según él, admitir como se hace en la teoría, simplemente penas de corta y larga duración, es necesario añadir otra clase, y es, *penas de duración media* reclamadas por las exigencias prácticas y administrativas. A la falta de esta clase de penas, á esta anomalía, como dice el conde Sollohub, debe atribuirse la

causa principal de la reincidencia. La promiscuidad de los detenidos en las prisiones preventivas, las humillaciones á que se les somete, la duración de los procedimientos, crean reincidentes.

En cuanto á la prisión, el Sr. Sollohub la quiere siempre celular y enérgica, si es de corto término; la quiere unida á dos grandes recursos, que son el trabajo profesional y la disciplina, si aquella es de una duración media; y pide que, si es por largo tiempo, tenga por mira la colonización. En lo que concierne al trabajo, el sabio preopinante no admite el salario sino bajo la forma de prima; en cuanto á la disciplina, pide la separación en la noche para todas las clases de prisión; y respecto de la escuela, cree que no debe ser obligatoria, debiendo fundarse la disciplina en general, en el sentimiento del deber, inspirado espontáneamente al detenido.

El Sr. Consejero d'Olivecrona se declara, sobre varios puntos principales, de la misma opinión que el Sr. Sollohub, cuya ausencia deplora en estos momentos; ha hecho notar si la prisión por largo tiempo, por ejemplo la prisión perpetua, debe tener por mira la *colonización*, nunca debe concederse esto á los condenados á trabajos forzados á perpetuidad, como se hace en Suecia.

Después de haber dado importantes detalles sobre las prisiones Suecas, el Sr. d'Olivecrona nos ha sometido las consideraciones tomadas como punto de partida en su libro publicado en 1872, para determinar las causas *generales y especiales* de la reincidencia. Las causas generales son: 1ª, la falta de fuerza moral suficiente para resistir á las malas inclinaciones, resultado negativo de una educación defectuosa ó totalmente descuidada; 2ª, la miseria. En consecuencia, es de opinión que, consagrando un cuidado enteramente especial en la educación de los niños, dirigiéndolos por la senda de la religión y de las virtudes cívicas, se garantizará para lo futuro el orden social y la seguridad pública. La educación moral, religiosa y profesional de la juventud es el *único remedio preventi-*

*oo*, el más eficaz contra el crimen así como contra la reincidencia. Por otro lado, todas las medidas tomadas con objeto de mejorar el estado moral y económico de las clases inferiores de la sociedad, son igualmente idóneas para disminuir el número de criminales y de reincidentes. La Suecia, en la época de la publicación de la obra del Sr. d'Olivecrona, dejaba aún mucho que desear en lo que se refiere á las causas especiales de la reincidencia en este país; pero las mejoras introducidas desde entonces en la legislación, han dado ya resultados satisfactorios que nuestro sabio colega se ha servido señalar y que son elocuentes testimonios en favor de la celda y de las colonias agrícolas.

Despues de haber insistido con mucha justicia en la necesidad de ocuparse ante todo del trabajo profesional y no solamente del provecho que el Estado pudiera sacar del trabajo de los condenados, nos indica los medios preventivos especiales para combatir la reincidencia. Las medidas que dependen de la actividad privada ó de la acción del Estado y deben emplearse como más eficaces, son: el aislamiento celular nocturno para todos los detenidos; la estricta separación de los delincuentes jóvenes de los adultos, la aplicación á los primeros de un tratamiento penitenciario especial, el trabajo profesional para los condenados libertados, la creación de un cuerpo de policía bien organizado y muy vigilante. En cuanto á la actividad privada propone las sociedades protectoras para los libertados, sociedades que considera como el complemento indispensable de la acción del Estado.

Las observaciones hechas en la sección por los Sres. Ivernes, Hardouin, Guillaume, Wines, Baker, Lefebure, Robin y otros oradores, contienen varias ideas aceptadas generalmente por los hombres que han tratado con especialidad la cuestión de medios para combatir la reincidencia y por los honorables relatores de la sección. Dejando á un lado los detalles, puede decirse que el pensamiento común que resalta

en los discursos pronunciados puede expresarse perfectamente en pocas palabras.

Ante todo, no basta ocuparse en buscar los remedios de un mal social si no se piensa en depurar, por decirlo así, el cálculo de las estadísticas que dan á conocer el mal mismo, la reincidencia. Parece imposible en efecto que mientras que en Francia, donde las estadísticas están bien establecidas desde hace tiempo, la cifra de reincidentes llegue poco más ó menos á 40 por ciento, sea en otras partes casi el doble. Si esto fuera cierto habría que ver en ello una condenación general de todo el sistema penal aplicado en otros países. Evidentemente es de desear que un mismo método de estadística de las reincidencias se estableciera en todos los países.

Pero aunque así sea, el mal de la reincideneia no dejará sin embargo de parecer grave desde el punto de vista de la criminalidad. Por esta razón, y sin que deban excluirse ulteriores remedios, se hace indispensable desde ahora admitir la necesidad de una medida general respecto de los reincidentes habituales. Esta medida debe ocuparse principalmenta de la duracion de la pena y de la eficacia del régimen penal. Según las experiencias hechas, no sólo hay criminales que hacen del crimen una profesión, sino que hay aun individuos que han recibido una educación tan peligrosa y que han heredado de sus padres costumbres y sentimientos tan hostiles á toda idea de justicia y de deber, que es casi imposible pensar seriamente en lograr su reforma moral.

Por lo mismo es de admitirse el principio de prolongar el tiempo de la detención, especialmente para esta clase de criminales, á fin de que desaparezcan los temores justificados de recaída.

Entrando en estas consideraciones, algunos oradores desearían que se imitasen ciertas legislaciones que, como la del Estado de Nueva York, ordena á los Magistrados condenar á los jóvenes culpables de una primera falta, á ser detenidos en una casa de corrección especial del Estado, sin determinar

npo de la detención; concediendo á los directores del ecimiento los poderes más ilimitados para retener al duo condenado por un término más largo que el fijado Código penal del Estado, así como la facultad de con- la libertad preparatoria al prisionero desde el momento stimen que no hay peligro en hacerlo. Pero aunque la n no ha resuelto nada sobre este punto, ha parecido al abla que no era admitida por la mayoría, y con razón, cree. Puesto que en todo caso, si es verdad que el rein- te manifiesta una índole tan rebelde, tan refractaria á ión represiva y mejoradora de la pena, toca á la ley y r el declararlo. Por lo demás, parece prudente asimis- apoyar ideas tan contrarias á todo principio de dere- úblico y privado, y más aún, á la división de los pode- ne es en las sociedades civilizadas, el cimiento de toda tución política y jurídica. Acabamos de aconsejar á los dores la generalización de una necesidad tan oportuna es la libertad preparatoria, que está fundada en un ver- o principio de justicia; no hay que exagerarla si no que- caer de un defecto en otro y ser considerados como cionarios en vez de reformadores.

que hay de cierto y está en primer lugar, la sección lo onocido como tal; es un sistema penitenciario morali- que tenga por complemento la libertad preparatoria e acabo de hablar. El trabajo y la disciplina, las ideas es y los sentimientos religiosos inspirados por la voz de res persuasivos que no mezclen la religión con la polí- on los medios de mejorar todo régimen penitenciario. medios serán tanto más fructíferos cuanto que el siste- optado sea la celda por algún tiempo y la prisión inter- ria ó la colonia agrícola como segundo período, coro- por la libertad preparatoria.

pero si la duración de la pena debe ser más larga para minales habituales, la benéfica y feliz influencia del ré- penitenciario no se hará sentir á estos hombres endu-

recidos sino por una acción constante y durable. Es por lo que el empleo de las penas de corta duración debe siempre desecharse cuando se trate de esta clase de delincuentes.

Por lo demás, si la acción de la pena, sea bajo la forma de represiva actual, ó ya bajo la de amenaza, debe llenar su objeto, fácil es pensar también que las probabilidades de recaída podrían disminuir cuando las legislaciones de los diversos países estén de acuerdo para indicar, de una manera bastante precisa, la agravación de la pena en que incurran los reincidentes.

En fin, es necesario demostrar que estando el origen del mal en las primeras malas costumbres, en los primeros momentos de la carrera del vicio, se debe ante todo poner un cuidado minucioso en los jóvenes vagabundos, mendigos, sin profesión, expuestos al contagio de la familia ó de las sociedades corrompidas.

Considerando todo esto y por falta de tiempo, la sección ha nombrado una comisión especial compuesta de los Sres. Baker, Hardouin, Robin, Kramer, Lefebure y el relator Brusa, encargada de redactar una fórmula que satisfaga á las ideas emitidas en la discusión. Estas personas decidieron unánimemente proponer en nombre de la sección la fórmula siguiente, que tengo la honra de someter á la aprobación del Congreso.

"El Congreso es de parecer que los medios para combatir eficazmente las reincidencias, son: un *sistema penitenciario moralizador* que tenga por complemento la *libertad preparatoria*, y el uso menos frecuente de las penas de corta duración para los delincuentes habituales. Cree también que si en las legislaciones de los diversos países se indicase de una manera bastante precisa el *aumento de las penas en caso de reincidencia*, las recaídas serían menos frecuentes."

"El Congreso considera, por otra parte, que las instituciones reconocidas como complemento del régimen penitenciario y son las *sociedades protectoras*, las casas de trabajo, las co-

lonias agrícolas ú otros medios de ayuda, podrán concurrir eficazmente al objeto indicado."

Nota de injustos pesaría sobre nosotros si no reconociéramos, como con satisfacción reconocemos, que las leyes vigentes en México desde el año de 1871 se ajustan perfectamete á la expresada fórmula aprobada por el Congreso Intercional de Estockholmo en sesión de 25 de Agosto de 1878.

Ahí está el *sistema penitenciario moralizador* caracterizado por una escala de penalidad, cuyos grados indican la mayor ó menor responsabilidad del delincuente, por el uso de atenuaciones y agravaciones en proporción á las notas de conducta; por la reducción de pena y el indulto ó la retención por una cuarta parte más de la condena, como premio ó castigo de la buena ó mala conducta; por el trabajo obligatorio, estimado ya como recompensa, ya como pena; por la educación escolar, por la enseñanza obligatoria, por la instrucción moral y religiosa y por la constante asistencia de las *Juntas protectoras de cárceles* especialmente creadas para procurar la regeneración moral del delincuente.

Ahí está también la *libertad preparatoria* como complemento de ese sistema; ahí está, en fin, el *aumento de pena*, hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior; hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad; hasta de una tercia, si el último fuese más grave que el anterior; duplicándose el aumento si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior ó su reincidencia no fuere la primera, como expresamente lo declara el artículo 217 del Código penal mexicano.

Y como si esto no fuere bastante, por el artículo 218 del mismo Código, se establece que en toda sentencia condenatoria se prevenga que se amoneste al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone; y que igual amonestación se le haga al ponerlo en libertad cuando extinga su condena, extendién-

dose en ambos casos una diligencia formal que subscribirá el reo, si supiere.

Tan acertadas disposiciones vigentes en México ocho años antes de que hubieran sido aprobadas por un Congreso Internacional, reclaman para nuestra patria el honor de la iniciativa en la ardua y difícil tarea de reprimir con acierto los avances de la reincidencia.

---

# XII

**Quels son les pouvoirs à attribuer au juge relativement au renvoi des jeunes délinquants dans les maisons d'éducation publique ou de réforme, soit dans le cas où ils doivent être absous comme ayant agi sans discernement, soit dans le cas où ils doivent être condamnés à quelque peine privative de la liberté?**

La ciencia del derecho penal, y en particular su parte llamada penitenciaria, ha planteado tres problemas para resolver: evitar el delito (prevención), reprimir el delito (represión), evitar una reincidencia (reacción). Estos problemas han sido resueltos por diversos medios, entre otros, por el establecimiento de instituciones diversas é independientes una de otra, instituciones que datan de fines del último siglo, es decir, de la época en que la jurisprudencia entró en vías nuevas y racionales.

Esas instituciones hábilmente determinadas por el ilustre Presidente del Tribunal de Varsovia y delegado de la colonia agrícola de Stoadzénetz (Rusia), D. Alejandro Moldenhawer, reposan en el prestigio inherente al principio de autoridad; prestigio que sin afectar la terrible fórmula del derecho de vida y muerte de la familia romana, aparece como regulador del hogar cristiano, que reconociendo como Jefe y Presidente al padre de la familia, le atribuye facultades para dirigir por medio del amor y de las distinciones filiales, y para gobernar mediante la prudencia y la corrección paternal.

Sin embargo, dice el jurisconsulto Lastres y Juiz,[1] sucede que, en la práctica, esta corrección, la corrección paternal, toma un carácter penal, porque las casas de corrección y las escuelas de reforma á las que los padres pueden enviar á sus hijos, están casi siempre unidas á aquellas que se destinan á los jóvenes viciosos, á los vagabundos, á los exculpados, por haber obrado sin discernimiento, y aun en algunos lugares, se han unido los establecimientos de esta especie á aquellos donde están los jóvenes condenados por los tribunales. Además, las escuelas de reforma y las secciones de corrección paternal dependen del mismo centro que dirige las prisiones y los establecimientos penitenciarios del país, y los datos estadísticos son publicados por la administración de dichos establecimientos, de manera que todos estos detalles contribuyen á que los padres, y sobre todo las madres, tan amorosas y cuidadosas de la reputación de sus hijos, renuncien la corrección que puede ser tan eficaz en ciertos momentos, para no exponerlos á las consecuencias de un tratamiento que parezca penitenciario aun de lejos, ó al menos en contacto con todo lo que pudiese parecer criminal.

Además, sucede que los tribunales encargados de aplicar la corrección paternal, siguiendo las reglas de los procedimientos ordinarios, practican una verdadera averiguación, ó inquisición (enquête), y elevan ó colocan al hijo rebelde al nivel del desgraciado padre que ha solicitado la protección del juez; y esta elevación ó igualdad y la querella que se sigue, no pueden dar otro resultado más que debilitar la autoridad del padre de familia, porque en la mayor parte de los casos es imposible probar la falta cometida por el hijo, porque ella ha tenido lugar en secreto, en la intimidad de la familia, sin testigos.

Es necesario creer bajo su palabra al padre honrado, no dudar lo que él asegura, como desgraciadamente lo hacen al-

1 Diputado al Parlamento, miembro del Consejo Superior de Prisiones y delegado de la Sociedad económica de amigos, de Madrid.

gunas leyes. Es necesario no olvidar que los padres honrados que aman á sus hijos son la generalidad, y que las excepciones, es decir, los padres malvados que pueden abusar de su autoridad, son raros, muy raros. Es, pues, indispensable evitar al padre la vergüenza de detallar y de probar la desobediencia, y alguna vez aun el delito del hijo. Es urgente reconocer que la autoridad del padre es el único poder absoluto que debe existir sobre la tierra.

Es necesario, exclama el mismo ilustre jurisconsulto Sr. Lastres, dar un apoyo eficaz, ilimitado, completo y poderoso, al padre honrado que tiene la desgracia de verse frente á frente con un hijo de mala voluntad, rebelde á la autoridad de la familia; pero señalemos bien que la corrección paternal no debe tener, ni de cerca ni de lejos y bajo ningún aspecto, un carácter penal ó penitenciario, porque ella debe ser siempre de un carácter civil, familiar y secreto, sin que el tribunal tenga el derecho de inquirir, ni de investigar jamás la falta del hijo, ni la causa que decide al padre á pedir, por su autoridad, ayuda y protección al poder público.

Yo no creo que se le deban dar al juez las facultades que estoy de acuerdo en concederle en otros casos, porque á mi juicio, continúa el Sr. Lastres, cuando el tribunal interviene en el ejercicio de la corrección paternal, debe hacerlo para proteger la autoridad del jefe de la familia, y desconozco al juez la facultad de verificar nada, ni de decidir sin la autorización absoluta ó expresa del padre ó de la madre que pide la reclusión del hijo. Yo creo que en estos casos la autoridad judicial y el tribunal constituyen, si se me permite esta expresión, una prolongación del hogar doméstico, en donde el padre encuentra la fuerza de que carece en el interior de su domicilio, y que no puede emplear para corregir á su hijo. Este es el sentido y el objeto hacia el que se encamina el artículo adicional que yo he presentado, y creo que con lo que acabo de decir, más lo que he expuesto en mi discurso, habré convencido plenamente á la sección de la oportunidad y de la importan-

cia de mi proposición, que yo suplico os sirváis admitirla, á fin de que todo el mundo conozca la opinión del Congreso de Roma sobre la corrección paternal.

Esta opinión aparece claramente consignada en el siguiente dictamen presentado por el mismo Sr. Lastres, en la sesión clausural celebrada el 24 de Noviembre de 1885.

Es evidente que todos estamos de acuerdo sobre la importancia de obtener el mejoramiento del culpable, y que este es el fin que debemos perseguir, no solamente por los impulsos de la caridad, sino sobre todo para garantizar los intereses de la sociedad entera. Pero hay un asunto más interesante aún, este es la educación de la juventud y el estudio concienzudo de todos los medios propios para apartar á los jóvenes de los senderos del vicio y de la corrupción, y conducirlos á la práctica de la virtud y al ejercicio del deber. El porvenir de la sociedad depende de la buena solución que se dé á este problema, y por eso nada tiene de asombroso el que todos los congresos penitenciarios se hayan ocupado de las diversas cuestiones relativas á la educación de la juventud, siendo esta la causa y el motivo de que el Congreso actual se encuentre preocupado también, por razones de primer orden, de la cuestión siguiente:

"¿Cuáles son los poderes ó facultades que se deben atribuir á los jueces relativamente al envío de los jóvenes delincuentes á las casas de corrección ó de reforma, ya sea en los casos en que ellos deben ser absueltos, por haber obrado sin discernimiento, sea en los casos en que deben ser condenados á alguna pena privativa de la libertad?"

Cuatro informes impresos, del más vivo interés, han sido presentados por los Sres. de Moldenhawer, Föhring, de Jakowlew y Randall, y vos habréis podido juzgar de su mérito excepcional.

El relato ó informe del Sr. Föhring tiene la ventaja de ser más conciso, y sobre todo de presentar conclusiones que se podrían votar separadamente, razón por la que éste ha servi-

do de base á la discusión en la cual han tomado parte los Sres. Gramantieri, Pessina, Correvon, Campese, Voisin, Moldenhawer, Jacquin, y el presidente Sr. Pols. Todos los discursos pronunciados fueron muy interesantes; algunas enmiendas ó modificaciones han sido adoptadas en parte, así como yo tendré el honor de presentarlas, y fijándose con particularidad en la cuestión actual de la facultad acordada á los jueces para el envío de los jóvenes á los establecimientos de reforma ó de corrección, el problema, muy grave, de la responsabilidad paternal, se ha presentado también necesariamente á la atención de nuestra sección.

Es imposible, en efecto, cuando se trata del ejercicio del poder paternal, acordar á los jueces las mismas atribuciones que les corresponden, sin disputa, cuando se trata de hijos abandonados ó en otros casos casi análogos.

El Congreso ha fallado, á mi juicio, con un notable buen sentido, contra los padres que dan á sus hijos una educación inmoral, y los encaminan hacia el sendero del crimen, pero por lo mismo que ha sido severo contra los padres culpables, es necesario dar un apoyo resuelto al padre lleno de honor y de probidad que tiene la desgracia de tener un hijo rebelde á su autoridad. En este caso, el juez, prestando todo el apoyo de su autoridad al padre, no puede hacer de oficio las investigaciones sobre las causas, del todo íntimas, que exigen una represión para impedir que el hijo vicioso no llegue á ser un criminal. Impulsado por esta consideración el relator que en este momento tiene la honra de dirigirse al Congreso, creyó de su deber presentar una proposición adicional, en la cual se establece desde luego el respeto que es debido á la santa autoridad del padre de familia, y se desarrolla en seguida el derecho que á éste asiste para corregir los descarríos de sus hijos con un castigo que no debe jamás revestir las condiciones de una verdadera pena, así como está todavía inscrita en los códigos de ciertos países, que no debe jamás traspasar los límites de una corrección privada y familiar; ni puede, en ca-

so alguno, contaminar el honor del hijo corregido por el ejercicio del poder paternal siempre dulce é ilustrado.

La sección me hizo el honor de adoptar la proposición adicional que yo le había presentado sobre este asunto, y ella constituye la 3ª de las resoluciones adoptadas. En nombre de la primera sección, y por las razones que acabo de exponer muy someramente, como respuesta á la 6ª cuestión del programa, tengo el honor de someter á la aprobación del Congreso lo que sigue:

1º El juez debe tener la facultad de ordenar que un delincuente absuelto por haber obrado sin discernimiento, sea colocado en un establecimiento de educación ó en una escuela de reforma. La duración de la estancia en la institución será fijada por el juez, quien, por lo tanto, tendrá siempre el derecho de hacer cesar esta estancia, cuando las circunstancias que han motivado el envío han cesado.

La estancia en el establecimiento puede ser abreviada por la libertad provisional de los jóvenes, que continuarán estando bajo la vigilancia de la dirección del establecimiento.

2º El juez debe tener la facultad de ordenar que la pena privativa de la libertad pronunciada contra un jóven delincuente, sea sufrida en un establecimiento de educación ó en una escuela de reforma. Esta ejecución de la pena no puede tener lugar más que en una institución pública.

3º Reservando todo lo que se encuentra establecido por la legislación de los diferentes países, sobre el poder y la corrección paternal, el Congreso expresa el deseo de que desarrollándose en éste los derechos adquiridos por el padre sobre los hijos, el legislador se inspire en la idea capital de respetar integralmente la autoridad sin límites del jefe de familia honrado y libre de toda sugestión contraria á los hijos.

La corrección paternal debe ser siempre de un carácter privado, familiar y secreto, sin que ella entrañe ningún antecedente criminal y sin que pueda tener ninguna consecuencia penal ó penitenciaria.

Estas resoluciones fueron votadas sin discusión.

Inspirándose en estos principios el legislador mexicano, después de establecer por los artículos 369, 370 y 371 del Código civil, que al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente, que el padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente, y que las autoridades deben auxiliar á los padres en el ejercicio de éste y de las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello, por las disposiciones del Código penal sanciona esas facultades, considerando como circunstancia exculpante de responsabilidad, la de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho (artículo 34, fracción 14ª), declarando que no son punibles las lesiones que no ponen ni pueden poner en peligro la vida, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección (artículo 531), y prescribiendo que las diligencias de substanciación que se hayan de practicar con el acusado menor de 14 años, se ejecuten precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el Juzgado (artículo 161).

Acatada así la autoridad del padre y velado el pudor del hijo, el Código penal mexicano prescribe que los jóvenes mayores de 9 años y menores de 18, que hayan delinquido con discernimiento, sean consignados á un establecimiento de corrección penal, donde no sólo sufrirán la pena que les corresponde, que es la equivalente á uno ó dos tercios de la que se les impondría siendo mayores de edad (artículos 224 y 225), sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral (artículo 127); así como que se aplique la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, á los acusados menores de 9 años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran, y á los menores de 14 años y ma-

yores de 9 que sin discernimiento infrinjan alguna ley penal (artículo 157), sin más diligencia, en el primer caso, que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos (artículo 158), fijándose el término de dicha reclusión por el juez, quien procurará que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, sin exceder de seis años (artículo 159) y pudiendo el juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que éste acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluído su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento (artículo 162).

# XIII

**D'après quels principes convient-il d'organiser les établissements affectés aux jeunes gens acquittés comme ayant agi san discernement et mis à la disposition du gouvernement pendant la durée déterminée par la loi?—D'après quels principes convient-il d'organiser les institutions affectées aux enfants vagabonds, mendiants, abandonnés, etc?**

En la carrera del crimen, como en el curso de la vida, existe una escala que comienza por el hecho material, el impulso animal, para terminar en los actos morales, en las acciones humanas.

Esa escala de la responsabilidad, caracterizada en sus grados por la intervención más ó menos directa de la inteligencia, presenta en su conjunto cuatro grupos de agentes: el de los menores de 9 años, el de los mayores de 9 y menores de 14 años que han delinquido sin discernimiento, el de los mayores de 9 años y menores de 18 que han delinquido con discernimiento, y el de los mayores de 18 años.

La irresponsabilidad del primero de esos grupos, por la debilidad de la inteligencia; la responsabilidad incompleta del segundo, por el desarrollo imperfecto del entendimiento; la responsabilidad completa del tercer grupo, por el desarrollo intelectual completo, y la plena responsabilidad del cuarto, por la plenitud de la razón, á la vez que indican las circunstancias del agente, suponen diversas condiciones proporcionadas á esas circunstancias, diferentes tratamientos para cada una de las afecciones diagnosticadas, y esas condiciones y esos tratamientos se traducen en sistemas educativos, correc-

cionales y regeneradores que, respectivamente, tienden á evitar el contacto del mal con corazones no dañados, á destruir los gérmenes de la pasión en corazones afectados, y á regenerar, en el sentido del bien, los corazones dañados, aplicándose cada uno de dichos sistemas en establecimientos especiales.

Acerca de la necesidad de esos establecimientos, M. Tschudi, Director de la Escuela de Reforma (Pestalozzistiftung) de Schlieren, cantón de Zurich en Suiza, en su informe al Congreso I. de Stockholmo, ha dicho: "Los síntomas de degeneración y de anomalía morales en la juventud (de 8 á 18 años) se multiplican de tal manera en la sociedad, que todo hombre honrado lo observa y siente inquietud por el porvenir." De esta observación ha surgido la necesidad de fundar establecimientos de educación para los jóvenes delincuentes que la ley penal no ha castigado todavía. Se ha examinado esta cuestión últimamente en la reunión de la Sociedad suiza de los directores de orfanatorios y de escuelas de reforma, reunión que tuvo lugar en Wädensweil, el 27 de Mayo de 1878. La asamblea, estimando que era de sumo interés la educación de los niños pobres, haciendo abstracción del carácter penitenciario del tratamiento, llegó á la conclusión siguiente: La creación de establecimientos para los delincuentes jóvenes es de urgente necesidad.

El Congreso de Londres en 1872, dice M. Petersen, citado por el Dr. Robert, tuvo el gran mérito de poner en viva luz los deberes de la sociedad con los niños de que tratamos. Es más racional prevenir los crímenes que castigarlos: este es un principio que desde entonces ha guiado todas las discusiones á este respecto. Si Redhill puede salvar un 70 por ciento, agrega él, ningún estado podrá sustraerse de la responsabilidad de las tres cuartas partes de los crímenes, si se rehusa á aplicar el método seguido en esas instituciones. La Noruega no tiene prisión para los delincuentes jóvenes. Los niños de edad de 10 á 15 años, cuando han cometido un delito y

se supone que han obrado con discernimiento, son sentenciados á prisión: los que están entre los 15 y 18 años, incurren siempre en esta pena. Cierto es que la ley de 1874 dice que, en cuanto á los niños de 10 á 15 años, el juez puede, en el caso de delitos poco graves, emplear reprimendas y admoniciones, ú ordenar que el niño sea llevado á una escuela de reforma aprobada por el rey. Este decreto no tiene importancia, porque el reino no tiene todavía escuela de reforma propiamente dicha. La criminalidad entre los varones es superior á la de las mujeres, y la causa es, como lo declara M. Petersen, que los primeros están, en general, más á menudo abandonados á sí mismos y se aprovechan menos de las ventajas de la vida familiar, si es que la tienen. Como la falta de cuidados de los padres y la ausencia de un techo paternal son las causas principales de la criminalidad entre tantos niños, se ve uno obligado á decir con Miss Carpenter, que el único medio de volver á poner á los niños en el buen camino, es colocarlos en el seno de buenas familias y darles lo más pronto posible buenos protectores: en una palabra, colocarlos en un medio favorable, en un buen asilo.

¿De qué manera han de organizarse estos asilos? La respuesta de M. Petersen á esta pregunta es, abreviada, la siguiente: El sistema poco importa, lo que es esencial, es el espíritu que vivifica á todo el sistema, y las cualidades de los directores y funcionarios subalternos. Estos últimos deben considerar sus deberes en su verdadero punto, y profesar amor á los niños. El asilo no ha de ser precisamente un establecimiento de corrección: ha de excitar lo menos que sea posible la idea de una prisión. Los niños deben ser recibidos, no sólo por algunas horas del día, sino permanecer allí algún tiempo, aun años enteros, á fin de que una saludable influencia obre en ellos más dilatadamente. Como ejemplo, M. Petersen cita los "Reformatorios" para los niños que han cometido ya algunos crímenes, y las "Industrial schools" para los niños vagabundos y mendigos, á quienes no ha alcanzado todavía

el brazo de la justicia. Estos establecimientos deben fundarse por la caridad privada ó comunal, y después deben ser reconocidos y autorizados por el Estado, sostenidos por la ley y colocados bajo su vigilancia. Tampoco han de ser enteramente privados, porque en tal caso podrían carecer de autoridad; por otra parte, no es bueno que sean establecimientos enteramente públicos, lo que haría que se asemejasen demasiado á las cárceles, y los privaría de esa abnegación desinteresada que en general se nota en los establecimientos privados. Preciso es también vigilar que no caigan en la rutina. Los padres de los niños, dice él, deben obligarse á pagar una colegiatura ó una pensión. Trátese de formar el carácter de estos jóvenes discípulos y despertar en ellos el sentimiento del bien, pero no convertirlos en *statistes* disciplinarios. La máxima *nothing for nothing*, no dar sino recibir un equivalente, es propia para suscitar loables ambiciones y para salvar al individuo de la indiferencia y de la relajación moral que es su consecuencia. Los esfuerzos hechos con el fin de llegar á hacer comprender á los alumnos cuán precioso es el tiempo, deben repetirse sin descansar. La observación del profesor Holtzendorff en el Congreso de Londres, de que un sistema progresivo se ajuste tanto á una institución reformadora como á una prisión, merece igualmente grande atención. La educación debe dirigirse conforme á un espíritu cristiano. Sin amor, no es posible educar á los niños, sobre todo á los viciosos ó criminales. Los sexos deben estar separados en dichos establecimientos. Del mismo modo deben tenerse separados á los niños de diferentes edades, en atención á que es un mal que los niños criminales de más edad estén constantemente en contacto con los más jóvenes, como con mucha justicia lo hace notar Miss Carpenter. La vida de familia debe existir en realidad, preciso es que los que llevan el nombre de padres y madres adoptivos de los niños, lo sean verdaderamente. Para que la escuela de reforma pueda trabajar con éxito, es necesario que la legislación le dé el derecho de retener al niño bastante

tiempo, porque si éste es muy limitado, la residencia en el establecimiento podría fácilmente no ser de utilidad ninguna para el niño. La dirección debería tener el derecho de fijar la duración de la permanencia en el establecimiento (como sucede en Inglaterra). En fin, aun cuando los niños hayan salido del establecimiento, se debe ejercer sobre ellos una cierta vigilancia, y por medios diferentes imponerles una cierta influencia.

M. Petersen termina su dictamen con algunas palabras acerca de lo que se ha hecho, en estos últimos tiempos, en Suecia y en Noruega, con el fin de dar buena educación á los niños desgraciados. Siendo esta parte del informe una exposición de nuestros establecimientos para los niños viciosos, y de los medios empleados, y no una respuesta á la pregunta que nos ocupa, creo poder pasarla en silencio y decir algo acerca de la interesante descripción que nos da M. Brace en su informe sobre la actividad de la "Sociedad para la reforma de los jóvenes delincuentes," en los Estados Unidos, para salvar á los niños á quienes las circunstancias de la vida amenazan volver criminales. Estos son, según la descripción de M. Brace, en su mayor parte niños de personas no criminales, pero que han caído súbitamente en la miseria. Los padres mueren y dejan, por decirlo así, á los hijos en medio de la calle; personas que tenían alguna comodidad se empobrecen; los maridos se separan de sus mujeres, y los hijos se ven obligados á buscar fortuna fuera de la casa paterna. Padres pobres, pero honrados, no pueden educar á sus hijos, que se ven empujados á la mendicidad. Una viuda queda sola con hijos turbulentos, cuyo sostenimiento le es imposible. Se suscitan querellas religiosas en el seno de las familias, y los hijos buscan entonces un nuevo refugio. La embriaguez es también una causa frecuente de abandono de los hijos. Tales son las circunstancias que, sobre todo en las grandes ciudades, aumentan el número de los niños desgraciados. M. Brace dice que estos niños no son tan malvados como representan. Y aun asombra ver la bondad y ab-

negación espontáneas de que dan pruebas, así como el número de muchachas que consiguen permanecer castas y puras.

Estos niños, abandonados á sí mismos, ingresarían probablemente en gran número á las filas de los criminales; pero si, al contrario, son socorridos con oportunidad, llegan á ser miembros útiles de la sociedad. Al menos esto es lo que en los Estados Unidos se observa. Pero exigen ellos un tratamiento especial. Si se limita uno á colocarlos como criados, entre otros de la misma clase, lejos de la vigilancia de los amos y sin que puedan aprovechar las buenas instrucciones de estos últimos, sólo hacen pequeños progresos. Sería necesario que fuesen colocados con pequeñas familias, compuestas de personas inteligentes, en las que el amo y la ama se dividen la tarea y cuidan de cada uno de los miembros de la familia. Estos niños necesitan vivir en una atmósfera de bondad y de simpatía. Es fuerza que se vean rodeados por personas asiduas en el trabajo y que estén retirados de las tentaciones de los centros populosos en que viven sus antiguos compañeros.

Los Estados del Oeste ofrecen todas estas ventajas en un grado más alto que los del Este. M. Brace dice más adelante que en esta región hay extensos distritos en donde se necesitan urgentemente trabajadores jóvenes. En estos distritos, su posición es mucho más venturosa que en otra parte cualquiera, porque en ellos ningún límite se ha trazado entre la clase obrera y las otras clases, y porque la primera puede con más facilidad subir al nivel de las últimas. Por eso es que, desde hace veinticinco años, se acostumbra procurar á los niños desgraciados de los grandes centros, colocaciones en esta parte del país, y en general los resultados que se han obtenido han sido muy satisfactorios. Buen número de estos muchachos han hecho lo que se llama "su fortuna." Las muchachas se han casado con hombres acomodados del campo. A pocos de ellos se les ha visto comparecer ante los tribunales. Algunos agentes vienen á hacer la inspección en los parajes en donde estos muchachos están

colocados. Se conservan ciertas relaciones tanto con los patrones como con los niños. Al final de su informe, M. Brace refuta como enteramente infundada la acusación lanzada al Congreso penitenciario de Nueva York, que la "Sociedad para la reforma de los jóvenes" llenaba las cárceles con sus protegidos, y los asilos y las casas de reforma de los Estados del Oeste.

M. Petersen cree que la criminalidad es mucho menor entre las mujeres que entre los hombres, y la causa principal es, á su juicio, que las primeras, más que los segundos, permanecen en el seno de la familia. Esto es enteramente exacto cuando se trata de familias buenas; pero si la familia ha caído moralmente, es de temerse que su influencia sea tan nociva á las mujeres como á los hombres. Esta influencia será quizás más dañosa á las jóvenes, gracias á su naturaleza más impresionable. Muy posible es que una mala dirección moral produzca efectos perjudiciales menos aparentes en las jóvenes que en los muchachos, en la que se revelará por crímenes ó por otros actos exteriores que alteren la paz pública; pero no por esto deja de encontrarse perversidad en las mujeres tanto como en los hombres, y aun en ellas me parece mucho más peligrosa, porque la mujer está destinada á ser esposa y madre. El papel que la mujer está llamada á representar en la familia es tan considerable, que se debe poner el mayor empeño en la educación de las jóvenes abandonadas ó viciosas.

Se necesitaría en seguida, para prevenir los crímenes, cuando las circunstancias amenazan arrastrar al niño al camino del crimen, colocarlo en un establecimiento de educación desde su primera juventud, antes de que el vicio haya echado raíces. Sin embargo, es bueno que la acción del Estado se ejerza sin usurpar demasiado los derechos de los padres. Para ello hay que limitarse á intervenir sólo cuando éstos reciben socorros de la beneficencia pública y están colocados bajo tutela, ó bien cuando se han mostrado indignos del derecho paternal. Relativamente á los principios que deben adoptarse en la organización de los establecimientos destinados á los niños vaga-

bundos, mendigos, etc., tanto se ha escrito y discutido, que con mi escasa experiencia no tengo gran cosa que agregar. Un principio de que habla M. Petersen en su informe, y sobre el cual debe insistirse, es la responsabilidad de los padres. Estos deben estar obligados á pagar, según sus recursos, cierta contribución para cubrir los gastos del sostenimiento de sus hijos en el instituto. Si no se admite este principio, probablemente se vería aparecer muy pronto el lado malo de la filantropía.

Es urgente, en interés de los niños, hacer una distinción entre los que son viciosos y los que no lo son, entre los que han cometido verdaderos crímenes y los que son culpables de mendicidad ó de vagancia, y en fin, los que no pueden todavía considerarse como realmente viciosos, pero que están en tales condiciones que hay que temerlo todo para el porvenir. Sería injusto colocar á estos últimos en el mismo establecimiento que á los otros. Lo mejor sería colocarlos como pensionados con familias honradas y laboriosas. En tanto que sea posible, debe manifestarse confianza al niño que sea digna de ella. Este es uno de los medios más eficaces para ejercer una buena influencia en su carácter, si se atiende á que el niño sólo ha experimentado muestras de desconfianza.

El método indicado por M. Brace sería en todas partes el mejor para los niños que no son todavía verdaderos criminales. En Europa, sería casi imposible hallar un buen número de familias que poseyesen las aptitudes requeridas para recibir en su seno á los niños abandonados, y que se hallasen dispuestas á educarlos.

Bien conocido es, dice M. Robin, el vasto desarrollo que ha tomado la educación preventiva en Inglaterra y en los Estados Unidos desde hace veinticinco años, y de qué vigilancia han sido objeto los niños vagabundos, mendigos y abandonados por sus padres. Se ha creado para ellos un gran número de casas de educación, conocidas con el nombre de escuelas industriales.

Hasta el origen de este movimiento, dejábase á los niños en la cárcel, confundidos con los adultos. En Francia, por nuestra ley de 1850 sobre los encarcelados jóvenes, hemos llevado á cabo, los primeros, esta separación. En Inglaterra tuvo lugar la separación cuatro años después, en 1854, y se ha cesado de encerrar á los delincuentes jóvenes con los hombres. Pero no se ha tardado en reconocer que era necesario hacer una nueva selección entre estos mismos niños, y separar de los criminales y pervertidos, á aquellos que más desdichados que culpables, estaban mal educados por sus padres ó abandonados y expuestos á caer en el crimen. Una nueva ley, promulgada en 1857, ha creado una segunda categoría de establecimientos.

Estas escuelas industriales han reunido varias categorías de niños que no eran criminales, pero que podían llegar á serlo.

Durante los primeros años, afirma M. Baker, casi no hicimos más que experiencias y ensayos; pero después comenzamos á funcionar en Cheltenham, ciudad de 40,000 habitantes, y en la cual el número de jóvenes condenados á prisión había crecido rápidamente hasta alcanzar el número de 49 en un año. Nos aseguramos del lugar en donde se encontraban los principales, los peores y los más corrompidos; tomamos seis ó siete de ellos en el «Reformatory,» y al año siguiente ya no hubo más que catorce que fuesen condenados á prisión, y aun estos lo fueron por pequeños delitos, y era, además, su primera condena.

Continuamos recibiendo á todos los muchachos condenados por segunda vez, y su número, salvo algunas fluctuaciones, ha continuado el mismo hasta este momento. En 1856 había en Inglaterra suficiente número de «Reformatorys» para ejercer su acción en todo el país.

El número de los crímenes cometidos por los niños ha disminuído rápidamente en Inglaterra; en 1856, 13,981 niños fueron condenados á encarcelamiento; en 1860 sólo hubo 8,029, y desde entonces esta cifra se ha conservado poco más

ó menos constante: no obstante, ha ido disminuyendo: en 1876, cuando se publicó el último informe, era inferior á 7,200.

Durante los primeros cuatro años, sólo recibimos 1,000 niños por año; actualmente este número llega á 6,000. Esto nada prueba á favor de la reforma de los que han sido admitidos; pero bajo el punto de vista preventivo, cuántos sin este auxilio se habrían vuelto criminales, ladrones audaces, y habrían instigado, enseñado y dirigido á otros al crimen.

M. Robin ha dicho que en Inglaterra los niños abandonados y los vagabundos se encuentran confundidos en los mismos establecimientos. Nada de esto sucede, agrega M. Hill; al contrario, los niños vagabundos son colocados por orden de los magistrados en las «Industrial Schools,» mientras que los niños abandonados son colocados en las «Workhouse-Schools,» ó escuelas de refugio para los pobres. En realidad, estas escuelas muchas veces son industriales, pero nosotros no las llamamos «industrial,» sino «Workhouse-Schools.»

Es cierto que por los términos de la ley de 1857, sobre las «Industrial Schools,» los huérfanos á veces son enviados á este género de institución; pero esto se hace, á lo que yo creo, mucho menos porque sean huérfanos, que porque se hallan bajo la dependencia de padres que no los educarían según principios honrados. Los niños que tienen todavía á sus padres, pero que reciben de estos una mala educación, pueden ser enviados á las «Industrial Schools,» si son menores de catorce años, y la ley ha tenido en cuenta en esto, que necesitan estar sometidos á una vigilancia especial. Los padres de esta categoría de niños están obligados á pagar una cierta suma por semana, suma que no puede pasar de cinco chelines, y que rara vez llega á esa cifra, para su sostenimiento en las «Industrial Schools.»

Los huérfanos que están en las «Workhouses» pueden ser sacados de ahí por sus padres que deseen mantenerlos; pero los huérfanos que están en las «Industrial Schools,» se hallan

bajo la vigilancia del Estado y no pueden ser recobrados por sus padres, sin la autorización del ministro del Interior, antes de que haya expirado el tiempo por el cual han sido enviados á la escuela.

La escuela pública de Michigan, dice el senador Randall, es en gran parte el producto de los congresos penitenciarios. Su creación quedó resuelta por un decreto del Senado en 1871, después del Congreso de Cincinnati. Su apertura se verificó en 1874. La particularidad de esa escuela consiste en que no recibe sino *inocentes*, es decir, niños sin culpabilidad. En consecuencia, ningún niño puede ingresar si tiene una condena por un crimen ó delito. La escuela nada tiene que ver con el sistema de represión del Estado. Es simplemente una escuela pública y sólo tiene relaciones con el inspector de las escuelas. Tiene un doble carácter. El primero es servir como asilo temporal á los niños pobres que no tienen familia, y el segundo poseer una agencia que se esfuerza por proveerlos de un *home* permanente. Todos los que son admitidos están durante su menor edad bajo la tutela del Estado, que para cada uno de ellos reemplaza á los padres. La escuela es una familia, ó por mejor decir, constituye varias familias. Las influencias de la familia rodean á los niños mientras permanecen ahí, y cuando se van son todavía colocados en el seno de familias cristianas.

Refiriéndose á los sistemas empleados en las escuelas indicadas, dice el ilustrado Consejero T. Canónico:

Los medios educativos pueden resumirse en la religión, la instrucción y el trabajo.

La religión no ha de ser únicamente la práctica de formas muertas y estériles; debe ser una fuerza viva que penetre, vivifique y eleve al hombre relacionándolo con un principio superior.

La instrucción moral, más que de preceptos áridos, debe emanar de la práctica de la vida, del ejemplo; debe tender sobre todo á crear una atmósfera moral, sana, alrededor de

esos jóvenes. La instrucción intelectual debe ser elemental y profesional.

El trabajo, que es la aplicación y el complemento de la instrucción, debe ser para los niños menores de catorce años, los estudios elementales, el arreglo de sus vestidos, el servicio interior de la casa, la gramática, la música, etc.; para los niños mayores de catorce años, los trabajos agrícolas, industriales, de marina, etc., y sería útil introducir lecciones prácticas sobre las dificultades que esperan á esos jóvenes á su vuelta á la vida libre, ordinaria, así como los medios de vencerlas.

El régimen de estas escuelas, advierte M. Hardoüin será á un tiempo mismo menos rígido y más adecuado á las exigencias de la protección reclamada por una edad tan tierna para la educación correccional, tal como se ha organizado respecto á todos los menores de diez y seis años, sin ninguna distinción, en las colonias penitenciarias fundadas por el Estado ó por corporaciones religiosas, ó por simples particulares, en cumplimiento de la ley de 5 de Mayo de 1850. M. Hardoüin entra en algunos detalles sobre las escuelas en proyecto ó establecidas ya. Se trata también de preservar de toda permanencia en una cárcel á los delincuentes que no han franqeado el límite de la edad, en que un discernimiento, cualquiera que él sea, puede realmente existir.

Discurriendo á este respecto la ilustrada escritora y distinguida publicista Doña Concepción Arenal, exclama:

¿Cómo y cuándo adquiere el hombre esta plenitud de sus facultades en cuya virtud se le exige la completa responsabilidad de sus actos? ¿Cómo? Por grados. No llega á ese conocimiento de una hora á otra ó de un mes á otro: no pasa sin transición de la ignorancia de la justicia á su conocimiento; poco á poco y por grados es como llega á comprenderla.

¿Y este conocimiento es á manera de una revelación que, aunque gradual, tiene un carácter de espontaneidad, ó bien es el resultado de la reflexión? La humanidad está en pose-

sión de muchas verdades acerca de las cuales nunca se ha reflexionado que son para ella firmes creencias y no conocimientos razonados. Las cosas que indispensablemente tenemos que saber, las sabemos por intuición y más bien las creemos que las conocemos; razonar sobre estos conocimientos debidos á la inspiración, reflexionar sobre las creencias, tal es la obra del progreso y ella lo constituye en gran parte.

En la vida del hombre pasa algo muy semejante. La noción del bien y del mal precede á la aptitud para analizarlo. Cuando el niño es muy tierno no se le dice: *esto no debe hacerse*, sino: *esto no se hace;* la autoridad es imperativa, y no puede ser razonada, supuesto que se trata de un ser que no razona todavía. Pero de esto se deduce necesariamente que este ser esté desprovisto de razón? A un caballo, á un buey y hasta á un perro no se le dice: *esto no se hace;* se le golpea ó se le amenaza para que *no lo haga.* Es evidente, aun para el más vulgar observador, que desde los primeros años se trata al niño de una manera muy diferente que al animal, y que en el tono imperativo que con él se emplea está la idea del deber, deber que no se explica, pero que se impone al que ya lo comprende más ó menos confusamente. Esta noción del bien y del mal presto se aclara, si las circunstancias exteriores no la obscurecen. No hay que confundir el límite de las esferas de acción intelectual de un niño con la ignorancia de las cosas que componen esta esfera. Un niño carece de muchos conocimientos, de muchos estímulos, de muchas pasiones: ignora varias maneras de hacer el bien y el mal, pero en su reducido círculo de entendimiento distingue muy pronto el mal del bien. A medida que este círculo se ensancha, puede decirse que se ilumina; la claridad de las ideas aumenta al mismo tiempo que su número; pero entre conocer *todo el mal* ó *todo el bien* y no conocer *nada* absolutamente, hay una escala en la que el hombre razonable ocupa el escalón más elevado, y el insensato y el bruto, no el niño, el escalón inferior. De aquí resulta que, cuando el niño ha infringido la ley y se di-

ce que ha obrado sin discernimiento, no nos expresamos generalmente con exactitud, y que, en consecuencia nuestro juicio no es conforme á la justicia. Que el niño no sepa todo el mal que hace, esto es muy posible; pero que no sepa nada, esto no es probable. Los elementos esenciales que exige el conocimiento *suficiente* de una mala acción, son muy sencillos: un hombre grosero los posee así como un filósofo, y es posible que un niño también los posea. Hemos dicho el conocimiento *suficiente*, porque se necesita otro para que exista la responsabilidad moral: y es lo que podría llamarse el conocimiento *legal*, aunque no sea todo el conocimiento posible. A nuestro modo de entender, sólo por excepción cometen los niños delitos sin discernimiento, es decir, sin saber que obran mal. La ley que lo dice lo considera así y obra consecuentemente.

¿Para qué poner al niño, que no es legalmente responsable, á disposición de la administración bajo tales ó cuales condiciones y por un tiempo más ó menos largo? Si no hay discernimiento no hay culpa, y si no hay culpa no debe haber castigo; y la reclusión forzada, sea cual fuere el nombre que se le dé, es uu castigo. ¡Hay que dar instrucción al niño acusado, dicen! ¿Y por qué á éste y no á otros cien ó mil, de cuya educación nadie se preocupa? Éste la necesita más, contestan. ¿Y por qué? Porque en la manera como este último obra, se juzga que ya no necesita corrección; ahora bien, su proceder no es un hecho aislado y fortuito; su mano no ha herido ó robado como movida por un resorte mecánico; se supone cierta relación entre su manera de ser y su manera de obrar; sin lo cual la ley no podría entregarlo á la administración para corregirlo; de lo que se sigue que la ley, por no faltar á la justicia, falta á la lógica y castiga al que ha declarado irresponsable. Tal vez se diga que el castigo tiene únicamente por objeto instruir; esta es una de aquellas distinciones que pueden hacerse en el papel; pero de hecho, la pena correccional es expiatoria; no es posible corregir al que ha cometido alguna

falta grave, sin mortificarlo de alguna manera y sin que él y los demás teman esa mortificación, Hay que felicitarse por esta armonía de los elementos del castigo que algunos querrían hacer exclusivo ú hostil, pero hay que comprender que la ley castiga al niño á quien manda encerrar con el pretexto de hacer su educación. Para saber si hay motivo para castigarlo ó para instruirlo, es esencial conocer si ha obrado ó no con discernimiento, si ha comprendido ó no lo que hacía; si no, no hay más que esperar el desarrollo de la inteligencia y cultivarla; si sí, debe rectificarse su voluntad, sin temor de aplicar al niño las mortificaciones que merece y que necesita aquel que se extravía. Cuesta trabajo creer que un niño que hace el mal sepa lo que hace; pero no debemos admitir ó negar los hechos, sólo porque nos son agradables ó desagradables, sino porque sean falsos ó verdaderos. Aunque nos repugne calificar á un niño de delincuente, debemos averiguar si realmente lo es. La precocidad en todo es un hecho bien probado en nuestra época; todos los días óyese decir á los ancianos que en la actualidad los niños tienen más malicia que en otros tiempos, y aflígense porque la infancia pierde tan aprisa el candor y la inocencia; aunque en estas lamentaciones haya cierta exageración, hay también mucho de cierto, porque el hecho que las ocasiona está en armonía con otros. En todas partes se disminuye ó se tiende á disminuir el tiempo requerido para la mayor edad, y aunque este hecho sea efecto de diversas causas, una de éstas es, sin duda alguna, la observación de que los jóvenes se hallan en aptitud de gobernarse por sí mismos más prontos que en otras épocas. Se ven ejemplos frecuentes de notable precocidad para adquirir toda clase de conocimientos, y en los teatros, entre otros, se presentan artistas extraordinarios á quienes puede llamarse niñitos. La estadística revela una precocidad creciente en el crimen. No nos atañe investigar la causa de esto, pero es patente que las pasiones hacen explosión y que la inteligencia se desarrolla en una edad muy tierna, lo que debe ponernos

en guardia antes de declarar la responsabilidad de un niño que ha cometido un delito.

Los niños vagabundos y los que están entregados á la mendicidad, dice el ilustre Presidente del Comité de la mendicidad de Moscow, M. Yakowlew, deben comprenderse en la categoría de los niños viciosos. En ciertos países los niños vagabundos mendigan con el consentimiento de sus padres, y hasta se conocen numerosos casos en que estos niños están alquilados á personas viciosas que los explotan. El lado horroroso de esta esclavitud es que los niños deben recoger diariamente una suma que se fija de antemano. Para obtener este ingreso, los niños en cierto modo se ven forzados á recurrir al robo. Estos pequeños mendigos no distinguen el vicio de la virtud. Frecuentando constantemente la sociedad de individuos viciosos y depravados, muy pronto se pervierten ellos mismos. Desde entonces es indispensable clasificarlos en la categoría de los niños viciosos y someterlos á un régimen educativo á que tienen derecho. Esta regla es tanto más indispensable para la Rusia, cuanto que el Código Penal ruso no aplica castigo á los niños vagabundos y mendigos, sino únicamente á los padres. Éstos, en efecto, son los verdaderos culpables. Una escuela ordinaria es impotente para dar á los niños de esta categoría una buena educación, para acostumbrarlos al orden y para inspirarles amor al trabajo. Colocados en una escuela ordinaria, tales niños serían capaces de corromper á los alumnos que no tuviesen inclinación al vicio. Los niños que hacen así de la vagancia y de la mendicidad una profesión, deben ser colocados en instituciones especiales.

Como un complemento digno de la exposición que precede, puede estimarse el siguiente informe producido por el ilustre consejero superior, íntimo relator en el Ministerio del Interior en Prusia, M. Illing, en la sesión del Congreso Internacional de Stockholmo, de 24 de Agosto de 1878.

¿En virtud de qué principios conviene organizar los esta-

blecimientos destinados á absueltos por haber obrado sin discernimiento y puestos á disposición del Gobierno durante el tiempo determinado por la ley?

¿Conforme á qué principios conviene organizar las instituciones destinadas á los niños vagabundos, mendigos, abandonados, etc.?

Las preguntas tercera y cuarta de la tercera sección, tratan dos materias que tienen muchas afinidades. Las dos categorías, la de los jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento y puestos á disposición del Gobierno, por una parte, y la de los niños mendigos, etc., por otra, no son idénticas; no deben ser confundidas; pero hay de común entre ellas que en uno y otro caso no se trata de malhechores á quienes es necesario someter al rigor de la ley penal; se trata más bien de personas que no han dado más que el primer paso en la senda del crimen, que han manifestado inclinaciones perversas; niños, á veces, más desgraciados que culpables, y á los que se quiere salvar dándoles una educación que los ponga en estado de ganar su pan honradamente.

Ciertamente, el tratamiento que deba emplearse respecto de los individuos pertenecientes á estas diversas categorías, no podrá ser el mismo; deberá fundarse en una elección, determinada por el grado de perversidad moral, por la edad y por los antecedentes, y convendrá organizar instituciones especiales para las diversas categorías establecidas de esa manera. Pero el objeto de estas instituciones es común á las diversas categorías, y si el rigor de la disciplina especialmente puede variar según el caso, en general los medios empleados para las diversas categorías serán homogéneos. Por lo cual la tercera sección ha estimado conveniente hacer de la tercera y cuarta preguntas el objeto de una misma discusión y de un solo informe.

Antes de determinar los principios y las reglas según las cuales se deben organizar los establecimientos destinados á los jóvenes absueltos por haber obrado sin discernimiento, y

á los niños vagabundos, mendigos, abandonados ó viciosos, en general, la tercera sección creyó debe darse cuenta del fin que se quiere alcanzar por medio de estos establecimientos. Tendré el honor de exponer ante el ilustre Congreso los puntos de vista que han dirigido las deliberaciones y las resoluciones de la sección.

Un gran progreso, el mayor sin duda á se que puede llegar en el régimen penitenciario es, el que para combatir el crimen se haga uso de otros medios distintos de las penas y las prisiones. M. Petersen, en su dictamen, ha señalado con justicia como el mayor mérito del Congreso de Londres, el haber sido el primero que arrojó una viva luz sobre esta materia:

No llegará el tiempo en que dejen de emplearse las penas y las prisiones. Sin embargo, hacemos todos los esfuerzos posibles para hacer las penas más eficaces, para dar á nuestras prisiones un carácter moralizador; hay países que pueden felicitarse por el buen resultado de sus esfuerzos, á los cuales podemos tomar como modelo; pero, señores, aun en esos países es necesario resignarse si no á hacer menos nocivo el mal, á desempeñar el papel del médico llamado para auxiliar á un hombre enfermo á causa de la intemperancia ó del libertinaje. Lo sanará algunas veces, si la naturaleza del enfermo está aún bastante fuerte; á menudo, si el mal es inveterado se contentará con remendar, por decirlo así, á su enfermo, sin poder preservarle de una recaída, y en todo caso os dirá: "Sin el desorden no necesitaría de mí."

Así sucede con nuestras penas y prisiones. La criminalidad es una enfermedad moral que tiene mucha semejanza con las enfermedades físicas, con las enfermedades del cuerpo, que muchas veces pueden evitarse siguiendo las prescripciones de la higiene, pero que es bien difícil curarlas cuando han tomado incremento y que, si son crónicas, no pueden esperar una curacion completa.

En cuanto á la curación de las enfermedades morales cu-

ros deplorables efectos vemos en nuestras prisiones, está permitido inclinarse un poco hacia el pesimismo. Los ingleses tienen un proverbio que dice: *never too late to mend;* para arrepentirse, nunca es tarde. Este pensamiento es generoso, pero conforme á la experiencia de muchas personas, la esperanza del arrepentimiento moral es débil cuando se trata de malhechores que hacen del crimen un oficio, que han pasado largos años en el vicio, que van y vuelven á la prisión como á su hogar, para los cuales la libertad preparatoria no es más que una especie de asueto, y á los cuales el director de la prisión, el día de la libertad puede decirles con justicia: hasta luego.

Se me dirá: no hay que desesperar de un hombre hecho á la imagen de Dios, como dicen las Santas Escrituras, sea; pero señores, si nuestro Salvador no quiere que uno se pierda, es necesario, para seguir este precepto divino, tomar las cosas desde más arriba; es preciso combatir el mal de raíz y no esperar á que sea crónico. La posibilidad de la curación está en proporción inversa con la edad del malhechor; hé aquí una verdad incontestable y que nuestros legisladores han comprendido, consagrando su cuidado á las personas que han delinquido sin discernimiento, á los niños abandonados y viciosos. No por eso se debe renunciar á la generosa obra de hacer todo lo posible para la reforma, para la conversión de los malhechores adultos condenados; pero es más urgente aún prevenir el crimen, cuidando de los jóvenes que no han dado sino el primer paso en el camino que conduce á la prisión y que viven en tales condiciones que no se puede esperar den otro paso distinto del crimen.

Conocido el mal, ¿cuáles son los medios para remediarlo?

Se nos vuelve á enviar á la *escuela*, que estamos seguros tiene, en primer lugar, la misión de formar y dirigir á la juventud; hasta ha llegado á establecerse el dilema: escuela ó prisión. Temo que se exagere la influencia directa sobre la moralidad y la criminalidad. A decir verdad una gran parte

de los detenidos en nuestras prisiones son ignorantes, y la minoría solamente está formada por gentes instruídas; pero, como acertadamente dijo el vizconde M. de Haussonville en su obra sobre los establecimientos penitenciarios, capítulo 5º: Las más veces la ignorancia no es más que el indicio de la miseria, y la miseria es la gran móvil de la criminalidad. La criminalidad por una parte, y la ignorancia por la otra, son los dos efectos de una misma causa: la miseria. En Francia, á fines de 1869, en las casas de educación correccional, de cien niños, solamente el uno por ciento (niños ó niñas) era de familias acomodadas (*Régime des établissements pénitentiaires, page* 822).

La escuela puede hacer mucho, y un buen preceptor no se limitará á enseñar la ciencia á sus alumnos, tendrá necesidad de formar también sus corazones; pero todos sus cuidados serán vanos si no encuentra apoyo en las familias. La educación, es decir, la formación del corazón y del carácter, se hace en la *familia*, no en la escuela; el preceptor no puede sino ayudar á ella.

Pero, ¡ay! en las clases de la sociedad en que reina la miseria, en las clases más deprovistas de recursos y las más expuestas, por lo mismo, á tentaciones de toda especie; en esas clases en donde se reclutan nuestros prisioneros, las palabras educación y moralidad son muy á menudo cosas desconocidas. Hay niños que no ven en su familia y en su sociedad íntima sino malos ejemplos más poderosos que los preceptos saludables de la escuela. Si escudriñáis los antecedentes de los detenidos en nuestras prisiones, veréis que en la mayor parte de ellos la prisión no es sino la consecuencia natural del estado en que han pasado los primeros años de su juventud.

El Estado y los Ayuntamientos no pueden reemplazar á la familia; pero hay casos en que es necesario hacer excepciones, en las que el Estado no sólo tiene el derecho, sino el deber de intervenir. Tenemos en nuestra sociedad clases en que el

men se propaga como una especie de epidemia moral; no
ta ejemplo de que los padres se encuentren en la prisión
mismo tiempo que los hijos, ó de que se reemplacen los
os á los otros. Hé aquí el pernicioso efecto del mal ejem-
). Si se tiene intención de remediarlos, no hay que limitar-
á castigar á los malhechores de oficio. Cuando se aproxi-
a una epidemia, una buena policía sanitaria no espera á que
enfermedad haya llegado á su mayor desarrollo; la busca
sus guaridas y previene el contagio combatiéndola desde
principio. Ver el camino que es necesario escoger para com-
tir la epidemia moral que se llama la criminalidad; hé aquí
base y el objeto de las leyes para cuya ejecución debemos
licar los principios.

Nuestros informantes M. Petersen, M. Brace y Miss. Car-
nter, han fijado los puntos esenciales de la obra que tene-
os entre manos, de una manera tan notable que no me resta
ás que reasumir sus opiniones y agregar algunas observa-
nes sobre las experiencias que han encontrado su expresión
nuestra sección.

No queremos castigar; nuestro objeto es salvar á los jóve-
s que están en peligro de ser presa del crimen; queremos
otegerlos contra el crimen, dándoles una *educación* que no
n encontrado en sus familias, y, con esta intención, desea-
os darles un techo paternal que les ha faltado.

De este principio se derivan todas las consecuencias y el
étodo que debe seguirse.

La sección unánimemente ha reconocido que la mejor edu-
ción es la que se da en una familia honrada. Pero, ¿cómo
contrar para millares de niños abandonados ó viciosos, fa-
ilias ordenadas é inteligentes que, dando la garantía de una
ena educación, estén dispuestas á encargarse de ella?

M. Brace nos habla en su informe de la sociedad para la
forma de la juventud viciosa de Nueva York, que dispone
una renta anual de 1.000,000 de francos, y que envía cada
o cerca de 4,000 niños y niñas á familias que habitan en el

campo, donde se les recibe con los brazos abiertos y donde no solamente encuentran un asilo, sino las más veces una manera de establecerse. Pero no sucede lo mismo en todas partes. El año pasado, en la casa de M. Wichern, en el Rauhe-Haus, que conocéis bien, tuvo lugar una junta de directores de las casas de reforma más notables de Alemania. Allí también se discutía la proposición: ¿familia ó casa de reforma? y todos los directores declararon de común acuerdo que en Alemania es imposible encontrar un número suficiente de familias para colocar á los niños de que se trata. También es el parecer de la sección, que será muy necesario recurrir á casas de reforma ó á casas de educación privada, fundadas por la caridad cristiana, ó á casas de reforma públicas, de las cuales de ninguna manera se podría prescindir, porque las casas particulares no bastan para llenar todas las necesidades, y, además de esto, porque hay niños viciosos que están muy pervertidos, para los cuales es necesario emplear una severa disciplina, y que por esta razón son lanzados, tanto de las familias como de las casas de educación privadas.

Se ha creído algunas veces que el *solo medio* de hacer volver á los niños descarriados por el buen camino, es el de colocarlos en una familia. La sección cree que es mucho decir á este respecto, y prefiriendo también la educación en la familia, debo citar los buenos resultados obtenidos en las instituciones de Red-Hill, de Mettray, del Rauhe-Haus, de M. Wichern, y en muchos otros establecimientos de este género, como prueba de que la familia no es el único medio de reformar á los niños pervertidos.

La divisa de nuestros institutos para niños abandonados, debe ser: *Ora et labora*. Sería necesario, ante todo, que la educación fuese dirigida por un espíritu cristiano, que habituásemos á los niños al orden, á la limpieza y al trabajo, y que les diésemos la instrucción necesaria para ilustrar su entendimiento.

En cuanto al sistema que debe adoptarse en estas escuelas

de reforma, la sección no se ha decidido categóricamente, en vista de los resultados muy satisfactorios obtenidos en los establecimientos en que los niños forman pequeños grupos á manera de familias, y aun en otros establecimientos, donde viven reunidos en mayor número. La cuestión debe decidirse en vista de las localidades y de las personas de que se puede disponer: el punto esencial es la dirección de los directores y de los demás funcionarios. Sin directores que estén penetrados del espíritu de la caridad cristiana, no lograremos nada nunca y en ninguna parte; fundaremos casas de corrección penal, pero no establecimientos para reformar el carácter de los niños extraviados, ni para hacer miembros útiles á la sociedad.

En nuestros establecimientos de reforma, tanto como en las prisiones, la persona del director vale un sistema entero; su elección es, como acabo de decirlo, el punto capital; pero aún hay otros puntos que no se pueden descuidar sin comprometer los resultados.

Para educar á un niño es necesario conocer su carácter y su disposición natural. Es preciso, pues, que el director conozca bien á todos sus discípulos, y sus buenas y sus malas cualidades; porque, de otro modo, está en la imposibilidad de tratarlos conforme al modo de ser de cada uno de ellos; se verá obligado á recurrir á los funcionarios subalternos. Cada alumno, como lo dijo acertadamente Miss. Carpenter en el informe que se encuentra entre vuestras manos, debe ser el objeto de un cuidado personal. Síguese de aquí, que el número de los alumnos reunidos en el mismo establecimiento debe ser limitado. La comisión que en Francia ha deliberado sobre la ley de 5 de Junio de 1875, se decidió por el número máximo de 150 á 200 niños en las colonias de jóvenes detenidos.

La sección está de acuerdo con M. Brace, en que son convenientes los asilos en donde los niños experimenten una influencia continuada, en donde permanezcan día y noche. Las

sociedades que guardan á los niños durante el día, mientras sus padres se hallan en el taller ó en el campo, son muy benéficas; pero con nuestros niños viciosos se comprometería el éxito si se les dejara por la noche en su medio ordinario, en el que ven el espectáculo de la inmoralidad. Es preciso, igualmente, que en los establecimientos haya un número suficiente de cuidadores ó ayudantes del director para tener á toda hora á los niños en rigurosa vigilancia: no se les debe abandonar ni un momento á sí mismos, con la única excepción de aquellos niños que han observado siempre una buena conducta.

En cuanto á la *separación de los sexos*, tenemos muchas casas de reforma, por ejemplo el Rauhe-Haus de M. Wichern y otros establecimientos del mismo género, en los cuales hay jóvenes de ambos sexos que no se separan sino formando grupos de muchachos y muchachas, cada uno con su pequeña casa, viviendo bajo la vigilancia de un padre ó de una madre de familia, cada grupo con su local propio destinado á los juegos, sus jardines separados, etc. Esta organización ha existido sin inconveniente, y esta educación en común de los jóvenes de ambos sexos, tiene además muchas ventajas; pero exige una escrupulosa vigilancia, y no puede durar sino hasta cierta edad. Respecto á los establecimientos más vastos y á edades más avanzadas, es preciso, en todo caso, preferir la separación de los sexos, como se practica en las casas de Ruysselede y de Beernem en Bélgica, las cuales pueden servir de modelo para el sistema de congregación.

Lo que acabo de decir de los sexos, se aplica también á los niños de *diversas edades*. La educación de los niños de quince años exige medios diferentes que la de los niños de seis años, y si no hay posibilidad para fundar establecimientos para la juventud y para una edad más avanzada, se debe por lo menos formar clases ó secciones según la edad de los niños.

La separación, según la *confesión*, se considera á menudo indispensable. La sección ha creído que es de desearse el

separar, tanto como sea posible, á los alumnos que pertenecen á confesiones diferentes, pero que hay casos en que dicha separación no puede realizarse.

En cuanto á la *enseñanza escolar*, no hay que decir que los niños colocados en el seno de algunas familias podrán y deberán frecuentar las escuelas públicas, lo mismo que los alumnos de los establecimientos pequeños, que no forman más que una sola familia. En los establecimientos creados bajo una base más amplia, no se podrá prescindir de preceptores, porque el doble motivo de que en estos establecimientos hay niños á quienes se desea preservar de la influencia de la calle, y porque hay que combinar la enseñanza y el trabajo según la edad de los alumnos, según las estaciones y según las aptitudes de los niños, lo que no es posible cuando hay que sujetarse á las horas señaladas en las escuelas públicas. No es necesario decir que los preceptores, en las casas de reforma, no deberán ceñirse á enseñar á los niños, y que tendrán que funcionar como ayudantes del director, á fin de que la enseñanza y la educación vayan combinadas.

En cuanto á la extensión de la enseñanza, existen casas de reforma, por ejemplo la Rauhe-Haus, en las que se admiten también niños viciosos de las primeras clases de la sociedad, á los que se da enseñanza como en los liceos. Es esta institución, muy saludable, pero que no puede considerarse sino como una excepción á la regla. En los establecimientos que al presente deben preocuparnos, la mayor parte, si no es que la totalidad de los niños, pertenecen á las clases trabajadoras y deben recibir una educación á propósito para que ganen su vida por medio del trabajo. Los conocimientos que se enseñan en las escuelas elementales serán, pues, suficientes para su educación. No olvidemos el proverbio: Quien mucho abarca poco aprieta, y tengamos confianza en nuestros directores, que no dejarán de ayudar á los alumnos que estén dotados de talentos superiores.

Tratemos ahora del *trabajo*, el tercero de los medios para

la reforma de los niños, y con frecuencia el más eficaz. En Prusia, las tres cuartas partes de los detenidos en las prisiones, están sentenciados por robo, estafa y otros delitos de este género. El señor vizconde de Haussonville nos dice en su obra, que en Francia también el robo, la vagancia y la mendicidad, son las infracciones que motivan en mayor número la comparecencia de los niños ante los tribunales, es decir, los delitos que toman origen en la pereza y en la falta de orden. Esto es, la ilustración del proverbio: la ociosidad es madre de todos los vicios. Para poner remedio en ésto, sólo existe un recurso: el trabajo. El señor abate Lamennais ha dicho en las *Palabras de un creyente:* "Cuando Dios quiso que el hombre trabajara, escondió un tesoro en el trabajo." Es esta una gran verdad que nos señala el camino que debemos seguir para el tratamiento de nuestros niños viciosos: si conseguimos hacerles contraer el hábito del trabajo y del orden, si procedemos de tal modo que trabajen no sólo por la fuerza sino voluntariamente, que le tomen gusto al trabajo y al orden, habremos salvado juntamente á ellos y á la sociedad.

Al organizar y reglamentar el trabajo en nuestras escuelas, antes que todo debemos preocuparnos del porvenir de los niños. Conocéis la célebre fórmula de Carlos Lucas: la mejoría del niño por la tierra y de la tierra por el niño. No desconozco la acción moralizadora del trabajo de los campos, pero no hay que olvidar que tenemos dos categorías distintas en nuestras casas de reforma: niños de procedencia urbana y niños de procedencia rural. La mayor parte de los niños, después de su libertad, retornan á los círculos de su origen, y el señor vizconde de Haussonville decide muy bien la cuestión diciendo: ¿Puede uno lisonjearse con alguna probabilidad de que inmediatamente después de su libertad, la mayor parte de los jóvenes detenidos originarios de las ciudades, no vuelvan á ellas?..... ¿De qué serviría entonces haber hecho del joven detenido un agricultor más ó menos perfecto, si al

guiente de su libertad ha de volver á entrar al barrio
nde ha nacido? Allí no será más que un trabajador sin
o, demasiado viejo para aprender nuevo oficio, dema-
inhábil para volver á ejercer el que tal vez tenía en otro
o, y su vagabunda ociosidad lo arrastrará muy en bre-
vicio y al crimen.

til es decir que cada establecimiento debe tener un cam-
por lo menos un extenso jardín, aun cuando no sea sino
olaz y para los trabajos al aire libre que fortifican el
o: pero es necesario también crear talleres para los ni-
ue vuelvan á las ciudades á ejercer algún oficio. El ta-
indispensable en el mismo grado que el campo, si es
ueremos poner á nuestros niños en aptitud de ganar su
or medio del trabajo honesto. Si alguna verdad es in-
table, dice M. Stevens en su noticia, es que la ignoran-
una profesión es la causa principal que impele al ma-
ímero de los hombres á los delitos y á los actos contra
piedad.

a los niños de tierna edad, la enseñanza será la esencial
abajo lo accesorio: bastará con que se ocupen en peque-
abajos domesticos, con el objeto de acostumbrarlos al
, á la obediencia y al aseo. Pero cuando hayan llegado
a edad, preciso es darles un trabajo adecuado á la po-
que han de tener en la sociedad. Bajo este concepto,
recomendado en la sección el procedimiento de Bélgi-
donde dejan á los muchachos absueltos por haber obra-
discernimiento en la casa de reforma de San Huberto,
la edad de catorce años. Los muchachos campesinos se
n ahí hasta obtener su libertad; los muchachos de las
les que han llegado á los catorce años son trasladados
sa de reforma en Namur, para dedicarse al aprendiza-
n oficio.

niñas, en las casas de reforma, deben ocuparse en tra-
domésticos: la costura, la cocina, etc. Fallaremos nues-
nto de mira si no logramos hacerlas aptas para gober-

nar una casa y llegar á ser con el tiempo buenas madres de familia.

Antes que todo, no se debe echar en olvido ni con los niños ni con las niñas, que el trabajo en las casas de reforma debe ser un medio de educación y no un objeto de especulación; lo que pasa, por ejemplo, cuando se arrienda el trabajo de los niños á contratistas, ó cuando se les ocupa en tareas puramente mecánicas.

Uno de los puntos más importantes en la materia que nos ocupa, son las *disposiciones legales* concernientes á la colocación de los niños en familias ó en casas de reforma, y en seguida su libertad. En estos dos conceptos he recomendado á la sección los reglamentos de una ley dada este año en mi patria, y en cuya elaboración cábeme la honra de haber cooperado.

En virtud de esa ley, todo niño de seis á doce años que haya cometido una infracción cualquiera, puede ser colocado en una familia ó en una casa de reforma pública ó privada, para educarlo, si, según las circunstancias, dicha colocación parece necesaria para poner remedio á su depravación moral. La colocación se decreta por la autoridad pupilar, sin ningún procedimiento criminal; puede prolongarse hasta los diez y ocho años; la libertad antes de este término puede revocarse á cada momento si es mala la conducta del niño que se ha puesto en libertad. Está prohibido situar á los niños, de quienes se dispone en virtud de la ley, en un mismo establecimiento con malhechores, mendigos ó vagabundos adultos, y las autoridades encargadas de la ejecución de la ley, están obligadas á no poner en libertad á los niños antes de haberles procurado una colocación en una casa honrada, como mozos en una hacienda, criados, aprendices ú oficiales en la casa de algún principal que ejerza oficio ú otro refugio cualquiera, lo que es de mayor importancia si no se quiere abandonar al azar á los niños que han obtenido su libertad.

Para evitar los abusos que bien á menudo tienen lugar en

las instituciones destinadas á los niños viciosos, la *superintendencia* está reservada al *gobierno* que tiene el derecho de vigilar y de revisar todas las medidas que se tomen para colocar á los niños, y reclamar la asistencia de las asociaciones privadas para ayudar á las autoridades encargadas de la ejecución de la ley, sin embarazar á los directores de los establecimientos privados en el libre movimiento que les es indispensable para la gestión de éstos, si no se quiere que dicha asistencia venga á caer en la esterilidad de las formas burocráticas.

La sección ha acogido bien estos principios. Ha sido de parecer que, cuidando de los niños viciosos, deben evitarse las formas criminales; pero que, á un tiempo mismo, se ha de poseer una forma legal como garantía contra los padres irracionales que, como la experiencia lo acredita, quieren que se les devuelvan sus hijos cuando su educación está hecha á medias: para prevenir semejantes eventualidades, es de desear que la decisión se ponga en manos de una autoridad pupilar establecida con tal objeto.

La sección juzga también que es necesario evitar todas las medidas que tiendan á dar á nuestros establecimientos el aspecto de una prisión: así pues, nada de murallas, y tanta libertad como sea posible, pero ésta combinada con la más estricta vigilancia; no suprimir jamás la libre expansión de la juventud que se manifiesta en los juegos, en los ejercicios corporales y en el canto, que en mi patria se considera como uno de los mejores medios de educación; secundar las buenas inclinaciones, dando á los niños un pequeño peculio, un lío de ropa, en el jardín una pequeña *couche* que arreglarán á su antojo, y á los de mayor edad una buena lectura; en cuanto á la disciplina, los castigos que un padre de familia emplea, en caso necesario la vara ó el encierro, pero también recompensar para excitar la emulación, sin dar pábulo á la vanidad; trabajos adecuados á la condición futura de los niños y dispuestos de modo que desarrollen su inteligencia; en el aloja-

miento, el alimento y el vestido, la sencillez que corresponde á la clase obrera: la permanencia en los establecimientos no debe ser de una duración demasiado corta; la regla será de tres años como mínimum, porque no es posible hacer milagros con nuestra educación; será preciso ganarse la asistencia de las personas benévolas y de las asociaciones privadas para la colocación y vigilancia de los niños; en fin, y antes que todo, será necesario hallar funcionarios que sepan ganarse el afecto de los niños educando sus almas en el amor de Dios y de sus preceptos, haciéndolos capaces de subsistir por medio de un trabajo honrado y de llegar á ser miembros útiles á la sociedad.

Tales son las opiniones que se han manifestado en las deliberaciones de la sección. Esta ha reasumido los puntos más esenciales, adoptando las resoluciones siguientes, que tengo la honra de someteros:

1º Al velar sobre la suerte de los menores que han recobrado su libertad por haber obrado sin discernimiento, y de los niños vagabundos, mendigos y viciosos en general, hay que inspirarse ántes que todo en este principio: que no se trata de mandar ejecutar una pena ó un castigo, sino de dar una educación que tienda á poner á los alumnos en estado de ganar la vida con honradez y de ser útiles á la sociedad en vez de hacerle daños.

2º La mejor educación es la que se da en una familia honrada. En segundo término y á falta de familias que presten la garantía de una buena educación y que se hallen dispuestas á tomar á su cargo esa tarea, puede recurrirse á los establecimientos públicos ó privados.

3º Estos establecimientos deben fundarse sobre la base de la religión y del trabajo, asociados á la enseñanza escolar.

4º La cuestión de saber si para los establecimientos habrá que preferir el sistema de pequeños grupos de niños formados á imitación de la familia, ó á la reunión en mayor número, no puede decidirse sino en vista de las circunstancias. En

todo caso, el número de alumnos reunidos en un mismo establecimiento, debe limitarse de manera que el jefe del establecimiento se halle en aptitud de poder ocuparse personalmente de cada alumno.

5º Los alumnos que pertenezcan á confesiones diferentes estarán separados, hasta donde sea posible. La separación de los sexos y de las diversas edades es de desearse para niños que tengan más de diez años. Si las circunstancias no permiten colocar á los alumnos de diversos sexos y edades en establecimientos diferentes, se debe por lo menos separarlos en el establecimiento en donde son recibidos.

6º La educación que se dé en los establecimientos debe corresponder á las condiciones en que viven las clases obreras. Esto es, una enseñanza escolar al nivel de las escuelas elementales, la mayor sencillez en alimentos, vestidos y habitación, y antes que todo el trabajo.

7º El trabajo debe organizarse de modo que los alumnos de origen rural, tanto como los de origen urbano, encuentren los medios de prepararse al porvenir á que están destinados. Si fuere posible, se organizarán diferentes establecimientos para satisfacer esa doble necesidad; y si no fuere posible, se proveerá á ello en el mismo establecimiento.

8º Las niñas deberán recibir en los establecimientos una educación que les enseñe, antes que todo, á gobernar una casa.

9º La colocación de los niños viciosos, en el seno de alguna familia ó en establecimientos, se verificará, hasta donde sea posible, evitando la intervención judicial, y por medio de disposiciones legales que impidan al niño colocado retirarse antes de completar su educación ó contra la voluntad de la dirección.

El Congreso aplaude los esfuerzos hechos en ese sentido por ciertas legislaciones para sustituir la acción judicial con la intervención de una autoridad pupilar creada con tal objeto.

10º La permanencia en los establecimientos de que se trata, podrá prolongarse hasta los 18 años cumplidos. La libertad, antes de este término, debe ser revocable en caso de mala conducta.

11º La administración de los establecimientos estará obligada á cuidar de que los alumnos, á su salida, queden provistos de una colocación en una casa honrada, como mozos de hacienda, domésticos, aprendices, oficiales de talleres ó de otra manera cualquiera.

12º La vigilancia de todos los establecimientos de esta clase queda reservada á la autoridad pública.

Sometidas á la votación las anteriores proposiciones, el resultado de escrutinio fué el siguiente: 51 votos á favor de las proposiciones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 8ª y 11.—42 votos á favor de la proposición 2ª—48 votos á favor de la proposición 7ª—47 votos á favor de la proposición 9ª y la 12ª, y 49 votos á favor de la proposición 10ª

Al estudiar la legislación mexicana en su relación precisa con las proposiciones aprobadas, ó más bien, con las doce resoluciones del Congreso Internacional Penitenciario de Stockholmo, encontramos perfectamente determinada por los artículos 160 y 161 del Código penal la suerte de los menores de 9 años, incapaces para delinquir; la de los menores de 14 años que han delinquido sin discernimiento, y la de los menores de 18 que han delinquido con discernimiento. Para los irresponsables y los inconscientes existe, por el artículo 157 del Código penal, la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional por el término que sea bastante para que el incluso concluya su instrucción primaria sin exceder de seis años (artículo 159), exenta de toda tramitación judicial (artículo 158) y aun de la asistencia al Tribunal (artículo 161) para las diligencias de substanciación, siendo por cuenta del Estado los gastos que causen los reclusos, si los que deban satisfacerlos carezcan de recursos para ello (artículo 164).

Para los jóvenes mayores de 9 y menores de 18 que han delinquido con discernimiento, existe (artículo 127 del Código penal) la reclusión represiva en establecimientos de corrección penal por un tiempo que no baje de un tercio y exceda de las dos terceras partes del término que debiera durar la pena, siendo mayor de edad el delincuente (artículos 224 y 225), y en dicho establecimiento no sólo sufren la pena, sino que reciben al mismo tiempo educación física y moral (artículo 127), están en incomunicación absoluta al principio de su condena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad del delito, y pasado ese período trabajan en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación (artículo 128), quedando sujetos á la retención y pudiendo aspirar á la libertad preparatoria (artículo 129).

Semejantes disposiciones, eficazmente realizadas en los edificios conocidos con los nombres de Tecpan de Santiago y Hospicio de pobres, como lo dispuso el artículo 13 de la ley transitoria anexa al Código penal, ó en departamentos especiales, como lo supone el decreto de 7 de Abril de 1872, derogativo de dicho artículo 13, y lo indica el "Proyecto que para el establecimiento del Régimen penitenciario....." presentó el que subscribe en 1881, y debidamente desarrolladas en los términos de ese proyecto y del que el mismo subscrito presentó el año de 1884 "para el establecimiento de colonias penitenciarias de libertados," reservan para México el puesto distinguido que corresponde á las naciones que, anticipando las sabias enseñanzas de los Congresos Internacionales, ven por éstas honrosamente reconocidas sus propias inspiraciones.

# XIV

Jusqu'à quelle limite la responsabilité légale des parents, pour les délits commis par leurs enfants, ou celle des préposés à la tutelle, l'éducation ou la garde d'enfants, pour les délits de ces enfants, doit-elle s'étendre?

No entra en nuestro plan la ruda tarea de referir los desaciertos de los jóvenes que seducidos por los atractivos del vicio, embriagados por el vino, enardecidos por la lascivia, impresionados por el azar y debilitados por el abuso de los placeres, abandonan el hogar paterno para sacrificar, á la sombra de la casa ajena, los sentimientos de la dignidad y del deber y hacerse dignos de los duros reproches que las amazonas de la Galitzia austriaca han dirigido á sus débiles y pusilánimes maridos. No pretendemos bosquejar siquiera la repugnante silueta del padre de familia que olvidando su noble misión, dominado por un amor mal entendido, tolera y proteje las perversas inclinaciones y la mala conducta de sus hijos, para lamentar después sus debilidades ante la tumba del malogrado descendiente.

Esos hijos de familia que, pobres ó ricos, con su mala educación perturban la sociedad doméstica; esos padres de familia que, ignorantes ó ilustrados, con su indolencia conspiran contra la sociedad civil, todos merecen nuestra consideración y á todos se refieren nuestros trabajos, basados en esta vez, no sobre las opiniones más ó menos acertadas de un escritor distinguido, sino en las observaciones de hombres que, reunidos en el seno de congresos internacionales, representan el

criterio de la humanidad, y son los mejores guías para conducirnos á la solución de los difíciles problemas que en la evolución progresista de la sociedad moderna, representan la felicidad de los pueblos cultos.

A las sabias enseñanzas de esos hombres y al ilustrado voto de esos congresos, apelaremos en el curso del presente estudio, á fin de demostrar que la mala educación, constituyendo á los hijos en verdugos de sus propios padres, autoriza á los tribunales civiles para intervenir en la esfera de la vida privada y reorganizar las familias que, debiendo ser la cuna de los sentimientos virtuosos, por la ineptitud de sus jefes, se convierten en el germen de la depravación y del crimen.

La sociedad, dice Armengol,[1] tiene el derecho de exigir que las familias vivan y se desarrollen conforme á los preceptos de la ley moral y de la ley civil; el orden social debe comenzar por el orden de la familia. Si la moral, así como las buenas costumbres, no existen en la familia, no se podrá encontrarlas en la esfera de la vida social y pública. Dejando á los niños dar libre curso á sus inclinaciones, á sus pequeñas pasiones, gérmenes de otras tantas más poderosas que deben más tarde dominar su razón y su voluntad, preciso es encontrar el desorden en la familia y ver á la sociedad rodeada de elementos que constituyen un grave obstáculo para el reposo y la tranquilidad públicas. La sociedad tiene desde entonces el derecho de exigir que los padres ó los tutores pongan todo su cuidado en la educación de sus hijos ó de sus pupilos.

La educación de los hijos es un deber que se impone á los padres, afirma Jagemann;[2] ninguna razón se opone á que la ley castigue á aquellos que la descuidan. Importa poco al Estado tener un individuo legalmente responsable por cada delito, lo que él necesita es asegurar el castigo de aquellos que destruyen la familia, base de la sociedad, dejando á los hijos entrar resueltamente en la vía del crimen. La causa ju-

1 Abogado y Magistrado en Barcelona.

2 Consejero ministerial en Karlsruhe (Alemania).

rídica parece, pues, que existe en la depravación del menor, causada por la negligencia ó el descuído de los padres.

Mas, como opina Mr. d'Haussonville, constituir en delito el simple hecho negativo, castigar la desatención, el descuído, esto sería una innovación que podría ser peligrosa por los abusos á que ella se prestaría. Se teme, en efecto, que en los países turbulentos divididos bajo el punto de vista religioso, sobre todo, crear un delito de mala educación daría lugar á ejercer la tiranía y persecución local, y que una disposición de esta naturaleza no tardaría en ser una arma de partido, un medio de dificultades y de intimidación al cual los padres de familia más honrados podían verse expuestos. Estos fueron, según parece, los argumentos que hicieron retirar del proyecto del Código penal de los Países-Bajos la disposición que consultaba el castigo de los padres de familia por sus omisiones para impedir la delincuencia de sus hijos, y no se podría desconocer que la objeción tiene un valor bastante. Sin embargo, se podría fijar un término medio, esto es, sin crear un nuevo delito de mala educación, dar á los tribunales la facultad de privar de la potestad paternal á los padres que fueran reconocidos como indignos de ejercerla. Si se encontrase aún que esto es ir demasiado lejos, se podría limitar la privación solamente á los derechos de guarda y educación. Una disposición de esta naturaleza ha sido introducida en el proyecto de ley relativo á la protección de la niñez que está en este momento pendiente ante las asambleas francesas, y cualquiera que sea la oposición que ella encuentre en la Cámara alta, muchos pensadores convienen en que es indispensable.

Yo, dice Roussel,[1] pertenezco á una democracia que tiene una necesidad más urgente, pueda ser que ningún otro país, de defenderse contra la invasión del vicio y del crimen, y de reconocer bien que los progresos en el orden material y los

1 Senador, miembro de la Academia de Medicina y Vicepresidente de la Sociedad general de Prisiones en Francia.

beneficios puramente externos no son bastantes; que la primera atención, que la primera necesidad en un país democrático es la de hacer buenos ciudadanos, verdaderos ciudadanos, organizar la educación, y antes que todo, asegurar la protección, la educación moral y profesional de los hijos abandonados, desamparados ó maltratados.

Estas ó semejantes tendencias aparecen consignadas en el siguiente dictamen presentado por M. Voisin[1] á la Asamblea general del Congreso Penitenciario Internacional de Roma, durante la sesión del 21 de Noviembre de 1885.

La primera sesión del Congreso se ha ocupado de la 5ª cuestión del programa: "Hasta qué límite debe extenderse la responsabilidad legal de los padres ó la de los encargados de la tutela respecto á la educación y guarda de los niños." Bien puede afirmarse, dice M. Voisin, que esta cuestión es grave é interesante entre todas, en primer lugar porque ella se refiere á la niñez, digna de tanta solicitud, y después, porque ella toca á los derechos del poder paternal.

Dos sistemas han sido inmediatamente presentados en el seno de la sesión; sistemas que reposan sobre principios opuestos los unos á los otros. En el primero de esos sistemas se ha dicho que no podía admitirse la responsabilidad penal de los padres ó de los tutores fuera de los actos de complicidad, en los cuales ellos hayan sido reconocidos responsables de los delitos mismos cometidos por sus hijos ó por sus pupilos; la responsabilidad civil bastaría en esta opinión para alcanzar á los padres ó tutores que hubiesen faltado á sus deberes de educación y de protección respecto á los niños que les han sido confiados y los hubiesen arrastrado á cometer ciertos crímenes ó delitos; toda disposición penal que los hiciera responsables de las penas de multa ó prisión por razón de la responsabilidad general que pesa sobre ellos, sería contraria al principio mismo del derecho criminal; no sería, ha dicho uno de

1 Consejero de la Corte de casación y delegado del Consejo Superior de Prisiones en Francia.

los eminentes oradores, ni lógico ni justo establecer una responsabilidad allí donde no se podría encontrar complicidad especial penable en el hecho cometido por el niño mismo. Esta opinión ha sido vivamente combatida por otros oradores, y apropiándome su pensamiento común, yo procuraré demostrarla estimándome feliz si lo consigo.

Sin duda nadie ha propuesto aplicar á los padres, madres ó tutores que desconocen todos sus deberes, las penas ya de prisión, ya de multa; se ha pensado que éstos serían remedios absolutamente impotentes, y no se ha creído conveniente recomendar su aplicación, puesto que se debía tener la voluntad de servir de una manera útil la causa sagrada de la niñez, y que, por un lado, la prisión de corta duración no ejercería influencia moralizadora sobre el preso y, por el otro, que la multa sería muchas veces inútilmente pronunciada en vista de la insolvencia de aquellos que debieran pagarla.

La sección no se ha detenido en este punto de vista, pero no ha vacilado al pronunciarse en favor del establecimiento de una pena verdadera que venga á herir de una manera útil y necesaria á todos los padres y tutores indignos de este nombre.

No lo olvidemos en efecto, nosotros todos hemos sido muy á menudo testigos de los abusos del poder paternal, y cuando los hijos han comparecido ante los tribunales de nuestros países respectivos para responder de actos culpables por ellos cometidos, cuántas veces no hemos probado ó justificado que la responsabilidad de estos hechos reprobados ó criminales remontaba directamente, con abstracción de todo hecho de complicidad especial, á los ejemplos corruptores del padre ó de la madre.

En estas diversas circunstancias, el pobre niño, el menor, era inculpable desde luego por haber obrado sin discernimiento, y enviado á una casa de corrección, con el fin de ser precisamente substraído á ese poder paternal que debía ser sagrado para sus padres, y que no lo es por haber ellos odiosa-

nte desconocido sus deberes; él permanecía allí hasta la
ad de 19 ó 20 años, y cuando la administración penitencia-
se disponía á volverlo á la vida libre con un oficio que le
rmite ganar honradamente su vida, es cuando vienen los
smos padres á poner obstáculos á tan generoso proyecto.
los padres mismos no se han inquietado ni por su hijo ni
r su hija, mientras ellos estaban en la edad muy tierna;
ro ahora vienen á reivindicar los derechos que tienen del
der paternal, en el momento en que este hijo puede, por
trabajo, procurarles dinero; en que esta hija, sumergida
r ellos en una vida de miseria, puede, por la prostitución,
ocurarles fácilmente los medios de subsistencia. Sí, esto es
verdaderamente malo; es así como las facultades que los
lres indignos tienen por el poder paternal, vienen á frus-
r muy á menudo los generosos esfuerzos de los gobiernos,
las sociedades de patronato y de los particulares que, com-
ndiendo que la infancia, por miserable que sea, tiene el
recho á la protección de todos, no retroceden ante ningún
rificio para traerla al bien. El mal es constante, y por con-
cuencia es fácil conocer el remedio.

Vosotros, padres, que habéis recibido de Dios y de las leyes
vuestra patria la misión de educar á vuestros hijos, para
ser de ellos gentes honradas; vosotros los que os servís de
derechos que tenéis sobre ellos para perderlos, perderéis
misión, y esos derechos os serán quitados en la medida
cesaria para la salvación de la niñez; esta es una medida
e os herirá y á la cual en el sentir de la primera sección, no
tará ni la lógica ni la justicia.

Sin duda será necesario que los tribunales priven á los pa-
s indignos, por un tiempo determinado, de todos ó de al-
nos de los derechos del poder paternal, apoyándose sobre
chos perfectamente probados, sobre hechos que demuestren
n la grave responsabilidad en que han incurrido; sin duda
á necesario que sean llamados para explicarles las conse-
ncias de la responsabilidad que pesa sobre ellos; pero cuan-
estos hechos fueren probados, los padres corruptores serán

justamente castigados con la privación de los mismos derechos que ellos han indignamente traicionado.

Y entonces todos aquellos que se consagran á la infancia ó niñez, podrán libremente traer á ella los elementos de moralización que le son indispensables para rehabilitarse á sus propios ojos y prepararse un porvenir de probidad y de honor. Ha parecido á vuestra sección que á los tribunales que decidan sobre el delito cometido por el niño, es á los que correspondía en principio decidir igualmente acerca de la privación total ó parcial de los derechos que derivan para el padre, del poder paternal, y para el tutor, de la tutela. ¿Los tribunales no están en mejor posición que cualquiera persona para darse una cuenta neta y exacta de la responsabilidad que incumbe á los padres y á los tutores?

El niño está delante de ellos; todos los detalles del delito le son conocidos; la instrucción que precede á los debates le revela las circunstancias en medio de las cuales se ha preparado y efectuado la falta cometida; la conciencia de los jueces se encuentra así plenamente ilustrada para pesar y determinar la parte de responsabilidad de los padres y tutores. Es del mayor interés hacer notar que la medida que la sección propone no es una innovación que pueda calificarse de temeraria, ella es digna de ser recomendada al estudio de los hombres de Estado que se ocupan de todos los grandes problemas de la cuestión penitenciaria: diferentes naciones han manifestado ya en efecto, en la forma más expresiva, el pensamiento, que la legislación, para la protección de la infancia, presenta lagunas que es urgente llenar.

Así, en las conferencias de los representantes de establecimientos correccionales, celebradas en San Petersburgo este mismo año, se ha expresado el deseo, al tratar del artículo 4º, que se limite la autoridad de los padres que conspiran contra sus hijos detenidos en los establecimientos correccionales. Así, en el artículo 41 del nuevo proyecto del Código penal español, se propone autorizar á los tribunales, en ciertas y determinadas circunstancias, para pronunciar contra los

padres, tutores ó curadores la interdicción del poder paternal, de la tutela ó curatela, á perpetuidad ó por el tiempo que juzguen conveniente, según las circunstancias del caso, haciendo abstracción de las disposiciones especiales del Código. Así, en fin, en Francia, desde el año de 1874 la gran Comisión de asuntos penitenciarios de la Asamblea nacional, nos confió la comisión de presentar un proyecto de ley, que hiciese pesar sobre los padres y tutores una responsabilidad general, con motivo de la detestable educación dada á los menores confiados á su guarda, y la pena impuesta en el proyecto de ley era precisamente la de privación total ó parcial de los derechos inherentes á la patria potestad.

Esta importante cuestión ha sido tratada por el Sr. Senador Roussel, quien en un informe de gran interés le ha dado toda la extensión que ella exige y que ha tenido el honor de conseguir, el primero, un voto del Senado francés, viniendo á sancionar medidas saludables para una parte demasiado considerable de la infancia.

Vosotros lo véis, vuestra sección proponiendo un voto en este sentido, no se ha ocupado de perseguir una quimera y una utopía, ella está en el campo de la realidad. La infancia con frecuencia es la víctima de los malos consejos, de los ejemplos perniciosos que le son dados por los mismos que tienen la misión exclusiva de guiarla por el camino del bien; también vuestra sección cree que, por un interés social supremo es preciso proteger á esa infancia contra peligros que atraen, y por una gran mayoría, os propone, en consecuencia, que emitáis la siguiente opinión:

"El Congreso estima, como de interés social, que se dicten algunas providencias legislativas para evitar las deplorables consecuencias de una educación inmoral dada á los menores de edad por sus propios padres. Cree que uno de los medios dignos de recomendación, es el de permitir á los Tribunales respectivos privar á los padres, por un tiempo determinado, de todos ó de parte de los derechos inherentes al poder pater-

nal, cuando los hechos suficientemente comprobados acreditan una responsabilidad de su parte."

Emitiendo vuestro voto á favor de esta proposición, habréis dado un paso decisivo en la grave cuestión de la protección á la infancia; habréis indicado á los legisladores los medios de disminuir los crímenes y delitos cometidos por niños prematuramente pervertidos: habréis demostrado todos la suprema enseñanza de que el poder paternal no es dado al hombre más que para proteger á la juventud, y de que es un deber para las sociedades despojar de ese poder á los que manifiestamente han faltado á los deberes sagrados que él supone.

Combatido que fué el preinserto informe por la calificación de represivo aplicada al tribunal, Mr. Voisin conviene en suprimir al calificativo expresado y en tal concepto fué aprobado por unanimidad dicho informe.

La providencia legislativa, así recomendada por el Congreso Internacional de Roma, en 1885, aparece ya consignada en el Código civil mexicano de 13 de Diciembre de 1870, cuyo artículo 417 autoriza á los Tribunales para privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa ó les impone preceptos inmorales ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Esta disposición, al reformarse el citado Código, fué literalmente trasladada al artículo 390 del nuevo Código civil, promulgada el 13 de Marzo de 1884, y como si esto no fuera bastante para demostrar el elevado grado de cultura alcanzado por México en la noble tarea de vigilar y procurar la educación de la juventud, el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, por su artículo 329, declara civilmente responsables á los padres de los hechos ú omisiones de sus hijos, y por su artículo 806 impone al ascendiente que procure ó facilite la corrupción de sus descendientes, además de la pena de prisión hasta por cuatro años, la de privación de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

# XV

Quels son les moyens les plus efficaces pour prévenir et combattre le vagabondage?

Organizada la sociedad bajo la bienhechora influencia del capital y del trabajo, la falta de estos elementos constitutivos del bienestar social, natural es que produzca el desequilibrio de las fuerzas coordenadas y origine un trastorno que, en la economía política, se manifiesta por la vagancia y la mendicidad.

Fruto de una mala educación, la vagancia, caracterizada por la falta de una ocupación útil y honesta, y designada por el proverbio vulgar como la madre de todos los vicios, al proporcionar, como en efecto proporciona, un abundante contingente á las rencillas domésticas, á los corrillos de café ó de taberna, á los conciliábulos de los conspiradores de oficio, á los tumultos, á las asonadas y á los motines, desmoraliza las familias, pervierte los sentimientos más nobles, enerva el espíritu público de los pueblos, y alejando al obrero del taller, al estudiante de la escuela, al capitalista de las empresas y al publicista del estudio, reduce á la inacción la actividad humana.

Consecuencia funesta de una educación viciosa, la mendicidad, acusando una ineptitud que rebaja la dignidad del hombre y contraría su noble misión, al poner de manifiesto las afecciones más asquerosas, al hacer ostentación de los más repugnantes defectos y al ponderar los horrores de la miseria para excitar, bajo el velo del engaño y en forzadas y humi-

llantes actitudes, la compasión de sus semejantes, contribuye no poco á amargar la existencia del hombre honrado y á realizar la degradación de la humanidad.

En todos los países civilizados, dice Semmy Rubenson, la vagancia es una infracción del Código penal, ó está sometida á la aplicación de reglamentos más ó menos severos, y ante este doble punto de vista aparece una nueva opinión conforme á la cual la vagancia será un vicio grave, es verdad, pero no perjudicando más que á los que se entregan á ella, no legitima la intervención de la autoridad pública para reprimirla ó impedirla; ante el hecho de que nuestras prisiones y nuestros establecimientos de corrección están llenos de vagabundos de toda especie, es importante y aun urgente examinar si en realidad ese razonamiento es justo ó si acaso él es más bien el fruto de una benevolencia más ó menos reprochable, y muy poco inspirada, sobre todo, por la realidad y la experiencia.

Hay que ver luego, lo que se entiende bajo el punto de vista legal por vagancia.

A este respecto, la legislación sueca actual define como vagabundo á "todo individuo que se encuentre errante en el país, careciendo de todo medio de subsistencia, y no buscando manifiestamente procurársela por el trabajo." Son considerados además como vagabundos los individuos que, sin entregarse á una vida errante, "llevan una vida que los hace peligrosos para la seguridad pública, y por lo tanto atentan al orden ó á la moralidad pública." Una tercera clase está destinada á los mendigos que, por las razones que se verán después, la ley ha creído deber asimilar á los vagabundos.

Esta definición parece generalizar de una manera feliz lo que constituye ó debería constituir el hecho de la vagancia.

Examinemos ahora si la vagancia es en realidad un peligro social contra el cual la ley debe intervenir, ó si, como algunos lo pretenden actualmente, no hay motivo para preocuparse de ella.

La primera categoría indicada por la definición, es la de los vagabundos propiamente dichos, ó los *rodeurs*. Sería hacer una injuria al buen sentido dar aquí la lista detallada de los peligros que estos individuos presentan para la sociedad y para el orden público, sobre todo en el campo, con su población diseminada. En muchos casos ellos toman las proporciones de un azote público, siempre dispuestos á pasar de la demanda á la amenaza, de la amenaza á las vías de hecho ó á los actos de venganza, burlando la vindicta pública por consecuencia de su movilidad.

Si los vagabundos son el azote de los campos, los individuos asimilados á éstos son la plaga de las ciudades. Ellos se componen de los *déclassés*, de los malos sujetos, de las gentes sin hogar, de todas las categorías, belitres ó veteranos de la ociosidad ó del libertinaje; presos libertados, apercibidos por la justicia, individuos sanos que rehusan el trabajo, personajes sin hogar conocido, durmiendo bajo los puentes, en los muelles, en las ruinas y matorrales de los alrededores de las grandes ciudades; estafadores, tramposos, buscando víctimas en los puertos y en los mercados, muchachos abandonados azotando las calles, visitando frecuentemente los muelles y las plazas públicas, alcahuetes, corredores de mala ley, mujeres públicas no sometidas: en una palabra, toda esta población infecta bullendo en los "bas-fonds" de las ciudades, constituye un peligro social de todos los días y á toda hora, teniendo escuela pública ó clandestina de depravación y del vicio, donde se reclutan generalmente los adictos al crimen y los futuros huéspedes de las prisiones; sociedad *sui generis* siempre en guerra con la otra, siempre dispuesta á participar en una conmoción, á fomentar turbulencias, muy terrible en sus aspiraciones, en sus costumbres, en sus odios, y cuya vigilancia incesante es uno de los principales cuidados de toda policía bien organizada.

En cuanto á la tercera categoría, la de los mendigos, no es necesario hablar más de ellos. La mendicidad no es muy á

menudo más que una de las numerosas formas bajo las cuales se oculta ó se disfraza la vagancia de las otras dos categorías, ofreciendo la mayor parte de los peligros que aquellos presentan.

Me parece resultar de lo que precede, que la vagancia constituye un peligro público que se traduce casi inevitablemente en empresas culpables contra las cuales es no solamente un derecho, sino aun un deber indisputable de la sociedad el proteger á sus miembros. La mendicidad se liga á ella muy estrechamente para constituir uno de sus caracteres distintivos, á los cuales vienen á veces á añadirse las infracciones ó las amenazas de infracciones de toda especie, tendiendo á volverse insolente ó burlona, ó á amenazar incesantemente la seguridad que todos los buenos ciudadanos tienen un derecho indiscutible de exigir.

Precisada así la noción de la vagancia y de la mendicidad, determinada la naturaleza de ambas, Rubenson pasa á examinar los medios adecuados para su represión. Dos cuestiones se presentan aquí: ¿En lugar de castigar la vagancia como un delito especial, podríase castigarla en los actos reprensibles que la caracterizan? ¿Se tiene el derecho de castigar la vagancia para impedir que se cometan otras infracciones?

Para responder á la primera de estas cuestiones, ocupémonos, antes que todo, de la compañera más característica, la más fiel, la más típica de la vagancia, la mendicidad.

¿Los castigos bastante severos dictados por la ley contra este delito no bastarían para reprimir en gran parte la vagancia, si ellos fueran rigurosamente aplicados?

Sin querer examinar aquí la cuestión, es á saber, si las penas dictadas contra la mendicidad se justifican mejor, bajo el punto de vista del derecho y de la humanidad, que aquellas que afectan á la vagancia, no dudo en sostener la opinión que las primeras de estas penas no son suficientes de ningún modo para reemplazar á las últimas. En efecto, por un lado

la mendicidad se practica frecuentemente bajo formas que se escapan á la ley; además, este es de todos los delitos el más difícil de comprobar, sobre todo en los países donde, como en Suecia, por ejemplo, la prueba legal es la sola admisible. Yo he sido durante nueve años personalmente designado para examinar á los criminales y á los mendigos, y puedo certificar que es más fácil obtener la confesión de un asesino que la de un mendigo. En cuanto á los testigos, ausencia casi total.

No se mendiga á la vista de la policía, y no queda generalmente más que el testimonio de las personas á las cuales se han dirigido los mendigos. Pero, como se comprenderá, este testimonio es casi imposible de obtenerse, así como, consultando la estadística, se encuentra que á pesar del hecho que la mayor parte de los vagabundos mendigan, el número de los condenados por mendicidad es muy limitado en comparación con el de los condenados por vagancia. Así, en 1881, han sido condenados en Suecia 1,431 individuos por vagancia, contra 148 por infracciones de la ley sobre el concurso público. Añadiendo que en esta última cifra están comprendidas muchas otras infracciones ó contravenciones, más la totalidad de los casos de mendicidad, yo creo haber puesto en evidencia que el efecto de las penas castigando la mendicidad, es casi nulo con relación á la supresión de la vagancia.

En cuanto á las otras infracciones inherentes á la vagancia, su castigo es también poco eficaz para remediar el mal, si no se castiga la mendicidad.

Aun si se llegasen á probar esas infracciones, lo que pocas veces sucede, las penas no alcanzarían más que á la minoría de los vagabundos.

Examinemos ahora la segunda cuestión:

¿Se tiene derecho de castigar la vagancia con el fin de impedir que otras infracciones no se cometan?

Nosotros tocamos aquí á la legitimidad de las medidas pre-

ventivas en general. Detengámonos un instante, porque esta cuestión vale muy bien la pena.

Los agentes de policía deberán recordar, sin cesar, que su primer deber es buscar el modo de prevenir los crímenes, los delitos y las contravenciones, y que la policía no está llamada á reprimir más que cuando ha sido imposible prevenir.

Esta regla, que figura en las instrucciones destinadas á los agentes de la policía de todos los países, merecería ser grabada con letras de oro sobre la fachada de todas las prefecturas de policía, porque no se podrá nunca aplaudir bastante el espíritu de sabiduría y de humanidad que la ha dictado. También la opinión pública exige con razón que ella sea estrictamente observada.

Pero si se quiere que la policía prevenga los atentados criminales, le son necesarios absolutamente otros medios además de una incesante vigilancia. Ella no puede estar en todas partes, y aun disponiendo de un personal que ningún país podría aún sostener, quedaría todavía impotente para impedir la mayor parte de las infracciones si estuviera exclusivamente reducida á sus propios medios de acción. Para que su vigilancia sea eficaz, ella necesita necesariamente que ciertas personas, ciertas empresas, ciertos lugares, sean colocados, por decirlo así, á título permanente bajo su vista.

Los vigilados deben estar sometidos á ciertas obligaciones, á ciertas restricciones, á ciertas reglas de conducta, etc., y todos con la certidumbre de ser castigados en caso de desobediencia.

Sin estas medidas, la vigilancia de la policía sería ilusoria.

Se ve, pues, que la legitimidad de las penas preventivas se deduce del derecho y del deber del Estado de proteger á las personas y á las cosas, y de la insuficiencia de otros medios de que la sociedad dispone con este objeto. Estas penas están justificadas plenamente. Ellas afectan además á las personas que por sus vicios son arrastradas casi inevitablemente á la

vía del crimen. ¿Constituyendo la pereza y el desorden como he dicho, los signos característicos de la vagancia, y haciendo nacer estos vicios el crimen, según las leyes de la naturaleza humana, por qué la vagancia no sería punible?

El delito de vagancia no es el producto de un hecho único aislado. La vagancia no constituye delito más que desde el momento en que una serie de actos ó también una permanencia de costumbres descubren en su conjunto un vicio inveterado. Para ser perseguido por vago es necesario haber vagado habitualmente á través del país, fuera de la municipalidad del domicilio, ó también estar entregado á una mala conducta permanente y peligrosa para la sociedad. Se comprende que en estas condiciones no sea fácil siempre justificar el delito de vagancia, y que es necesario tiempo para reunir las pruebas de una evidencia suficiente. También se encuentra aquí ante el tropiezo ó riesgo de condenaciones precipitadas, riesgo que no se evitará, según mi opinión, más que ordenando, con la ley sueca sobre la vagancia, que la pena se difiera hasta que el carácter crónico de este vicio se demuestre por la reincidencia.

Así, conforme nuestra legislación actual todo individuo encontrado en estado de vagancia puede ser llevado ó conducido ante un oficial de policía. Este, después del interrogatorio acostumbrado, forma un proceso verbal conteniendo todos los hechos y los cargos que se hacen al detenido, y la declaración de éste.

Si resultan de la reunión de estos hechos cargos suficientes contra el detenido, el oficial de policía le hace una primera advertencia tanto verbal como por escrito, con indicación de las circunstancias que la han motivado. Una copia del proceso verbal y de la notificación de la advertencia son inmediatamente transmitidos al prefecto, para ante quien, por lo demás, el detenido puede apelar de la decisión. El prefecto confirma si ha lugar la decisión de la policía, ordenando en este caso la publicación en el *Diario de Policía* (Polis under-

rälteller), común para toda la Suecia, pero publicado por los cuidados de la dirección de policía de Stockholmo, y enviado de oficio á todas las autoridades políticas del país. Si la advertencia ha debido ser renovada en los dos años, á partir desde la primera publicación, el prefecto puede hacer declarar por nuevo aviso en el *Diario de Policía* que el prevenido debe en adelante ser considerado como vagabundo legalmente calificado. Si hay reincidencia en el plazo ó término ulterior de dos años, el prevenido puede ser aprisionado y condenado.

Entendiéndose que los vagabundos que han sufrido ya penas infamantes están sujetos á medidas más rigurosas; después de la primera advertencia, ellos son puestos por dos años, al menos, bajo la vigilancia de la alta policía, y pueden ser encarcelados á la primera reincidencia antes de la espiración de este tiempo. Se ve que estas formalidades bastan ó satisfacen ampliamente para la salvaguardia de la libertad individual, proporcionando á la vez al individuo todo el tiempo necesario pare volver á una vida honrada, y á la policía de todo el país, un medio de conocer los antecedentes de los inculpados y por consecuencia de vigilarlos.

Ahora, ¿la vagancia debidamente probada es obligatoriamente punible? Sobreentendido que la vagancia, como tal, está frecuentemente dispuesta por naturaleza á perjudicar los derechos de otros y que ella entraña además necesariamente disgustos para la sociedad.

En fin, ella no constituye muy frecuentemente más que una escuela del crimen, y una vida desarreglada y vagabunda expone al que se entrega á ella á una multitud de tentaciones cuya realización cae bajo la acción de la vindicta pública. Pero diciendo que el vagabundo puede cometer actos reprensibles, no se dice que él los cometerá necesariamente. No se encuentra aquí más que presunciones más ó menos fuertes, pero no actualidades criminales positivas, y se arriesgaría á menudo á cometer una injusticia si tuviera que atenerse ex-

clusivamente á la ley, que no puede prever todas las formas relativamente criminales ó inocentes que pueda revestir la vagancia, ni los casos tan diversos, tan múltiples, tan complexos sobre los cuales el juez tendrá que determinar. También siguiendo la ley sueca, el castigo de la vagancia es exclusivamente facultativo y encomendado á la apreciación del magistrado.

Estudiando en Alemania las fuentes de la vagancia, dice el Pastor Stursberg, se ha encontrado que ellas existían en el doble elemento de la limosna á domicilio, hecha sin discernimiento y sin información previa; y de los malos ejemplos y consejos viciosos que los vagabundos encuentren en los albergues de la clase baja.

Esto ha conducido: 1º, á prohibir, en principio, la limosna á domicilio, para dejar á una administración central (*assistance publique*) el cuidado de socorrer á los desgraciados; 2º, á construír albergues en los que los mendigos vean buenos ejemplos, y reciban buenos consejos.

Estos principios han dado excelentes resultados.

Demostrado el origen, la naturaleza y la influencia de la vagancia y de la mendicidad, el ilustrado profesor Fuchs, en el siguiente dictamen presentado en la sesión del 23 de Noviembre del Congreso Internacional de Roma, determina y propone los medios adecuados para la prevención y castigo de semejantes plagas sociales.

La 4ª cuestión, á la que vuestra 3ª sección tenía que proponeros una respuesta, está así concebida: dice Mr. Fuchs, ¿Cuáles son los medios más eficaces para prevenir y combatir la vagancia?

La gravedad de este doble problema no se escapa á nadie. Si faltasen argumentos para probar cuán profunda es en ciertos países la llaga de la vagancia, bastaría recordar que en Francia los vagabundos forman ó se elevan ellos solos, hasta el 10 y 15 por ciento de la totalidad de los condenados; que ellos constituyen más de la mitad de los que han sufrido 5

condenas y la totalidad de aquellos que cuentan aún 15 ó un número mayor de aquellas.

También la 3ª sección de vuestro Congreso ha estado unánime para proclamar la necesidad de reprimir enérgicamente esta doble llaga social. Pero para que esta represión fuera plenamente legítima, se necesitaría que la sociedad que la aplica para su defensa, estuviera organizada de tal manera que la vagancia no pudiese jamás ser una consecuencia forzosa del pauperismo.

Los orígenes de este último en el movimiento general de la civilización, ramontan, en efecto, á menudo, más alto que los esfuerzos y las responsabilidades individuales; si hay vagabundos viciosos é incorregibles, es decir, individuos que en el sentido jurídico de la palabra son "*des gens sans aveu*" que no tienen ni domicilio, ni medios de subsistencia, ni profesión, hay entre éstos, otros, y estos son, quizá, en mayor número, que una miseria temporal y alguna vez inmerecida obliga á la sociedad á colocar en la categoría precedente.

Para éstos se necesita, no la represión sino una ayuda social, no las severidades de la ley sino los eficaces auxilios de la caridad.

La respuesta teórica á la cuarta cuestión que nos ha sido sometida, se imponía luego en cierto modo; ella puede formularse simplemente en estos términos, que han obtenido la aprobación de toda la sección: "La caridad sólo puede prevenir la vagancia, una represión enérgica debe combatirla."

En cuanto á las vías y medios que se deben emplear para realizar este programa, ellos han sido formulados de diversas maneras por los miembros de la 3ª sección, sobre todo en lo que concierne á la primera parte de la fórmula, es decir, la asistencia de los indigentes, y no podía ser esto de otro modo; esas vías y esos medios deben tener en cuenta el temperamento particular de cada país, sus tradiciones, su constitución política, puesto que ellos ponen en juego los dos factores

esenciales de toda actividad social: la inciciativa individual y la intervención del Estado.

Pero si, por otra parte, estos dos factores deben siempre coexistir para la asistencia del indigente, y por la otra, ninguna fórmula general es aplicable á todas las naciones, no podría tenerse la pretensión de fijar, de una manera absoluta, sus relaciones respectivas y la parte que debe atribuirse á cada uno de ellos. Así, si la determinación de esta relación, es decir, en último resultado, el origen de la asistencia debe ser abandonado á cada nación en particular, ha parecido á vuestra 3ª sección que no debía ser este el mismo por su naturaleza propia, que éste podía y debía ser determinado, y vuestra sección os propone proclamar como principio que esta asistencia no debe jamás ser gratuita por temor que ella constituya una gracia más funesta que útil, pues que podría llegar á ser á su vez un estímulo para la pereza, y que es necesario al contrario pedir á los asistidos en cambio de esta asistencia una suma de trabajo proporcionada, en la medida de lo posible, á sus aptitudes físicas.

En cuanto á la represión enérgica de la vagancia, que constituye el segundo elemento de la resolución, vuestra 3ª sección ha estado unánime en pensar que esta represión debía ser proseguida y podría obtenerse exigiendo del vagabundo, llegando á ser reo, un trabajo obligatorio ejecutado en las casas especiales de trabajo. Ella ha pensado además que todo debía ser puesto en práctica para que este trabajo fuese fructuoso no solamente en el presente y bajo el punto de vista de la represión, sino también en el porvenir y bajo el punto de vista más elevado de la moralización, á fin de facilitar á aquel que está sometido á este tratamiento, su vuelta á la sociedad.

El aprendizage obligatorio de un oficio ha parecido á algunos miembros un medio eficaz para llegar á obtener este fin; la oportunidad de esta medida resulta de este hecho: en ciertas prisiones, de mujeres especialmente, una débil fracción (5

por ciento aproximadamente en Saint-Lazare, de Paris) poseen un oficio.

Vuestra 3ª sección ha pensado que ella tendría en cuenta este desideratum, que en justicia no desconoce, afirmando que el trabajo obligatorio debe ser regenerador para el que le está sujeto, y esto bajo el triple aspecto de su desarrollo material, intelectual y moral.

Ella os propone, pues, formular como sigue las respuestas á la 4ª cuestión del programa de la 3ª sección.

El Congreso emite el voto.

"1º Que la asistencia pública sea regulada de tal manera que cada persona indigente esté segura de encontrar los medios de subsistencia, pero solamente en recompensa de un trabajo adaptado á sus facultades corporales; 2º, que el indigente que, á pesar de esta asistencia, así reglamentada, se entregue á la vagancia y caiga por consecuencia bajo el peso de la ley, sea castigado severamente con los trabajos obligatorios en las casas de trabajo."

Asociándoos á estas conclusiones, no tengais temor de provocar peligrosas innovaciones, pues que ellas no son en cierto modo más que la quinta esencia de las medidas aplicadas en varios países de la Europa, y particularmente en Holanda, adonde han dado los resultados más completos y felices.

Estas resoluciones, puestas á votación, fueron adoptadas sin discusión.

Para honra de México, los principios consignados en las preinsertas resoluciones, tiempo há que forman parte de su legislación y sus costumbres.

En efecto, á la vista del vago, al lado del mendigo se levantan instituciones tan antiguas como el Hospicio de Pobres, fundado en 1764 por D. Fernando Ortiz, y tan espontáneas como el Asilo de mendigos, creado en 1879 por el honrado C. Francisco Díaz de Leon.

Esas instituciones nacidas al abrigo de la caridad, han llenado su misión de beneficencia, y es de esperarse que contri-

buyan eficazmente, más tarde, para la realización de los Talleres de providencia que hemos iniciado y nos proponemos plantear como un complemento digno del sistema adoptado por el Código penal, sistema que, reconociendo como regulador de la asistencia pública, el trabajo adaptado á las facultades corporales del obrero, ofrece á éste los medios de subsistencia en recompensa de aquel, suprime la vagancia con la calificación de vago para todo individuo que careciendo de bienes y rentas no ejerce alguna industria, arte ú oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimentos legítimos (artículo 854), estimula la actividad del vago amonestando á éste, por conducto de la autoridad política, para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, apercibido de que si no lo hiciere así dentro de diez días ó no acreditare tener impedimento invencible para ello, será castigado con arresto mayor, con trabajo forzoso, según lo prescribe el artículo 126, siempre que no dé fianza por un año, de $50 á 500, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto; en el concepto de que el arresto cesará en cualquier tiempo en que se diere la fianza susodicha ó cuando se acredite haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes, y la falta de él era la causa de la vagancia (artículo 855).

Reprimida y castigada ésta en su primera forma por medio del trabajo, para combatirla en sus últimos atrincheramientos, el Código penal de México establece: que mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política concede licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir por todo el tiempo que duren esas causas (artículo 858), en el concepto de que el que sin licencia de la autoridad política pidiere habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase, si no diere fianza de 25 á 100 pesos de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto (artículo 857).

Estas y otras disposiciones encaminadas á evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la mendicidad, aparecen consignadas en los artículos 859 á 862 del Código penal mexicano, y constituyen, en su conjunto, el sistema adoptado por el Congreso I. Penitenciario de Roma para extinguir la inmunda lepra de la vagancia.

# XVI

**De l'utilité des conseils ou commissions de surveillance des prisons ou d'institutions analogues, de leur organisation et des pouvoirs que la loi doit leur attribuer?**

Observando atentamente la administración pública en el último tercio del siglo XIX, fácil es notar los marcados progresos del espíritu de asociación. La organización de congresos especiales, la defensa del jurado popular y el nombramiento de comisiones facultativas, indican bien esos progresos que en la evolución social se traducen en avances de la civilización, en tendencias legítimas de una época que busca el perfeccionamiento de la humanidad en la asociación, en esa entidad moral que colocando al débil al lado del poderoso, relacionando al pobre con el rico, poniendo en contacto al ignorante y al sabio y conduciendo al hombre sano al lecho del enfermo, acercando los unos á los otros, confunde sus destinos, refrena las pasiones, abre paso á las virtudes, combate los vicios, premia y aprecia el bien, é infundiendo en el corazón los sentimientos del valor y extinguiendo en la inteligencia las tinieblas de la inacción, infunde esperanza al hombre honrado, comunica energía al ciudadano laborioso, vivifica los campos y llena de atractivos las ciudades, realzando así en las formas más seductoras la página más bella de la leyenda cristiana: amaos los unos á los otros.

Bajo la dulce influencia de esta máxima evangélica, han nacido las obras más admirables del siglo en que vivimos. Al

esfuerzo asociado debe el mundo sus monumentos y sus glorias, su prosperidad y su grandeza.

Semejantes verdades, demostradas por la experiencia, no han podido pasar desapercibidas por los Congresos Internacionales, y en el Congreso de Roma la voz unánime de las notabilidades allí reunidas, ha ofrecido al desgraciado delincuente los auxilios y consuelos de la Asociación.

Para estimar la importancia de esta obra benéfica, basta fijarse en que ella afecta la administración de las prisiones, tan empeñosamente velada por los gobiernos de los pueblos civilizados.

Hay mucha diversidad en la manera como está organizada la administración de las prisiones, dice Ploos van Amstel. En la mayor parte de los Estados las prisiones están colocadas bajo la autoridad del Ministro de Justicia ó del Interior, ó bien son administradas por inspectores ó por un consejo de inspectores y otros funcionarios, como en Rusia, en Inglaterra, en Italia, en Suecia y Dinamarca; esto no es así en Francir, en Austria, en algunos Estados de Alemania, en Bélgica, en los Países Bajos, etc., en donde se encuentran comisiones especiales que están compuestas de una manera muy distinta, teniendo como atribuciones, ya sea la administración, ya la vigilancia de las prisiones, bajo la autoridad del Ministro.

La utilidad de las comisiones de vigilancia está muy lejos de ser reconocida generalmente, y entre todos los que han atacado y criticado esta institución, M. Fuesslin merece, sin duda, un lugar muy distinguido.

La cuestión que nos ocupa ha sido tratada también en la conferencia de los funcionarios de las prisiones en Alemania, en 1877, en Stuttgart; ella ha sido defendida por M. Krohne, director de la casa penitenciaria de Rendsbourg, pero vivamente combatida por varios miembros de la conferencia, concluidos los debates, fué desechada.

Veamos ahora si estas dificultades son tan graves que deban entrañar la condenación de las comisiones de vigilancia.

Se dice que los funcionarios asalariados por el Estado, y dependiendo del Gobierno, ven frecuentemente los negocios de otro modo que las personas civiles é independientes, de manera que no es raro que la reunión de estos elementos heterogéneos dé lugar á conflictos. Todavía más, la experiencia de los miembros civiles aumentará por razón del tiempo que ellos dediquen á la obra de la reforma penitenciaria, y visitando empeñosamente á los detenidos, aprenderán, sin duda, á ver bien y mucho. Yo reconozco espontáneamente, por lo tanto, que esto no puede hacerse más que en los grandes centros de la civilización, donde se tiene la fortuna de encontrar hombres instruídos y capaces para hacer una buena elección, y que sólo en aquellos se funden casas penitenciarias; esta verdad muy á menudo se ha olvidado.

Es cierto que, entre los directores de las grandes casas penitenciarias, se encuentran hombres tan eminentes que la asistencia de un consejo pudiese parecer inútil; pero se concederá también que la mayor parte de los directores no se distinguen por sus cualidades extraordinarias, y que, generalmente, los emolumentos de los directores son de tal naturaleza, que ellos impiden á nuestros hombres distinguidos solicitar estas funciones. Además, el director, recargado de trabajo, no puede estar constantemente en medio de los condenados. Él está ocupado ordinariamente en su escritorio durante una gran parte del día, y obligado, por lo mismo, á encargar á funcionarios subalternos una parte de sus deberes, de manera que la asistencia de una comisión compuesta de hombres inteligentes, instruídos y animados de un espíritu de caridad, sería conveniente y aun necesaria.

Algunos otros han observado que esta institución tiende á disminuir la autoridad del director y á debilitar la disciplina. Pero este argumento pierde su peso, si se considera que en los lugares donde existen las comisiones de vigilancia, como en Bélgica y en los Países Bajos, ellas no tienen casi ningún participio en la administración y se limitan únicamente á ejer-

[illegible] la vigilancia de la prisión que tienen á su cargo. El direc-tor [illegible] en ellas [illegible] de confianza y de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] de los detenidos, en las circunstancias ó en los casos en que la [illegible] de los empleados [illegible] de los [illegible] [illegible] de su [illegible].

Una comisión de vigilancia no es menos útil á los deteni-dos. Ella es la garantía de un tratamiento [illegible] y justo, que no violará nunca y [illegible] el examen de sus re-clamaciones por un consejo imparcial, compuesto de hombres que merecen la estimación pública por el lugar que ellos ocu-pan en la sociedad y las funciones que ejercen. Dispondrá á los detenidos á aceptar el juicio ó parecer de esta comisión con confianza y resignación.

Si nosotros consideramos las comisiones de vigilancia con relación al Estado, ellas parecen indispensables en los países en que el sistema parlamentario está en vigor, ó en aquellos en que es muy frecuente el cambio de ministros y en el que los diversos jefes de los distintos departamentos son obligados frecuentemente á abandonarlos, cuando apenas se han pose-sionado de los negocios.

Las dificultades son inherentes á cada especie de institución, y la que nos ocupa no hace la excepción; pero yo me regoci-jo de poder hacer una referencia, entre otras, á la comisión pesquisidora en Francia, que, convencida sin duda de la uti-lidad de las comisiones de vigilancia, se ha apresurado á pro-vocar su reorganización.

Una observación más relativa á las distinciones entre los miembros de derecho y los miembros amovibles. El princi-pio de la amovilidad de los miembros tiene ciertamente sus ventajas, pero los inconvenientes que de esto resultan no son menos grandes. En Francia y en los Países Bajos, los miem-bros de las comisiones de vigilancia de las prisiones son nom-

brados por vida, y yo no he oído decir que este principio haya presentado inconvenientes.

Yo espero haber probado que las comisiones de vigilancia son útiles á la administración de las prisiones, á los detenidos y al Estado. Además de mi opinión, el Gobierno de Bélgica, así como el autor del reglamento de la penitenciaría de Zurich, han acertado felizmente en la determinación de las atribuciones dadas á estas comisiones, y yo tengo la convicción íntima que siguiendo en esto el excelente ejemplo que ellos nos han dado, la institución merece ser aprobada y recomendada, y puede contribuir poderosamente á la reforma penitenciaria.

El Dr. Biffi, al recordar las antiguas sociedades piadosas que visitaban y socorrían á los reos, agrega que en la actualidad aquellas no tendrían razón de ser, supuesto que el Estado provee á todo lo que es necesario en las prisiones, y que éstas están confiadas á los cuidados de directores hábiles y y visitadas por inspectores especiales, por magistrados y aun por comisiones *ad hoc*.

A este propósito, el mismo Biffi hace la comparación entre la prisión en común y la del sistema celular, y admitiendo las dificultades de la corrección del detenido, y admitiendo también la rareza del suceso, dice que el que no está pervertido de una manera irremediable, sea por causa de las condiciones orgánicas, ó sea por causa de costumbres inveteradas, experimenta una grande conmoción cuando se encuentra solo, encerrado en una celda, casi separado del mundo, sujeto á las más duras privaciones y á las congojas de un porvenir muy pesado. Entonces la comision debe venir en ayuda del desgraciado, llevándole buenos consejos, socorros, esperanzas, para traerle así sentimientos y propósitos honrados.

La historia de esas comisiones, su organización especial y sus trabajos, nos lo demuestra el siguiente informe producido por el ilustre magistrado Hardoüin en la sesión del 24 de No-

viembre de 1885, del Congreso Internacional Penitenciario de Roma.

I. Sería superfluo el evocar la historia de las obras, á la vez tan múltiples y tan diversas, que bajo el antiguo régimen penal tuvieron por objeto subvenir á la angustia de la generalidad de los detenidos ó presos. Con todo eso, nunca será suficientemente honrada la memoria de los hombres, que casi desconocidos para la generalidad de sus semejantes, afrontaron con valor los innarrables rigores, y á menudo verdaderos peligros de semejante tarea. Que la caridad tomase vuelo con el apoyo de la religión ó de la pura filantropía; que ésta se ejerciese individualmente ó en asociación, lo cierto es que la caridad de muchos de ellos no conoció ni obstáculos ni límites. Ella supo penetrar el misterio de los calabozos más infames, cansar, ya con sus súplicas, ya con sus clamores de indignación ó de piedad, á los ministros conscientes ó inconscientes de una represión sin gracia, disputar al verdugo sus víctimas, ó por lo menos destinar una sepultura decente á sus cuerpos mutilados.

Así, en todas las condiciones, gracias á Dios no es necesario decirlo, se cumplió el deber de procurar, fuera de las prisiones, una asistencia á los detenidos. Esta asistencia que, por su naturaleza, vendría á ser ante todo y sobre todo un apoyo moral, debe consistir, como cada uno lo sabe, en una excitación tan asidua como paciente, al arrepentimiento, á la resignación, á la vuelta á la honradez.

Después de tanto tiempo, el Estado que no proveyera suficientemente á la alimentación y á la asistencia de los detenidos de todas categorías, descendería del banco de la civilización.

De la institución de los comités ó comisiones de vigilancia de cárceles, es justo decir que ella es de origen muy moderno; que ella data de la evolución sobrevenida y que se persigue en la esfera de la represión que entraña pérdida de la libertad; que por último, ella se ha encontrado fundada con

anticipación, aunque sea virtualmente y como un principio, en todas partes en que la conmiseración hacia el culpable pudo hacerse lugar en la legislación criminal: en otros términos, el ejercicio del derecho de castigar no ha sido separado del cumplimiento del deber de procurar más ó menos la enmienda de los condenados. Es evidente que este objeto no podría ser alcanzado sin el concurso de una asistencia benévola y bien recibida, procurada fuera de la administración penitenciaria. Excluyendo los comités ó las comisiones de vigilancia, esta administración, para no citar más que un ejemplo, no podría proveer, cesando la encarcelación, al patronato de los libertados, es decir, á la condición de eficacia por excelencia de toda obra formal de enmienda.

Que del principio al fin del período de ejecución de la pena, la autoridad penitenciaria tenga el deber, como también el derecho, de reclamar toda iniciativa de hecho, de esfuerzos que tiendan á la reparación moral del condenado: esto, en la convicción de la casi unanimidad de los miembros de la segunda sección, es una verdad fuera de controversia. Pero otra verdad, no menos manifiesta, ha aparecido también: ésta es la inutilidad de semejantes esfuerzos, allí donde ha hecho falta el concurso de los comités ó de las comisiones de vigilancia, su influencia, ó más bien su razón de ser, que consiste precisamente en ensayar el patronato, cuya conveniencia y aun necesidad sobrevendrá con y por la libertad condicional y definitiva.

Antes de señalar todo lo que la institución, que hace el objeto del presente informe, pueda tomar de energía y de suerte para el mejor éxito del funcionamiento normal del régimen celular, séame permitido insistir, aunque sea por un momento, sobre el carácter verdaderamente desesperado de la lucha que le es contraria, suscitada por la persistencia de una detención promiscua en su curso entero y por la reciprocidad de desmoralización que fatalmente se engendra allí entre los condenados. El esfuerzo que se encuentra con un obstáculo

semejante, se estrella allí casi siempre. Ninguna disculpa para obstinarse en proseguir la obra, podría, es verdad, nacer de su falta de éxito.

II. Ateniéndose en esto á los documentos reunidos por los cuidados de la comisión internacional, la situación actual del mayor número de los comités ó comisiones de vigilancia de las prisiones, no sería menos que favorable. Una doble y sensible anomalía aparece, en efecto, en su lugar. Por una parte, la reglamentación desaparece del todo. Aquí, la institución impone su supremacía á la administración penitenciaria. Allá, al contrario, su papel está subalternado, hasta el punto de ahuyentar toda emulación y toda apreciable autoridad. Por otra parte, en muchos países la institución parece sufrida antes que tolerada por la administración de los establecimientos. Se la ve, por el contrario, aspirar en otra parte, á usurpar esta dirección, á negarle, aun en cuanto la ejecución de la pena y en cuanto al sostenimiento de la disciplina, la libertad de acción indispensable á una responsabilidad continua, pesada y peligrosa en exceso; se la ve, por último, mucho más dispuesta algunas veces á estorbar los servicios que á ayudar á éstos.

Sin ocultarse la gravedad de semejante estado de cosas, el Congreso evitará cuidadosamente, la segunda sección tiene confianza en esto, no resolver nada contra la institución. Él se ocupará únicamente del deber de facilitar á aquella y de mejorar por sus votos explícitos y razonados la práctica general. ¿Los medios de lograr esto no se presentan en cierto modo ellos mismos á toda persona no prevenida? ¿No deben ellos, en particular y entre otros, consistir en deducir el objeto y extensión claramente precisos del establecimiento de comités ó comisiones de vigilancia, los elementos generadores de una reglamentación en que se encuentren conciliadas las exigencias que en el fondo y en realidad están mucho antes en contacto que en conflicto?

Prestar á la obra, cuya iniciativa incumbe de derecho, co-

mo ya se ha referido, á la autoridad directora de las casas penitenciarias, un concurso benévolo, aprobado ó recibido bien y especificado tanto como sea posible, tal es esencialmente, en la opinión de la mayoría de los miembros de la segunda sección, el destino de la institución que es objeto de este relato; tal es, por excelencia, su economía; tal es, por último, el régimen que se impone. Él se funda, según se ha dicho, sobre una organización que no trae ni directa, ni indirectamente, menoscabo ó detrimento á la unidad y juntamente á la libertad de dirección, que implica en su esencia el funcionamiento de toda administración de establecimientos penitenciarios. Ella sola es responsable, ella sola es capaz de producir por la aplicación de las leyes y reglamentos, una represión y una disciplina sin las cuales peligrarían incesantemente la seguridad, verdaderamente, la existencia de todos y cada uno de los detenidos, y la de los guardianes, vigilantes y directores.

Es esta la oportunidad de volver á tratar sobre la importancia, fuera de duda, que reviste bajo el punto de vista de la institución de los comités ó comisiones de vigilancia de las prisiones, la sustitución del régimen celular á la abyecta y corruptora promiscuidad que deplorablemente subsiste y persiste todavía en muchos Estados, y está en uso en la mayor parte de las casas de detención. El régimen de que se ha hablado, aquí no sería otro, bien entendido, que aquel que recibe una aplicación más ó menos perfeccionada, especialmente en Bélgica y en Suecia. Se trata, en una palabra, de la detención individual que, durante un período más ó menos estrictamente restringido, y con las precauciones apetecidas por la ley, viniese á ser el punto de partida de la ejecución de toda pena que entraña la privación de la libertad.

¿La prisión individual llegará á realizarse? Todo al mismo tiempo se dirige á hacer desaparecer los obstáculos, los magullamientos, los gérmenes de discordia ó de colisión que nacen más ó menos inevitablemente bajo el régimen de la de-

tención en común. Es, en tal caso, cuando estaría tentado de decir, si semejante comparación me fuera aquí permitida, un solo y único eje se encuentra, alrededor del cual cada una de las dos esferas puestas en acción, podría moverse con libertad y paralelamente á la otra. En fin, y tratándose siempre de la detención individual reemplazando el régimen de la prisión en común, ¿la celda y el detenido serán, pues, alguna vez bastante visitados por los miembros de los comités ó de las comisiones de vigilancia, para la eficacia de la obra de enmienda?

III. Viviendo, á pesar de los obstáculos y de las resistencias que hasta aquí se han acumulado y que muy frecuentemente han paralizado el esfuerzo, la institución no ha dejado de afirmar su incontestable vitalidad. No solamente allí donde ella ha podido tomar alguna consistencia, el deber de humanidad y de compasión de los miembros de los comités ó de las comisiones han declinado el rigor, sino también ellos han contribuído por su desinteresada parte al éxito de la reforma penitenciaria. Ellos han sido los primeros en no dejar de empeñar una lucha muy largo tiempo desigual, contra el sostenimiento sistemático de la detención en común, y de descubrir en ésta la horrorosa abyección, al mismo tiempo que los peligros en el sentido de la seguridad y de la moralidad públicas. La utilidad de instituir cerca de todo establecimiento en el que se ejecutan todas las condenaciones á la pérdida de la libertad, un comité ó una comisión de vigilancia, habría sido demostrada de antemano, si semejantes demostraciones hubieran podido llegar á ser necesarias. Pero como al presente, fácilmente el Congreso, bajo la influencia de su relación, encontraría algunas raras contradicciones individuales y aisladas que se han manifestado, ya sea en los documentos reunidos, ya en el curso de las discusiones. Debía de ser así, y lo ha sido de tal manera, tanto respecto del modo de organización de los comités ó comisiones de vigilancia de las prisiones, como de su competencia ó de sus atribuciones.

La sección tenía que penetrar ahora en lo más vivo de las cuestiones discutidas. Tres sistemas se han encontrado en este punto en conflicto, mucho antes aún de ser debidamente presentadas. Hay ciertos países, los Estados de la América del Norte, entre otros, y el Reino Unido, en que la administración penitenciaria no se encuentra exclusivamente confiada á una dirección central superior, en la que la autoridad se extienda á la vez sobre el personal encargado de los diversos servicios y sobre los comités ó comisiones de vigilancia. Esta administración permite en sí subdivisión y localización, que se ejerce, ya sea por un gobernador, ya sea colectivamente por uno de esos comités ó por una de dichas comisiones. En este último caso, puede tratarse no solamente de la totalidad ó de varios de los establecimientos situados en una sola y misma circunscripción territorial, y por ejemplo, en la extensión de tal ó cual otro resorte administrativo ó judicial, sino también de uno solo de esos establecimientos. Para conseguir ú obtener el atributo de un cuerpo constituído, en otros términos, de una autoridad colectiva, la unidad de dirección no se encuentra menos en todas las especialidades de organización que acaban de ser señaladas, como en cada una de ellas. El comité de administración, legalmente revestido de tal poder, no se dirigirá menos á la enmienda y moralización de los condenados, que á las exigencias de los servicios propiamente dichos y de la disciplina.

Lejos de tener que oponer á los precedentes ó á los estatutos expresados, á favor de los cuales subsiste el régimen de que acabo de hablar, la segunda sección no podía evidentemente más que hacerse un deber de proclamar su derecho al todo, respecto de su parte.

La mayoría de sus miembros no ha deseado más que la ocasión se haya presentado de recordarlo, é insistir sobre la consagración del mismo principio de la unidad absoluta de dirección, en todas partes donde la administración se encuentre centralizada en las manos de una sola y misma autoridad su-

perior. No hay de otro modo que volver á exponer los motivos ya expresados más antes de esta determinación; ella ha tenido por objeto evitar los efectos fatalmente deletéreos del dualismo en permanencia, que sobreviene inevitablemente cuando falta una dirección bajo cuya influencia el concurso prestado por los consejos ó comisiones de vigilancia, no queda menos subordinado que el funcionamiento del personal y de los servicios administrativos. En el régimen unitario, así precisado, los señores delegados de Holanda y de Bélgica han propuesto sustituir la combinación mixta y de transacción, que ha sido, en último lugar, el objeto de la enmienda ó contraproyecto formulado por el honorable Sr. Gautier de Rasse, el director eminentemente distinguido de las prisiones belgas. Apoyada en la legislación en vigor en los dos Estados indicados, defendida además de eso en la sección con no menos talento y brillo que perseverancia, esta combinación consiste en investir en ciertos casos expresa y limitadamente determinados, á las comisiones de vigilancia, de un derecho de censura ó comprobación, y por tanto de una autoridad directora, extendiéndose aun á la ejecución de la pena y al uso del poder disciplinario por los agentes de la administración de las prisiones en todos los grados de su gerarquía.[1] La enmienda ó contraproyecto sometidos á la prueba de un voto, después de una discusión tan interesante y profunda como animada, no ha prevalecido, y la mayoría de la segunda sección tiene el honor de emitir nuevamente su voto, esperando que recibirá del Congreso una sanción definitiva.

La misma mayoría persevera en la convicción que le parece poder y deber reasumir en las dos proposiciones siguientes:

1ª El régimen separado subordina incuestionablemente la dirección administrativa de los establecimientos penitencia-

1 El texto de la enmienda de que se ha tratado se encuentra reproducido en el proceso verbal sumario de la sesión tenida por la segunda sección el 20 de Noviembre de 1885.

rios y su personal, á una autoridad exterior que, desembarazada de toda otra responsabilidad moral, deja caer en todo su peso sobre esta dirección y sobre este personal, el fardo de la sola responsabilidad real; aquella á la que da curso el ejercicio inmediato y directo de la represión y de la disciplina.

2º Él es suficientemente adecuado á la corrección de los abusos y de las infracciones que sobrevinieran en el uno ó en el otro de estos dos servicios, y por el cumplimiento del deber, al mismo tiempo que por la consagración explícita del derecho para todo comité ó para toda comisión de vigilancia, está en aptitud de aconsejar á este respecto, á las autoridades competentes, todas las advertencias convenientes, todos los informes necesarios.

La unidad de dirección administrativa, una vez erigida en regla absoluta, la unanimidad toda, al menos, la casi unanimidad de las opiniones se ha encontrado, cuando se ha tratado de la práctica de la institución, como que ha llegado á reconocer las exigencias del principio de unidad de dirección.

Entre las causas más deplorablemente eficientes del estado precario, del mal éxito y de la especie de parálisis que continúa sufriendo en diversos Estados el funcionamiento de los comités ó de las comisiones de vigilancia de las prisiones, estaban para denunciarse, en primer lugar la imperfección, la incoherencia, la inejecución, muy frecuentemente flagrante, en una palabra, los vicios de que adolecen más ó menos generalmente los estatutos orgánicos de este funcionamiento. Con demasiada energía, por consecuencia, ha sido expresado el deseo de ver suceder sin tardanza, á semejante estado de cosas, una revisión tan radical y tan uniforme como posible, una reglamentación racional y práctica, una reglamentación que precise con claridad los derechos, los deberes, las competencias recíprocas; una reglamentación amplia, liberal, equitativa, conciliadora, y, sobre todo, una práctica asidua de esta reglamentación. ¡Ella ha degenerado tan frecuentemente hasta el presente, en letra muerta ó en ficción!

Sería fuera de todo propósito dar lugar, en el informe actual, á las indicaciones detalladas que fueron, por lo demás, el objeto de las conclusiones sometidas al Congreso. En adelante, pues, si me es permitido, bastará, antes de terminar, volver á tratar algunos instantes de los caracteres esenciales de la institución, así como de las consecuencias que tienen que deducirse prácticamente. El concurso que los comités ó comisiones de vigilancia tienen que prestar á la obra de enmienda, concomitante de la represión, necesita manifiestamente, como se ha recordado ya, una reglamentación que facilite á la parte de sus miembros el cumplimiento del deber, y por consecuencia, que confiera á cada uno de ellos el derecho de informarse incesantemente de la situación material y moral de todo detenido.

De esto se deriva, en obsequio de atribuciones fundamentales, que es preciso consagrar por la ley toda libertad de acción con los condenados, y también toda libertad de acceso en todos los locales constitutivos del establecimiento penitenciario, libertad que se concilia, bien entendido, con las exigencias irremisibles de la ejecución de las resoluciones judiciales y de las medidas disciplinarias. En el mismo orden de ideas y tratándose siempre de las condiciones de todo funcionamiento normal de la institución, no podrá ser nunca bastante repetida, ni muy resueltamente difundida la inteligencia, verdaderamente la emulación, que debe reinar entre la administración penitenciaria y los comités ó comisiones de vigilancia. Esta inteligencia, esta emulación, deben presidir no solamente á la determinación de los derechos y de los deberes recíprocos, sino también y sobre todo, á la práctica cuotidiana de los reglamentos ó estatutos.

Solas ellas pueden vivificar la letra y penetrar el espíritu.

¿El fin que se persigue en común, no es al mismo tiempo uno de los más arduos, uno de los más meritorios y de los más importantes que se pudiesen concebir?

¿Bajo qué pretexto se deja suplantar por la desconfianza,

por las rivalidades y por la discordia, el concierto de esfuerzos y de mutua vigilancia que en esto se impone en nombre de la humanidad y de la salvaguardia social juntamente?

En la esfera de las atribuciones, esfera de un radio extenso y sobre todo extensible, que acaba de ser visto de paso, puede y debe moverse con toda eficacia así como con toda libertad de acción, la institución de los comités ó comisiones de vigilancia de las prisiones.

Algunas palabras restan que decir acerca de la constitución de su personal. A este propósito serán muy útilmente consultados los documentos y precedentes comunicados por la comisión internacional. Las condiciones de idoneidad para llenar bajo el doble punto de vista de una honorabilidad y de una aptitud especial, allí están muy claramente previstas y especificadas.

Importa, por otra parte, que la autoridad judicial y que la administración en el distrito ó en la circunscripción en que se encuentre situado el establecimiento, encargado á un comité ó á una comisión de vigilancia, estén allí representados por uno ó varios miembros de derecho, sin que con todo eso la mayoría deje de pertenecer á los otros miembros. Su número debe ser proporcionado á la importancia del establecimiento. En fin, en opinión de la gran mayoría de la sección, es de la autoridad directora de la administración penitenciaria de donde debe emanar, ya sea la institución directa, ya el éxito de los titulares en las funciones de miembros de un comité ó de una comisión de vigilancia que no tienen allí por derecho su lugar. El informe se refiere, además, á todas las indicaciones complementarias á todas las indicaciones definitivas.

Antes de presentarlas, la segunda sección no debe omitir la mencion final que ella se reservaba hacer, de una proposición cuya iniciativa viene de uno de los señores delegados del gobierno español.

Ha parecido al honorable Sr. Díaz Moreu, si no indispen-

sable, al menos útil, al efecto, caracterizar mejor la institución, reemplazar la denominación de comité ó comisión de vigilancia de las prisiones por la designación siguiente: "Comité de vigilancia ó de asistencia penitenciaria."

No solamente no ha sido impugnada esta sustitución, sino aún más, ella ha sido aceptada.

En estas circunstancias, la mayoría de los miembros de la segunda sección tiene el honor de solicitar del Congreso la aprobación de las resoluciones que siguen:

El Congreso es de opinión:

1º Que es indispensable crear cerca de todo establecimiento donde se sufren las penas que entrañan la privación de la libertad, una institución que tenga principalmente por objeto velar sobre la situación de los detenidos, ayudar con asiduidad á su enmienda y á su regeneración moral, y además, procurarles, en tiempo de su libertad, el beneficio de un patronato.

2º Sin entender suprimido el carácter oficial que, en cierto número de Estados, tienen los comités ó comisiones de las prisiones, el Congreso cree útil tomar en consideración, como expresión de sus votos, las proposiciones cuyo tenor es como sigue:

(*a*). Un comité de vigilancia ó de asistencia penitenciaria instituído por actos de la autoridad pública, debe existir cerca de todo establecimiento penal.

(*b*). El comité se compondrá de miembros designados por la misma autoridad y escogidos especialmente entre los antiguos funcionarios, ú otras personas de una moralidad y de una idoneidad notorias. El número de los miembros estará en relación con la importancia del establecimiento.

Forzosamente formarán parte de la comisión uno ó varios miembros del servicio judicial en el distrito ó territorio en que el establecimiento está situado, así como uno ó varios representantes de la autoridad administrativa en el mismo distrito.

(*c*). No debe resultar de la institución de una comisión ó de un comité de vigilancia y de asistencia penitenciaria, ningún menoscabo ó perjuicio á la unidad de dirección del establecimiento, especialmente en lo que concierne al servicio penal y disciplinario, del cual esta dirección tiene necesariamente la responsabilidad.

(*d*). El funcionamiento de los comités ó comisiones tiene lugar bajo la autoridad de la dirección superior de los establecimientos penitenciarios.

(*e*). Las atribuciones de estas comisiones consistirán particularmente, á saber: en cooperar bajo la forma de dictamen, á las medidas que tengan por objeto el trabajo, la instrucción moral y religiosa y la ejecución de los reglamentos relativos á la disciplina de los detenidos, y á proponer, en caso necesario, á la administración general las reformas ó modificaciones que juzgaren necesarias al buen servicio del establecimiento.

(*f*). Las comisiones tendrán también que emitir un dictamen sobre todas las proposiciones de gracia, de reducción ó remisión de pena, ó de libertad condicional; que preparar ó procurar el patronato de los libertados; informarse de la observancia de las prescripciones relativas, muy particularmente á la higiene, á la alimentación y á la ocupación de los detenidos, é intervenir en todas las compras de provisiones ó contratas concernientes á los mismos servicios.

Estas conclusiones fueron votadas sin discusión.

Al relacionar estos principios con las disposiciones legales vigentes en México, experimentamos una justa satisfacción: la institución encargada de velar por la situación, enmienda y regeneración de los delincuentes, y las comisiones ó comités de vigilancia de las prisiones, existían ya en México al ser conocidas las resoluciones del Congreso Internacional de Roma, y existían sancionadas por una experiencia de quince años, en su perfecto desarrollo teórico y en práctica prudente, constante y bien reglamentada.

El Código penal de 7 de Diciembre de 1874, por los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 24 de su ley transitoria, la ley reglamentaria de 20 de Diciembre de 1871, por sus artículos 1º, 8º, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 36, 40, 42, 44 y 45; el Código de procedimientos penales de 15 de Septiembre de 1880, por sus artículos 678 á 687; el decreto reglamentario de 19 de Noviembre de 1880 y el Reglamento administrativo de 30 de Mayo de 1874, establecen las bases constitutivas de las juntas de vigilancia y protectora de cárceles.

Examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, corregir los abusos observados, proponer las reformas convenientes en los reglamentos de las prisiones, intervenir en la compra de herramientas y materiales y en la venta de los artículos fabricados por los presos, resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos y de los encargados de las prisiones, formar la estadística criminal, proponer la mejora de las cárceles, reconocer el estado de éstas, inspeccionar los libros de gobierno y practicar las averiguaciones necesarias, oir las quejas de los reos y dictar las medidas urgentes que ellas exijan, examinar el trato y alimento que reciben los presos, imponer tanto á éstos como á los empleados los castigos disciplinarios á que se hagan acreedores, informar sobre la conducta observada por los reos que soliciten indulto ó libertad preparatoria, vigilar la recaudación y el depósito del producto del trabajo de los presos, fijar la remuneración de éste, administrar las fondos de cárceles, procurar que se hagan efectivas las multas impuestas por los juzgados y tribunales, proponer la retribución que deba darse á los presos por sus servicios en las prisiones, imponer á los empleados de éstas hasta 25 pesos de multa por la infracción de los reglamentos penitenciarios, determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas disciplinarias, cuando el castigo que deba imponerse sea el de incomunicación por más de 24 horas y menos de ocho días, privación de leer y escribir, diminución

de alimentos, aumento en las horas de trabajo, trabajo fuerte, incomunicación absoluta con trabajo, con trabajo fuerte y con privación de trabajo; todas estas atribuciones, encaminadas á mejorar las condiciones de los establecimientos penitenciarios, y á establecer relaciones benéficas entre los delincuentes y sus guardadores, corresponden á una junta denominada de Vigilancia, formada por ocho personas mayores de 30 años, que no son empleados públicos, ni tienen otra carga concejil, ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y reconocida moralidad, nombrados por el Gobierno para un período de dos años, y asistida por un agente del Ministerio público. Esa junta, presidida por el Regidor presidente de la Comisión de cárceles, ha funcionado con regularidad desde el año de 1872, promoviendo la reforma y mejoramiento de las prisiones y la mayor eficacia del sistema penal, mediante los trabajos de las comisiones de visita de cárceles, visita de hospitales, hacienda, gobernación, justicia, de reglamento y de talleres, que existen en su seno.

Visitar á los presos para instruirlos y moralizarlos; cuidar de proporcionarles trabajo cuando se les otorga la libertad preparatoria, así como de que inviertan honestamente en el establecimiento de alguna industria los fondos que al salir de la prisión se les entregaren como producto de su trabajo y que se les reserva para ese fin; cuidar de que cuando disfrutan de dicha libertad contraigan buenas relaciones con personas capaces de aconsejarlos convenientemente y auxiliarlos para que su conducta sea honrada; todas estas atribuciones, dirigidas á procurar y promover lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los delincuentes, están confiadas á una junta que con la denominación de Protectora, y formada por veinte ciudadanos mexicanos nombrados por el Gobierno, mayores de treinta años, en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir, de reconocida moralidad y que no desempeñan empleo público ni cargo concejil, funciona bajo

la presidencia del Gobernador del Distrito, procurando la regeneración de los delincuentes por medio de las comisiones especiales de trabajo, escuelas, colocaciones é instrucción moral.

Tanto la Junta de Vigilancia como la Protectora de cárceles, dependen inmediata y directamente del Ministerio de Justicia, y si bien la última por motivos que no es oportuno indicar, y que sería de desear que desaparecieran, buenos años ha que no ejerce su benéfica influencia, no hay que olvidar que la actual evolución progresista del sistema penitenciario se debe, en gran parte, á la favorable acogida que en la sociedad encontró el proyecto que para el establecimiento del régimen penitenciario en la República Mexicana, presentó el que esto escribe, siendo miembro de dicha Junta Protectora de presos, en 1875.

# XVII

**Par quels moyens pourrait-on obtenir une communauté d'action des polices des différents Etats pour prévenir les delits, faciliter et assurer leur répression?**

Si el crimen no reconoce linderos en su campo de acción, la sociedad debe salvar las fronteras para la persecución del criminal.

Así lo exige la seguridad recíproca de los pueblos contra la ubicuidad del mal, y así se explica el principio de extradición, expresamente reconocido por el Derecho de Gentes.

El aliciente de la impunidad que combaten los tratados de extradición, fué objeto de estudio en el Congreso de Londres y pasó al de Estockholmo como un punto importante para establecer, según la feliz expresión de la ilustre escritora Doña Concepción Arenal, los preliminares de un Código Internacional.

No vacilo, ha dicho Hendersen, el ilustrado Jefe de la policía de Londres, al asegurar que estoy enteramente de acuerdo con el principio sostenido por el Dr. Guillaume, de que el mejor medio internacional de prevenir los crímenes consiste en hacer los tratados de extradición más uniformes y facilitar las disposiciones que contienen.

A fin de obtener una conformidad de acción de parte de los diferentes Estados, observa el consejero Padua Fleury, para prevenir los crímenes y asegurar su represión, es preciso adoptar los mismos principios en la organización de la policía y determinar en los tratados de extradición los casos

sujetos á la represión en todos los países, exceptuando los crímenes políticos y las deserciones excluídas de estos tratados; todos los demás debían ser indicados de una manera clara y simple.

Yo agregaré, continúa el ilustre consejero brasilero, que es necesario establecer que la protección de la Nación á que pertenece el criminal, no debe extenderse hasta garantizar la impunidad de este último, rehusando siempre su extradición.

El criminal debe convencerse de que, aun en su propio país, no encontrará medio de escapar del castigo merecido ó de disminuir su rigor. Es preciso consignar en todos los tratados de extradición la disposición generalmente admitida, que el criminal que ha delinquido en país extranjero y que ha buscado un refugio en el país de su origen, será entregado por éste.

Se palpa en Inglaterra, dice Jenner, la necesidad de revisar los tratados de extradición en el sentido indicado. La comisión real sobre extradición (Royal Comission on extradition) presentó en el mes de Mayo último un informe acerca de esta cuestión, informe que tengo la honra de entregar á la mesa. Como los principios que se han adoptado acarrearán, sin duda alguna, en un porvenir cercano cambios importantes en los tratados de extradición, pido permiso para dar un resumen del informe de la comisión parlamentaria.

1. Esa Comisión reconoce que está en el interés común de la humanidad el que los malhechores sean castigados, y en el interés del Estado en donde se hallan los criminales que no permanezcan en libertad. Partiendo de estos principios, la comisión propone que los malhechores se entreguen á los Estados que los reclaman con el fin de castigarlos. Se concedería la extradición con ó sin reprocidad. No obstante, como es de desearse asegurar la observancia de las condiciones que el gobierno inglés se crec con derecho de imponer en lo relativo á las extradiciones, parecen necesarios algunos tratados.

2. La comisión opina que, teniendo en cuenta todo, la disposición que se encuentra con tanta generalidad en los tratados de extradición vigente, y según la cual, ningún Estado está obligado á entregar á los reos que están bajo su jurisdicción, no es ni necesaria ni ventajosa. La comisión recomienda, en consecuencia, que se excluya esta disposición de los tratados futuros, y que los actuales se revisen en este sentido.

3. La comisión opina que debiera concederse la extradición contra todo delito, sea contra las personas, sea contra la propiedad, delitos que interesa al Estado reprimir. Sólo exceptúa los delitos que tienen un carácter puramente político ó local. Sin embargo, cuando con una mira política, ó en apariencia política, se ha cometido un crimen grave como el homicidio ó el incendio, la extradición debería tener igualmente lugar. Como regla general no bastaría alegar un motivo político para rehusarse á dar curso á una demanda de extradición, cuando el crimen cometido entrase en la categoría ordinaria, á menos que este delito se hubiese ejecutado en tiempo de guerra civil. Podrían, no obstante, presentarse algunos casos excepcionales, en los cuales el Gobierno debería reservarse el derecho de extradición.

4. Los delitos de un carácter puramente local y que estuviesen comprendidos en la exclusión, concernirían á la infracción de leyes de un carácter puramente local, tales como las leyes que gobiernan el servicio militar ó naval, las concernientes al culto, los deberes de los funcionarios públicos, los reglamentos de policía, etc., etc.

5. La comisión estima que la naturaleza ó la gravedad del delito no debe limitar de cualquiera manera que sea el derecho de extradición. Puede admitirse que ningún gobierno solicitará la extradición por un delito trivial.

La comisión, en consecuencia, opina porque la extradición debiera autorizarse para todos los delitos, cualesquiera que fuesen, sin tomar en consideración el grado de criminalidad.

6. Con el fin de evitar el inconveniente que presentaría la clasificación de los crímenes ó la enumeración de los delitos, el juez debería estar autorizado para conceder la extradición desde el momento en que tuviese en su poder las pruebas que establecen la existencia de los hechos atribuidos al acusado, hechos que, según la ley inglesa, constituirían un delito. Esta regla se observaría tanto respecto á un súbdito británico como á un extranjero.

7. Exceptuando los delitos políticos ó locales, la comisión no ve razón alguna para que un fugitivo pedido por un delito especificado en la demanda de extradición, sea sometido á juicio por uno ó varios delitos no comprendidos en esta demanda.

Se podrían proteger los intereses de los emigrados incluyendo en el tratado que el reo pedido no sea acusado por un delito no extradicional. Un remedio práctico contra todo abuso de este género, consistiría en conceder al acusado el derecho de levantar una información que, en caso de serle favorable, lo autorizaría para dejar el país.

Los artículos 8, 9 y 10 tratan del procedimiento legal y del derecho dado al juez para ordenar una visita domiciliaria.

11. Los gobiernos extranjeros se dirigen á menudo al gobierno inglés por la vía telegráfica á fin de obtener la detención de un fugitivo; pero la policía, actualmente, no puede proceder á la aprehensión sino cuando la orden de arresto extranjera y las pruebas en su apoyo, se encuentran en su poder.

Para remediar los inconvenientes que presenta el estado de cosas actual, la Comisión propone que á un Magistrado se dé el derecho de autorizar á un agente cualquiera para aprehender al individuo en cuestión y para que lo lleve á su presencia.

El Magistrado decidirá entonces si el acusado debe ser detenido provisionalmente ó puesto en libertad.

En Inglaterra, la ley actual no prevé el caso en que un cri-

minal pedido por un Estado extranjero á otro deba atravesar el territorio británico. Actualmente un fugitivo enviado por Francia á Alemania ó á la Holanda, y que conducido por mar á su destino tocara el suelo británico, tendría el derecho de exigir su libertad, á menos, sin embargo que se hubiesen satisfecho las exigencias de la ley inglesa relativas á la extradición.

Con el objeto de llenar este vacío, la comisión propone que la simple comunicación á un Juez de paz de un mandato ú otro documento que establezca la detención de un prisionero por un crimen extradicional, es suficiente para obtener de aquel funcionario un mandato que autorice la detención del reo pedido y su tránsito por el territorio británico.

Los principios contenidos en este informe, y de los cuales hemos comunicado en resumen, los principales, han recibido con una sola excepción el asentimiento de todos los miembros de la comisión parlamentaria, que se habían escogido entre los legistas más distinguidos de la Inglaterra. Bastará citar entre otros á Sir A. Cockburn, Lord Chief Justice; M. Russel Gurney, Recorder de Londres, especialmente encargado de las cuestiones relativas á extradición de criminales; Sir J. J. Stephens, autor del Código penal de las Indias inglesas; M. M. Selborne, Blackburn, etc.

De los once miembros que componían la comisión, sólo uno no se adhirió al principio indicado en el artículo séptimo, M. Thorens, quien temía que el derecho concedido á los gobiernos extranjeros de acusar al individuo objeto de la extradición, por otros delitos que los que se indican en la demanda de extradición, no diera lugar á abusos. Este artículo, según el Sr. Thorens, pudiera privar á ciertos fugitivos del derecho de asilo, del que en toda época han gozado los extranjeros en Inglaterra.

Sin embargo, dice el Dr. Guillaume,[1] la reunión de un Con-

1 Director de la Penitenciaría de Neuchatel y delegado del Congreso federal suizo al Congreso de Estockholmo.

greso Penitenciario Internacional, con asistencia de los delegados oficiales de un gran número de gobiernos, es una favorable ocasión para preparar la opinión pública y para fijar una mira que infaliblemente conducirá algún día á crear un rodaje internacional para proteger más á la sociedad contra los criminales.

Los progresos realizados en el dominio internacional, que caracterizan nuestra época, debían naturalmente tener por objeto mejorar en primer lugar los medios de comunicación y las relaciones comerciales é industriales. Así es que ha sido fácil llegar á un acuerdo relativamente al servicio postal y al de los telégrafos, á la adopción de un sistema uniforme de pesas y medidas, de monedas, etc. Sin embargo, se ha reconocido ya que sería útil y no imposible provocar del mismo modo un acuerdo en todas las cuestiones en que las naciones tienen un interés común. Me permitiré recordar la convención internacional, relativa á auxilios de los heridos en el campo de batalla, conocida con el nombre de Convención de Ginebra.

Se han hecho esfuerzos con el fin de evitar las guerras por medio de convenciones que diesen á un tribunal de arbitraje el encargo de decidir los litigios entre gobiernos. La realización de esta idea tendría para la humanidad los más felices y fecundos resultados. No es una utopía, puesto que Inglaterra y los Estados Unidos han hecho que se decida la cuestión de la *Alabama* por un tribunal de arbitraje, cuestión que, en una época anterior á la nuestra, probablemente habría suscitado una guerra entre ambas naciones. La historia de los últimos años nos prueba que no todos los pueblos están preparados todavía de un modo igual para someter sus diferencias al juicio de un tribunal de arbitraje; pero puede preverse que la influencia de la instrucción pública, de los caminos de fierro y de todos los demás medios que facilitan las relaciones entre los hombres, elevarán poco á poco á los pueblos á tal modo, que la idea que hoy parece una utopía, se haga realizable.

Como aquí se trata de medidas comunes, con el objeto de prevenir y de combatir el crimen, hay que convenir en que los obstáculos que se tienen que prever no son insuperables.

En todas partes los actos criminales son los mismos, y en todas partes están de acuerdo en que la sociedad tiene el derecho de protegerse á sí misma haciendo inofensivos á los culpables, y en que es necesario no sólo que el castigo sea cierto y eficaz, sino promulgar leyes á propósito para ejercer una influencia intimidante en los individuos que están expuestos á cometer crímenes. Mi honorable amigo el Sr. Rubenson lo ha dicho: los actuales medios de comunicación facilitan de tal suerte la fuga de los criminales, que hasta cierto punto constituyen perpetuas tentaciones para los que corren el riesgo de cometer un crimen. Estos últimos vislumbran la posibilidad de encontrar en una comarca lejana un refugio seguro en donde puedan vivir del producto de su robo. El número de los que así escapan á la justicia es más considerable de lo que generalmente se cree, porque muchos de ellos no son objeto de persecuciones. Las diligencias complicadas que hay que emprender y las dificultades con que se tropieza para conseguir la aprehensión de un reo, aconsejan á menudo, á las víctimas el abandonar este último á su suerte.

Cierto es que la cifra total de los criminales de esta categoría y de los malhechores que han atentado á la vida, que se han refugiado en otros países, no forman sino una débil proporción de los reos de una nación; pero no obstante esto, la cifra es bastante importante para justificar medidas más eficaces por parte de los gobiernos.

La clase de criminales que desde luego deben tenerse presentes son los cajeros de administraciones públicas y de casas de comercio, que desvían valores muchas veces considerables, y los que quiebran fraudulentamente, cuyo crimen tiene consecuencias incalculables en la moral pública y en las condiciones económicas de un buen número de familias y de individuos.

El hecho de que muchos de estos ladrones que, antes de su crimen, gozaban de una buena reputación y ocupaban en la sociedad una posición más ó menos elevada, quedan sin castigo, mientras que los ladronzuelos se ven tratados con todos los rigores de la ley: semejante hecho, decíamos, es de tal naturaleza, que da margen á dudar de la equidad en la justicia. Los culpables que se hallan en las cárceles hacen á este propósito reflexiones que neutralizan á veces la influencia de la disciplina penitenciaria. El viejo adagio: que no se estorba la fuga de los ladrones en grande, mientras que se cuelga á los ladrones pequeños, es repetido con frecuencia en los lugares de reclusión.

Los robos en pequeño, de una importancia relativamente poco considerable, forman casi en todas partes la proporción más fuerte de los crímenes. Cierto número de ellos se comete, es cierto, de una manera brutal, con escalamiento ó con fractura, y pueden, en caso dado, arrastrar al ladrón á atentar contra la vida del que se opone al acto criminal. Hay, pues, razón para caer con energía sobre esta clase de malhechores. Pero tales robos casi nunca acarrean la ruina total del que es robado, mientras que los quebrados fraudulentos y los ladrones en grande, que provocan las bancarrotas de establecimientos de crédito, dejan en la indigencia á un número considerable de familias que habían dado toda su confianza á un banco ó á una caja de ahorros. Las consecuencias morales de estas ruinas financieras son fatales para la sociedad. No se las aprecia, porque sus resultados muy raras veces se evidencían, y no se dejan ver inmediatamente después de la catástrofe primera que los originó. Un resultado bastante común y que es más grave de lo que se imagina, consiste, sobre todo, en la clase obrera, en sofocar el espíritu de previsión y hacer renunciar á la economía, en provocar el desaliento en el padre de familia y en hacerlo sucumbir á la tentación de entregarse á la bebida. Compréndese en qué circunstancias tendrá entonces lugar la educación de los hijos y puede predecirse

el porvenir reservado á éstos. Encontramos casos de este género en la historia de los presos.

Esta causa del pauperismo y del crimen podría atenuarse con la adopción de medidas generales que intimidasen más á los cajeros infieles y á los que quiebran fraudulentamente.

Otra categoría de malhechores comprende á los rateros y á los estafadores, que hacen alternativamente de las diferentes naciones el teatro de sus proezas. Estos criminales de profesión, en general son ladrones vulgares: sus planes, bien combinados, apuntan alto y se ejecutan con una habilidad y una audacia notables. Sin embargo, no se desdeñan, en caso dado, en ser *pick-pockets* y de cometer el robo ordinario. Unas veces viajan en busca de una presa, ó bien explotan de lejos una comarca, tratando de captarse la confianza de las personas crédulas ó poco previsoras.

Es cierto que la falta de acuerdo y de una organización entre las administraciones de policía de los diferentes Estados, estimula y facilita el desarrollo de esta industria criminal. En cambio, puede admitirse que una organización internacional, en virtud de la cual todos los individuos de esta categoría y sus maniobras quedasen inmediatamente señalados á todas las administraciones de policía, no sólo haría que se descubriesen inmediatamente, sino que los tendría en jaque y evitarían los robos y las estafas.

En nuestro informe hemos señalado además otros fines que pudieran alcanzarse por medio de una convención internacional. El tiempo limitado que se concede á los oradores no me permite pasarlos todos en revista.

Entre las medidas indicadas, la más importante es la revisión de los tratados de extradición, á cuyo propósito sería fácil establecer un acuerdo entre los diferentes gobiernos. No es necesario discutir extensamente sobre la urgente necesidad de revisar esos tratados. Bastará recordar á este respecto, las interminables disputas entre gobiernos, provocadas por ciertas demandas de extradición de criminales vulgares. Citemos

el cambio de notas diplomáticas entre Inglaterra y los Estados Unidos en 1876, á propósito de Winslow, y entre Inglaterra y Suiza en 1877, con motivo de Wilson. Este último había robado en Zurich, de un carro postal que estaba momentáneamente detenido en la calle, un paquete que contenía valores bastante considerables, y el ladrón había logrado llegar al territorio de Inglaterra. Los tribunales ingleses no consintieron en conceder la extradición, aun cuando la prueba del robo y la identidad del culpable quedasen establecidos, porque en los términos del tratado de extradición, Inglaterra no está obligada á entregar á uno de los dependientes de su jurisdicción y viceversa. El ladrón fué, en consecuencia, puesto en libertad y puede ahora gozar, con toda seguridad, del producto de su robo.

Sería fácil citar hechos análogos.

No quiero tampoco revisar todos los medios que pudieran adoptarse por los diferentes gobiernos para prevenir el crimen y hacer cierto el castigo de los criminales. Las medidas prácticas las encontrarán los hombres competentes cuando la cuestión de principios quede resuelta.

Para contestar á la invitación que acaba de dirigirse á los relatores por el señor Presidente, resumo proponiendo que adoptéis la resolución siguiente:

"Con el fin de prevenir los crímenes, facilitar y asegurar su represión, es de desear que haya un acuerdo entre los gobiernos de las diferentes naciones.

"Este acuerdo debería en primer lugar dirigirse á los tratados de extradición, que sería útil revisar y uniformar, y después á los medios que se reconociesen más prácticos para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en estos tratados, y para establecer relaciones más frecuentes y un vínculo más íntimo entre las administraciones de policía de los diferentes Estados."

La bondad de esta resolución se refleja en el siguiente dictamen presentado por el ilustre delegado de Suecia, M. S.

Rubenson; en la asamblea general del Congreso de Estockholmo.

Se ha tenido á bien comisionarme para reasumir la discusión que ha tenido lugar en el seno de la tercera sección acerca de la quinta cuestión. Al cumplir con esta tarea, necesito mucho reclamar la indulgencia del Congreso. Obligado á servirme de un idioma que no es el mío, sin tener á mi disposición más que un tiempo en extremo limitado y no teniendo costumbre de tomar parte en debates parlamentarios, mi informe no dejará satisfechas ni las más modestas pretensiones.

Conocéis ya el objeto de la discusión en la sección, el cual se halla formulado de esta manera:

*¿Por qué medios se podría obtener una conformidad de acción de la policía de los Estados para prevenir los crímenes y facilitar y asegurar su represión?*

Sobre esta importante materia se han presentado á la discusión del Congreso dos dictámenes, uno por el Sr. Baker y otro por el Sr. Guillaume. Reasumiendo el contenido de ambos, podré obsequiar fácilmente la recomendación de brevedad hecha á los oradores. Los dictámenes son, en efecto, tan sumarios, y su objeto inspira un interés tan grande y tan general, que con seguridad los miembros del Congreso no habrán dejado de estudiarlos á fondo y de conservar un exacto recuerdo.

Uno de los objetos esenciales de la policía es prevenir los crímenes. Apoyándose en esta base los dos relatores, están de acuerdo en que los reos al expirar su condena, deben quedar sujetos á una vigilancia y gozar de una protección ejercida por agentes de policía inteligentes, benévolos, honrados é intrépidos, ó como el Sr. Baker lo apetecía, si posible fuera, por *caballeros Bayard sin miedo y sin reproche*. Una conformidad de principios en la organización de este ramo de la administración pública, dicen los dictaminadores, facilitaría las relaciones entre las autoridades de policía de los diferentes Estados, y contribuiría poderosamente á la solución del

problema indicado. El Sr. Baker no sale de este punto. Es que considera este medio suficiente sin otras condiciones. Estoy convencido de que no es así. Evidentemente que el ilustrado dictaminador sólo ha querido contribuir al desarrollo de la cuestión poniendo á la vista del Congreso uno de sus numerosos aspectos, al que sin duda alguna hay que atribuir la mayor importancia; por esto hemos visto al Sr. Guillaume colocarlo al frente de su argumentación.

Pero éste penetra más en la cuestión. No se da por satisfecho con la conformidad en lo que particularmente atañe á la "vigilancia de la alta policía;" quiere, además, que en general los principios de la organización de la policía sean, en lo posible, los mismos para todas las naciones. Pasando en seguida á los tratados de extradición é indicando su falta de unidad, su limitación demasiado estrecha y la meticulosa interpretación que ocasionan, M. Guillaume propone hacerlos más uniformes; mencionar en ellos todos los crímenes, con excepción de los delitos políticos y de los casos de deserción; simplificar su texto, así como las formas para pedir la extradición y las de su examen.

Citemos además otros medios presentados por el Sr. Guillaume. En un buen número de casos, continúa el eminente relator, es importante que los reos de origen extranjero que, al extinguir su condena, son llevados á la frontera de su nación, queden señalados á la policía de esta última; y semejante vigilancia podría ejercerse en el caso de que el reo se propusiera emigrar á esta nación. Además, otra de estas medidas, que el Sr. Guillaume cree indispensable se establezca en cada nación, bajo un plan uniforme, es un *casier* judicial, para conseguir que puedan conocerse los antecedentes judiciales y rendirse los informes sobre los criminales, de una manera segura y rápida.

En fin, para facilitar la trasmisión de esos informes, debería establecerse una *oficina internacional*, y por medio de un *diario internacional*, dicha oficina central pondría constante-

mente en comunicación y en contacto á las administraciones de policía de los diferentes Estados, y trataría las cuestiones internacionales relativas á la organización de la policía, á la estadística criminal, á los crímenes perpetrados, á los acusados y á los sentenciados que se hallasen en fuga ó en estado de evasión, etc., etc.

Habiendo tenido la honra, en mi calidad de correlator, de abrir la discusión en el seno de la sección, he tratado desde luego de demostrar la urgencia de un enlace constante entre las administraciones de policía de los diferentes Estados; hay que construir, por decirlo así, *un puente* que pueda establecer la comunicación entre servicios que hasta aquí no han podido garantizar la seguridad pública sino aisladamente, cada uno en su sitio propio.

En las proposiciones de nuestros dos relatores veo el plan de una construcción de este género. La vigilancia de los libertados, la conformidad de la organización de la policía, la revisión de los tratados de extradición, el establecimiento de los *casiers* judiciales, estos son los cimientos del puente; el diario de policía internacional es el puente mismo. A la vez que he pretendido que en el día no estamos completamente desprovistos de los cimientos y de los materiales que acabo de indicar, no he querido con eso decir que tales materiales, en su estado actual, fuesen bastante sólidos para sostener el puente proyectado. He dicho, por el contrario, que necesitan mucho fortificarse y agrandarse. Por lo demás, he hecho la observación de que para tener un puente sólido es necesario levantar otro puente provisional, el cual, á la vez que puede servir de paso ad interim, formaría el andamiaje en donde se asentarían los cimientos. Se hallará este puente provisorio en el resto de la argumentación, que tendré la honra de repetir en este lugar.

Existe actualmente, en un gran número de naciones, un diario redactado por la dirección de policía de la capital, y que aparece regularmente dos ó tres veces á la semana. Los

principios que rigen esta institución y el papel que representa en su esfera de actividad, casi no difieren de los que gustamos de atribuir á un diario internacional. Abrigo la firme convicción de que las naciones que no han provisto á su policía de un órgano de esta especie, no tardarán en hacerlo, porque es absolutamente indispensable. El diario sueco que, bajo una forma conveniente, sólo data de principios de este año, ha producido un resultado extraordinariamente feliz. Desde el 1º de Enero al 1º de Junio, época demasiado corta para haber podido dar á la redacción, á los corresponsales y á los lectores toda la práctica que es de desearse, han sido señalados por ese diario doscientos cuarenta culpables como escapados, y de este número, cincuenta y tres, ó sea veintidós por ciento, han sido reaprehendidos fuera del lugar del crimen. Pero un provecho que vale más todavía, que no permite valuarse en cifras, es, que los empleados de policía á quienes el diario ha puesto en aptitud de reconocerse mutuamente, han comenzado á manifestar una atención más escrupulosa, un celo más ardiente, y un espíritu cuyo horizonte es más extenso que antes. Ahora bien, decidme, cuando las cosas pasan de este modo, cuando casi todas las naciones poseen ya diarios de policía, ¿por qué no establecer un cambio?

Esta me parece una medida muy sencilla, muy practicable. Cada redacción designa en su diario las noticias que pudieran tener alguna utilidad, algún interés para la policía extranjera, y envía después el diario á las demás redacciones; la redacción destinataria, á su vez, hace insertar en su diario las noticias designadas y las pone así al alcance de la policía de su nación: esto es todo lo que se necesita para tener desde luego una comunicación constante entre los policías de los diferentes Estados.

Se hará la objeción de que las noticias, al tomar este camino se desviarán, encontrarán muchos obstáculos. Esto es cierto, pero debe tenerse en cuenta que los arreglos que acabo de proponer son una medida preparatoria, un puente provisio-

nal. He dicho que éste traerá el resultado que perseguimos; que nos proporcionará el puente permanente y duradero que apetecemos; que dará la vida al diario internacional á que aspiramos. Tal es su objeto, y espero que lo llevará á término feliz.

Pero esta esperanza no la fundo en los méritos, en la infalibilidad de mi expediente, sino antes al contrario, en los defectos que aquel tendrá que revelar en la materia que tenga que preparar. En efecto, en la naturaleza del hombre está el abstenerse de una cosa en tanto que no la posee; pero habiéndola obtenido en un estado incompleto, no se da por satisfecho sino hasta haberla completado, porque "el que más tiene, más ambiciona y el apetito llega comiendo." Además, los inconvenientes que sólo pueden hacerse manifiestos teóricamente, no tienen bastante poder para producir reformas; fuerza es para esto, que se vean aquellos con los ojos, que se toquen con los dedos. Este razonamiento aplicado al cambio de los diarios de policía, hélo aquí: El cambio en cuestión, asociando á las diferentes administraciones de policía en un mismo fin, tendrá sin duda muchas ventajas. Contribuirá al descubrimiento de un gran número de criminales escapados, y dará el primer impulso á la concurrencia internacional en el mundo de la policía.

No obstante, probablemente llegará á suceder que con frecuencia no se pueda gozar plenamente de esos frutos, unas veces porque los libertados no estén en alguna parte bastante vigilados, otras veces porque las organizaciones de policía de tales ó cuales naciones difieran demasiado unas de otras, ó bien porque en los tratados de extradición exista esta ó aquella dificultad, ó porque aquí ó allá no se tenga bastante cuidado para el registro de las reaprehensiones, ó en fin, porque la comunicación entre las administraciones sea demasiado incómoda. Mientras más suceda esto, más cerca estaremos de las mejoras. Porque los impedimentos y sus causas se manifiestan repetidas veces en hechos positivos, algunos de los cua-

les al provocar un poco de ruido, no dejarán ciertamente de atraer la atención de los gobiernos y de las asambleas legislativas, hasta que acaben por producir las mejoras exigidas. La vigilancia se hará más rigurosa, las organizaciones más uniformes, los tratados de extradición más eficaces, los *casiers* judiciales más completos y las comunicaciones más cómodas. Así es que los cimientos de que hemos hablado arriba, se volverán poco á poco bastante sólidos para sostener nuestro edificio, el diario internacional; éste ocupará su lugar, y una vez en él, se asombrará uno ciertamente de que semejante creación haya podido hacerse esperar por tanto tiempo.

Os pido excusas por haber comunicado un extracto de mi dictamen; pero como los oradores que han tomado parte en la discusión se han limitado á apoyar las resoluciones que tendré la honra de someteros dentro de un momento, he debido poner en mi trabajo los argumentos en favor de aquellas conclusiones.

Sin embargo, un miembro ha señalado en la discusión un caso que no se había indicado en los dictámenes y que exigiría también una inteligencia entre los gobiernos. Se trata de niños empleados por sus padres para hacer el contrabando. Estos desgraciados niños son castigados con la prisión, puestos algunas veces en contacto con criminales de profesión y reconducidos en seguida á las fronteras, sin que se piense en protegerlos contra la influencia del vicio y del crimen. Este miembro ha emitido la opinión de que, á título de medida de policía internacional, todo niño que tenga menos de diez y seis años, al que se haya aplicado una medida de expulsión del territorio de la nación en donde haya sido aprehendido, no sea trasladado á la frontera de su nación sino en manos de una autoridad ó de una sociedad investida del patrocinio de los jóvenes delincuentes.

El Sr. Baker, uno de los relatores, ha recordado con este motivo que en Inglaterra los jóvenes, en semejante caso, serían enviados á una escuela de reforma. Los padres contri-

buirían al mantenimiento de sus hijos, y en caso de no hacerlo, serían sentenciados á prisión.

Otro miembro ha señalado el hecho plausible de que la comisión inglesa nombrada por el gobierno para dictaminar sobre la revisión de los tratados de extradición, había admitido los principios más amplios y más conformes con los deseos manifestados en la sección. El orador ha dado un extracto del interesante dictamen de esta comisión y ha tenido la deferencia de dejar en la mesa un ejemplar de aquel documento.

Un miembro eminente del Congreso, que en su nación está al frente de la administración encargada de la dirección de los *casiers* judiciales, ha tenido la bondad de dar, con este motivo y con la lucidez que le conocemos, una exposición de esta institución tal como existe en Francia.

No debo olvidar, al terminar, el mencionar la interesante memoria que el Sr. Grippo ha publicado sobre la cuestión que nos ocupa y que todos los miembros del Congreso tienen en sus manos.

Tratándose ahora de formular una resolución, la sección ha estado unánime en pensar que sería útil no pronunciarse por una ú otra de las medidas indicadas, sino limitarse á expresar una opinión en términos generales. Ella, en consecuencia, ha votado por unanimidad la resolución siguiente, y me ha encargado que la someta á vuestra aprobación.

Esta resolución que está en vuestras manos y á vuestra vista, está concebida en estos términos:

"Con el objeto de prevenir los crímenes, facilitar y asegurar su represión, sería de desear que interviniese cierta inteligencia entre los gobiernos de las diferentes naciones.

"Esta inteligencia debería en primer lugar dirigirse á los tratados de extradición, que sería útil revisar y hacer más uniformes, y en seguida á los medios que se reconocieran como los más prácticos para facilitar la ejecución de las disposiciones contenidas en esos tratados, y para establecer relacio-

nes más frecuentes y un vínculo más íntimo entre las administraciones de policía de los diferentes Estados."

La resolución presentada se sujetó á votación en la forma adoptada y fué aprobada por 106 miembros del Congreso.

México no ha querido substraerse de la inteligencia con las naciones amigas para prevenir los crímenes y facilitar y asegurar la represión. Su Constitución política, al autorizar al Ejecutivo para celebrar tratados con las potencias extranjeras [1] y al prohibir que se celebren tratados para la extradición de reos políticos y de los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país en donde cometieron el delito; [2] los tratados de extradición celebrados con los Estados Unidos de Norte América,[3] con Bélgica,[4] con España [5] y con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda,[6] que son la ley suprema de toda la Unión; [7] los artículos 184, 186 y 1083 del Código penal, que siguiendo el principio en que se funda el derecho de castigar, esto es, "la justicia unida á la utilidad," establecen reglas especiales para los casos de extradición, y las circulares de 31 de Enero y 11 de Marzo de 1871, previniendo que se pasen á la Secretaría de Relaciones Exteriores, originales ó en copia, los ocursos y expedientes sobre asuntos en que se hallen interesados de algún modo extranjeros, antes de dictarse ninguna resolución, con el fin de que dicha Secretaría tome de tales documentos los datos que puedan servirle, desde luego ó en lo futuro, para el mayor acierto en el despacho de los negocios, demuestran bien claramente el propósito de llegar á la inteligencia aconsejada por el Congreso Internacional de Roma, tanto en la uniformidad de los tratados como en los medios prácticos

1 Artículo 72, fracción 10.
2 Artículo 15.
3 En 23 de Mayo de 1862.
4 En 14 de Marzo de 1882.
5 En 5 de Marzo de 1883.
6 En 26 de Enero de 1889.
7 Constitución Federal, artículo 126.

adoptados para facilitar la ejecución de las disposiciones en ellas consignadas.

La promesa de entrega recíproca de los extranjeros que buscan la impunidad asilándose en uno de los países contratantes después de aparecer fundadamente responsables de un delito no político, no perseguido, ni castigado en el país de asilo y ejecutado en territorio del otro país contratante; la determinación del robo, el abuso de confianza, el fraude contra la propiedad, la quiebra, la amenazas y las violencias físicas; la destrucción de la propiedad por incendio ó inundación, los golpes, las lesiones, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio, el plagio, el allanamiento de morada, la falsificación de moneda y de documentos, los delitos contra el estado civil de las personas, los atentados contra el pudor, el estupro, la violación, la corrupción de menores, el rapto, la bigamía, el peculado y la concusión, la piratería, como delitos que motivan la extradición; la notificación de la demanda de ésta al país de origen del delincuente, la adopción de la vía diplomática para hacer efectiva la extradición, el pago de gastos por cuenta del Gobierno que la pide y la prevención de que se comuniquen recíprocamente los gobiernos contratantes las sentencias condenatorias pronunciadas contra sus respectivos nacionales, á la vez que demuestran la tendencia á la uniformidad en los tratados, establecen la inteligencia entre los gobiernos para facilitar y asegurar la represión de los delitos.

# XVIII

Quelle formule convient-il d'adopter pour la statistique pénitentiaire internationale?

La sociedad, como el individuo, tiene necesidades propias que llenar y sin las cuales la vida y el bienestar son imposibles. Entre esas necesidades figura en primer término la estadística.

Conocer los diversos elementos que germinan en el seno de la sociedad, apreciar su importancia y determinar su influencia, tales son los objetos de los trabajos estadísticos.

El aumento de la riqueza pública, la consolidación del crédito, el desarrollo de la industria, el progreso del arte, tales son los resultados.

Pero estos objetos no se consiguen y esos resultados se frustran si el peculado agota los fondos públicos, si el robo siembra la desconfianza, si la violación y el rapto perturban la paz doméstica, si el cohecho y la concusión desprestigian la acción de la autoridad, si la rebelión y la sedición turban la tranquilidad pública y se oponen al desarrollo del comercio y al fomento de la riqueza.

De aquí el empeño en que los estudios estadísticos se extiendan hasta la criminalidad.

La importancia de este punto ha sido comprobada por Mr. Ivernes al afirmar que el Congreso Penitenciario de Londres se encontró en la imposibilidad de resolver muchas cuestiones que le habían sido propuestas, por falta de documentos estadísticos.

Necesitamos muchas estadísticas uniformes y calcadas sobre el mismo modelo, ha dicho el ilustre Dr. Wines al formular la décima resolución del Congreso Internacional de Londres en 1872, para comparar el estado de las prisiones en los diferentes Estados; y no sólo esto será útil bajo el punto de vista nacional, pues el Congreso de Londres expresó bien claramente su opinión nombrando una comisión internacional que se encargara de recoger todos los datos posibles en diferentes países, y todos estuvimos de acuerdo en que para conseguir el objeto era preciso contar con la generosa cooperación de los diferentes gobiernos de todo el mundo civilizado: ya Italia, Francia, Alemania, Bélgica y Holanda han consentido en ese plan, comprometiéndose á suministrar todo lo necesario.

Hasta el principio del siglo actual, dice M. Aloïs, el ilustre profesor de Derecho en la Universidad de Zuric (Suiza), se ha cultivado bien poco la estadística, no se comprendía demasiado la importancia. Hoy día se cae en el otro extremo: se exageran los resultados de las cifras obtenidas, cuando debe decirse que no es posible hacer constar todo por medio de la Estadística. Tengamos cuidado en no presentar más que cuestiones muy bien formuladas, á fin de obtener respuestas acertadas. No entremos en sutilezas casi ridículas. La simplicidad nos parece que debe ser la primera condición de un formulario para la estadística penitenciaria, sobre todo para una estadística penitenciaria internacional.

Hagamos á un lado todo aquello que pertenece á la estadística criminal. Es preciso no confundir los casos.

A nuestro juicio, basta hacer constar para una estadística penitenciaria: 1º El movimiento general de los reos. 2º La nacionalidad y el estado civil. 3º Las condiciones físicas, morales, intelectuales y económicas de los detenidos. 4º La naturaleza de las penas. 5º La conducta y las correcciones disciplinarias. 6º El estado de salud; y 7º Los resultados económicos del establecimiento. Ante todo es preciso exigir algunos

datos sobre la legislación penal del país, sobre las diferentes casas de detención, su construcción, etc.

En seguida es de desearse que haya formularios distintos y separados para las penitenciarías y para las otras prisiones ó casas de corrección. Conforme á lo que acabamos de enunciar brevemente y para ser consecuentes con el principio de simplicidad que ya hemos indicado como la primera de las condiciones exigibles, nos permitimos expresar una nueva idea. El Congreso debe pretender que los libros de registro de las penitenciarías sean formados según un mismo sistema en todos los países de Europa, de América, etc., á fin de llegar á obtener la armonía necesaria en los cuadros estadísticos.

Conviene mucho, ha dicho el ilustrado Dr. Oscar Gelbhaar,[1] llamar la atención sobre la importancia del perfeccionamiento de la estadística penitenciaria nacional, su desarrollo sobre una base uniforme, y esta estadística preparará el terreno para la estadística penitenciaria internacional.

Cual es el objeto principal que se propone la estadística penitenciaria internacional, lo demuestra perfectamente la ilustrada Sra. Dª Concepción Arenal, al observar que tal objeto consiste en la apreciación, bajo una forma especial, de la eficacia de la pena en los diferentes países y de la excelencia de los sistemas en ellos vigentes, teniendo en cuenta que una institución social, cualquiera que sea, no es semejante á una máquina que funciona siempre de la misma manera, y que la ley penal ejerce una influencia diferente según los pueblos y los individuos á los que se les aplica.

Para conocer la naturaleza de esa influencia, M. Chicherio cree que en la categoría de los datos sobre los detenidos debe hacerse mención de las condiciones fisiológicas del condenado y de sus antecedentes, por ejemplo, el temperamento, la constitución y las afecciones orgánicas, etc.

La observación hecha por M. Chicherio, dice el Dr. Gui-

1 Inspector de la Penitenciaría de Zuwicka, en Sajonia.

llaume,[1] me parece que merece una seria atención. La estadística penitenciaria persigue diferentes objetos. Los datos que ella recoge indican la proporción de los diferentes crímenes y delitos; la edad, el sexo, el estado civil, el estado de salud física y mental de los condenados, su religión, su profesión, etc., proporcionan detalles sobre el estado y el resultado de la administración y de las prisiones acerca de la proporción de los reincidentes, etc.

Todos estos datos son preciosos para el gobierno del país á que esta estadística se refiere; pero como ya se ha hecho observar, muchas de esas cifras no tienen valor alguno para los que desean compararlas con cifras análogas consignadas en la estadística de otros países: un formulario de estadística penitenciaria internacional no debería contener más que cuestiones cuyas respuestas, proporcionadas por las diferentes naciones, pudiesen ser útilmente comparadas.

Un campo de investigación que no presenta grandes dificultades para la estadística penitenciaria internacional, y cuyos resultados serían fecundos para la ciencia, es el del estudio de las causas del crimen. Algunos trabajos estadísticos que tuviesen por objeto investigar la influencia que en la comisión del crimen pueden ejercer las constituciones individuales, las enfermedades, las transmisiones por herencia, la viciosa educación en la niñez, etc., proporcionarían materiales preciosos si se emprendiesen en amplia escala y obedeciendo á un formulario uniforme.

En el dominio de las pasiones y de los crímenes, debemos inquirir por medio de una exacta y minuciosa observación, las causas de los sentimientos morales, las leyes que rigen su desenvolvimiento y que provocan los actos viciosos y criminales. Las teorías relativas al crimen, que todavía gozan de alguna boga en nuestros días, no descansan en su mayor parte sino en especulaciones metafísicas, y pocas en observaciones rigurosamente científicas.

1 Director de la Penitenciaría de Neuchâtel.

Admiten unos, y de una manera absoluta, la libertad moral del hombre, y otros pretenden que los hombres todos están sometidos á la ley de la necesidad absoluta, y que, en consecuencia, no son realidades la responsabilidad moral y la libertad humana. Sería útil ensayar la manera de conciliar doctrinas tan opuestas. Ahora bien, sólo por medio de un estudio serio podrá verificarse la amalgamación de esas ideas extremas. Sólo los hechos, recogidos con esmero, son capaces de hacer posible su conciliación.

En todo caso, los resultados de una investigación de esa especie darían á conocer mejor la naturaleza íntima del crimen, disiparían muchas preocupaciones y rectificarían un buen número de definiciones. Indicarían también cuáles son las medidas preventivas racionales que habría que adoptar, sea en la legislación, sea en la administración, sea en la acción libre de las sociedades de beneficencia y de los ciudadanos individualmente. Pero tales resultados tendrían sobre todo la gran ventaja de indicar los principios racionales en que debe fundarse el tratamiento de los sentenciados si se quiere proteger real y eficazmente á la sociedad contra el crimen.

Es indudable que ya se han introducido en los formularios de estadística un buen número de cuestiones que tienden á levantar el velo que esconde las causas múltiples del crimen, y las enseñanzas que por tal medio se han conseguido, han procurado ya muchas mejoras en el tratamiento educativo de algunos niños viciosos y de algunos criminales adultos. Pero dichos formularios cambian de nación á nación, y aun en las diferentes penitenciarías de una misma nación. Habría, pues, que ensayar la elaboración de un formulario único y hacer porque lo adoptasen todas las naciones que se interesen en la solución de las graves cuestiones que nos ocupan.

A este fin se dirige el siguiente dictamen presentado por M. Michon, en la sesión de 22 de Agosto de 1878, del Congreso Internacional de Estockholmo: *¿qué fórmula es conveniente adoptar para la estadística internacional penitenciaria?*

Esta cuestión no da lugar ni á extensos desarrollos, ni á las consideraciones de orden tan elevado como las que provocan los problemas de filosofía penal, de legislación preventiva ó represiva, de régimen penitenciario, todos los cuales están sometidos á vuestros estudios; y no obstante, aquella cuestión merece, por más de un título, fijar vuestra atención.

La estadística, como repetidas veces se ha dicho, no constituye, propiamente hablando, ni una ciencia ni un arte; es un instrumento de investigación, cuya construcción está basada en datos científicos, y cuyo uso está arreglado metódicamente con el objeto de alcanzar un fin determinado: la comprobación numérica de hechos del mismo género ó de la misma especie y la expresión de sus mutuas relaciones. Desde el día en que las ciencias naturales pidieron auxilio á la observación, y de aquí datan sus progresos, desde ese día, sin saberlo, se creó la estadística.

Desde el día en que las ciencias morales y políticas se fundaron en la determinación racional de las leyes, de los fenómenos sociales, se ha creado la estadística en todas sus partes, con sus fórmulas y sus procedimientos metódicos. Indispensable para el sabio, para el filósofo, para el legislador, para el hombre de Estado, no lo es menos para el administrador que, sin las enseñanzas que en ella toma, no podría darse una cuenta exacta ni de las necesidades que por su misión tiene que satisfacer, ni de los medios de que puede disponer para ese efecto, ni de los resultados que va obteniendo.

No menos que el derecho penal positivo, las materias penitenciarias no podían dejar de someterse á aquella necesidad. Combinada con la estadística judicial, la estadística penitenciaria permite conocer los movimientos de la criminalidad, los elementos de que se compone la población delincuente, las fluctuaciones de la reincidencia; el estado disciplinario, escolar, industrial, económico de las prisiones, y por la confrontación de los datos recogidos en esos variados puntos de vista,

formular con precisión los problemas tan complexos que son el objeto de nuestras investigaciones.

Las administraciones penitenciarias de casi todas las naciones han reconocido sucesivamente la utilidad de una estadística á la que cada uno de ellos ha dado mayor ó menor desenvolvimiento, pues que contiene, acerca de la situación de los servicios cuya gestión está confiada, indicaciones que facilitan su comprobación y conducen más rápidamente al desenvolvimiento de las reformas que deben introducirse, de los progresos que deben realizarse.

Reunir bajo una forma sinóptica los datos que resultan de esos diversos documentos y crear una estadística penitenciaria internacional, es una idea que debía seducir. El Congreso de Londres la adoptó y la Comisión internacional confió la ejecución á uno de sus miembros. Un trabajo interesante apareció por el año de 1872, pero es el único que se halla publicado. ¿Acaso, señores, tenéis que examinar si la obra debe volverse á emprender y en qué condiciones es conveniente continuarla?

La cuestión de la utilidad de una estadística penitenciaria é internacional ni aun siquiera ha sido promovida en la sección, la cual solamente ha encargado á una sub-comisión que le presente un dictamen sobre la materia comprendida en el número 1 de su programa.

El formulario de una estadística penitenciaria é internacional debe concebirse bajo la mira de agrupar los datos numéricos que cada nación está en posibilidad de proporcionar, teniendo en cuenta su organización política, judicial, administrativa, hacendaria, y se comprende qué difícil es presentarlo en condiciones, no digo ya de identidad, sino aun sólo de analogía, que las hagan en cierto modo comparables. ¿Hasta dónde se llevarán las investigaciones? ¿Se llegará, como un miembro lo ha pedido, movido por un interés cuya importancia bajo el punto de vista científico no es discutible, hasta inquirir el estado fisiológico, no sólo de los sentenciados sino

también de sus ascendientes? ¿Nos limitaremos á indicaciones sumarias restringidas á un pequeño número de puntos, sobre los cuales sea posible obtener en todas partes indicaciones igualmente exactas y que respondan categóricamente al mismo orden de ideas ó de hechos? La solución de estas cuestiones necesita un estudio profundo, que no puede hacerse con fruto sino en concierto con las diversas administraciones, únicas que están en aptitud de darse cuenta de los medios de información de que disponen ó de los que pueden procurarse.

Ha parecido imposible someter á la discusión de la Asamblea general y aun de la sección, los innumerables detalles que la materia abraza, y de acuerdo con la sub-comisión, la sección ha creído que la decisión por la que la Comisión penitenciaria é internacional se reserva el preparar por sí misma la estadística, le trazaba la marcha que tenía que seguir, tanto más cuanto que el ensayo hecho en esta vía por el año de 1872, podía servir de base para los trabajos en el porvenir.

Pero la Comisión penitenciaria internacional, después de haber acordado el formulario de la estadística, no podría proceder por sí misma á las múltiples operaciones de la recolección, de la comprobación, del escrutinio y de la publicación de los datos obtenidos en diversas administraciones; este trabajo para que sea rápidamente llevado á buen término, debe centralizarse en una dirección única; pero habría más de un inconveniente en que incumbiese constantemente á una misma persona, y la sección ha juzgado, siguiendo el parecer de su sub-comisión, que el cargo y la honra de esta publicación debían pertenecer sucesivamente á diversas administraciones.

Tenemos, en consecuencia, la honra de someter á vuestra aprobación, la resolución siguiente:

1º La estadística penitenciaria internacional debe continuarse según el método adoptado en el año de 1872.

2º La elección de las fórmulas y los detalles de ejecución se dejan á la apreciación de la comisión penitenciaria internacional, con la reserva de que todos los datos numéricos vayan precedidos ó acompañados de indicaciones propias para facilitar su inteligencia.

3º La confección de la estadística internacional estará sucesivamente á cargo de la administración penitenciaria de cada una de las naciones representadas.

Abundando en estas ideas, la ley mexicana de 26 de Mayo de 1882, previene que para formar la estadística de la República, se establezca en la Secretaría de Fomento, con el nombre de "Dirección General de Estadística," una oficina que se encargue de pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á este ramo, entre los cuales cuenta los relativos al curso de la justicia criminal, facultando al Ejecutivo para que la estadística que se establezca tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponde.

Para facilitar la aplicación de esa ley, se expidió el decreto reglamentario de 11 de Junio de 1883, que considerando el curso de la justicia criminal como uno de los ramos de la estadística general de la República, prescribe: que el censo general de la Nación se practique cada diez años, consignando como asuntos que corresponden al ramo de Justicia, los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar, los jueces y sus emolumentos, las penas impuestas, los empleados para el servicio de los tribunales; debiendo comprender las noticias concernientes á la justicia criminal, el número de delitos que han sido castigados; el de delitos sin práctica de diligencias y sin castigo de sus autores; el de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos; el de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad desde 18 á 20 años, desde 25 á 33, de 40, 50 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil, la profesión,

grado de instrucción, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos; el número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior; las penas impuestas, según la nomenclatura de reglamento, indicando el número de las que se hubiesen concluído y su duración, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1, y las de menos de 1 año; la cantidad total de multas; el número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa; el número de detenciones preventivas; el de excarcelaciones provisionales, la duración de los procesos antes de la sentencia; el número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

La nomenclatura que con arreglo á dicho reglamento debe servir de base para la estadística criminal, es la siguiente: delitos contra la propiedad, contra las personas, contra la reputación, la falsedad, revelación de secretos, delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres, contra la salud pública, el orden público, la seguridad pública y las garantías constitucionales; delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, de abogados, apoderados y síndicos de concurso; delitos contra la seguridad interior de la Nación, la seguridad exterior y el derecho de gentes, y delitos militares.

Los datos indicados deben ministrarse por los tribunales de la Federación, de los Estados y los jueces de primera instancia, según los modelos uniformes, y en los períodos que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

Esta Dirección general tiene un periódico oficial nombrado: "Estadística general de la República Mexicana," destinado exclusivamente á la publicación de sus trabajos, á la propagación de doctrinas ó teorías de la Estadística y á dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos estadísticos ó los generales que puedan compararse con los semejantes de la *estadística internacional*, y siempre que de algún dato estadístico que se obtenga resulte alguna consecuencia importante para

la administración, en cualquiera de sus ramos, la misma Dirección promueve lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Concretado así por la legislación mexicana el objeto de los trabajos estadísticos, adoptado, como lo está, un modelo uniforme para la reunión de los datos estadísticos, facilitada la adquisición de los mismos con la cooperación de todos los tribunales y juzgados, cooperación prescrita por la ley, eficazmente auxiliada por el celo y empeño que han mostrado todos los funcionarios y empleados de la administración pública en las operaciones del censo y recuento de los habitantes de la Municipalidad de México el día 12 de Octubre del año próximo pasado de 1890, y legalmente ordenada la comparación de los datos obtenidos con los semejantes de la estadística internacional, México está en aptitud de manifestar al mundo civilizado que ha procurado y procura, en su esfera de acción, obsequiar las resoluciones tomadas por los congresos internacionales.

# LISTE

DES ORATEURS ET PUBLICISTES DONT LES OPINIONS SON TRADUITES OU CITÉES DANS CET OUVRAGE.


M. Alöis d'Orelli, professeur de droit à l'université de Zuric (Suisse).—Page 287.

Mme. Arenal Conception.—Pages 60, 137, 142, 202, 267, 288.

M. Armengol y Cornet Pièrre, Avocat, Magistrat de Barcelona.—Page 225.

M. Arney George A., ancien grand-juge, à la Grande-Bretagne et Irlande.—Page 52.

M. Assarsson P. (Dr.), professeur de droit criminel à l'université de Lund (Suède).—Page 97.

M. Baker T. B. Ll., juge de paix, directeur de l'école réformatoire de Hardwickecourt, dans la Grand-Bretagne et Irlande.—Pages 169, 199, 277, 278, 282.

M. Berden V., administrateur général de la sûreté publique et des prisons (Belgique).—Pages 51, 56, 133, 139, 144.

M. Biffi Seraphin, docteur (Italie).—Page 251.

M. Billia Jean Baptiste, avocat, député au Parlement (Italie).—Page 21.

M. Bittinger J. B., aumônier (Etats-Unis d'Amérique).—Page 147.

Mme. Bogelot Isabelle, directrice adjointe de l'Œuvre de St. Lazare à Paris.—Page 154.

M. Bonneville de Marsagny, conseiller à la cour d'appel de Paris

M. Brace.—Pages 195, 198, 211.

M. Brockuay.—Page 84.

M. Brusa Emile, professeur de droit pénal et de philosophie de droit à l'université d'Amsterdam. — Pages 23, 24, 112, 162, 172.

M. Bruum F., directeur de l'administration des prisons (Danemark).—Page 49.

M. Campeggi P.—Page 17.

M. Canonico T., conseiller à la cour de cassation (Italie).—Pages 133, 139.

Miss Carpenter.—Pages 194, 213.

M. Carreras y González M., professeur (Espagne).—Pages 61, 70.

M. Chénard Ludovic, publiciste, directeur de la maison correctionnelle de Moisselles (France).—Pages 86, 89, 156.

M. Chicherio Fulgenzio, avocat, directeur du pénitencier de Lugano (Suisse).—Pages 26, 137, 144, 288.

M. Correvon Gustave, juge cantonal à Lausanne (Suisse). — Page 16.

M. Dareste R., membre de l'Institut, conseiller à la cour de cassation (France).—Pages 133, 139.

Miss Davenport-Hill.—Page 153.

M. Desportes F., avocat, membre du conseil supérieur des prisons (France).—Pages 108, 111, 119.

M. D'Olivecrona K., membre de la Cour suprême du royaume, membre correspondant de l'Institut de France (Suède).—Page 162.

M. Dubois G., substitut du procureur général près la cour d'appel de Paris.—Pages 112, 113, 139.

M. Edelmann J., conseiller auprès du Ministère de la Justice (Autriche-Hongrie).—Pages 51, 147.

M. Filoni.—Pages 83, 84.

M. Föhring H., docteur en droit, juge au tribunal correctionnel (Allemagne).—Page 145.

M. Fuchs Adolphe, membre de la cour supérieure des comptes à Karlsruhe (Allemagne).—Page 241.

M. Gautier de Rasse Adolphe, administrateur général des prisons, et de la sûreté publique à Bruxelles (Belgique).—Page 25.

M. Gelbaar Oscar.—Page 288.
M. Gysin, docteur, président du tribunal à Liestal.—Page 16.
M. Guillaume L., docteur, directeur du pénitencier de Neuchâtel (Suisse).—Pages 11, 165, 271, 278, 288.
M. Haaften (van) J. A. M., docteur en droit (Pays-Bas). — Page 85.
M. Hagströmer J., docteur, professeur de droit criminel à l'université d'Upsal (Suède).—Page 8.
M. Hamel (van), professeur à l'université d'Amsterdam (Pays-Bas).—Page 17.
M. Hamilton A., comte, gouverneur de province (Suède).—Pages 60, 146.
M. Hardoüin H., conseiller à la cour d'appel de Douai (France). —Page 202, 251.
M. Hassonville.—Pages 218, 216, 226.
M. Hendersen, chef de la police métropolitaine (London). — Page 267.
M. Hill Alfred, juge de paix (Grand-Bretagne).—Page 200.
M. Holtzendorff (von) François, professeur à l'Université de Munich (Bavière).—Page 194.
M. Hurbin J. V., directeur du pénitencier de Lesybourg (Suisse). —Page 45.
M. Illing, conseiller supérieur intime et conseiller rapporteur au Ministère de l'intérieur (Allemagne).—Page 206.
M. Ivernès E., chef de bureau au Ministère de la Justice (France).—Page 163, 286.
M. Jagemann (von) Eugène, conseiller ministeriel à Karlsruhe (Allemagne).—Page 225.
M. Jakowlew S. P. de, vice-président du comite de mendicite a Moscou (Russie).—Page 206.
M. Jenner G., secrétaire de legation (Grand-Bretagne). — Page 268.
M. Krohne, directeur du penitencier à Rendsburg (Allemagne).— Pages 49, 135, 136.
M. Kühne.—Page 122.
M. Kuperschmid.—Pages 84, 87, 92.
M. Lamesan, vice-président du tribunal à Vienne —Page 16

M. Lassen J., employé au Ministère de la Justice (Danemark).— Page 53.

M. Lastres y Juiz François, avocat, député au Parlement, membre du Conseil supérieur des prisons (Espagne). — Pages 184, 186.

M. Layton Lowndes, vice-président de tribunal (Grand-Bretagne et Irlande).—Page 52.

M. Martini Joseph, avocat, président de la Société de patronage pour les libérés des prisons à Lody (Italie).—Page 157.

M. Mazanti M., directeur du pénitencier de Horsens (Danemarck). —Page 41.

M. Michon A., chef de bureau au Ministère de l'intérieure (France).—Pages 44, 51, 290.

M. Milligan J. S., président de l'Association générale des prisons des Etats-Unis d'Amérique à Washington.—Pages 36, 52.

M. Moldenhawer (von) Alexandre, juge-président du tribunal de Varsovie (Russie).—Page 183.

M. Mouat (Dr.), inspecteur local de gouvernement (Grand-Bretagne et Irlande).—Page 171.

M. Mourray Browne.—Page 171.

M. Nivelle Louis, inspecteur général des services administratifs au Ministère de l'intérieur (France).—Page 83.

M. Padua Fleury A. A., conseiller, ancien directeur général au Ministère de la Justice (Brésil).—Page 267.

M. Pessina Henri, avocat, sénateur, ancien Ministre d'Etat, procureur à l'université de Naples (Italie).—Pages 17, 102, 110, 111, 112, 113.

M. Petersen Fr., conseiller à la cour d'appel (Alemagne).—Pages 51, 61, 192.

M. Petersen.—Pages 195, 197.

M. Ploos van Amstel B. J. (Dr.), juge au tribunal et vice-président de la commission de surveillance des prisons à Amsterdam (Pays-Bas).—Pages 101, 110, 133, 134, 145, 248.

M. Pols M. S., docteur en droit, professeur à l'université d'Utrecht (Pays-Bas).—Pages 36, 55, 60, 69.

M. Pratesi César.—Page 153.

M. Prins Adolphe, professeur, inspecteur général des prisons à Bruxelles (Belgique).—Page 23.

M. Randall, sénateur (États-Unis d'Amérique). — Page 201.
M. Robin E., pasteur (France). — Page 198.
M. Roussel Théophile, sénateur, membre de l'Académie de Médecine, vice-président de la Société générale des prisons (France).—Page 226.
M. Rubenson.—Page 277.
M. Semmy Rubenson.—Page 234.
M. Sollohub, comte.—Pages 175, 176.
M. Skousés A. G., ancien député à Athènes (Grèce). — Page 55.
M. Starke, conseiller supérieur intime et rapporteur au Ministère de la justice (Allemagne).—Pages 109, 112.
M. Stevens G., directeur de la prison de St. Gilles (Belgique).—Pages 24, 134, 135, 217.
M. Stursberg, pasteur (Allemagne).—Page 211.
M. Tallack W., secrétaire de la *Howard Association* (Grand-Bretagne et Irlande).—Pages 61, 147, 156.
M. Tauffer Emile, directeur de la prison centrale de Lepoglava (Autriche-Hongrie).—Pages 42, 50, 60, 147.
M. Taverni Romée, professeur à l'université de Padoue (Italie). —Pages 85, 93.
M. Thonissen, membre de la Chambre des représentants (Belgique).—Pages 98, 102, 106, 110, 112, 113, 114, 115, 118, 146.
M. Tschudi, directeur de l'école de réforme à Sehlieren (Suisse). —Page 192.
M. Vahlberg, professeur à l'université de Vienne (Autriche). — Pages 162, 173, 174.
M. Vanier, juge au tribunal de la Seine (France). — Pages 92, 157.
M. Vaux.—Pages 103, 125, 130, 135, 148.
M. Voisin Félix, conseiller à la cour de cassation (France). — Page 227.
M. Wines, docteur.—Pages 8, 14, 55, 167, 287.
M. Wright J. S., président du conseil des prisons de Birmingham (Grande-Bretagne et Irlande). — Page 51.

# TABLE

## DES MATIÈRES CONTENUES DANS CE VOLUME.


Pages

INTRODUCTION ..... 5

CHAPITRE I.—Question. Quelle latitude la loi doit-elle laisser au juge quant à la détermination de la peine?..... 15

Conclusions adoptées: 1. Que la loi fixe le maximum de peine pour chaque délit, sans que le juge puisse jamais le franchir. 2. Que la loi fixe le minimum de peine pour chaque délit, mais que ce minimum puisse être franchi par le juge, lorsqu'il croit que le délit est acompagné de circonstances atténuantes, qui n'ont pas été prévues par la loi. 3. Que lorsque la législation pénale fixe deux espèces de peines, l'une pour les délits déshonorants, et l'autre pour ceux qui ne déshonorent pas le coupable, le juge puisse, dans certains cas, substituer l'espèce moins sévère lorsqu'il découvre dans le délit puni in abstracto par la loi avec l'espèce plus sévère, une impulsion non déshonorante..... 20

Législation mexicaine..... 21

CHAPITRE II.—Question. Ne faut-il pas organiser des peines privatives de la liberté qui, mieux que les systèmes suivis jusqu'à présent, conviendraient aux pays agricoles ou pour les populations agricoles étrangères aux travaux industriels?..... 22

Conclusion adoptée: L'établisement des travaux à l'air libre pour les condamnés à des peines de quelque durée peut être conseillé dans certains pays et dans certains millieux. Ces travaux ne doivent pas être considérés comme inconciliables avec les sistèmes pénitentiaires actuellement appliqués dans les différents pays..... 32

Législation mexicaine..... 33

CHAPITRE III.—Question. L'interdiction à temps de certains droits civils ou politiques est-elle compatible avec un système pénitentiaire réformateur?.....

Conclusion adoptée: La peine de l'interdiction est compatible avec un système pénitentiaire réformateur, à condition qu'elle ne soit appliquée que quand le fait special qui entraine la condamnation justifie la crainte d'un abus du droit, au préjudice soit d'intérêts publics, soit d'intérêts privés légitimes, et ne soit infligée que pour un temps déterminé, hors le cas où la peine principale est perpétuelle.....

Législation mexicaine.....

CHAPITRE IV.—Question. Quelles son les peines disciplinaires dont l'emploi peut être permis dans les prisons et dans les pénitenciers?.....

Conclusions adoptées: Dans les penitentiers, l'emploi des peines disciplinaires suivantes est permis: 1. La réprimande. 2. La privation partielle ou totale des récompenses accordées. 3. Un emprisonnement plus étroit. Cette peine peut être aggravée, dans la mesure que comporte la santé et le caractère du condamné, en retirant de la cellule la table, la chaise ou le lit, en rendant la cellule obscure, en privant le condamné de la permission de la lecture et du travail. 4. Si les peines ci-dessus énumérées ne suffisent pas, on peut appliquer la peine suivante, toujours dans la mesure que comportent la santé et le caractère du condamné. La réduction du régime alimentaire de chaque jour conjointement avec la privation du travail. 5. En cas de violences graves et de fureur de la part des condamnés, il sera permis de leur appliquer la camisole de force ou d'user de moyens analogues. Quant aux prevenus il ne faut donner au directeur que le droit d'user des moyens nécessaires pour que la détention remplisse son but et pour que tout excès de la part du détenu soit prévenu ou réprimé.....

Législation mexicaine.....

CHAPITRE V.—Question. Examiner la question de la libération conditionnelle des condamnés, abstration faite du système irlandais?

Conclusion adoptée: La libération conditionnelle n'étant pas contraire aux principes du droit pénal, ne portant aucune atteinte à la chose jugée, présentant d'ailleurs des avantages pour la société comme pour les condamnés, doit être recommandée à la sollicitude des gouvernements. Cette institution devrait néanmoins être entourée de toutes les garanties pour prémunier contre les inconvenients d'une libération anticipée.....

Législation mexicaine.....

Pages.

CHAPITRE VI.—Question. D'après quels principes l'école doit-elle être établie dans les établissements pénitentiaires?..... 82

Conclusions adoptées: 1. Le Congrès estime que dans tous les pénitenciers des deux sexes, il doit exister une école dans laquelle on enseignera au moins la lecture, l'écriture, les éléments du calcul, les leçons de choses et, s'il est possible, des éléments du dessin. 2. Que l'on doit, en outre, donner aux détenus des deux sexes une instruction professionnelle consistant dans l'apprentissage des arts et métiers, au moyen desquels ils pourront gagner leur vie après leur libération..... 95

Législation mexicaine..... 95

CHAPITRE VII.—Question. Convient-il de conserver les diverses qualifications des peines privatives de la liberté, ou convient-il d'adopter une peine unique d'emprisonnement graduée par la durée et les conséquences accessoires qu'elle pourrait entrainer après la libération?..... 97

Conclusion adoptée: Tout en réservant des peines inférieures et speciales pour certaines infractions dépourvues de gravité ou qui ne dénotent pas la corruption de leur auteur, il convient, quel que soit le régime pénitentiaire, d'adopter, autant que possible, l'assimilation légale des peines privatives de la liberté, sans autre différence entre elles que la durée et les conséquences accessoires qu'elles peuvent entraîner après la libération..... 113

Législation mexicaine..... 119

CHAPITRE VIII.—Question. La durée de l'isolement doit-elle être déterminée par la loi? L'administration des prisons peut-elle admettre des exceptions hors les cas de maladie?..... 122

Conclusions adoptées: Quelque soi le système pénitentiaire adopté, s'il admet la séparation individuelle, la durée de l'isolement doit être déterminée par la loi d'une manière absolue, s'il s'agit du régime cellulaire pur; soit dans les limites d'un maximum et d'un minimum, s'il s'agit du régime progressif. 2. Là même où l'emprisonnement cellulaire est en vigueur, la loi doit autoriser l'administration des prisons, sous certaines garanties, à admettre des exceptions, lorsque les conditions dans lesquelles pourraient se trouver certains détenus comprométaient leur existence ou leur raison par la continuation du séjour en cellule..... 140

Législation mexicaine..... 140

CHAPITRE IX.—Question. Le système cellulaire doit-il subir certaines modifications selon la nationalité, l'état social et sexe des délinquants?..... 142

Conclusion adoptée: Le système cellulaire dans les pays où il

Pa

fonctionne peut être appliqué sans distinction de race, d'état social (paysans ou citadins) ou de sexe, sauf à l'administration à tenir compte dans les détails des conditions particulières de race ou d'état social. Il n'y a de réserve à faire qu'en ce qui concerne les jeunes délinquants, et si le régime cellulaire est étendu à ceux-ci, il doit cheminer de manière à ne pas nuire à leur developpement phisique et moral ..... 1

Législation mexicaine..... 1

CHAPITRE X.—Question. Les visites au détenus, faites par des membres de sociétés de patronage ou d'associations de bienfaisance, mais étrangères à l'administration, doivent-elles être accordées et encouragées?..... 1

Conclusions adoptées: 1. Le Congrès est d'avis que les visites aux détenus, faites par les membres des sociétés de patronage, ou à leur défaut, par ceux d'associations de bienfaisance, mais étrangères à l'administration, doivent être autorisées et encouragées, sous réserve de l'observation des réglements, et de façon à éviter toute dualité d'influence ou d'autorité. 2. L'entrevue du visiteur avec le détenu doit être, autant que possible, libre sans la présence d'un gardien..... 1

Législation mexicaine..... 1

CHAPITRE XI.—Question. Quel serait le meilleur moyen de combattre la récidive?..... 1

Conclusion adoptée: Le Congrès est d'avis que les moyens de combattre efficacement les récidives sont: un système pénitentiaire moralisateur ayant pour complément la libération conditionnelle et l'emploi moins fréquent des peines de courte durée contre les délinquants d'habitude. Il pense aussi, à ce sujet, que, si dans les législations des divers pays on indiquait d'une manière assez précise l'aggravation des pénalités á encourir en cas de récidive, les rechutes pourraient devenir moins fréquentes.

Le Congrès considère d'ailleurs les institutions qui sont reconnues comme le complément du régime pénitentiaire, telles que les sociétés de patronage, les maisons de travail, les colonies agricoles ou autres moyens de secours, comme pouvant efficacement concourrir au but indiqué.....

Législation mexicaine.....

CHAPITRE XII.—Question. Quels son les pouvoirs à attribuer au juge relativement au renvoi des jeunes délinquants dan les maisons d'éducation publique ou de réforme, soit dans le cas où ils doivent être absous comme ayant agi sans discernement, soit dans le cas où ils doivent être condamnés à quelque peine privative de la liberté?.....

8. Ces établissements doivent être fondés sur la base de la religion et du travail associés à l'enseignement scolaire.

4. La question de savoir si, pour les établissements, il faut préférer le système de petits groupes d'enfants formés à l'imitation de la famille ou la réunion en plus grand nombre, ne peut être décidée que selon les circonstances. Dans tous les cas, le nombre des élèves réunis dans un même établissement doit être limité de telle façon que le chef de l'établissement soit toujours en état de s'occuper personnellement de chaque élève.

5. Les élèves appartenant à des confessions différents seront autant que possible, séparés. La séparation des sexes et des divers âges est désirable pour les enfants au-dessus de dix ans. Si les circonstances ne permettent pas de placer les élèves de divers sexes et âges dans des établissements différents, il faut du moins les séparer dans l'établissement où ils sont reçus.

6. L'éducation donnée dans les établissements doit correspondre aux conditions dans lesquelles vivent les classes ouvrières. Donc, un enseignement scolaire au niveau des école élémentaires, la plus grande simplicité dans la nourriture, les vêtements, le logement, et, avant tout, le travail.

7. Le travail doit être organisé de façon que les élèves d'origine rurale aussi bien que les élèves d'origine urbaine trouvent les moyens de se préparer à l'avenir auquel ils sont destinés. Si cela se peut, des établissements différents seront organisés pour répondre à ce double besoin; si cela n'est pas possible, il y sera pourvu dans le même établissement.

8. Le filles devront recevoir, dans les établissements, une éducation qui leur apprenne avant tout à bien conduire un ménage.

9. Le placement des enfants vicieux dans des familles ou dans des établissements aura lieu autant que possible, en évitant l'intervention judiciaire et au moyen de dispositions légales empêchant que l'enfant placé soit retiré avant l'achèvement de son éducation ou contre la volonté de la direction.

Le Congrès applaudit aux efforts fait en ce sens par certaines législations pour substituer à l'action judiciaire l'intervention d' une autorité pupulaire créée à cet effet.

10. La durée du séjour dans les établissements dont il s'agit pourra être prolongée jusqu'à 18 ans accomplis. La libération avant ce terme doit être révocable en cas d'inconduite.

11. L'administration des établisements sera tenue de veiller à ce que les élèves, à leur sortie, soient pourvu d'une place dans une maison honnête, comme valets de ferme, domestiques, servantes,

Pages.

apprentis, compagnons chez un chef de métier ou établis de toute autre manière.

12. Le contrôle de tous les établissements de ce genre est réservé à l'autorité publique..... 220

Législation mexicaine..... 222

CHAPITRE XIV.—Question. Jusqu'à quelle limite la responsabilité légale des parents, pour les délits commis par leurs enfants, ou celle des préposés à la tutelle, l'éducation ou la garde d'enfants, pour les délits de ces enfants, doit-elle s'étendre?..... 224

Conclusion adoptée: Le Congrès estime qu'il est d'intérêt social que des mesures législatives soient prises pour parer aux conséquences déplorables d'une éducation immorale donnée par les parents à leurs enfants mineurs. Il pense qu'un des moyens à recommander est de permettre aux tribunaux d'enlever aux parents pour un temps déterminé, toute ou partie des droits dérivant de la puissance parternelle, lorsque les faits, suffisamment constatés, justifient d'une responsabilité de leur part..... 231

Législation mexicaine..... 232

CHAPITRE XV.—Question. Quels son les moyens les plus efficaces pour prévenir et combattre le vagabondage?..... 233

Conclusions adoptées: 1. Que l'assistance publique soit réglée de telle manière que chaque personne indigente soit sûre de trouver des moyens de subsistance, mais seulement en récompense d'un travail adapté à ses facultés corporelles. 2. Que l'indigent qui, malgré cette assistance ainsi reglée, se livre au vagabondage, et tombe par conséquent sous les coup de la loi, soit puni sévèrement par des travaux obligatoires dans des maisons de travail..... 244

Législation mexicaine..... 244

CHAPITRE XVI.—Question. De l'utilité des conseils ou commissions de surveillance des prisons ou d'institutions analogues, de leur organisation et des pouvoirs que la loi doit leur attribuer?..... 247

Conclusions adoptées: "1. Qu'il est indispensable de créer auprès de tout établissement où sont subies les peines entraînant privation de la liberté, une institution ayant principalement pour but de veiller sur la situation des détenus, d'aider avec assiduité à leur amendement et à leur relèvement moral, et en outre de leur procurer, lors de la libération, le bénéfice d'un patronage.

"2. Sans entendre déroger à l'autorité de la législation qui, dans un certain nombre d'Etats, régit les comités ou commissions de prisons, le Congrès croit utile de prendre en considération comme expression de ses vœux les propositions dont suit la teneur:

"a). Un Comité de vigilance et d'assistance pénitentiaire ins-

Pages.

tué par actes de l'autorité publique doit exister auprès de tout établissement de détention pénale.

"*b*). Le Comité se composera de membres désignés par la même autorité et choisis notamment parmi les anciens fonctionnaires, ou autres personnes d'une moralité et d'une idoneité notoires. Le nombre de membres sera en rapport avec l'importance de l'établissement.

"Feront de droit partie de la Commission, un ou plusieurs membres du service judiciaire dans le ressort duquel l'établissement est situé, ainsi q'un ou plusieurs représentants de l'autorité administrative dans le même ressort.

"*c*). Il ne doit resulter de l'institution d'une Commission ou d'un Comité de vigilance et d'assistence pénitentiaire aucune atteinte à l'unité de direction de l'établissement, spécialement en ce qui concerne le service pénal et disciplinaire dont cette direction a nécessairement la responsabilité.

"*d*). Le fonctionnement de Comités ou Commissions a lieu sous l'autorité de la direction supérieure des établissements pénitentiaires.

"*e*). Les attributions de ces Commissions consisteront notamment, savoir: à participer sous forme d'avis aux mesures ayant pour objet le travail, l'instruction morale et religieuse et l'exécution des règlements relatifs à la discipline des détenus, et à proposer au besoin à l'administration générale telles réformes ou modifications qu'elles jugeraient nécessaires au bon service de l'établissement.

"*f*). Les Commissions auront aussi à émettre un avis sur toutes propositions de grâce, de réduction ou remise de peine, ou de libération conditionnelle;

"à préparer ou à procurer le patronage des liberés;

"à s'enquérir de la mise en pratique des prescriptions relatives tout particulièrement à l'hygiène, à l'alimentation et à l'entretien des détenus, et á concourir au contrôle de l'exécution de tous marchés de fournitures ou traités d'entreprises concernant les mêmes services"..... 262

Législation mexicaine..... 263

CHAPITRE XVII.—Question. Par quels moyens pourrait-on obtenir une communauté d'actions des polices des différents Etats pour prévenir les delits, faciliter et assurer leur répression?..... 267

Conclusion adoptée: Dans le but de prévenir les crimes, faciliter et assurer leur répression, il est désirable qu'une entente intervienne entre les gouvernements des différents pays.

Pages.

Cette entente devrait en premier lieu porter sur les traités d'extradition, qu'il serait utile de reviser et de rendre plus uniformes, et ensuite sur les moyens qui seraient reconnus être les plus pratiques pour faciliter l'exécution des dispositions contenues dans ces traités et pour établir des relations plus suivies et un lien plus intime entre les administrations de la police des différents Etats.. 283

Législation mexicaine..... 284

CHAPITRE XVIII.—Question. Quelle formule convient-il d'adopter pour la statistique pénitentiaire internationale?..... 286

Conclusions adoptées: 1. La statistique pénitentiaire internationale doit être continuée d'après la méthode adoptée pour l'année 1872. 2. Le choix des formules et les détails d'exécution sont laissés à l'appreciation de la Commission pénitentiaire internationale, sous la réserve que tous les renseignements numériques soient précédés ou accompagnés d'indications de nature à en faciliter l'intéligence. 3. La confection de la statistique internationale annuelle sera successivement confiée à l'administration pénitentiaire de chacun des pays représentés..... 293

Législation mexicaine..... ..... ..... 294

3 2044 019 984 483

THE BORROWER WILL BE CHARGED AN OVERDUE FEE IF THIS BOOK IS NOT RETURNED TO THE LIBRARY ON OR BEFORE THE LAST DATE STAMPED BELOW. NON-RECEIPT OF OVERDUE NOTICES DOES NOT EXEMPT THE BORROWER FROM OVERDUE FEES.

Harvard College Widener Library
Cambridge, MA 02138 (617) 495-2413
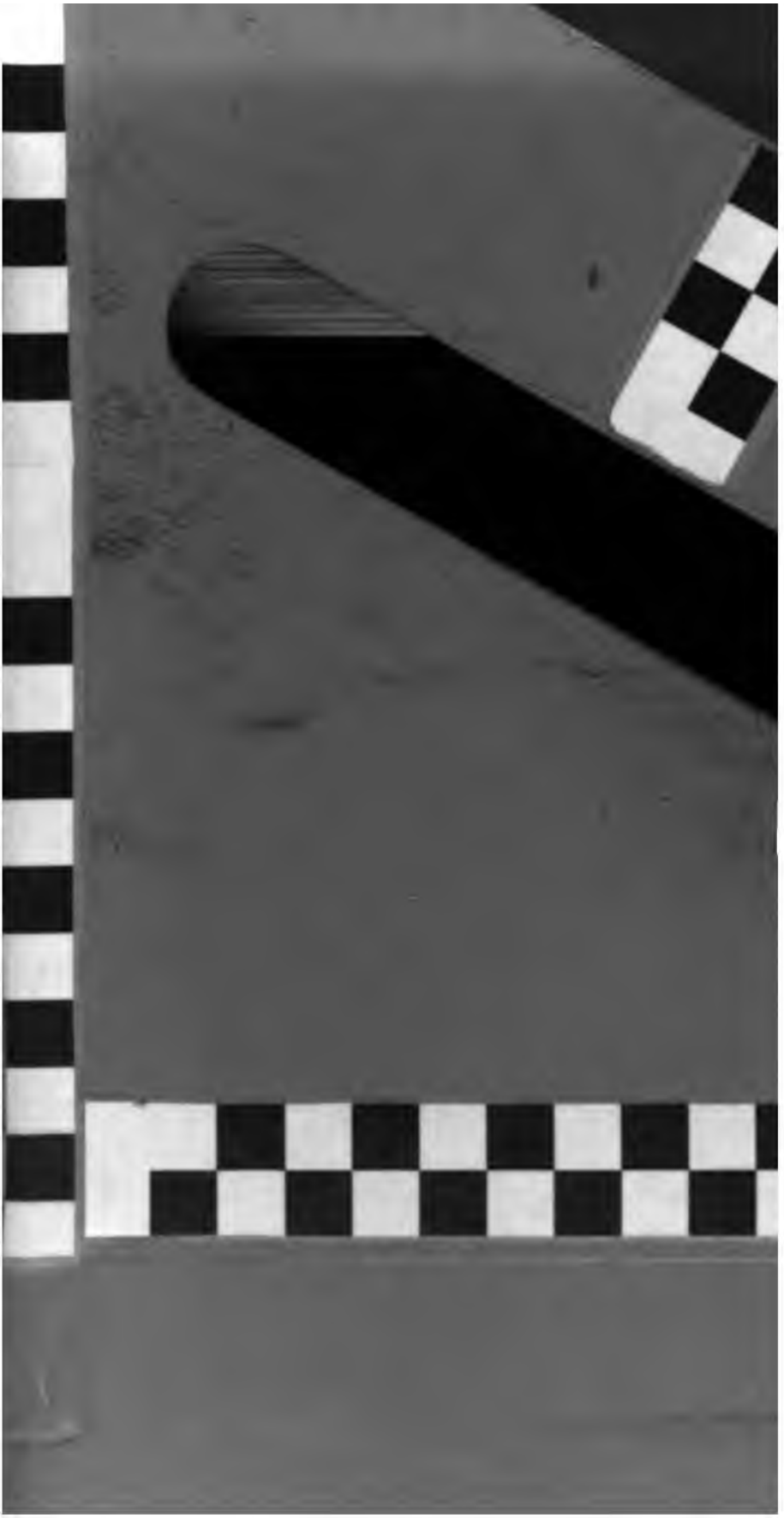
WIDENER
SEP NOV 1997
BOOK DUE